

# LA SECESIÓN EN EL PENSAMIENTO DE GUSTAVO BUENO Y LA ESCUELA DE OVIEDO<sup>1</sup>

## SECESSION IN GUSTAVO BUENO AND THE OVIEDO SCHOOL OF THOUGHT

**Gonzalo Fernández Codina**

Universidad de Barcelona, Barcelona, España

fernandezcodina@ub.edu

Recibido: septiembre de 2025

Aceptado: octubre de 2025

---

**Palabras clave:** Gustavo Bueno; Materialismo filosófico; España; Nación; Secesión.

**Keywords:** Gustavo Bueno; Philosophical materialism; Spain; Nation; Secession.

---

**Resumen:** Este artículo expone y analiza críticamente las tesis del buenismo en torno a la legitimidad de la secesión unilateral concluyendo que padecen problemas muy significativos. Para ello se ofrece una breve síntesis de la concepción de las naciones, España y de su desarrollo histórico según el materialismo filosófico. Situada la cuestión, y como aportación principal, se sistematizan las principales ideas formuladas desde esta corriente en seis argumentos, que son examinados de manera individual. El trabajo se cierra con una reflexión sobre la relación entre el nacionalismo español y el buenismo, así como con una valoración general del pensamiento político de la Escuela de Oviedo.

---

**Abstract:** This article presents and critically analyzes the theses of *buenismo* concerning the legitimacy of unilateral secession, concluding that they suffer from very significant problems. To this end, it offers a brief synthesis of the conception of nations, Spain, and its historical development according to philosophical materialism. Once the issue is framed, and as its main contribution, the principal ideas formulated from this perspective are systematized into six arguments, each examined individually. The paper closes with a reflection on the relationship between Spanish nationalism and *buenismo*, as well as with a general assessment of the political thought of the Oviedo School.

---

---

1. El autor agradece al profesor Pablo Magaña la lectura y comentarios a versiones previas de este texto.

*¡Atención, atención, si alguien se siente  
de la nación española  
no tolerará absolutamente que en su  
presencia  
se haga el menor gesto, ni sonrisa  
siquiera, al respecto!*  
(Bueno, 2006, min. 38)

lleva a cabo la Fundación Gustavo Bueno<sup>2</sup>. Sus ideas han penetrado incluso en las esferas más altas de la política nacional, como lo exemplifica el caso de Santiago Abascal, líder de Vox y seguidor minucioso de este pensamiento<sup>3</sup>. Detenernos en la obra de Bueno, pues, no es baladí.

## 1. Introducción

Gustavo Bueno fue uno de los filósofos españoles más relevantes de la segunda mitad del siglo XX. Entre las décadas de 1970 y 1990 desarrolló un extenso y complejo sistema conocido como materialismo filosófico que ha dado lugar a un nutrido grupo de discípulos dedicados a su expansión: la Escuela de Oviedo. No obstante, durante ese periodo su figura permaneció relativamente desconocida fuera de los círculos académicos. No fue hasta finales de los años noventa cuando adquirió notoriedad pública gracias a sus vehementes intervenciones televisivas, así como a la publicación de numerosas obras centradas en cuestiones políticas y de actualidad. En esta etapa final de su vida una de las principales líneas de intervención pública de Bueno fue la oposición al separatismo y la defensa cerrada de España.

Tras su fallecimiento en 2016 la influencia de su pensamiento solo ha hecho que agrandarse y en la última década ha alcanzado una popularidad extraacadémica inaudita. Esta difusión puede atribuirse a la originalidad y fuerza de su propuesta, pero también al carisma personal del maestro, a la activa presencia mediática y en redes sociales de sus seguidores, así como a la labor editorial y divulgativa que

Este artículo tiene como objetivo exponer y analizar críticamente las tesis del buenismo en torno a la legitimidad de la secesión unilateral (SU)<sup>4</sup> para lo que es conveniente resumir brevemente el estado de la cuestión en la literatura contemporánea. La legitimidad de la SU ha sido

2. Destacan en tal sentido los canales de YouTube de buenistas como Santiago Armesilla, Jesús G. Maestro y Paloma Hernández, así como el de la propia Fundación Gustavo Bueno. Ha sido tanto el éxito de Gustavo Bueno y varios de sus seguidores que incluso han llegado a convertirse en populares memes dentro de las redes sociales. Véase a este respecto Simón (2019). Es por ello que, en nuestro análisis, atenderemos a lo dicho por la Escuela de Oviedo en libros y artículos académicos, pero también en prensa, televisión, redes sociales y conferencias.

3. Durante años Santiago Abascal fue presidente de la fundación DENAES, muy próxima al buenismo. En su seno publicó en 2008 junto al hijo de Gustavo Bueno el libro *En defensa de España. Razones para el patriotismo español*, un texto divulgativo donde se resume el pensamiento político buenista sobre España. En este sentido véase las declaraciones que recoge Chinchetrú (2018) del propio Abascal a propósito de Bueno y Forti (2023) sobre las influencias del buenismo en Vox.

4. Por secesión unilateral (SU) no debe entenderse ni secesión violenta ni secesión ilegal, sino simplemente una secesión que, de acuerdo con la ley, tiene lugar cuando la mayoría de los ciudadanos de la región separatista así lo desean. En cambio, la secesión es bilateral cuando para ello es necesaria la voluntad de la mayoría de los ciudadanos del Estado en su conjunto. Por ejemplo, la secesión de Montenegro respecto a Serbia en 2006 sería un ejemplo de secesión unilateral.

una cuestión tradicionalmente olvidada por la filosofía política y no es hasta finales de los años ochenta -a rebufo de los debates entre comunitaristas y liberales- y principios de los años noventa -en que occidente presencia una nueva ola de nacionalismo-, que el problema empieza a estudiarse con detalle y en los términos que hoy lo conocemos. El resultado de esta efervescencia intelectual fueron tres teorías sobre la legitimidad de la SU: la remedial, la plebiscitaria y la nacionalista. La teoría remedial sostiene que la SU no es aceptable por regla muy general. Solo es lícita cuando la población de determinada región sufra graves injusticias tales que la independencia y creación de un nuevo Estado sea la única vía o remedio para escapar de ellas. En cualquier otro caso, la fragmentación de un Estado debe consensuarse en el seno de este. La teoría plebiscitaria, en cambio, sostiene que la SU es legítima si la desea de manera mayoritaria y constante cualquier grupo humano territorialmente concentrado capaz de crear un Estado independiente mínimamente funcional y justo. Finalmente, la teoría nacionalista argumenta que, idealmente, cada nación -definida como un colectivo que comparte cultura y que, en su virtud, se siente hermanado y desea el autogobierno- debería gozar de su propio Estado. En consecuencia, las naciones sin Estado deberían poder independizarse en caso de desearlo mayoritariamente. Por tanto, la SU es lícita sin necesidad de padecer injusticia alguna, pero a condición de que se constituya un grupo nacional (Buchanan, y Levinson, 2021).

Es muy importante advertir que, en el fondo, cada una de estas tres posturas viene a responder el problema del *demos* (*boundary problem*). Este interrogante se ha formulado de muchas maneras, pero

puede resumirse diciendo que la regla democrática de decisión por mayoría -el principio de soberanía popular- no nos dice sobre qué comunidad debe aplicarse, es decir, no nos dice cuál es el censo o grupo de personas a las que llamar a votar, en suma, quién es el pueblo (Dahl, 1990: 46).

Pues bien, como veremos, la Escuela de Oviedo no se encuadra del todo en ninguna de estas líneas. En algunos momentos parece adscribirse al remedialismo, pero en otros niega incluso la legitimidad de la secesión bilateral. A nuestro juicio, y como expondremos, el buenismo es una propuesta nacionalista, pero muy particular, alejada de las versiones más habituales. De hecho, Bueno y sus seguidores no se han interesado propiamente por el problema de la legitimidad de la SU en general, sino que han centrado sus esfuerzos en España y sus diversos separatismos -a los que han calificado con los peores adjetivos<sup>5</sup>. En lo que sigue procuraremos mostrar que, a pesar de la considerable atención que le han dedicado a este tema, no han formulado una crítica suficientemente sólida ni matizada.

Para el presente estudio hemos agrupado el conjunto de consideraciones que el buenismo esgrime contra la SU en seis

5. Para el buenismo reclamar el derecho a la SU sería tanto como defender instaurar de nuevo algo similar al Antiguo Régimen, a una defensa de “el trono y el Altar”, cuando no de leyes racistas propias de regímenes como el nazismo. Por ejemplo, Insua (2021b) afirmaba que: “Un derecho de autodeterminación, recordemos, que es el primer punto (no el segundo, ni el cuarto), de los 25 del programa del Partido Nazi en su momento (y que le valió como justificación de la expansión alemana por Europa central)”. En una línea similar puede verse Bueno (1999:133-150), Armesilla (2008), Villalba (2020), García (2021, nº 741).

argumentos que analizamos individualmente. Previamente, se ofrece una síntesis de la concepción de España y de su desarrollo histórico según el materialismo filosófico. El trabajo concluye con una reflexión sobre la relación entre el nacionalismo y el buenismo, así como con una valoración general del pensamiento político de la Escuela de Oviedo.

## 2. Las naciones, España y su desarrollo histórico

Bueno sitúa el origen de lo que denomina ‘sociedad española histórica’ en la monarquía asturiana del s.VIII y en sus planes de recuperación del reino godo, y más tarde, de expansión extra peninsular (“ortograma imperial”) que las élites de esa sociedad (“intelligentsia áulia”) habrían ido transmitiendo de generación en generación. Impulsado por este programa imperial, por el conflicto contra el islam, el papado y los frances, así como por la influencia del cristianismo isidoriano, las diferentes gentes de la península ibérica irían desarrollando similitudes en su lengua, costumbres e instituciones. Este proceso alcanzaría su punto álgido con lo que Bueno denomina “Monarquía católica universal” de los Reyes Católicos, y, algo más tarde, con la llegada de la casa Habsburgo en que el proyecto imperial “desbordaría” la península. Es en ese momento en que, a su juicio, podemos describir a España por primera vez como ‘nación histórica’, concepto clave en toda su propuesta. ¿Y qué es una ‘nación histórica’? Pues “la fusión o confusión, más o menos intensa, de las diferentes naciones étnicas, estirpes, gentes o castas que se agrupaban en reinos” (Bueno, 2005:103).

Ahora bien, el buenismo aclara que la España actual no es una nación histórica, sino que es lo que denomina ‘nación política, estricta o canónica’. ¿Qué la caracteriza? En *España frente a Europa* se nos dice que representa “un nuevo género de solidaridad entre los hombres” que es una “sustancia dinámica en marcha hacia un futuro lleno de promesas para satisfacer los intereses de todos” (Bueno, 1999:124). Ahora bien, según Bueno la novedad que aporta esta categoría no reside en que en su fundamentación se abandonen justificaciones teológicas, ni que el poder se vea como emanando de los ciudadanos -pues a su entender eso sucedía en Atenas-, sino en la “isonomía” de los miembros de la comunidad, esto es, en que, al menos formalmente, desaparecen las diferencias políticas por estamento o clase y el poder político deja de monopolizarse por una parte de la sociedad para incluirla a toda. Todos -continúa Bueno- se funden, no en el cuerpo místico de Cristo, sino en el de la nación política (Bueno, 1999:124-134).

¿Cómo se habría llegado hasta aquí? Se nos dice que la nación histórica habría sido transformada por influjo del proceso puesto en marcha por los revolucionarios franceses, así como por la invasión napoleónica de la península (Abascal y Bueno-Sánchez, 2008:115-120). A este proceso Bueno le llama “racionalización por holización”. Introducido de manera explícita en *El mito de la Izquierda* y puntualizado en textos posteriores<sup>6</sup>, la explicación más clara del concepto la encontramos en la entrada 734 del *Diccionario filosófico. Manual de materialismo filosófico* de Peñayo García y podríamos resumirla diciendo que es el cambio ideológico, jurídico, político y social, por el que la comunidad

6. Véase Bueno (2002:105-131) y (2011a).

política deja de estar formada por clases, castas o estamentos, y estar formada por individuos, todos ellos iguales en derechos y cotitulares del poder político o soberanía (proceso de “lisado” o “trituración”):

Utilizamos la holización, en tanto que procedimiento racional, para el análisis de la transformación de la sociedad política del Antiguo Régimen en una Nación política. La racionalización por holización implica, en su momento analítico, un lisado o trituración de las morfologías anatómicas según las cuales está organizado el campo material que se trata de organizar (en este caso el Antiguo Régimen). [...] Pero ocurre que en el estado límite de resolución, los átomos racionales o individuos con los que nos encontramos, no tienen por qué diferenciarse de los individuos o átomos racionales con los que nos encontraríamos en cualquier otro proceso de racionalidad similar practicado en otros Reinos o Estados [...] es preciso reconocer para que, tras el regressus [holización analítica], fuera posible reconstruir la sociedad política francesa como una democracia republicana [holización sintética], fue establecido, no por un mero acto de la razón raciocinante de los diputados reunidos en nombre de la soberanía pública, sino por las tropas del duque de Brunswick [...] Las “partes anatómicas” (nobleza, clero, estado llano) del reino de Francia desaparecieron como tales, resolviéndose en sus elementos (los ciudadanos) (García, 2021, nº 734)

Dicho esto, la visión que el materialismo filosófico tiene de España no se comprendería adecuadamente sin hablar también de la idea de imperio. Imperiales son los Estados que extienden su influencia sobre otros Estados y sociedades, diciéndose universal cuando esa influencia se ambiciona sobre todo el globo. De entre estos, el buenismo distingue entre los generadores -como España o la URSS-, y

los depredadores -como el Reino Unido u Holanda. Según la Escuela de Oviedo, los primeros buscarán elevar a las sociedades con las que entran en contacto al máximo nivel social y político, mientras que los segundos usarán a las demás sociedades como mano de obra o mero recurso económico (Bueno, 2002:310).

Según el buenismo, España se convierte definitivamente en un imperio -y adquiere su unidad e identidad como nación histórica- con la expansión americana, convirtiéndose en el único imperio católico universal realmente existente en Europa. Este acontecimiento es relevante porque se sostiene que la naturaleza imperial de España en el pasado despliega toda una serie de efectos políticos en el presente. Los dos más importantes serían el constitutivo y el europeo:

[E]l efecto de constitución de la nación española [...] Mediante este “efecto”, España pasó a ser, como tal, una parte formal de la Historia Universal, es decir, una nación histórica; de otro modo, acaso se hubiera convertido en el “extremo (desdibujado) del Occidente europeo”, algo así como lo que hoy pueda ser Finlandia, es decir, un país sin historia (sin perjuicio de la riqueza de su etnología). [...] señalamos también un efecto trascendental de nuestro pretérito, que se aprecia al considerar a España, no ya en relación a sus partes integrantes (a sus “autonomías”) sino en relación con Europa, y en particular, con la Unión Europea. [...] España no se agota en su condición de miembro del club, porque tampoco se agota siquiera en su condición de parte formal, y desde su principio, de Europa (como se agota Alemania, Austria, Suiza o Italia). El curso relativamente independiente y aún aislado [...] de España hace preciso reconocer el “desbordamiento” que España significa por

respecto de Europa y de la Unión Europea. (Bueno, 1998)

Finalmente, y para concluir esta introducción, es necesario referirse también al último género de nación que el buenismo analiza: las que ambiciona el “nacionalismo fragmentario” o “nacionalismo radical” -que en España encarnarían los separatistas vascos, catalanes y gallegos. Mientras las naciones canónicas surgen mediante la integración de naciones étnicas, los nacionalismos fragmentarios surgen a partir de naciones canónicas ya dadas y, en vez de buscar la integración, persiguen su destrucción mediante la SU. No solo eso, las naciones canónicas estarían fundadas en un sustrato histórico real y en la creación de todo un conjunto de instituciones comunes, mientras que las naciones fragmentarias estarían fundadas en la mentira histórica y en ensoñaciones metafísicas, y serían el producto artificial de unas élites resentidas asistidas por potencias extranjeras (Bueno, 1999:140-144).

A grandes rasgos, estas son las ideas de las que parte la Escuela de Oviedo para enfrentarse al problema de la secesión. ¿Qué argumentos y contra argumentos específicos ofrece al respecto?

### 3. Argumentos conceptuales

Bajo esta etiqueta agrupamos un conjunto de razonamientos destinados a mostrar que el derecho a la SU carecería de sentido, es decir, que sería un pseudoconcepto. Empecemos por la idea de “autodeterminación nacional” que diversos buenistas ponen en cuestión por entender que conlleva un imposible metafísico, la postulación de una suerte de *causa sui* (e.g., Bueno, 1999:146; 2000, min. 20-

22, y 2013, min. 34-35). Por ejemplo, al respecto Armesilla (2013) dice que es un concepto falaz por cuanto:

No hay auto, sino heterodeterminación, tanto subjetual como grupal-comunitaria, así como Estatal-nacional. Los Estados están heterodeterminados por factores internos a su desarrollo (dialéctica de clases) y externos [...] querer ‘autodeterminarse’ en un Estado o una parte del mismo es tan absurdo como pretender, si se está uno cayendo a un abismo, evitar la caída tirándose de los pelos.

Esta primera objeción puede descartarse advirtiendo que se trata de un hombre de paja: la expresión ‘derecho a autodeterminación’ -ya sea nacional o de cualquier otro tipo de grupo- se emplea habitualmente para designar una facultad jurídica que nada tiene que ver con sustraerse de las leyes de la causalidad. Si no pudiéramos hablar de ‘autodeterminación’ grupal o individual porque existen todo tipo de factores fuera de nuestro control, entonces tampoco tendría sentido hablar de Estados independientes o soberanos, un concepto que el buenismo no pone en duda.

De manera similar, en la entrada 741 del *Diccionario* parece sugerirse que el surgimiento de una nación política a partir de otra nación política es imposible:

Porque la nación política se define por la soberanía, y la soberanía es una e indivisible. Esta es la razón por la cual es imposible hacer una nación política (España, por ejemplo) con otras supuestas naciones políticas (Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón...). [...] Tanto en el caso de la construcción de una nación política nueva, como en el caso de la división de una nación política en otras naciones políticas, sería preciso practicar lo que algunos llaman “cesión de soberanías”:

en un caso, las naciones deberían “ceder parte de su soberanía” a la pretendida nación de naciones; porque solo así esa super-Nación podría disponer de algo de soberanía; en el otro caso, la nación política originaria (España) debería ceder parte de su soberanía a las naciones fraccionarias que resultasen de su descomposición, porque solo así estas naciones fraccionarias podrían tener algo de soberanía (García, 2021, nº 741)

La frase clave aquí es que, para el surgimiento de nuevas naciones sería preciso practicar una “cesión de soberanías”. Pero no es así. Para que surjan nuevas naciones políticas mediante la SU donde antes solo había una basta con que suceda eso mismo: que se creen nuevos Estados y desaparezca el anterior, tal y como tantas veces ha sucedido en los últimos dos siglos.

Otro tanto puede decirse con respecto a la supuesta petición de principio que realizaría el separatismo al reclamar su soberanía. Por ejemplo, reiterando un punto común dentro del buenismo, Vélez (2018) sostenía que:

[Carles Puigdemont] insistió en decir que sólo los catalanes pueden decidir su futuro, petición de principio que caracteriza a los miembros de las sectas catalanistas que, guiados por su fanatismo o su falsa conciencia, son incapaces de escapar de semejante falacia. Frente a tan común afirmación, las preguntas surgen de manera inmediata. Si Cataluña es ya una entidad política soberana, ¿qué sentido tiene realizar una consulta en relación a su independencia?, ¿qué irrefrenable impulso sufragista conduce a votar sobre una soberanía cuyo origen, al parecer, se pierde en la noche de los tiempos?

En este caso el error consiste en no distinguir adecuadamente los diversos sentidos con los que se usa el término ‘soberanía’ en el debate sobre la secesión: la soberanía que reclama el separatismo y de la que efectivamente no goza es una soberanía *de facto* jurídicamente implementada y reconocida por los demás Estados. Ahora bien, con razón o sin ella, el separatismo afirma que, en tanto que nación cultural sin Estado -según la terminología que más habitualmente emplean para describir su situación- y/o en tanto que nación étnica -según la terminología buenista-, gozan de una soberanía moral o *de iure* sobre determinado territorio y que, en consecuencia, terceras entidades no están legitimadas para decidir lo que sucede en el mismo -y que, si se hace, se viola su soberanía- y que, en su virtud, se le *debería* reconocer una soberanía *de facto*.

Esta confusión, por cierto, se explica en gran parte por la tendencia buenista a rechazar la validez de la distinción entre derechos positivos jurídicamente reconocidos, y derechos morales que *deberían* estar jurídicamente reconocidos. Según el buenismo, salirse de este positivismo es un ejercicio estúpido de metafísica o idealismo<sup>7</sup>. Por ejemplo, en un debate televisivo en torno al derecho de SU Vélez replicaba a su interlocutor diciéndole:

[T]u no tienes derechos [más allá del Estado], los tienes en tanto en cuanto eres miembro de una sociedad política [...] eso [de los derechos prejurídicos] es una ilusión, una vana ilusión [...] anulamos todo eso de los derechos *per se* que se están poniendo en funcionamiento pero que son

7. Véase a este respecto Bueno (2014) donde reflexiona sobre los derechos humanos y su fundamento.

una pura ficción. Los derechos son una construcción [social]<sup>8</sup>.

Ahora bien, si nos tomáramos en serio esta visión, entonces la Escuela de Oviedo quedaría sumamente limitada como filosofía política pues no podría hacer prescripciones de ningún tipo. Lo cierto, sin embargo, es que esta negación de los derechos morales es selectiva y cuando interesa a sus posiciones si pueden existir graves injusticias positivizadas. Sin ir más lejos, en este mismo debate Vélez argumentaba que la legalización de la SU es inaceptable porque genera “una profunda desigualdad, es una profunda injusticia que este sistema que ponéis siempre sobre la mesa, que acaba siendo para el que más tiene”<sup>9</sup>. Similarmente en otro debate televisivo, cuando su interlocutor apeló a los Pactos Internacionales de 1966 para justificar la SU, Vélez replicó “pero ¿quién ha escrito eso?, ¿Jesucristo? Los pactos se hacen y se deshacen”<sup>10</sup>. Con ello lo que se estaba sugiriendo es que, implícitamente, se creía en una justicia más

allá de la ley. Es decir, que cabe apelar a razones, valores o ideales extrajurídicos, sin que por ello se incurra en idealismos o ensueños metafísicos.

Finalmente, dentro de este género de argumentos destinados a mostrar la naturaleza absurda de las demandas separatistas, el buenismo sostiene que tampoco podemos hablar con sentido de “naciones oprimidas” -porque nación es aquella entidad que se da su propia ley y que domina un territorio por lo que no puede estar oprimida; si está oprimida no es nación, y si es nación no está oprimida (Abascal y Bueno-Sánchez, 2008:124)-, ni tampoco cabe reclamar la “autodeterminación nacional” -porque si un cuerpo político no se da ya su propia ley, entonces no es una nación y no tiene nada que reclamar; pero si se puede dar su propia ley y, por ende, autodeterminar, entonces ya es una nación y tampoco hay nada que reclamar (Abascal y Bueno-Sánchez, 2008: 126)-, ni mucho menos puede pensarse en que exista una “nación de naciones” -porque la soberanía es siempre única, exclusiva y excluyente; hablar de nación de naciones sería como hablar de un punto de puntos, o de un triángulo de triángulos (Abascal y Bueno-Sánchez, 2008:127)<sup>11</sup>.

Todos estos pretendidos absurdos en los que incurrierían los independentistas también se disuelven rápidamente advirtiendo que, como reconoce el propio buenismo, el término nación se dice de diversos modos y que cuando en los anteriores sintagmas aparece el término ‘nación’ se está haciendo referencia -a algo próximo a lo que el buenismo denomina- nación étnica. Así pues, sin perjuicio de que puede

8. Debate entre Iván Vélez y Juan Pina en la cadena televisiva *Intereconomía* en fecha indeterminada. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab\\_channel=JotaDBS](https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab_channel=JotaDBS). El fragmento citado y las reiteraciones que le siguieron puede consultarse en el minuto 29 en adelante.

9. Debate entre Iván Vélez y Juan Pina en la cadena televisiva *Intereconomía* en fecha indeterminada. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab\\_channel=JotaDBS](https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab_channel=JotaDBS). El fragmento citado y las reiteraciones que le siguieron puede consultarse en el minuto 50 en adelante.

10. Debate entre Iván Vélez y Álvaro Aguilera en la cadena televisiva *Intereconomía* en fecha indeterminada. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab\\_channel=JotaDBS](https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab_channel=JotaDBS). El fragmento citado puede consultarse en el minuto 45 en adelante.

11. Véase en el mismo sentido Bueno (2000, min 22 y 2005:95-96), Villalba (2020), García (2021, nº 741).

argumentarse de manera solvente que las naciones étnicas no tienen derecho a crear un Estado propio, no puede tacharse de absurdas las ideas anteriores. En efecto, tiene perfecto sentido afirmar que existan naciones (étnicas) oprimidas por naciones (políticas), defender el principio de auto-determinación de las naciones (étnicas), y sostener que existen naciones (políticas) constituidas de naciones (étnicas)<sup>12</sup>.

## 4. Argumento del privilegio

De acuerdo con el buenismo las reclamaciones del separatismo serían justamente rechazables por cuanto buscan la instauración de privilegios legales para determinados grupos sociales en base a características como la cultura o la lengua. Es decir, el SU es inaceptable porque viola el principio de isonomía nacional:

[L]a izquierda [...] ha actuado en el cuerpo político nacional disolviendo privilegios y exenciones, destruyendo, vía racionalista, cualquier fundamento metapolítico (metafísico) que los legitimase o justificase, tratando de generalizar la igualdad de derechos [...] Nación significa esa igualdad isonómica ante la ley, frente a las leyes privativas (privilegio) de una parte. [...] La derecha, por su

12. De hecho, así se reconoce parcialmente en la entrada nº 741 del *Diccionario* cuando se afirma que “Un Estado puede ser plurinacional, pero una nación no puede ser multinacional, aunque se le llame ‘súper-Nación’ [...] Una nación política, por tanto, es excluyente de cualquier otra nación política que quiera introducirse en su territorio, o bien “nacer y crecer” dentro de él. La penetración en el territorio nacional de una nación extranjera se llama invasión; el nacimiento y desarollo de una supuesta nación étnica, que vive dentro de un territorio pero que busca transformarse en nación política, se llama secesión” (García, 2021, nº 741). En el mismo sentido Bueno (2006, min. 35-37).

parte, precisamente, busca la conservación o restauración de estos privilegios (particulares, privativos de una parte) y su recurrencia, legitimados a través de cierto orden metafísico originario [...] cuya fuente mana de condiciones o disposiciones metapolíticas que, por las razones que fuera, no se dejaría someter a la lógica de la holización (la raza, la región, la confesión, la renta...) (Insua, 2021b)<sup>13</sup>

Contra este planteamiento debe advertirse que el argumento del privilegio sería verdaderamente poderoso si solo fuera posible una interpretación nacionalista del derecho a la SU y se argumentara que esa facultad jurídica debe atribuirse en exclusiva a determinados grupos en base a rasgos como los mencionados. Sin embargo, ya hemos dicho que la teoría plebiscitaria no sigue este camino, sino que sostiene que cualquier grupo separatista que conforme una mayoría en determinado territorio tiene derecho a establecer un Estado propio. Es decir, que todos los ciudadanos de un Estado tienen el mismo derecho en lo que a SU se refiere, a saber: votar en el plebiscito para determinar si existe una mayoría separatista en la región en la que residen. Es cierto que en ese plebiscito sólo votarían los residentes de determinada región, en vez del conjunto de la ciudadanía del Estado. Ahora bien, en la medida en que esa facultad que defiende la teoría plebiscitaria es universalizable a todos los ciudadanos, entonces no constituye una quiebra del principio de igualdad y, por ende, privilegio alguno.

13. Véase en el mismo sentido Armesilla (2008), López, (2018), Hernández (2020, min. 5-6, y 2022, min. 34-35).

## 5. Argumento de la exclusión

En contra de lo dicho ahora, cabría interpretar el argumento del privilegio como denunciando, no una desigualdad, sino una inadecuada atribución de facultades. Es decir, que el injusto privilegio residiría en que una parte de la ciudadanía pudiera decidir en exclusiva lo que corresponde decidir a toda la ciudadanía. En consecuencia, el derecho a la secesión sería injusto por el modo en que excluye a todo un conjunto de personas de una decisión de la que legítimamente deberían poder participar. Así lo sugería Insua:

[L]a porra policial, lejos de significar autoritarismo despótico, representa a cuarenta y siete millones de españoles, españoles cuyos derechos son vulnerados por el separatismo cuando este pretende que sólo siete millones, los catalanes, decidan sobre aquello que afecta a cuarenta y siete. La urna, sin embargo, es representativa de la sedición separatista, esto es, de la usurpación del derecho de todos los ciudadanos españoles (incluyendo, naturalmente, a los catalanes) a decidir sobre su futuro. El 'derecho a decidir' del que habla el catalanismo es, en realidad, el 'arbitrio de excluir', por el que se pretende que solo unos pocos privilegiados decidan por todos. La porra, esta porra es la igualdad y la democracia; la urna, esta urna, el privilegio y el despotismo (Insua, 2019)

Ahora bien, esto solo es cierto si, efectivamente, se ha resuelto ya previamente la cuestión del *demos* y, por ende, el problema de la secesión. Pero ¿qué justifica esta asunción desde la que se dice todo lo anterior? ¿Por qué la continuidad territorial de España debe ser decidida por todos los españoles? Muy especialmente cuando muchas veces se reconoce abiertamente

que la SU no tendría por qué ser antide-mocrática, anticonstitucional o contraria a la paz (e.g., Bueno, 2005:122; Ongay, 2014; García, 2021, nº 745)<sup>14</sup>.

Entiéndase bien, sin duda Insua (2019) acierta cuando afirma que los catalanes pudieran votar en exclusiva la indepen-dencia de Cataluña, entonces al resto de ciudadanos españoles "se les despoja[ría] de sus derechos políticos en tanto titulares, todos los españoles (incluyendo los propios nacionalistas, claro), de la soberanía nacional". Pero esto es incontrovertido solamente en un sentido jurídico o positivo -*de lege lata*- del término 'derechos', mientras que lo que nos interesa es saber si todos los españoles -o quien sea- debería tener efectivamente esos derechos -*de lege ferenda*. La cuestión nuclear es ¿la ley hoy vigente que *no* reconoce el derecho a la SU es justa o *debería* modificarse para recoger otras posibilidades y otros derechos?

Lamentablemente, el buenismo no aporta una explicación demasiado desarrollada en el plano normativo. En ocasiones sostiene que algo así es imposible<sup>15</sup>, o se afirma categóricamente -como si de una obviedad se tratara- que el fin de la política no es la justicia, la libertad o la democracia, sino la *conservación* de la sociedad política en su conjunto (lo que suele

14. Sobre la democracia para el buenismo véase la síntesis que se encuentra en Bueno (2011b).

15. Por ejemplo, Rodríguez (2004) afirma: "[L]a frase 'todas aquellas regiones que democráticamente manifiesten un deseo mayoritario de emanciparse de España', es una contradicción. Para empezar, la democracia hoy día sólo puede aplicarse a la nación canónica que es España, por lo que serán todos los ciudadanos, o sus representantes legítimos salidos de las urnas, quienes han de decidir sobre semejantes proyectos emancipatorios".

denominarse con el término “eutaxia”)<sup>16</sup>. ¿Por qué?

No obstante, lo más común es centrarse en cuestiones históricas y argumentar que como las regiones separatistas no son ni han sido colonias y/o que jamás gozaron de soberanía, entonces no pueden reclamar su independencia. Asimismo, se insiste de modo más general en el proceso de nacimiento de la nación política española a partir de su estadio previo como nación histórica asumiendo equivocadamente que estas consideraciones son filosóficamente concluyentes (e.g., Abascal y Bueno-Sánchez, 2008:122-123; Ongay, 2014):

[E]stos nacionalismos pretenden ignorar a la nación española (a España como nación) reduciéndola a la condición, no tanto de

un Estado de hecho, anterior a los consensos de un Parlamento determinado, sino a la condición de un Estado de derecho [...] Pero es imposible equiparar la “nacionalidad catalana” o la “nacionalidad vasca” con la “nacionalidad española”: [...] España es una nación histórica porque es parte formal, como tal nación, de la Historia Universal; pero Cataluña, el País Vasco y desde luego Castilla, sólo pueden ser llamadas “regiones históricas” a través precisamente de España, en cuanto partes suyas; segregadas de España [...] estas regiones perderían su significado histórico [...] En sí mismas consideradas, estas “nacionalidades”, aunque se denominen “históricas”, sólo pueden ofrecer, como muestra de su “identidad cultural propia”, etnología o antropología. (Bueno, 1998)

Para el nacionalismo canónico, la nación como comunidad política aparece engarzada en la historia, como un proceso de decantación a partir de realidades preexistentes (así la nación canónica española tiene como realidad preexistente el Imperio Hispano). En cambio, para el nacionalismo fraccionario la nación es un substancialismo metafísico situado más allá de la historia [...] La primera es que la nación fraccionaria necesita de la mentira histórica, debido a que surgen de modo diametralmente opuesto a las naciones canónicas. Si estas surgen de la historia, aquellas lo hacen de la metafísica, y forzosamente tienen que manipular la historia, distorsionarla para que encaje en sus planteamientos metafísicos (Alsina, 2017a)

Con ello lo que pretende sugerirse es que solo España en su conjunto -y no así sus regiones o naciones étnicas- puede aspirar a convertirse en un Estados soberano, es decir, en una nación canónica. Sin embargo, la fuerza de estas consideraciones no está nada clara. ¿Por qué las sociedades actuales deberían plegarse a lo que

16. En el *Primer ensayo sobre las categorías de las “ciencias políticas”* Bueno (1991:181-182) afirma que “el núcleo de la sociedad política es el ejercicio del poder que se orienta objetivamente a la eutaxia de una sociedad según la diversidad de sus capas [...] ‘Buen orden’ dice en el contexto político, sobre todo, buen ordenamiento, en donde ‘bueno’ significa capaz (en potencia o virtud) para mantenerse en el curso del tiempo [...] Cabe pensar en un sistema político dotado de un alto grado de eutaxia pero fundamentalmente injusto desde el punto de vista moral [...] En este sentido, la ‘mentira política’ [...] ha podido considerarse como instrumento inigualable para el buen gobierno, es decir, para la eutaxia”. Posteriormente sus discípulos han adoptado esta visión. Véase en el mismo sentido Hernández (2023, min. 1) y González y Juárez (2020). Quizás esta asunción derive de la concepción que se tiene de la ética y moral. Según se dice en el glosario con el que se cierra *El mito de la Izquierda* en el materialismo filosófico la ética designa “al conjunto de normas orientadas hacia la preservación y fomento de la vida de los individuos corpóreos humanos” y la moral tiene por objeto “la preservación de la vida del grupo” (Bueno, 2002: 306). No es un punto demasiado claro dentro de la filosofía buenista.

la historia ha “decantado”? ¿Por qué la continuidad de España como nación política es algo relevante o deseable? En *España no es un mito* Bueno se encuentra de frente con esta pregunta, pero parece no darle importancia:

Otra cosa es que la discusión se lleve al terreno no de *los hechos*, sino, por ejemplo, al terreno de *los derechos*; o bien al terreno del mal llamado *deber ser*, como si éste pudiera enfrentarse al *ser*, como si el *ser*, el *hecho*, no pudiera contenerse ya implícito en el *deber ser*, en el “hecho que hace derecho”. Porque una cosa es afirmar, en el terreno de los hechos constitucionales, que España es una Nación política, y otra cosa es dudar o negar, en el terreno que se quiera, que *deba o pueda* seguir siéndolo (Bueno, 2005:81).

Tan es así que en ocasiones se reconoce abiertamente que la oposición a la SU que realiza el buenismo se expresa desde la asunción -que no justificación- de que el *demos* relevante es el español. ¿Y qué razón se da para esa presuposición tan importante? Pues única y exclusivamente que, jurídicamente hablando, el *demos* español es el que existe efectivamente:

La democracia [...] pertenece a la capa conjuntiva de la sociedad política; pero esta capa conjuntiva tiene que referenciarse respecto a una capa basal, que es la soberanía sobre un territorio. Esta soberanía va a definir el “*demos*”, es decir, el cuerpo electoral que va ejercitar la democracia. El conflicto no va de democracia, sino de soberanía [...] para demostrar algo partimos de lo que queremos demostrar: si partimos de la soberanía española sobre todo el territorio español, la autodeterminación es antidemocrática, pues hurta a los ciudadanos/as españoles no-catalanes su “derecho a decidir”. Si partimos de la soberanía catalana sobre el territorio catalán, el “*demos*” catalán tiene “derecho a decidir”, y cualquier interferencia

del Estado Español es “antidemocrática”. Entre estas posiciones no cabe “diálogo” alguno (Alsina, 2017b:125).

Pero ¿por qué esta presuposición es mejor o preferible que su contraria? ¿Por qué debemos partir de la soberanía española? El buenismo no ofrece respuesta alguna y se contenta con indicar que la soberanía existente de *lege lata* es, efectivamente, la española. Sin embargo, el problema o la pregunta por la legitimidad de la SU es efectivamente esta: ¿la ausencia de un derecho tal en el ordenamiento vigente es adecuada? Lógicamente, la respuesta a esta pregunta no se encuentra en lo que este ordenamiento -o cualquier otro- disponga.

## 6. Argumento del robo

Desde otra perspectiva, el buenismo también se ha opuesto al derecho de SU por entender que supondría un grave robo a todos los españoles:

Hay que calificar pura y simplemente a los nacionalismos separatistas de antiespañoles (aunque no utilicen la violencia). [...] En el momento en que desde España sean consideradas como suyas estas partes de España (y aunque solo fuera desde el punto de vista económico) entonces los proyectos de secesión tendrían que ser tratados por la fuerza. Quien me arrebata lo que es mío, o parte mía, suscitará mi resistencia inmediata; y si, aun considerando mío lo que me quieren arrebatar dejo de resistirme violentamente en virtud de un balance de cálculo de riesgos, entonces mi cesión no será tolerancia democrática, sino debilidad (Bueno, 2005:122-123).

Naturalmente, aquí la premisa clave que asume el buenismo es que determinado territorio o Estado pertenece de *lege lata*

pero también *de lege ferenda* a todos sus ciudadanos. Pero, y de nuevo, ¿cómo se justifica esta premisa? Es decir, ¿por qué España es de los españoles? ¿Por qué no decir, en cambio, que Europa es de los europeos, o Iberia de portugueses, españoles y andorranos, o Cataluña de los catalanes? De nuevo este es el verdadero meollo del asunto, pero el materialismo filosófico no tiene una explicación. Al contrario, nos encontramos que el buenismo asume esta propiedad común del territorio como un axioma evidente que no necesita mayor justificación o, cuando se ofrece, se apela meramente a la ley positiva o bien a la fuerza.

Un buen ejemplo de apelación a la ley positiva como fundamento del argumento del robo lo encontramos en otra intervención televisiva de Vélez. En esta ocasión le decía a su interlocutor que como Cataluña en ese preciso instante en que estaban hablando *no* era un Estado independiente, “entonces es una parte de otro Estado, y si hay un derecho a decidir, tenemos que decidir todos, porque Cataluña es tan mía como de Puigdemont [...] es que [Cataluña o cualquier otra región española] es parte y todo, [y] la parte no puede decidir por el todo, a eso se llama robar”<sup>17</sup>. En un sentido similar, cuando en otra entrevista a Abascal se le preguntó por estas mismas cuestiones indicó que “España es propiedad privada de los españoles. Porque lo

ha dicho la historia, porque lo ha consagrado nuestra Constitución”<sup>18</sup>.

La apelación a la fuerza como base para el argumento del robo la encontramos de manera clara en la reflexión que se hace sobre el patriotismo y la patria en la entrada 850 del *Diccionario*:

[C]ada sociedad política se define precisamente por la apropiación de un territorio, y antes de esta apropiación no existe el derecho de propiedad, porque el derecho aparece con el Estado. El llamado “derecho natural” es un concepto metafísico. Un grupo humano extenso que se ha apropiado de un territorio proporcionado carece de todo derecho positivo hacia ese territorio: no cabe invocar el derecho de primer ocupante, que es un derecho positivo instituido ya en el ámbito de un Estado. Cualquier otro pueblo podrá ocuparlo, y la única razón para no hacerlo, supuesto que le interese, es la resistencia que le oponga el primer ocupante [...] Es aquí en donde surge la propiedad en sentido jurídico estricto, como propiedad privada, y el derecho positivo a ella, establecido por el grupo social que controla la ocupación del territorio (García, 2021, nº 850).

En el mismo sentido, Bueno expresó en *La idea del “patriotismo constitucional”* (2014a) que este es un asunto de fuerza:

[L]a Patria tiene que ver ante todo [...] con el territorio que esa sociedad política se ha apropiado como suyo, resistiendo a cualquier otro Estado que pretenda atravesar sus fronteras. [...] el «derecho natural» que una sociedad tiene a su territorio no puede proceder de otra fuente que de su propia fuerza de resistencia [...] Y esta es la razón por la cual la apropiación de lo que será su

17. Debate entre Iván Vélez y Ramón Walsh en la cadena televisiva *Intereconomía* en fecha 11 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=y2Ly0Pw2hvg>. El fragmento citado puede consultarse en el min 42-43. Previamente Vélez ya había indicado que “una vez que la soberanía pertenece a todos, es inadmisible que un grupo quiera usurpar un trozo de ese territorio” (min. 6:50), “una parte no puede decidir por el todo” (min. 14:22) y que “si ellos pueden decidir, ya son soberanos” (min.24:40).

18. Entrevista a Santiago Abascal en *The Objective* de 10 de diciembre de 2019. Disponible en [https://www.youtube.com/watch?v=\\_k9gtJo-jwRA](https://www.youtube.com/watch?v=_k9gtJo-jwRA). El fragmento citado puede consultarse en el min.17-18.

territorio basal no puede considerarse como un robo a las demás sociedades políticas, que sin duda también tendrían el «derecho» a entrar en él<sup>19</sup>.

Sucede además que, nuevamente, en el argumento del robo el buenismo también incurre en la ausencia de distinción entre el plano jurídico y el plano moral. Ello se ve de manera especialmente clara en la exposición que Abascal y Bueno-Sánchez (2008) hacen del mismo. En un primer momento se afirma que el derecho de autodeterminación reclamado por catalanes y vascos implica:

[U]na apropiación indebida o robo en la medida en que se reclama el 'derecho de au-

19. En la misma línea, Bueno concluyó la conferencia *España ¿nación de naciones?* (2006, min. 37-38) sosteniendo que “no caben dos naciones [políticas] en la Península Ibérica [...] las demás [naciones] étnicas y todo lo que se quiera. Y ¿cómo se debate esto? No discutiendo, esto se debate por el que tenga más fuerza [...] Aquí es cuestión de fuerza exclusivamente [...] aquí no cabe dialogar”. Posteriormente sus discípulos han reiterado una visión muy similar. Por ejemplo, en un tuit Santiago Armesilla afirmaba apodíctico que: “Los palestinos no tienen derecho a su propio Estado, lo tendrán si tienen fuerza para constituirlo y tienen los apoyos externos necesarios. ¿Quién les ha dado a los palestinos derecho a tener un Estado? ¿Alá? No existe. El materialismo político entiende la política exterior como una cuestión de fuerza, no de deseos” (Disponible en: [https://twitter.com/armesillaconde/status/1675235303223709696?t=nsmFqWJaI\\_9njx9ROVMUmg&s=08](https://twitter.com/armesillaconde/status/1675235303223709696?t=nsmFqWJaI_9njx9ROVMUmg&s=08)). En la misma línea se expresaba Paloma Hernández en otro tuit: “Las personas no son sujetos soberanos de derecho, sino que son personas en la medida en que están ‘sujetas a derecho’. Los derechos no están en la interioridad del individuo, sino que si se gozan porque hay un Estado que los sanciona (derechos y deberes) y que tiene la fuerza de obligar” (Disponible en: <https://twitter.com/fortunayjacinta/status/1683466607413035009?t=yUCvXFxsZZBFBhtuXHG4cg&s=08>).

todeterminación’ partiendo del hecho, dado por bueno de que Cataluña, o el País Vasco es de los catalanes o los vascos [...] un derecho que sería así absurdo reclamarlo, [dado que] si fuera cierto que son los propietarios de tales regiones, pues ya lo habrían hecho: en esto consiste precisamente tal petición de principio; y es que ninguna nación, si ya lo es, reclama el ‘derecho de autodeterminación’ (Abascal y Bueno-Sánchez, 2008:126)

Como se ve, no se advierte que cuando desde el separatismo se afirma ser el legítimo propietario de determinado territorio se está hablando de quién *debería* poder controlarlo, quien está *moralmente* legitimado a ello. Es decir, Abascal y Bueno-Sánchez no distinguen entre la propiedad entendida como control efectivo de determinado recurso y/o como facultad jurídica garantizada por un Estado, y la propiedad como derecho moral que, como tal, puede de estar siendo violada injustamente por un Estado. Es decir, el separatismo no discute que carezca de la primera, sino que la reclama por creer, con razón o sin ella, que goza de la segunda.

Los problemas de este enfoque no acaban aquí dado que, tal y como sugiere el anterior fragmento, Abascal y Bueno-Sánchez parecen asumir que la distinción entre propiedad jurídica y propiedad moral carece de sentido y que no hay más propiedad que la efectiva y/o la legalmente reconocida. Sin embargo, apenas unas líneas más adelante afirman que:

[S]i el resto de españoles toleran el latrocínio o robo que representan estos proyectos de secesión, y asumen el contemplar como ‘naciones’ lo que constitucionalmente son partes del todo nacional español, entonces, efectivamente la secesión llegaría a consumarse (y con ella el expolio, un expolio que

no por consentido dejar de serlo) (Abascal y Bueno-Sánchez, 2008:127)

Sin embargo, algo así solo es posible si, igual que hace el separatismo, se distingue entre propiedad efectiva y propiedad debida. De lo contrario, esto es, si no hubiera más derechos y más propiedades que los que cada Estado garantiza por la fuerza, entonces no tendría sentido hablar de expolio. O, dicho de otro modo: es contradictorio afirmar que el propietario de X es quien controla Y, pero a la vez sostener que cuando X pasa a controlar Y entonces realiza un expolio. Según lo dicho, una vez que controla Y, entonces lo controla justamente.

El único germen de algo parecido a una verdadera justificación de esta propiedad común la encontramos en un breve fragmento de *España no es un mito* donde se afirma casi de pasada que la SU sería un robo contra todos los españoles “No sólo porque allí tienen también antepasados, sino porque han contribuido con su trabajo o con sus capitales a la formación de las propias partes en trance de separación” (Bueno, 2005: 122). Posteriormente, algunos pocos buenistas han insistido en ello:

La soberanía reside en el pueblo español, dice la Constitución, pero esta soberanía no es solamente formal, es fundamentalmente material, productiva. Sólo en la medida en que la capa basal del Estado ha sido construida y configurada por el trabajo de todos los españoles que nos han precedido [...] es posible hablar de soberanía nacional y unidad del Estado (Huerga, 2013:12-13)

En ello se intuye una teoría de la justicia territorial<sup>20</sup> de tipo lockeano, habitual en el

debate sobre la secesión, pero muy criticada y problemática<sup>21</sup>. La principal dificultad que enfrentan estos planteamientos es el siguiente: si de acuerdo con Locke la creación de valor y/o la transformación de determinado territorio es la fuente de derechos sobre el mismo, entonces parece que la titularidad de estos debería recaer, no en una colectividad como es el Estado o la nación, sino en los individuos que

---

justificar qué grupos tienen derecho al autogobierno, también es necesario explicar por qué estos grupos pueden apropiarse y/o ejercer control sobre un territorio específico. A este conjunto de reflexiones se les denomina teorías de la justicia territorial, que abordan preguntas como: ¿quién tiene qué derechos sobre qué territorio y por qué? Las principales teorías se han centrado en los derechos fronterizos -la potestad de regular la entrada y salida del territorio-, los derechos económicos -la potestad de explotar los recursos del territorio- y, los que nos interesan en este contexto, los derechos jurisdiccionales y metajurisdiccionales -la potestad de establecer las leyes que rigen sobre un territorio, así como a modificar ese territorio (Moore, 2020).

21. La teoría más conocida y discutida sobre la justificación moral de la propiedad privada se encuentra en el *Segundo Tratado* de Locke. Si Dios ha dado a los hombres como propiedad común el mundo natural que nos envuelve ¿con qué derecho puede uno apropiarse de parte de este impiéndiendo con ello que los demás accedan y disfruten de esa parcela? Pues porque “El trabajo de su cuerpo y la labor producida por sus manos podemos decir que son tuyos. Cualquier cosa que él saca del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, y la modifica con su labor y añade a ella algo que es de sí mismo, es por consiguiente, propiedad suya. Pues al sacarla del estado común en el que la naturaleza la había puesto, agrega a ella algo con su trabajo, y ello hace que no tengan ya derecho a ella los demás hombres” (Locke, 2004: §27). Inspirados por este planteamiento, se han propuesto teorías de la justicia territorial tanto para defender postulados remedialistas (Nine, 2008), como nacionalistas (Miller, 2011) y plebiscitarios (Steiner, 2011).

---

20. La cuestión de la SU está estrechamente vinculada al territorio. Es decir, no es suficiente con

efectivamente hayan realizado ese trabajo y en la cantidad en que lo hayan realizado<sup>22</sup>. Dicho de otro modo: para que el argumento del robo funcione, el buenismo necesita justificar la propiedad *común* e *igualitaria* del territorio por el conjunto de la ciudadanía. Sin embargo, si se apela al trabajo de los españoles no se consigue ninguno de estos objetivos ya que ni todos trabajan, ni todos los que trabajan aportan o han aportado por igual.

Pero, es más, incluso si se concediera que el territorio de cada uno de los Estados pertenece por igual a cada uno de sus ciudadanos, el argumento no estaría del todo completo pues ¿por qué deberíamos asumir también que, además de común, es territorio es indivisible unilateralmente? En efecto, que la titularidad de determinada propiedad corresponda a un conjunto de personas a partes iguales y sin distinciones no implica ni se confunde con que no pueda ser unilateralmente dividida. Expresado en términos jurídicos cabe distinguir entre comunidades de bienes de tipo germánico, y comunidades de tipo romano. Mientras que las primeras se caracterizan por la inexistencia de cuotas separadas y distintas, así como por la imposibilidad de disolverse de modo unilateral, en la segunda cada uno de los comuneros es propietario de una cuota particular sobre la cosa común y puede instar su disolución de modo unilateral. Luego, para que el argumento del robo

22. Hasta cierto punto Huerga (2013: 12) es consciente de este problema cuando indica que “sin que seamos capaces de delimitar por regiones el peso correspondiente a cada uno de los españoles que lo han construido”. Pero que exista esa dificultad epistemológica no significa que, al menos en principio, el nivel de propiedad sea distinto en función de regiones y personas si es que asumimos que el origen de esta es el trabajo efectivamente realizado.

funcionara efectivamente no solo debería aportar una explicación convincente sobre la común propiedad del territorio estatal, además debería explicar porque esa propiedad es del tipo germánico. El buenismo no cumple ninguno de estos requisitos.

## 7. Argumento generacional

Relacionado con la cuestión de los antepasados, los buenistas también han ofrecido un argumento basado en las distintas generaciones de españoles. Al efecto se propone distinguir el concepto de soberanía nacional del de soberanía popular:

‘Pueblo’ designa, ante todo, a una muchedumbre viva que, en el presente, es concebida como capaz de expresar su voluntad política [...] pero la Nación no sólo designa al Pueblo que vive en ella, sino también a los muertos que la crearon, y a los hijos que todavía no han comenzado a vivir (Bueno, 2005:108-109).

En base a esta distinción se sostiene que incluso si todos los ciudadanos españoles quisieran disolver España no podrían hacerlo legítimamente ya que la soberanía no les corresponde solo a ellos en tanto que pueblo, sino a la nación en su conjunto:

En efecto, ‘Pueblo’ designa, ante todo, a una muchedumbre viva que, en el presente, es concebida como capaz de expresar su voluntad política (‘voluntad general’) mediante el sufragio; pero la ‘Nación’ no sólo designa al Pueblo que vive en ella, sino también a los muertos que la constituyeron y mantuvieron, y a los hijos que todavía no han empezado a vivir [...] Por eso, el pueblo no puede decidir, y menos aún una parte suya, sobre la Nación española. (Abascal y Bueno-Sánchez, 2008:148)

[E]ntendemos por “pueblo” «a una muchedumbre viva que, en el presente, es concebida como capaz de expresar su voluntad política»; pero la Nación «no sólo designa al pueblo que vive en ella, sino también a los muertos que la crearon, y a los hijos que todavía no han comenzado a vivir». Es así que la soberanía reside no en el pueblo, sino en la nación, razón por la que no hay asamblea democrática posible que pueda decidir acerca de cuestiones que desbordan su mismo radio de acción. (Guerrero, 2017: 29)

Cabe plantear tres objeciones contra este nuevo argumento. En primer lugar, no es del todo coherente con los expuestos hasta ahora. Como veíamos, el argumento del privilegio y del latrocínio se oponían al derecho a la SU por entender que el destino del Estado correspondía a *todos* sus ciudadanos, y no a alguna de sus partes. Es decir, parecía aceptarse la legitimidad de la secesión bilateral, una opción que el argumento generacional también rechaza. En segundo lugar, el argumento generacional tampoco es convincente toda vez que ni los muertos ni los que están por nacer gozan de intereses o derechos moralmente atendibles en que un país concreto permanezca en el tiempo<sup>23</sup>.

Y, en tercer lugar y más importante, porque, de ser cierto que la soberanía recae en esta colectividad misteriosa, entonces la ciudadanía del país no debería poder tomar *ninguna* decisión que suponga un ejercicio de la soberanía -como firmar un

tratado internacional, reformar la constitución, etc.- pues de todas ellas cabría decir que “desbordan su mismo radio de acción”, según los términos de Guerrero.

## 8. Argumento de la *systasis*

En último lugar analizaremos un argumento que no se enuncia de forma explícita como una razón que justifique la oposición a la SU, pero que por su contenido y tono puede ser entendido en ese sentido. La idea es que la SU no es aceptable porque sería contraria a la *systasis* española. ‘Systasis’ es en la jerga buenista la “constitución no escrita” o “constitución material” en la que se apoyarían las constituciones que se darían a sí mismas las naciones canónicas. Algo así como su esencia sociohistórica, su ser profundo y verdadero. En tal sentido, el buenismo afirma que las constituciones jurídicas son a la nación material, lo que la gramática a la lengua: algo derivado de la misma, que la ordena pero porque la presupone (Bueno, 1999:133 y 2000, min. 25-26):

El Estado constituido como Nación política, presupone ya al Estado constituido en el Antiguo Régimen (dialelo político): es imposible construir la Nación política a partir directamente de la Nación étnica o de la Nación biológica. [...] las naciones canónicas se apoyan siempre sobre un dialelo antropológico-histórico; y es imposible “deducir” de unas supuestas premisas abstractas o voluntaristas la realidad de una nación canónica cuya existencia histórica no esté suficientemente acreditada, salvo en una historia ficción que confunde el concepto étnico de nación con el concepto canónico de la nación política (García, 2021:826)

La constitución jurídica, pues, no crea la constitución política (systática) sino que,

23. O, al menos, el buenismo no ofrece ninguna explicación en favor de una tesis tan extraña. Es más, no se advierte qué podría decirse en tal sentido sin incurrir en la clase de propuestas metafísicas que tanto critica. Y, de modo más general, no sabemos de ninguna línea argumental dentro del ámbito de la filosofía de las generaciones futuras que ofrezca ideas en este sentido.

al contrario, la presupone, siendo la constitución jurídica más bien una reflexión sobre la *systática* [...] la constitución jurídica, presuponiendo la constitución real, fija (o trata de fijar) un canon sobre la sociedad política ante posibles desviaciones [...] Así la unidad e identidad de España no vienen dadas, desde luego, por la Constitución de 1978 [...] sino que, por supuesto, la constitución (*systática*) de España es anterior a la constitución (jurídica) de 1978 (Abascal y Bueno-Sánchez, 2008:145-147).

Como decimos, todo ello lleva a pensar que la idea de fondo no explícitamente enunciada es que la fragmentación de España es inaceptable porque solo España goza del adecuado “dialelo antropológico-histórico” para ser un Estado independiente y soberano: el haber sido una nación histórica, y no así sus diversas regiones que, a lo sumo, podrían aspirar a nación étnica o biológica. O, dicho de otro modo, que la legalización de la SU no debe tener lugar porque ello contradeciría la *systasis* española, cuando lo que deben hacer las leyes es fijar su contenido, no violentarlo.

Se suele añadir en esta línea que, si bien las naciones políticas o canónicas como España son una creación de los Estados, esta creación no tiene lugar sobre cualquier sustrato previo, sino sobre naciones históricas. Con ello se busca indicar que ni Cataluña, ni el País Vasco ni Galicia cumplen ese requisito y que, en consecuencia, no pueden aspirar racionalmente a la independencia:

La nación, por tanto, en la doctrina de Bueno, presupone el Estado (y no al revés), un Estado en cuyo seno se produce un proceso por el que sus partes son distinguidas individualmente (y ya no estamentalmente) e igualadas en derechos ante la ley [...] España se transforma en Nación política a partir

del rechazo producido contra la invasión napoleónica [...] Pero la formación de España como Nación política no surge de un vacío político previo, sino que es un proceso que surge en el seno del Antiguo Régimen, en particular, en el seno de una sociedad política imperial sobre la que se constituyó España como «nación histórica» (es decir, España ya existía políticamente como sociedad antes de constituirse en Nación política y lo hacía como Imperio) (Insua, 2017:100-103)

Todo ello, sin embargo, es muy poco convincente. De una parte, porqué, aún asumiendo que exista tal cosa como la *systasis* de un Estado o nación, no se ofrece ninguna razón por la que la constitución jurídica deba adecuarse a la misma. Y, de otra, porque es empíricamente falso que la región en cuestión que se separa no cumpla ninguna descripción histórica o no goce de una *systasis* o de un dialelo antropológico-histórico particular para convertirse en un Estado independiente funcional, tal como evidencian los múltiples casos de Estados creados mediante secesión de los dos últimos siglos<sup>24</sup>.

## 9. Buenismo y nacionalismo español

Estas consideraciones sobre la *synthesis* nos sirven para introducir la última idea que queremos destacar en torno al buenismo: aun cuando reitere con vehemencia lo contrario, el materialismo filosófico también es un pensamiento nacionalista no muy diferente del que sostienen los separatistas a los que tan duramente califica. Unos y otros comparten y defienden

24. Prueba de ello es que, en algunos momentos, el buenismo parece aceptar esto mismo. Véase Ongay (2014), por ejemplo.

la misma idea mollar, a saber: que la posesión de determinada identidad los convierte en una nación y que, como tal, tienen derecho a gozar de su propio Estado soberano. La diferencia más importante es que mientras unos fundan esa identidad legitimante en la lengua y en la cultura, los otros se basan en la historia. Es muy clara en este sentido la entrada 738 del *Diccionario*:

[L]a unidad entre los pueblos de España, en su sentido histórico estricto, estará determinada por su pasado, incluyendo en este el pasado visigótico, el pasado romano y aún el prerromano. [...] Y, en nuestro caso, por algo más: porque los miembros resultantes de ese tronco han estado obligados a convivir (el conflicto es una de las formas más genuinas de convivencia) para defenderse de terceros competidores o enemigos [...] que ponían de manifiesto que entre ellos, y en medio de sus diferencias, resultaba haber más afinidades e intereses comunes que las afinidades e intereses que eventualmente cada pueblo pudiera tener con otros pueblos de su entorno. En la confluencia de estas afinidades o intereses hubo de operar el ortograma [...] En el ejercicio de este ortograma habría ido conformándose la *unidad característica de la sociedad política española histórica* (García, 2021, nº 738)

Pero, es más, incluso en este punto las diferencias no son tan profundas pues en otros textos la identidad española también se expresa en términos típicamente culturales y lingüísticos. Por ejemplo, en *La Europa de las naciones y la nación europea* Bueno afirma que:

[P]odemos aplicar a las naciones el concepto ecológico de comunidad (biocenosis) de un modo analógico [...] Las diversas especies necesarias para poder hablar de comunidad ecológica serán ahora especies sociales y culturales. De este modo, recuperaremos el

nexo entre la nación y la cultura, pero no por vía metafísica, sino por vía positiva. Una nación es una biocenosis de especies sociales y culturales que interaccionan en un círculo complejo tal que la reproducción de su identidad (no necesariamente rígida, puesto que la reproducción puede ser evolutiva) está asegurada dentro de unos límites, independientemente de los otros círculos o comunidades que se encuentren en su vecindad (Bueno, 1992).

Asimismo, en el *Mito de la cultura* destinado precisamente a atacar la noción de cultura empleada en el argumentario separatista, Bueno acaba sosteniendo que:

[L]a nación, como sujeto político puro, es una mera abstracción. Por de pronto la nación (el pueblo que le dio origen) será mucho más que un cuerpo electoral, que un conjunto de individuos que hacen plebiscitos, aunque sean cotidianos. Los plebiscitos cotidianos, entre otras cosas, sólo podrán ser llevados a cabo cuando el pueblo tenga un lenguaje común, y, por tanto, una historia propia, con costumbres, ceremoniales y artes característicos. Sólo por ello (y no porque un conjunto de individuos, reunidos al azar, determinen, por pacto, constituir un pueblo) podrá entenderse por qué el «pueblo» tuvo poder suficiente para asumir la soberanía. (Bueno, 2004:152)<sup>25</sup>

También en el *Diccionario* podemos leer que aquello que diferencia la nación histórica de la canónica es una cuestión de orden político-legal, sugiriéndose a continuación que la base de ese ordenamiento es la identidad cultural que caracteriza a la nación histórica:

25. Véase en el mismo sentido lo dicho sobre la cultura envolvente que caracterizaba y distinguía a la nación española en los siglos XV-XVII en Bueno (2006, min. 22-23).

La Nación histórica no es todavía formalmente una Nación política, principalmente porque la Nación no es utilizada aún como sujeto de la soberanía [...] Es una nación percibida aún como nación étnico-cultural, en realidad como una sociedad humana resultante histórico de la confluencia de diversas naciones étnicas o pueblos, que ha logrado configurar una unidad o koinonía social, cultural, un idioma, unas costumbres e instituciones bien definidas, al menos ante las terceras sociedades políticas, reinos o imperios que la contemplan (García, 2021, nº 730).

Un planteamiento que nos aboca a la siguiente pregunta: si la nación histórica es la base de la nación canónica, y la nación histórica es una unidad étnico-cultural, ¿no es esta unidad étnico-cultural la base de la nación canónica? Unidad de cultura, de idioma y de costumbres, ¿no es esa la raíz de la reclamación separatista y el *quid* de su argumentario más habitual?<sup>26</sup>

26. En esta línea, también es significativo que desde el buenismo se haya defendido que es con la aparición del castellano como lengua común que se puede empezar a hablarse de España como nación (Insua, 2020), así como que el castellano es una lengua superior a muchas otras por cuanto conlleva una visión del mundo imperial o universal en contraposición a la visión del mundo rural que caracteriza a muchas otras lenguas (Bueno, 1998 y 2000, min 28-29). Significativa también es la frialdad o desconfianza sentida hacia la Unión Europa y la integración española en ella, en contraposición con el cariño y entusiasmo con el que se habla de la conexión entre España y los países latinos (e.g., Abascal y Bueno-Sánchez, 2008: 100-108; Álvarez, 2014). Como significativa es la afirmación de que solo existe la cultura española, mas no la catalana, vasca y gallega (Insua, 2021a), y la insistencia en que sus elementos aparentemente distintivos son solo invenciones artificiales de las élites separatistas (Ongay, 2014). Dicho esto, es curioso recordar que Bueno (1995) proponía la “Reorganización del ‘Estado de las autonomías’

Podemos resumir todas las reflexiones realizadas hasta el momento a modo de dilema: si el buenismo es solo una teoría que pretende describir cómo surgen las naciones y/o cómo se ha desarrollado España, entonces no sirve para oponerse a la legitimidad de la SU. Si, en cambio, pretende ser una teoría propiamente filosófica con las que oponerse a cualquier secesión en España, tanto bilateral o como unilateral, entonces debe admitir la posibilidad de hablar con sentido de derechos y deberes metajurídicos, aclarar mucho mejor sus diferencias respecto a las teorías nacionalistas que rechaza y, ante todo, revisar profundamente su argumentario pues aqueja debilidades muy graves.

## 10. Conclusiones

El pensamiento buenista es encomiable por su originalidad y grado de ambición, así como por conservar una voluntad de sistema hoy casi extinguida. Es un hito indiscutible en la historia de la filosofía española. Nada de lo dicho hasta aquí obsta a que el materialismo filosófico pueda ser, en términos generales, muy interesante.

Con todo, lo cierto es que sus aportaciones en relación con el problema de la secesión dejan mucho que desear. Sobre este particular hay un rechazo a filosofar en profundidad y matizadamente, sin orillar sus dificultades. Como hemos

---

mediante una reforma de la Constitución del 78 que esté orientada a subrayar la unidad cultural y lingüística de España en el contexto de la Unión Europea, y que esté dispuesta incluso a permitir la segregación, por ‘autodeterminación de independencia’, de autonomías que no quieran aceptar su integración plena en la unidad española (sin perjuicio de que puedan aceptar compromisos tales como el del ‘Estado libre asociado’).

intentado mostrar, en vez de pelearse honestamente con el correoso problema del *demos*, se opta por la salida fácil: adoptar un planteamiento tan poco convincente como que la ley, la fuerza o la historia determinan aquello que es lícito o justo.

Podemos afirmar que en lo tocante a la filosofía política, el buenismo es una escuela de pensamiento ensimismada en sus categorías y textos, que apenas atiende a lo dicho por otros filósofos contemporáneos en torno a la SU. Emplea una jerga y manera de expresarse innecesariamente compleja y un tono irrespetuoso. Muy poco caritativa con sus adversarios a los que muchas veces no entiende, se contenta habitualmente con repetir las tesis del maestro sin apenas someterlas a crítica. Es cierto que las defensas más habituales que el “nacionalismo fragmentario” esgrime en favor de sus pretensiones no son demasiado convincentes. Las objeciones que han planteado Bueno y sus seguidores no son mucho mejores.

## Bibliografía citada

Abascal, Santiago, y Bueno-Sánchez, Gustavo. (2008). *En defensa de España. Razones para el patriotismo español*. Madrid. Encuentro.

Alsina, José. (2017a). “La metapolítica en la obra de Gustavo Bueno”. *El Catoblepas. Revista Crítica del Presente*, (178), 7. <https://www.nodulo.org/ec/2017/n178p07.htm>

Alsina, José. (2017b). “Gustavo Bueno y Cataluña”. *Ábaco*, (93), 115–126. <https://www.jstor.org/stable/26562001>

Álvarez, Fernando. (2014). “Factores políticos y sociológicos en la independencia de la América Española”. *El Catoblepas. Revista Crítica del Presente*, (152),

10. <https://www.nodulo.org/ec/2014/n152p10.htm>

Armesilla, Santiago. (2008). “El neofeudalismo”. *El Catoblepas. Revista Crítica del Presente*, (72), 12. <https://www.nodulo.org/ec/2008/n072p12.htm>

Armesilla, Santiago. (2013). “Autodeterminación y nación política española”. Blog de Santiago Armesilla. <https://www.armesilla.org/2013/10/autodeterminacion-y-nacion-politica.html>

Armesilla, Santiago. (2014, 8 de mayo). “Derechos y privilegios”. *La voz de Barcelona*. <https://www.vozbcn.com/2013/05/08/140255/derechos-privilegios-santiago-armesilla/>

Buchanan, Allen, & Levinson, Elizabeth. (2021). “Secession”. En E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (ed. invierno 2021). Stanford University. <https://plato.stanford.edu/archives/win2021/entries/secession/>

Bueno, Gustavo. (1991). *Primer ensayo sobre las categorías de las “ciencias políticas”*. Logroño. Biblioteca Riojana.

Bueno, Gustavo. (1992, 15 y 16 de noviembre). “La Europa de las naciones y la nación europea”. *Diario 16*. <https://www.fgbueno.es/hem/1992r15.htm>

Bueno, Gustavo. (1995). “Diez propuestas, ‘desde la parte de España’, para el próximo Milenio”. <https://www.fgbueno.es/gbm/gb1995di.htm>

Bueno, Gustavo. (1998). “España”. *El Basílico*, (24), 27–50. <https://filosofia.org/rev/bas/bas22403.htm>

Bueno, Gustavo. (1999). *España frente a Europa*. Barcelona. Alba.

Bueno, Gustavo. (2000). Negro sobre Blanco. [Entrevista televisiva] [https://www.youtube.com/h?v=pvkmGWvQo1w&t=591s&ab\\_channel=nodulotv](https://www.youtube.com/h?v=pvkmGWvQo1w&t=591s&ab_channel=nodulotv)

- Bueno, Gustavo. (2002). *El mito de la Izquierda*. Barcelona. Ediciones B.
- Bueno, Gustavo. (2004). *El mito de la cultura*. Barcelona. Editorial Prensa Ibérica.
- Bueno, Gustavo. (2005). *España no es un mito*. Madrid. Temas de Hoy.
- Bueno, Gustavo. (2006, 24 de marzo). “España ¿nación de naciones?” [Conferencia]. Fundación Gustavo Bueno. [https://www.youtube.com/watch?v=kDqzoRmkwsI&t=9s&ab\\_channel=fgbuenotv](https://www.youtube.com/watch?v=kDqzoRmkwsI&t=9s&ab_channel=fgbuenotv)
- Bueno, Gustavo. (2011a). “Algunas precisiones sobre la idea de ‘holización’”. *El Basilisco*, (42), 19–80. <https://www.fgbueno.es/bas/bas242b.htm>
- Bueno, Gustavo. (2011b). “¿Qué es la democracia?” *El Catoblepas. Revista Crítica del Presente*, (112), 2. <https://www.nodulo.org/ec/2011/n112p02.htm>
- Bueno, Gustavo. (2013, 19 y 20 de julio). “Democracia, autodeterminación y derecho a decidir” [Conferencia]. Fundación Denaes. [https://www.youtube.com/watch?v=DJ8NPAhiADU&ab\\_channel=Fundaci%C3%B3nDenaes](https://www.youtube.com/watch?v=DJ8NPAhiADU&ab_channel=Fundaci%C3%B3nDenaes)
- Bueno, Gustavo. (2014a). “La idea del patriotismo constitucional”. *El Catoblepas. Revista Crítica del Presente*, (146), 2. <https://nodulo.org/ec/2014/n146p02.htm>
- Bueno, Gustavo. (2014b). “Los derechos humanos”. *El Catoblepas. Revista crítica del presente*, (154), 2. <https://nodulo.org/ec/2014/n154p02.htm>
- Chinchetu, Antonio José. (2018, 28 de octubre). “El ‘ala’ marxista de Vox inspirada por Gustavo Bueno: los extremos se tocan”. *El Español*. [https://www.elespanol.com/reportajes/20181028/marxista-vox-inspirada-gustavo-bueno-extremos-tocan/348466417\\_0.html](https://www.elespanol.com/reportajes/20181028/marxista-vox-inspirada-gustavo-bueno-extremos-tocan/348466417_0.html)
- Dahl, Robert. (1990). *After the revolution? Authority in a good society*. Yale. Yale University Press.
- Forti, Steven. (2023). “De ‘PP auténtico’ a extrema derecha *tout court*. Historia, ideología y organización de VOX”. *Historia del Presente*, (42), 9–28. <https://doi.org/10.5944/hdp.42.2023.40268>
- García, Pelayo. (2021). *Diccionario filosófico. Manual de materialismo filosófico: Una introducción analítica* (2.ª ed., versión digital). Oviedo. Biblioteca Filosofía en Español. <https://www.fgbueno.es/edi/bfe002.htm>
- González, Humberto y Juárez, Axel. (2020, 14 agosto). “La eutaxia del Estado”. [Vídeo de YouTube]. Fundación Gustavo Bueno. [https://www.youtube.com/watch?v=KDybOJkswk&ab\\_channel=fgbuenotv](https://www.youtube.com/watch?v=KDybOJkswk&ab_channel=fgbuenotv)
- González, Pedro Carlos. (2020). “Pecados originales del régimen de 1978”. *El Catoblepas. Revista crítica del presente*, (190), 9. <https://www.nodulo.org/ec/2020/n190p09.htm>
- Guerrero, Atilana. (2017). “El mito del ‘pueblo soberano’”. *El Basilisco. Revista de Materialismo Filosófico*, (49), 21–30. <https://fgbueno.es/bas/bas49b.htm>
- Hernández, Paloma. (2020, 21 de agosto). “Sobre el derecho a decidir”. *Fortunata y Jacinta* [Video de YouTube]. [https://www.youtube.com/watch?v=irbcRkyf33w&ab\\_channel=FortunatayJacinta](https://www.youtube.com/watch?v=irbcRkyf33w&ab_channel=FortunatayJacinta)
- Hernández, Paloma. (2022, 16 de julio). “Corrupciones de la democracia: el derecho a decidir”. *Fortunata y Jacinta* [Video de YouTube]. [https://www.youtube.com/watch?v=h52qS\\_yL1g&ab\\_channel=FortunatayJacinta](https://www.youtube.com/watch?v=h52qS_yL1g&ab_channel=FortunatayJacinta)
- Hernández, Paloma. (2023, 9 de septiembre). “El núcleo de la política no es la democracia, sino la eutaxia”. *Fortunata y Jacinta* [Video de YouTube]. [https://www.youtube.com/watch?v=irbcRkyf33w&ab\\_channel=FortunatayJacinta](https://www.youtube.com/watch?v=irbcRkyf33w&ab_channel=FortunatayJacinta)

- de YouTube]. [https://www.youtube.com/watch?v=IJ6HXZH7zKA&ab\\_channel=FortunatayJacinta](https://www.youtube.com/watch?v=IJ6HXZH7zKA&ab_channel=FortunatayJacinta)
- Huerga, Pablo. (2013). "Notas para una crítica de la razón política de la izquierda española". *La Balsa de Piedra: Revista de Teoría y Geoestrategia Iberoamericana y Mediterránea*, (5), 3. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4927392>
- Insua, Pedro. (2017). "La idea de nación en el materialismo filosófico". *Ábaco*, (93), 98–102. <https://www.jstor.org/stable/26561998>
- Insua, Pedro. (2019, 18 de octubre). "La urna contra la porra". *El Español*. [https://www.elespanol.com/opinion/columnas/20191018/urna-porra/437586243\\_13.html](https://www.elespanol.com/opinion/columnas/20191018/urna-porra/437586243_13.html)
- Insua, Pedro. (2020, 28 de diciembre). "Ante el VIII centenario de su nacimiento: Alfonso X y la nación española". *The Objective*. <https://theobjective.com/cultura/2020-12-28/ante-el-viii-centenario-de-su-nacimiento-alfonso-x-y-la-nacion-espanola-por-pedro-insua/>
- Insua, Pedro. (2021a, 15 de noviembre). "Decálogo jacobino para España". *The Objective*. <https://theobjective.com/espana/2021-11-15/decalogo-jacobino-para-espana/>
- Insua, Pedro. (2021b, 25 de enero). "El derecho a decidir como privilegio a exterminar". *The Objective*. <https://theobjective.com/cultura/2021-01-25/el-derecho-a-decidir-como-privilegio-a-exterminar-por-pedro-insua/>
- López, Daniel. (2018, 15 de julio). "Por qué el derecho a decidir no es democrático". Fundación DENAES. <https://nacionespanola.org/actualidad/editorial/por-que-el-derecho-a-decidir-no-es-democratico/>
- Miller, David. (2011). "Territorial Rights: Concept and Justification". *Political Studies*, 60(2), 252–268.
- Nine, Cara. (2008). "A Lockean theory of territory". *Political Studies*, 56(1), 148–165.
- Ongay, Íñigo. (2007). "Nación política y nación fraccionaria. Cuestiones relativas al problema de los nacionalismos periféricos de la España del presente". *El Catoblepas. Revista Crítica del Presente*, (60), 9. <https://www.nodulo.org/ec/2007/n060p09.htm>
- Rodríguez, José Manuel. (2004). "Sobre España como nación política (una aproximación histórico-filosófica)". *El Catoblepas. Revista Crítica del Presente*, (29), 19. <https://www.nodulo.org/ec/2004/n029p19.htm>
- Simón, Ana Iris. (2019, 6 de enero). "Por qué este filósofo español se ha convertido en un meme". *VICE*. <https://www.vice.com/es/article/gustavo-bueno-filosofia-meme>
- Steiner, Hillel. (2008). "Territorial justice and global redistribution". En G. Brock & H. Brighouse (Eds.), *The political philosophy of cosmopolitanism* (pp. 28–38). Cambridge. Cambridge University Press.
- Vélez, Iván. (2018, 1 de noviembre). "La coartada federal". *Libertad Digital*. <https://www.clublibertaddigital.com/ideas/tribuna/2018-11-01/ivan-velez-la-coartada-federal-86373/>
- Villalba, José Javier. (2020). "A propósito del Procés". *El Catoblepas. Revista crítica del presente*, (193), 8. <https://www.nodulo.org/ec/2020/n193p08.htm>

# TIEMPO LIBRE Y LIBERTAD EN MARX: LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LAS CONDICIONES DE JUSTICIA PARA LA LIBERACIÓN HUMANA

## FREE TIME AND FREEDOM IN MARX: THE SOCIAL CONSTRUCTION OF THE CONDITIONS OF JUSTICE FOR HUMAN LIBERATION

**José Francisco Gómez Rincón**

Universitat Jaume I, Sagunto, España

jogomez36@hotmail.com

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-5877-4565>

Recibido: agosto de 2025

Aceptado: octubre de 2025

---

**Palabras clave:** capitalismo, explotación, plusvalía, justicia, producción de la libertad

**Keywords:** capitalism, exploitation, surplus value, justice, production of freedom

---

**Resumen:** En este artículo planteamos la posibilidad de realizar una lectura desde dónde la filosofía de Marx nos muestra que, para ser libres, los individuos, necesitan vivir en una sociedad que haga realidad la extensión del tiempo libre mediante la aplicación de un criterio de justicia que da a cada uno según sus necesidades y exige de cada uno, únicamente, según sus posibilidades. Un tipo de justicia que el capitalismo no puede proporcionar y sólo la sociedad comunista, al haberse liberado de la necesidad de generar una plusvalía, puede producir, con lo que sólo bajo un régimen de propiedad colectiva de los medios de producción sería posible materializar la auténtica libertad humana.

---

**Abstract:** In this article, we propose a reading from which Marx's philosophy shows us that to be free, individuals, need to live in a society that realizes the extension of free time by applying a criterion of justice that gives to each according to their needs and demands from each only according to their possibilities. This is a type of justice that capitalism cannot provide and that only a communist society, having freed itself from the need to generate a surplus value, can produce. Thus, only under a regime of collective ownership of the means of production would it be possible to realize authentic human freedom.

---

# I. Introducción

Existe una comprensión de la filosofía de Karl Marx en lo que respecta la relación existente entre el tiempo libre, la justicia y la libertad en la futura sociedad comunista que entiende que sólo con el advenimiento de esa futura sociedad comunista, donde la propiedad privada desaparecerá sustituida por la propiedad colectiva de los medios de producción, será posible que se encarnen las condiciones que hagan posible la libertad humana, permitiendo a las personas disponer del suficiente tiempo libre como para poder llevar adelante aquellos proyectos vitales que tengan razones para considerar como felicitantes, siendo esta libertad el objetivo final de la sociedad comunista (Del Aguila Marchena, 2020; Rendueles, 2025: 19-37). Esto se entiende así porque, desde ciertas lecturas de los textos de Marx, parece ser necesario para alcanzar esa finalidad social que las condiciones de carestía general sean resueltas (Matínez Bautista, 2020). Es decir, para alcanzar la libertad sería necesario llegar hasta tal nivel de desarrollo de las fuerzas productivas que los diferentes individuos tuvieran a su disposición tal nivel de bienes y servicios que nunca más hubiera de repartirse nada con lo que la justicia redistributiva, propia de la sociedad socialista previa, sería ya innecesaria (Massini Correas, 2000). En otras palabras, desde esta lectura de Marx la construcción de la libertad individual requiere, no sólo de la socialización de los medios de producción, sino que también de una sobreabundancia de bienes y servicios tal que fuera posible hablar de algo así como del fin del reino de la necesidad en que el ser humano lleva viviendo desde el principio de los tiempos (Bastani, 2020: 227-245).

Esta interpretación de Marx acarrea entender que el filósofo y economista alemán no desarrolla una concepción propia de la justicia para la sociedad comunista, pues al no haber necesidad de repartir nada, fruto de que se habría superado la situación de carestía mediante la sobreproducción (Wilde, 2011), todos los seres humanos tendrían más que suficiente de todo aquello que pudieran necesitar, sin necesidad de tener que establecer ningún criterio de reparto (Ryan, 1990). Simplemente habría más que suficiente para todos. También, y desde una visión ecologista, esta lectura implica que, en un planeta finito como el nuestro, dónde los recursos disponibles son limitados y tras siglos de explotación capitalista están próximos a su extinción, el sistema comunista, entendido como ese reino del fin de la necesidad, no pueda ser realizado jamás (Hickel, 2023: 221-267). Esta dificultad práctica hace que aparezcan soluciones como las propuestas por Aaron Bastani en su *comunismo de lujo totalmente automatizado*, donde se apuesta por ir en busca de aquello que nos falta a otros planetas y cuerpos celestes como satélites y asteroides, dilatando las posibilidades de libertad humana completa a un futuro incierto lleno de propuestas que parecen más propias de relatos de ciencia ficción (Bastani, 2020: 289-297). También, frente a esta realidad de límites ecológicos al crecimiento, se podrían llegar a revalorizar soluciones de tipo autoritarias. Esta sería la solución que en ¿comunismo sin crecimiento? propone Wolfgang Harich. El filósofo germano-oriental argumenta que, dadas las conclusiones del Club de Roma sobre el acabamiento de los recursos naturales y el constante aumento de la población, se requiere una dictadura mundial de

tipo comunista soviético que limite, desde el poder del Estado, el acceso a los bienes de consumo estableciendo cuotas por persona en una especie de sistema de racionamiento (Harich, 2023:61-97). Esta última solución, no obstante, no parece en consonancia con los ideales de libertad individual e ilustración defendidos por Marx a lo largo de su producción intelectual (Aragüés y Arenas, 2021: 45-61).

En este artículo pretendemos ofrecer una lectura alternativa a esta relación entre tiempo libre, libertad y justicia en Marx, fundamentada en la crítica a la plusvalía capitalista. Lo que pretendemos es mostrar cómo en la filosofía del pensador de Tréveris se establece que para que el sujeto particular alcance la libertad es necesario superar las condiciones sociales forjadas por el capitalismo, dónde los seres humanos luchan por la consecución de aquellos bienes que requieren para poder sustentar su propia vida. Frente a esta realidad Marx apuesta por un concepto de libertad basado en una idea de justicia que pretende extender a todo el mundo por igual tanto los bienes como el tiempo necesario para el cultivo de la propia individualidad.

En resumen, en este artículo planteamos que frente a la lectura tradicional desarrollada al hilo del desarrollismo soviético (Harich, 2023: 25-35) y que ve en Marx un pensador que liga libertad humana con productividad cabe la posibilidad de realizar una lectura decrecentista<sup>1</sup> de los

1. Por “lectura decrecentista” de Marx entendemos aquella interpretación de la obra del filósofo alemán que, lejos de buscar el constante crecimiento de los bienes y materiales disponibles con el objetivo de distribuirlos de forma justa entre las personas entiende que, más allá de esa pretensión de constante crecimiento económico, el ser humano debe aspirar a la priorización del dis-

textos del pensador y economista alemán, dónde la libertad se realiza bajo unas condiciones de justicia concretas. Unas condiciones de justicia que sólo son posibles de construir lejos del sistema capitalista, dónde la necesidad de obtener una plusvalía se convierte en un obstáculo para la realización de las condiciones sociales que la hacen posible (Rendueles, 2025: 169-183). En otras palabras, defendemos que puede realizarse una lectura de la filosofía de Marx que nos muestra que, para ser libres, los individuos, necesitan vivir en una sociedad que haga realidad la extensión del tiempo libre mediante la aplicación de un criterio de justicia que da a cada uno según sus necesidades y exige de cada uno, únicamente, según sus posibilidades. Un tipo de justicia que el capitalismo no puede proporcionar y sólo la sociedad comunista, al haberse liberado de la necesidad de generar esa plusvalía, puede producir, con lo que sólo bajo un régimen de propiedad colectiva de los medios de producción sería posible materializar la auténtica libertad humana.

Para mostrar cómo es posible esto exploraremos, en un primer momento, cuál es la forma que tiene Marx de entender la libertad humana y cómo esta comprensión diferente de la visión defendida por los clásicos del liberalismo burgués, base

---

fruta de la vida en libertad, liberándose, incluso, de la necesidad de trabajar para ganar en tiempo libre y calidad de vida. En este sentido la lectura realizada de los textos de Marx se inscribe en la visión que sobre el decrecimiento tiene el autor español Carlos Taibo y que entiende tal propuesta como una crítica radical al sistema capitalista. Tal interpretación del decrecimiento podría sintetizarse con la expresión: “vivir con menos para vivir mejor” (Taibo, 2021: 86-119) y que, como defendemos a lo largo de este texto, encaja a la perfección con la propuesta política revolucionaria de Karl Marx.

teórica del sistema capitalista, le sirve a Marx para realizar una crítica a ese mismo sistema social y político, precisamente, por no ser capaz de proporcionar al sujeto las condiciones necesarias para realizar esa misma libertad al necesitar de un constante crecimiento económico, traducido en forma de plusvalía, realidad que mostraremos en un segundo apartado.

En tercer lugar, una vez se ha entendido como el sistema capitalista burgués impide, según la crítica realizada por Marx, la realización de la libertad individual para la inmensa mayoría de sujetos que viven bajo su yugo, se mostrará cómo en una sociedad donde la propiedad de los medios de producción ha pasado a ser colectiva, la desaparición de la necesidad de generar una constante plusvalía permite que se den los condicionantes sociales y políticos que hacen posible la aparición de la libertad individual. Se muestra así que sólo en una sociedad de tipo comunista es posible alcanzar esa libertad individual de la que hablaban los pensadores ilustrados como realización de la mayoría de edad del ser humano. En este punto, se defiende que las reglas de la justicia redistributiva adquieren un papel fundamental en esa construcción social de las condiciones para la producción de la libertad humana. Finalmente, en el apartado de conclusiones, se realizará una recapitulación, a modo de resumen, que muestre el desarrollo lógico completo del argumento defendido en el cuerpo del artículo.

Con todo esto establecido debemos, por tanto, empezar a comprender cómo es que en los textos de Marx se entiende la libertad individual y cuáles son las diferencias entre esa visión y la propia de aquellos teóricos liberales sobre los que la intelectualidad burguesa fundamentó

filosóficamente el capitalismo. Es decir, se debe mostrar cuáles son las diferencias entre las teorías de la libertad de Marx y aquella propia de los pensadores que él podría haber calificado como “burgueses”.

## 2. La libertad en Marx

Tradicionalmente los críticos liberales de Marx han tratado de mostrar que las ideas del pensador alemán excluyen e imposibilitan la realización de vidas humanas completamente libres, con lo que adoptar medidas políticas inspiradas en los planteamientos filosóficos, económicos o políticos de Marx implicaría una renuncia a la libertad individual, tan cara en la modernidad (Paniagua, 2023). No obstante, esta visión de la filosofía de Marx choca frontalmente con la realidad del pensamiento del filósofo alemán (Aragües y Arenas, 2021: 189-229). Marx fue profundamente influenciado por el pensamiento ilustrado y su propuesta socialista iba destinada, en última instancia, a tratar de realizar el objetivo ilustrado de la libertad (Walicky, 1989). La clave, pero, es que el modo que Marx tiene de entender la libertad es notablemente diferente al defendido por los clásicos del liberalismo político y económico que han servido para fundamentar teóricamente el sistema capitalista (Fernández Liria y Alegre Zahoneiro, 2019: 5-17).

Frente al pensamiento liberal clásico, que entiende que el ser humano nace libre y es la sociedad la que debe ser construida de tal forma que garantice la compatibilidad de las diferentes libertades de las que por nacimiento gozan los sujetos que la forman, en Marx, por el contrario, se entiende que el ser humano sólo puede alcanzar la libertad socialmente. Para el

pensador alemán el sujeto humano no nace libre, sino que es la sociedad la que, mediante sistemas de acción colectiva, da lugar a la libertad individual de los seres humanos (Honneth, 2017: 27-59). En otras palabras, mientras que para los pensadores liberales la libertad individual es algo naturalmente dado a los sujetos humanos para Marx, por su lado, esa libertad individual no es más que el fruto de un esfuerzo social para darle nacimiento (Walicky, 1989). En Marx la libertad individual es un constructo social (Honneth, 2017: 27-59). Este planteamiento queda reflejado en los *Grundrisse* cuando con su ironía habitual el pensador de Tréveris argumenta:

Individuos que producen en sociedad, o sea la producción de los individuos socialmente determinada: este es naturalmente el punto de partida. El cazador o el pescador solos y aislados, con los que comienzan Smith y Ricardo, pertenecen a las imaginaciones desprovistas de fantasía que produjeron las robinsonadas dieciochescas, las cuales, [...] en modo alguno expresan una simple reacción contra un exceso de refinamiento y un retorno a una malentendida vida natural [...] En realidad, se trata más bien de una anticipación de la "sociedad civil" que se preparaba desde el siglo XVI y que en el siglo XVIII marchaba a pasos de gigante hacia su madurez. En esta sociedad de libre competencia cada individuo aparece como desprendido de los lazos naturales, etc., que en épocas históricas precedentes hacen de él una parte integrante de un conglomerado humano determinado y circunscrito (Marx, 1971, I: 3).

Para Marx, por tanto, hablar de individuos aislados de una comunidad humana es una fantasía teórica. El ser humano nunca ha vivido individualmente. El individuo, para serlo, siempre ha necesitado vivir en

el marco de una sociedad, de una comunidad. Pretender abstraer al individuo de sus relaciones sociales, pretender hablar de un individuo que produce, que vive, fuera de una sociedad es, como dice el propio Marx recurriendo a la conocida obra de Daniel Defoe, una "robinsonada": una fantasía (Scotto Benito, 2017).

Si la libertad del individuo, si el individuo mismo, sólo puede darse en el contexto de una sociedad es porque desde los planteamientos teóricos de Marx se entiende que el individuo, solo y aislado, es incapaz de proporcionarse a sí mismo los medios que necesita para sustentar su propia vida (Honneth, 2017: 27-59). Un individuo solitario sería presa de la necesidad pues no cuenta ni con las energías, ni las fuerzas y herramientas, ni técnicas; ni conceptuales; ni anímicas para procurarse por sí mismo, sin ayuda de los demás, todo aquello que se necesita para sustentar una vida humana (Del Aguilá Marchena, 2020). En Marx, los seres humanos debemos transformar el mundo para poder habitarlo, debemos trabajar la naturaleza para producir nuestros medios de vida:

El trabajo es, ante todo, un proceso entre el hombre y la naturaleza, proceso en que el primero lleva a cabo, regula y controla su metabolismo con la naturaleza. El hombre se enfrenta a la materia natural misma como un poder natural. Pone en movimiento las fuerzas naturales que pertenecen a su corporeidad, brazos y piernas, cabeza y manos, a fin de apoderarse de los materiales de la naturaleza bajo una forma útil para su propia vida. Al operar por medio de este movimiento sobre la naturaleza exterior a él y transformarla, transforma a su vez su propia naturaleza. Desarrolla las potencias que dormitaban en ella y sujeta a su señorío el juego de fuerzas de la misma (Marx, 2014: 162).

Es el trabajo, entendido como el uso de las fuerzas naturales que el individuo posee para obtener aquello que necesita por medio de la transformación de la naturaleza, lo que permite al hombre llevar adelante su propia vida (Marx, 2014: 162-169). Es el trabajo lo que permite al ser humano mantener y conservar su propia vida. De este modo, en Marx, es el trabajo lo que permite al ser humano transformar la naturaleza de tal modo que esta le sea útil para sus propias finalidades vitales. Siguiendo este planteamiento se entiende que el trabajo, como transformación de la naturaleza para su posible aprovechamiento humano, es el sustento de la vida con lo que el ser humano tiene la necesidad de trabajar, de transformarse el mundo, para sostener su propia vida (Aparicio Payá, 2021).

Lo más importante en este planteamiento del trabajo como necesidad estriba en que implica una división del tiempo entre tiempo de trabajo: un tiempo dedicado a cubrir las necesidades fisiológicas más básicas, como el comer, el refugio, el calor etc. y un tiempo fuera del trabajo, un tiempo que no está dedicado a la satisfacción de esas necesidades vitales mediante el trabajo, un tiempo que podríamos calificar como “tiempo libre” y que los individuos pueden dedicar a cultivar y desarrollar aquellas actividades que, a nivel particular, tienen motivos para considerar como felicitantes (Hernández-Silva, 2016). Es decir, el tiempo fuera del trabajo es el tiempo que permite a los individuos realizarse como enteramente humanos (Gómez Rincón, 2025). Un tiempo de cultivo de la propia interioridad y que permite el libre esparcimiento y desarrollo de las características que tradicionalmente se han considerado como propiamente humanas como son el arte, la ciencia la

conversación, el juego, etc. (Hernández-Silva, 2016). Algo que, anticipándonos al desarrollo de este artículo, Marx pretende recuperar por medio de la instauración de una economía de tipo socialista frente a las condiciones establecidas por el capitalismo burgués, que como pretendemos demostrar en este trabajo, reduce al mínimo el tiempo libre y, por tanto, la libertad individual de los sujetos particulares:

Desarrollo libre de las individualidades, y por ende no reducción del tiempo de trabajo necesario con miras a poner plustrabajo, sino en general reducción del trabajo necesario de la sociedad a un mínimo, al cual corresponde entonces la formación artística, científica, etc., de los individuos gracias al tiempo que se ha vuelto libre y a los medios creados por todos. (Marx, 1971, II: 229)

La relación entre tiempo de trabajo y tiempo libre es en Marx la clave de la libertad individual. Si el ser humano no puede vivir libremente fuera de una sociedad es, precisamente, porque el ser humano tiene la necesidad de trabajar para mantenerse con vida (Martínez Bautista, 2020). En otras palabras, es porque necesita transformar la naturaleza mediante el trabajo para cubrir sus necesidades fisiológicas que el ser humano necesita de la sociedad para ser libre (Rodríguez Rojo, 2016). Si el individuo viviera solo, si no contase con la ayuda de los demás miembros de la sociedad en la que vive, tendría que estar constantemente trabajando, dedicando todo su tiempo a cubrir sus necesidades vitales mediante el trabajo, con lo que no tendría ninguna clase de tiempo libre, de tiempo liberado de la necesidad de trabajar y, por ende, todo su tiempo estaría destinado a cubrir sus necesidades mediante el trabajo (Hernández-Silva, 2016). Sin sociedad, por tanto, el individuo sólo tendría tiempo para trabajar, nada más.

Hablar de libertad individual en un mundo donde solo hay tiempo para trabajar y no queda espacio que dedicar al cultivo de la propia individualidad se convierte en un sinsentido (Walicky, 1989).

En consecuencia, no existiría en este caso ninguna clase de cultura humana, las personas vivirían como animales. En cambio, cuando se vive en sociedad, los individuos pueden dividir ese trabajo de modo tal que cada cual se ocupe de una actividad esencial para obtener de la naturaleza aquello que todos necesitan e intercambiarlo después por el medio que sea estimado pertinente por esa sociedad histórica concreta (Fernández Liria y Alegre Zahonero, 2019: 269-276). Así, la sociedad hace posible la libertad individual al dotar al individuo de tiempo libre para dedicarse a aquello que, particularmente, estima pertinente mediante la división del trabajo y el establecimiento de formas de intercambio de los productos fruto del trabajo (Hernández-Silva, 2016). Es la disponibilidad de tiempo libre, de tiempo liberado de la necesidad de trabajar, lo que la sociedad proporciona al individuo, liberándole así de la necesidad de estar constantemente dedicado a satisfacer sus necesidades fisiológicas (Gómez Rincón, 2025).

Con todo esto se puede comprobar como para Marx es la necesidad de trabajar lo que determina la existencia humana y sus características. Si el ser humano no tuviera la necesidad de transformar la naturaleza para poder llevar adelante su propia vida, si no tuviera que trabajar, entonces, no sería necesaria la sociedad para el individuo y tendría todo su tiempo disponible para realizar aquellas otras actividades o funciones que estimase oportunas. Tendría todo el tiempo libre que quisiese (Rodríguez Rojo, 2016). Ocurre,

no obstante, que como el ser humano necesita de ese trabajo para poder vivir humanamente sobre la tierra, debe vivir en sociedad si quiere no sólo sobrevivir, sino también prosperar. En otras palabras, vivimos en sociedad, según Marx, porque tenemos que transformar el mundo para adecuarlo a nuestras necesidades y si tuviéramos que hacerlo por nosotros mismos, sin la ayuda de los demás, no podríamos ser libres, pues no gozaríamos del tiempo suficiente para hacer otra cosa diferente que trabajar (Honneth, 2017: 59-95). La sociedad proporciona tiempo libre al individuo, tiempo que este puede emplear para realizar aquellas otras actividades que tiene motivos subjetivos para valorar como felicitantes (Aparicio Payá, 2021).

Desde esta perspectiva se entiende que para Marx las sociedades humanas se deben construir de tal modo que permitan a los seres humanos, no sólo cubrir sus necesidades vitales básicas, sino que también deben estar organizadas de modo tal que permitan a los individuos disponer del suficiente tiempo libre como para poder realizar sus propios proyectos vitales, para poder ser libre (Martín, 2018). Es esta relación entre el reparto social del tiempo de trabajo y el tiempo libre, así como del reparto de los medios de sustentación de la vida, lo que permite hablar de una visión de la justicia en Marx (Mora-Alonso, 2017). Sería justa, en este sentido, la sociedad que reparte el tiempo de trabajo y los resultados de este de forma tal que todos sus miembros pueden gozar del suficiente tiempo libre como para poder realizar aquellas actividades que, a título individual, tienen motivos para valorar como valiosas, más allá del imperio de la necesidad marcado por el reino del trabajo (Martín, 2018). En

otras palabras, es libre aquella sociedad que distribuye de tal modo los recursos y el tiempo como para permitir a todos sus miembros ser humanos en el pleno sentido de la palabra y, por tanto, libres.

Establecida esta visión de la libertad y de la justicia en la obra de Marx se puede evaluar desde otra perspectiva la crítica radical que el pensador socialista realiza al sistema económico y social capitalista. Desde este punto de vista, cuando califica al capitalismo como injusto lo que Marx está diciendo es que las sociedades regidas por este modelo económico y político no distribuyen de forma equitativa ni los recursos ni el tiempo libre necesarios para hacer realidad esa libertad individual que, no obstante, el sistema liberal burgués dice encarnar (Fernández Liria y Alegre Zahonero, 2019: 635-696). El capitalismo es injusto para Marx porque no permite a los individuos realizarse como tales. No permite a todos por igual ser libres. Es esta una crítica que Marx lanza no a unos pocos individuos con poder bajo el sistema capitalista y que actúan mal desde el punto de vista moral, sino al capitalismo en sí mismo al entender que son las normas elementales bajo las que opera las que no permiten realizar esa misma libertad a todos por igual. Así, se entiende que es el sistema capitalista, en sí mismo, lo que debe ser desecharido como liberticida y no ciertas partes del mismo (Fernández Liria y Alegre Zahonero, 2019: 697-728). Comprender cómo es que el sistema capitalista, en su conjunto, es completamente injusto por no permitir la libertad es fundamental para explicar cuál es la propuesta de Marx como enmienda a la totalidad de esa injusticia capitalista mediante la apuesta por un tipo de sociedad donde los medios de producción sean de titularidad común.

### 3. Injusticia capitalista como falta de libertad

Si se define el capitalismo como aquel sistema caracterizado, desde el punto de vista económico, por la propiedad privada de los medios de producción y desde el punto de vista político, jurídico y social como un modo de organización social que promueve la libertad de los mercados y sanciona esa misma propiedad privada de los medios de producción se entiende que, desde el punto de vista de los pensadores liberales y burgueses, se defiende que este modo de organizar las sociedades sea el más respetuoso con la libertad natural de los seres humanos en su individualidad, pues este sistema se configura de tal modo que permite establecer barreras a la interferencia de terceros sobre las libertades de los individuos (Fernández Liria y Alegre Zahonero, 2019: 107-157). La propiedad privada, y el derecho a hacer con ella lo que el propietario considere pertinente, se entiende como un fruto del trabajo libre del individuo, de su libertad, por tanto, entrometerse el Estado, la sociedad u otro individuo en su gestión por parte del particular es una intromisión en su libertad (Paniagua, 2023). El capitalismo defiende al individuo de ese presunto abuso, de esa interferencia. En suma, el capitalismo se entiende a sí mismo como la encarnación de los valores defendidos por los ilustrados liberales como Adam Smith (Fernández Liria y Alegre Zahonero, 2019: 107-157).

Para Marx, sin embargo, este sistema social, económico y político basado en la propiedad privada de los medios de producción que es el capitalismo dista mucho de promover la libertad por igual para todos los individuos que forman la sociedad

capitalista burguesa. Las sociedades capitalistas se caracterizan por un alto nivel de desigualdad en la distribución de los bienes y servicios necesarios para el sustento de la vida humana con lo que, desde el punto de vista marxista, hablar de garantía de libertad individual para todos los sujetos bajo las reglas establecidas por el capitalismo es un completo sinsentido (Fernández Liria y Alegre Zahonero, 2019: 479-500). Las sociedades capitalistas, al basarse en la desigualdad, se configuran como sociedades injustas (Noonan, 2009) y, por ello, bajo sus reglas es imposible que todas las personas puedan gozar de un mismo umbral de libertad (Walicky, 1989). En otras palabras, si establecemos que la justicia de una sociedad se configura para Marx como una distribución equitativa de los recursos y el tiempo necesarios para garantizar a todo el mundo por igual el máximo disfrute posible de libertad, entendida como tiempo libre el capitalismo fracasa, pues sólo garantiza esta libertad a unos pocos sujetos: los propietarios de los medios de producción (Gómez Rincón, 2025). Desde esta perspectiva la condena de Marx al sistema capitalista cobra un nuevo enfoque: este es injusto no por generar desigualdades, sino porque estas desigualdades impiden el disfrute de la libertad y, en consecuencia, el desarrollo humano de todas las personas por igual. La condena de Marx al capitalismo no es así sólo una condena política, también moral (Del Aguilá Marchena, 2020).

Las causas de esta desigualdad entre los propietarios de los medios de producción, los burgueses, y los que se no tienen esa propiedad de medios de producción y que, por tanto, se ven obligados a intercambiar su mera fuerza de trabajo a cambio de un salario, los trabajadores, se basa en la división del trabajo establecida por

el propio régimen capitalista (Fernández Liria y Alegre Zahonero, 2019: 21-107). Es a causa del reparto de tareas organizado por la desigualdad entre burgueses y trabajadores lo que constituye la esencia de la injusticia del sistema capitalista (Noonan, 2009). Esta división del trabajo y de clase entre propietarios y trabajadores, recuerda Marx, tiene un origen histórico en la acumulación originaria que hicieron de tierras y mercancías las clases adineradas a finales del Antiguo Régimen durante el conflicto de los *Enclosure*, que empoderó a los hoy propietarios a la vez que rebajaba a los trabajadores a la condición de meros esclavos de un salario (Marx, 2014: 517-525). La no disponibilidad de medios de producción propios fuerza a los trabajadores a venderse a cambio de un salario. Así, Marx critica:

El obrero no es, desde que nace hasta que muere, más que fuerza de trabajo; por tanto, todo su tiempo disponible es, por obra de la naturaleza y por obra del derecho, tiempo de trabajo, y pertenece, como es lógico, al capital para su incrementación. Tiempo para formarse una cultura humana, para perfeccionarse espiritualmente, para cumplir las funciones sociales del hombre, para el trato social, para el libre juego de las fuerzas físicas y espirituales de la vida humana, incluso para santificar el domingo –aún en la tierra de los santurrones, adoradores del precepto dominical-: ¡toda una pura pameña! En su impulso ciego y desmedido, en su hambre canina devoradora de trabajo excedente, el capital no solo derriba las barreras morales, sino que derriba también las barreras puramente físicas de la jornada de trabajo. Usurpa al obrero el tiempo de que necesita su cuerpo para crecer, desarrollarse y conservarse sano [...] En vez de ser la conservación normal de la fuerza de trabajo la que trace el límite a la jornada, ocurre lo contrario: es el máximo estrujamiento

diario posible de aquella el que determina, por muy violento y penoso que resulte, el tiempo de descanso del obrero. El capital no pregunta por el límite de vida de la fuerza de trabajo. Lo que a él le interesa es, única y exclusivamente, el máximo de fuerza de trabajo que puede movilizarse y ponerse en acción durante una jornada. Y, para conseguir este rendimiento máximo, no tiene inconveniente en abreviar la vida de la fuerza de trabajo (Marx, 2014: 207-208).

La desigualdad en el reparto de las horas de trabajo, donde el trabajador produce y el propietario de los medios de producción se embolsa el fruto de ese trabajo no es equitativa. El salario del trabajador, el sueldo que recibe a cambio de la aplicación de su fuerza de trabajo durante un tiempo establecido por contrato, no es equivalente al valor de mercado del producto resultante, sino que se basa en la estimación del valor de la fuerza de trabajo en sí (Marx, 2014: 210-218). Es decir, del costo de mantenimiento del trabajador o en otras palabras, el salario del trabajador es el equivalente al dinero que este necesita para mantenerse con vida, él y su familia:

Siendo el trabajo en sí mismo mercancía, se mide como tal por el tiempo de trabajo que es menester para producir el trabajo mercancía. ¿Y qué es menester para producir el trabajo mercancía? Estrictamente el tiempo de trabajo que es preciso para producir los objetos indispensables al entretenimiento incesante del trabajo, es decir para mantener la vida del trabajador y ponerle en estado de propagar su raza (Marx, 2022: 70).

No obstante, el producto resultante del esfuerzo del trabajador es intercambiado, vendido, en el mercado por el empresario, por el burgués, a un precio mucho más elevado que el salario que el trabajador

recibe. Esa cantidad excedente, ese valor añadido resultante del descuento del valor del mercado una vez se ha restado el salario del trabajador; los costes de producción; transporte y obtención de las materias primas, es lo que constituye la ganancia exclusiva del propietario de los medios de producción (Marx, 2014: 281-289). Esta ganancia es designada por Marx como plusvalía y su obtención y constante incremento constituye la esencia del sistema capitalista (Marx, 2014: 273-281), que necesita para su sustento económico de un continuo crecimiento:

La producción capitalista no es ya producción de mercancías, sino que es, sustancialmente, producción de plusvalía. El obrero no produce para sí mismo, sino para el capital. Por eso, ahora, no basta con que produzca en términos generales, sino que ha de producir concretamente plusvalía. Dentro del capitalismo, sólo es productivo el obrero que produce plusvalía para el capitalista o que trabaja para hacer rentable el capital. Si se nos permite poner un ejemplo ajeno a la órbita de la producción material, diremos que un maestro de escuela es obrero productivo si, además de moldear las cabezas de los niños, moldea su propio trabajo para enriquecer al patrono. El hecho de que éste invierta su capital en una fábrica de enseñanza en vez de invertirlo en una fábrica de salchichas, no altera en lo más mínimo los términos del problema (Marx, 2014: 454)

La diferencia entre el salario de los trabajadores y los beneficios empresariales, derivados de la venta del producto resultante del trabajo en el mercado por parte de los propietarios de los medios de producción, se debe a que la fuerza de trabajo es tratada, en el sistema capitalista, como una mercancía más, por tanto, está sujeta a las leyes de la oferta y la demanda, como cualquier otra mercancía (Fernández Liria

y Alegre Zahonero, 2019: 269-276). Esta realidad implica que si la mano de obra es abundante, entonces, los salarios serán bajos; mientras que si esa misma mano de obra es escasa los salarios serán altos (Marx, 2014: 462-472). Dado que el objetivo del propietario de los medios de producción es incrementar su ganancia invertirá todo lo posible en abaratizar sus costes de producción: recortando salarios, pauperizando las condiciones laborales o invirtiendo en maquinaria para ahorrarse cuantos más salarios mejor (Fernández Liria y Alegre Zahonero, 2019: 269-276). Dada esta naturaleza del sistema capitalista, donde todo se compra y se vende en función de la ley de la oferta y la demanda, los salarios de los trabajadores siempre serán paupérrimos en comparación con los beneficios empresariales, pues siempre habrá una inmensa cantidad de mano de obra disponible. Un “ejército industrial de reserva” que hará que el precio de la mano de obra sea muy barata y que, por tanto, la diferencia entre salarios y ganancias empresariales, plusvalía, sea siempre enorme (Marx, 2014: 546-560) pues en palabras de Marx:

Los movimientos generales del salario se regulan exclusivamente por la expansión y la contracción del ejército industrial de reserva, [...] No se hallan, pues, determinados por el movimiento de la cifra absoluta de la población obrera, sino por la porción cambiante en la que la clase obrera se divide en ejército activo y ejército de reserva, por el aumento y la disminución del volumen relativo a la superpoblación, por el grado en que está unas veces absorbida y otras desmovilizada (Marx, 2014: 567).

De este modo se entiende que si la producción e incremento constante de la plusvalía, de las ganancias del propietario de los medios de producción, es

la esencia del sistema capitalista, como sistema económico que necesita del constante incremento de las ganancias, este no puede funcionar sin ella (Hickel, 2023: 55-97). Si se establece que ese fin es injusto, entonces, dado que el capitalismo no puede prescindir de él sin dejar de ser capitalista, entonces, el capitalismo se configurará como un sistema injusto (Fernández Liria y Alegre Zahonero, 2019: 5-17). En este mismo esquema lógico, si se entiende por justicia la existencia de las mismas posibilidades para todos los seres humanos de acceder al tiempo libre y los medios materiales para ser, efectivamente, libres de realizar aquellas actividades que, al margen del trabajo, permiten al individuo realizarse como tal (Martín, 2018) y que bajo el sistema capitalista ese disfrute de tiempo libre está únicamente a disposición de aquellos individuos que tienen la propiedad de los medios de producción porque su sustento depende del trabajo de los demás (Gómez Rincón, 2025), entonces, el capitalismo es injusto, precisamente, porque al basarse en la obtención de una plusvalía, generada por una abismal diferencia entre las ganancias empresariales y el salario de la mano de obra, los trabajadores sólo reciben los recursos y el tiempo libre, único y exclusivo, para mantenerse con vida: para no desfallecer por agotamiento (Marx, 2014: 191-198). No disponen, en consecuencia, los trabajadores, la gran mayoría de la población, ni de los medios ni del tiempo para realizar su propia individualidad (Martín, 2018). Su vida consiste, por así decirlo, en vivir para trabajar, sin tiempo ni recursos que dedicar a las actividades propiamente humanas. Mientras que los burgueses, al no tener que trabajar, disponen de todo el tiempo del mundo para dedicarse a esas

actividades (Massini Correas, 2000). Es esta una diferencia, una injusticia en el reparto tanto del tiempo como de los recursos, que el yerno de Marx, Paul Lafarge, sintetizó a la perfección en su obra clave: *derecho a la pereza*:

En la sociedad capitalista, el trabajo es la causa de toda degeneración intelectual, de toda deformación orgánica. Comparad los pura sangre de los establos de Rothschild, servidos por una legión de birmanos, con las pesadas bestias nómadas que aran las tierras, acarrean los abonos y transportan la cosecha a los graneros. Mirad al noble salvaje que los misioneros del comercio y comerciantes de la religión no han corrompido aun con sus doctrinas, la sífilis y el dogma del trabajo y mírese a continuación a nuestros miserables sirvientes de las máquinas (Lafarge, 2010: 13-14).

Es esta injusticia, esta falta de libertad de los trabajadores frente a los burgueses, originada por la necesidad capitalista de obtener cada vez mayor plusvalía a costa de la calidad de vida de los trabajadores, que ven cómo sus salarios y su tiempo libre son cada vez menores, lo que Marx se propone enmendar con su propuesta de sociedad comunista, haciendo que los medios de producción pasen, por medio de una revolución, de ser propiedad privada de un único sujeto o un conjunto de accionistas, a una propiedad común del conjunto de los trabajadores y trabajadoras organizados de forma autónoma como una libre asociación de iguales (Scotto Benito, 2017). De este modo, Marx, pretende extender la libertad por medio del triunfo de la justicia en el reparto de los medios necesarios para el sostenimiento de la vida y del tiempo libre. El por qué piensa Marx que un reparto diferente de la propiedad de los medios de producción acarrearía una mayor libertad individual

en forma de tiempo libre y, en consecuencia, un elevado nivel de justicia social es algo que debe ser aún explicado.

## 4. Comunismo y sociedad de la justicia

Si se establece que la injusticia del sistema capitalista estriba en un desigual reparto tanto de los medios como del tiempo libre necesarios para que los sujetos que bajo él viven realicen en condiciones de igualdad su propia individualidad en libertad fruto, precisamente, de que el sistema capitalista necesita de un constante incremento de las ganancias empresariales en forma de plusvalía, sustentadas sobre el trabajo de la clase obrera, entonces, como alternativa a ese mismo sistema capitalista injusto, el comunismo propuesto por Marx debe servir, precisamente, para poner fin a esa situación de injusto reparto y para posibilitar que, todos por igual, tengan el mismo acceso al tiempo libre y los recursos necesarios para el ejercicio de la propia libertad (Rodríguez Rojo, 2016). En este sentido Friedrich Engels y el propio Marx, en *La ideología alemana* ofrecen un retrato de la sociedad comunista que encaja con esta descripción afirmando que bajo las condiciones de la sociedad comunista:

[...] cada individuo no tiene acotado un círculo exclusivo de actividades, sino que puede desarrollar sus aptitudes en la rama que mejor le parezca, la sociedad se encarga de regular la producción general, con lo que hace cabalmente posible que yo pueda dedicarme hoy a esto y mañana a aquello, que pueda por la mañana cazar, por la tarde pescar y por la noche apacentar el ganado, y después de comer, si me place, dedicarme a criticar, sin necesidad de ser exclusivamente

cazador, pescador, pastor o crítico, según los casos (Marx y Engels, 2014: 27).

Para realizar esta sociedad donde todos los seres humanos pueden decidir qué hacer libremente con su tiempo, pues tienen las necesidades básicas cubiertas, Marx entiende que se debe atajar la esencia misma de la injusticia de la sociedad burguesa: la propiedad privada de los medios de producción, con el objetivo de establecer un tipo de sociedad diferente donde lo que reine no sea la búsqueda del propio interés, sino la ayuda mutua (Paniagua, 2023). Una ayuda mutua que, no obstante, no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir un reparto equitativo (Wilde, 2011), justo, de los recursos y del tiempo libre necesarios para la construcción de la libertad individual (Martín, 2018), pues una vez cambien las condiciones de vida de los seres humanos, según Marx y Engels establecen en el *Manifiesto comunista*, también cambiarán sus mentalidades y creencias de lo bueno y lo justo:

No hace falta una agudeza especial para comprender que, al cambiar las condiciones de vida de los hombres, sus relaciones sociales y su existencia social, se modificarán asimismo sus ideas, sus concepciones, en una palabra, su misma conciencia (Marx y Engels, 2009: 88)

De este modo, un cambio en la estructura de la sociedad, en su modo de funcionar, orquestará un cambio psicológico en los seres humanos que hará posible el triunfo de la justicia (Marx y Engels, 2009: 80-95). El fin de la propiedad privada de los medios de producción, base de la sociedad burguesa capitalista, en otras palabras, acarrearía el triunfo de la justicia y la igual posibilidad de todos los seres humanos de alcanzar la libertad al

permitir una mejor redistribución de los recursos necesarios, en forma de bienes materiales y de tiempo libre, para realizarla (Martínez Bautista, 2020). Esto será así porque al poner fin a ese régimen de propiedad privada de los medios de producción, pasando estos a convertirse en una propiedad común del conjunto de los trabajadores y trabajadoras, desaparecerá la necesidad de un constante incremento de las ganancias empresariales en forma de plusvalía (Gómez Rincón, 2025). Es decir, la transformación del régimen de propiedad que es la revolución implicará el inicio de una nueva era en la historia humana (Marx y Engels, 2009: 95-105). Una era que hará posible el triunfo de la libertad por medio de la entronización de la justicia, renunciando al mandamiento (Wilde, 2011), propio del capitalismo, de obtener cada vez una plusvalía mayor:

En la fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la sumisión esclavizadora de los individuos a la división del trabajo y, con ella, por tanto, el antagonismo entre el trabajo intelectual y el trabajo manual; cuando el trabajo se convierta no solamente en medio de vida, sino en la primera condición de la existencia; cuando al desarrollarse en todos los aspectos los individuos, se desarrollem también las fuerzas productivas y fluyan con todo su caudal los manantiales de la riqueza colectiva, sólo entonces podrá rebasarse totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués y la sociedad podrá escribir en su bandera: de cada uno según su capacidad, a cada uno según sus necesidades (Marx, 2000: 17).

El fin de la propiedad privada de los medios de producción y su sustitución por una propiedad común de los mismos implica el fin de la necesidad de los propietarios de esos mismos medios de producción de obtener una plusvalía del trabajo

de los obreros. En consecuencia, todo el trabajo, toda la producción del individuo, deja de ser propiedad de un burgués para ser, única y exclusivamente, propiedad del propio productor, con lo que este deja de estar explotado (Del Aguila Marchena, 2020). Su trabajo no se aliena de él por lo que él mismo puede decidir cuál es la cantidad de trabajo que necesita para satisfacer sus propias necesidades (Gómez Rincón, 2025). Al no haber necesidad de plusvalía todo el trabajo es propiedad del trabajador y eso implica que, a diferencia de lo que ocurre bajo el sistema capitalista, es el propio trabajador el soberano de su tiempo con lo que tiene la capacidad de decidir cuándo es suficiente, produciendo sólo aquello que necesita para cubrir sus propias necesidades (Wilde, 2011), dedicando el resto de su tiempo a su libre esparcimiento, al cultivo de su propia individualidad:

En la sociedad burguesa, el trabajo vivo es solo un medio para multiplicar el trabajo acumulado. En la sociedad comunista, el trabajo acumulado es solo un medio para ampliar el proceso vital de los obreros, para enriquecerlo y mejorarlo. En consecuencia, en la sociedad burguesa el pasado predomina sobre el presente, mientras que en la comunista el presente predomina sobre el pasado (Marx y Engels, 2009: 59).

De este mismo modo se entiende que el principio de justicia de Marx según el cual a cada cual se le debe exigir en función de sus posibilidades y dar en función de sus necesidades se realiza en la sociedad comunista de modo tal que son las posibilidades de cada uno y sus necesidades, el equilibrio entre ambas, lo que determina el trabajo necesario para el sustento material de las personas (Martín, 2018). En la sociedad comunista el fin de la necesidad de la plusvalía apareja que

cada individuo pondere sus necesidades y sus posibilidades para calcular cuál es el tiempo de trabajo que necesita para cubrir sus necesidades sin tener que dedicar más tiempo del necesario, pues no debe satisfacer las exigencias de ningún patrón. El trabajador es su propio patrón al poseer, en régimen de propiedad común, los bienes de producción (Marx y Engels, 2014: 61-69). La organización del trabajo, decidida democráticamente por los propios obreros-propietarios, debe servir, del mismo modo, para garantizar a todos por igual las mismas posibilidades de satisfacer esas mismas necesidades sin por ello tener que renunciar a su tiempo libre (Massini Correas, 2020).

Este es, precisamente, el cambio de mentalidad del que hablaron Marx y Engels en *El manifiesto comunista* -y el mismo que permite la realización de una lectura de crecientista de la filosofía de Marx- pues en esta visión de las cosas, lo que se busca en el régimen comunista pergeñado por el filósofo alemán, no es, como la lectura desarrollista de Marx ha defendido: una acumulación tal de bienes, un desarrollo tal, que permita a los seres humanos vivir sin prácticamente tener que trabajar (Martínez Bautista, 2020). Lo que se pretendería en ese nuevo estadio histórico que es el comunismo sería empoderar a las clases trabajadoras de su propio tiempo para que sean ellas mismas las que, liberadas de la necesidad de tener que producir una plusvalía cada vez mayor para un tercero, sean capaces de decidir por sí mismas cuál es la cantidad de trabajo que necesitan para poder cubrir sus necesidades básicas, pudiendo dedicar el resto del tiempo a aquellas actividades que, para Marx, son las propias del ser humano (Polo Blanco, 2023).

En conclusión, el sistema social, económico y político propuesto por Marx supone, frente al sistema capitalista, un triunfo de la justicia porque permite a las personas ser libres al dotarlas, a todas por igual, de los recursos y el tiempo libre que necesitan para poder realizarse como individuos. Así, frente a un capitalismo que convierte a los trabajadores en poco más que máquinas destinadas al enriquecimiento del propietario de los medios de producción por medio de la plusvalía; la propiedad común de esos mismos medios de producción, la sociedad comunista, permite que sean los propios trabajadores los que organicen su tiempo de trabajo para cubrir sus propias necesidades dejando el resto del tiempo a su entera disposición para cultivar su propia individualidad (Wilde, 2011). El comunismo marxista es más justo que el capitalismo porque, en pocas palabras, dota al individuo de los recursos básicos en forma de bienes materiales y de tiempo libre para ser precisamente eso: un individuo humano y soberano de su vida y de su tiempo y no una máquina al servicio de un tercero.

## 5. Conclusiones

Al inicio de este artículo nos planteábamos la posibilidad de realizar una lectura de la relación existente en Marx entre los conceptos de libertad, tiempo libre y justicia que desafiaría la línea tradicional de interpretación del pensamiento de este autor que entiende esta relación de un modo tal que invita a una acumulación gigantesca de bienes materiales en la sociedad comunista para poder realizar, el individuo, su propia libertad. Una lectura que entiende de que el comunismo, como fase superior y última de la evolución social humana,

sólo será posible cuando se alcance un grado tal de desarrollo económico que haga innecesaria la justicia, entendida como el establecimiento de criterios de reparto de los bienes y el tiempo necesarios para realizar esa libertad. Defendíamos que esta lectura del pensamiento de Marx conducía, en un planeta finito: o bien a la impotencia práctica en política, algo propio del pensamiento de Marx; o bien a la necesidad de establecer una dictadura para implantar el racionamiento de esos mismos bienes básicos para que todas las personas tuvieran acceso a los mismos.

A pesar de esta lectura desarrollista de la relación entre los conceptos de libertad, tiempo libre y justicia, defendíamos que esta se podía entender de un modo diferente, en consonancia con los postulados defendidos por las teorías del decrecimiento. Una lectura alternativa posible de sustentar de forma coherente con el pensamiento de Marx y que establece que, sin una sociedad justa, una sociedad que reparte de forma equitativa tanto los medios para el sostenimiento de la vida como del tiempo libre necesario para cultivar la propia individualidad es imposible hablar de libertad individual. Algo que el capitalismo no hace realidad y que sólo una sociedad de tipo comunista podría lograr al apostar por un reparto equitativo de esos mismos bienes básicos y del tiempo libre necesario entre todos los seres humanos por igual.

Para defender esta lectura mostramos que, para Marx, a diferencia de lo que pudieran defender los clásicos del pensamiento liberal, la libertad individual era una construcción social y no algo innato al ser humano. Esto es así porque para el pensador de Tréveris los seres humanos necesitan, para vivir humanamente, de

transformar mediante el trabajo la naturaleza que le rodea. Esa necesidad de trabajar priva al sujeto de tiempo que dedicar al cultivo de aquellas actividades que le hacen ser propiamente humano. Es decir, el tiempo que el ser humano dedica a trabajar para satisfacer sus necesidades vitales es tiempo detraído al cultivo de las artes, las ciencias o la propia individualidad. Esta misma realidad hace que para el ser humano vivir en sociedad sea fundamental, pues esto le permite repartirse el trabajo, ganando tiempo libre al liberarse de la necesidad de tener que hacerlo todo por él mismo. De este modo un reparto equitativo del tiempo de trabajo permite al individuo ser libre al contar no sólo con aquellos bienes que necesita para mantenerse con vida, sino que también con el suficiente tiempo libre como para poder cultivar su propia individualidad. De este modo se muestra la equivalencia existente entre justicia, tiempo libre y libertad: sólo en sociedades justas se garantiza a todo el mundo por igual de los recursos, tanto en forma de bienes como de tiempo libre necesarios para ser, efectivamente, libre como individuo.

Frente a la realidad de este trinomio el capitalismo, por su lado, establece un reparto desigual del tiempo libre y los recursos entre las diferentes clases sociales que forman la sociedad capitalista. A consecuencia de que los bienes de producción son de propiedad privada y de la constante necesidad de incrementar la plusvalía: el beneficio empresarial derivado del desfase existente entre el precio de la mano de obra y el beneficio obtenido en el mercado tras la venta de la mercancía producida, la clase trabajadora, desposeída de la propiedad de los medios de producción, ve reducida sus posibilidades de cultivar su propia individualidad, de ser

libre, pues apenas goza de tiempo libre ni de bienes, debiendo dedicar casi la totalidad de su tiempo de vida a trabajar en beneficio del propietario de los medios de producción a cambio de un salario apenas suficiente para la mera supervivencia. El trabajador, bajo el dominio capitalista, apenas tiene lo necesario para mantenerse con vida, tanto en tiempo como en recursos económicos con lo que vive presa de la necesidad. El trabajador capitalista es una herramienta más, está completamente alienado. Así, desde su propia perspectiva, Marx funda su crítica al capitalismo en las situaciones de injusticia que este provoca al no permitir a todo el mundo por igual cultivar su propia individualidad, realizar su libertad.

La sociedad defendida por Marx, la sociedad comunista, se centra en atacar la causa fundamental del problema de la sociedad capitalista con la justicia: la propiedad privada de los medios de producción y la necesidad de un crecimiento económico constante. Marx apuesta por la propiedad colectiva de los medios de producción para empoderar a los trabajadores de su propio destino, liberándoles de la necesidad de tener que producir más de lo que necesitan para vivir; de tener que producir una plusvalía, con lo que el tiempo de trabajo sirve, únicamente, para satisfacer las necesidades subjetivas del propio individuo, quedando todo el resto de su tiempo a su entera disposición en forma de tiempo libre. En la sociedad comunista es el propio individuo el que establece cuáles son sus necesidades y el tiempo de trabajo que necesita para satisfacerlas, quedando el resto del tiempo como libre. Así, al renunciar a la necesidad de la plusvalía, fruto de la socialización de los medios de producción, la sociedad comunista defendida por Marx

realiza ese ideal de justicia pues permite a todos por igual disfrutar tanto de los medios de sostenimiento de la vida como del tiempo libre necesario para cultivar la propia individualidad.

En conclusión, para Marx, una sociedad es justa cuando se distribuyen los recursos económicos y el tiempo libre de tal modo que, a todos por igual, se les garantizan las mismas posibilidades de realizarse como individuos particulares, de cultivar su propia individualidad y humanidad. En este sentido, debido a su necesidad de un crecimiento constante en forma de plusvalía, el sistema social que ha dado en llamarse capitalismo fracasa estrepitosamente y es por ello que para que triunfe la justicia y con ella la libertad individual Marx apuesta por una sociedad comunista, no porque esta garantice, como se piensa desde postulados desarrollistas, una constante abundancia que haga innecesario un reparto justo de esos mismos medios de vida, ahora infinitos; sino porque esta sociedad, al haber renunciado a la necesidad de un incremento constante del beneficio en forma de plusvalía, garantiza a todos por igual lo suficiente para vivir humanamente, tanto en forma de bienes materiales como en forma de tiempo libre, haciendo así triunfar la idea de justicia y no por qué se renuncia a ella.

## Bibliografía

Aparicio Payá, M. (2021). “La concepción del cuerpo en Marx y el principio de necesidad. Consideraciones sobre vulnerabilidad y justicia”. *Éndoxa. Series filosóficas*, 48, pp. 87-105.

Aragües, J.M. y Arenas, L. (ed.) (2021). *Marx Contemporáneo*. Madrid: Plaza y Valdés.

Bastani, A. (2020). *Comunismo de lujo totalmente automatizado*. Madrid: Anti-persona.

Del Agila Marchena, L. (2020). “El comunismo en Marx: una relectura desde la perspectiva de la libre individualidad”. En: Obando Cabezas, A. (ed.): *Filosofía práctica en Iberoamérica. Comunidad política, justicia social y derechos humanos*. (pp. 293-309). Editorial Universidad Santiago de Cali: Cali, Colombia. DOI: <http://dx.doi.org/10.35985/9789585147188.18>

Fernández Liria, C y Alegre Zahonero, L. (2019). *El orden de El Capital. Por qué seguir leyendo a Marx*. Caracas: Monte Ávila editores.

Fernández Liria, C. (2019). *Marx 1857. El problema del método y la dialéctica*. Madrid: Akal.

Fernández Liria, C. (2021). “El homo economicus. Keynes y Russell, cien años después”. *Res Pública. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 24 (2), pp. 205-210

Gómez Rincón, J.F. (2025). “La inteligencia artificial en el mundo del trabajo asalariado: una crítica en clave marxista frente a un horizonte de posibilidades”. *Revista Filosofía UIS*, 24 (2), pp. 161-181. <https://doi.org/10.18273/revfil.v24n2-2025008>

Harich, W. (2023). *Comunismo sin crecimiento*. Barcelona: verso.

Hernández-Silva, R.A. (2016). “Marx y el tiempo libre ¿Por qué ocuparse hoy de la libertad?”. *Cuestiones de filosofía*, 18, (1), pp. 109-126.

Hickel, J. (2023). *Menos es más. Cómo el decrecimiento salvará al mundo*. Madrid: Capitán Swing.

- Honneth, A. (2017). *La idea del socialisme. Assaig d'una actualització*. València: Institució Alfons el Magnànim
- Lafargue, P. (2010). *El derecho a la pereza*. Madrid: Editorial Sol.
- Laval, Ch. y Dardot, P. (2015). *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Barcelona: Gedisa.
- Martín, S. (2018). "Karl Marx y el tiempo de la justicia". *Anacronismo e irrupción. Revista de teoría y filosofía política clásica y moderna*, 15, (8), pp. 147-165.
- Martínez Bautista, J.V. (2020). "Friedrich Engels y Karl Marx: Sobre la superación de la escasez material como condición económica para la realización plena del proyecto comunista de la emancipación de la humanidad". *Religación. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 23, (5), pp. 40-50.
- Marx, K y Engels, F. (2014). *La ideología alemana*. Madrid: Akal.
- Marx, K. (1971). *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política*. Madrid: Siglo XXI (Tres tomos).
- Marx, K. (2000). *Crítica al programa de Gotha*. Buenos Aires: el Aleph ediciones.
- Marx, K. (2013). *Sobre la crítica de la filosofía del derecho de Hegel*. Newcomb livraria press: Torrazza Piemonte, Italia.
- Marx, K. (2014). *El capital. Crítica de la economía política*. México D.F: Fondo de cultura económica.
- Marx, K. y Engels, F. (2009). *El manifiesto comunista*. Barcelona: Ediciones Brontes.
- Marx, K. y Engels, F. (2022). *Miseria de la filosofía. Respuesta a la filosofía de la miseria de Proudhon*. México D.F: Siglo XXI.
- Massini Correas, C.I. (2000). "Consideraciones sobre justicia y utopía: el paradigma marxista". *Enfoques*, 1, (12), pp. 59-81.
- Mora-Alonso, C.A. (2017). "Sobre la idea de justicia en Marx". *Cuestiones de filosofía*, 21, (3), pp. 45-63.
- Noonan, J. (2009). "Free time as a necessary condition of free life". *Contemporary Political Theory*, 4, (8), pp. 377-393
- Paniagua, P. (2023). "Marx y la paradoja de la liberación". *Revista de estudios políticos*, 202, pp. 13-41.
- Polo Blanco, J. (2023). "Corrosión antropológica y degradación espiritual en la crítica marxiana". *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, 3 (28), pp. 123-140.
- Rendueles, C. (2025). *A la sombra de Marx: fragmentos de materialismo accidental*. Madrid: Akal.
- Rodríguez Rojo, J. (2016). "Praxis, valor de uso y tiempo libre: aportaciones para un marxismo de la liberación". *Revista internacional de pensamiento político*, 11, pp. 383-401.
- Ryan, A. (1990). "Justicia, explotación y el fin de la moral". *Revista de ciencia política*, 12, pp. 45- 64.
- Scotto Benito, P. (2017). "Derechos individuales y emancipación política: sentido y urgencia de la crítica de Marx". *Universitas*, 26, pp. 2-36.
- Taibo, C. (2009). *En defensa del decrecimiento. Sobre capitalismo, crisis y barbarie*. Madrid: Los libros de la catarata.
- Taibo, C. (2021). *Decrecimiento. Una propuesta razonada*. Madrid: Alianza editorial.
- Walicky, A. (1989). "Karl Marx como filósofo de la libertad". *Estudios públicos*, 36, pp. 219-272.
- Wilde, L. (2011). "Marx, Morality, and the Global Justice Debate". *Global Discourse*, 1, (2), pp. 24-38.

# SISTEMA ELECTORAL DURANTE LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA. COMPARACIÓN CON EL ACTUAL SISTEMA ELECTORAL

## ELECTORAL SYSTEM DURING THE II SPANISH REPUBLIC. COMPARISON WITH THE CURRENT ELECTORAL SYSTEM

**Adolfo López Carmona**

Universidad de Granada, Granada, España

adolfo@ugr.es

ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0005-6884-7093>

**Victoriano Ramírez González**

Universidad de Granada, Granada, España

vramirez@ugr.es

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-2627-964X>

Recibido: mayo de 2025

Aceptado: septiembre de 2025

---

**Palabras Clave:** II República Española, sistema electoral mayoritario, sistema electoral proporcional, ley electoral de 1931, ley electoral de 1933, ley electoral de 1985.

**Keywords:** II Spanish Republic, majority electoral system, proportional electoral system, electoral law of 1931, electoral law of 1933, electoral law of 1985.

---

**Resumen:** En las tres elecciones de 1931, 1933 y 1936 celebradas en la II República Española se utilizó un sistema electoral mayoritario con voto restringido. Cada elector podía marcar en listas abiertas y desbloqueadas un máximo número de candidatos algo inferior al número de escaños de su circunscripción. Los diputados se elegían de manera similar al actual sistema electoral para elegir los senadores. Se comparan los resultados electorales reales de 1931, 1933 y 1936 con los resultados hipotéticos que se habrían obtenido si el sistema electoral hubiese sido el que se estableció en 1977 basado en listas cerradas y bloqueadas. Se favorecía a la lista más votada en cada circunscripción, lo cual incentivaba la formación de coaliciones y castigaba la fragmentación en cada circunscripción, ya que la lista más votada obtenía la gran mayoría de los escaños. En las elecciones de 1931 y 1936 el bloque de izquierdas fue beneficiado, porque obtuvo un porcentaje de escaños muy superior a su porcentaje de votos. Mientras que en las elecciones de 1933 el bloque de derechas fue beneficiado.

---

**Abstract:** In the three elections of 1931, 1933 and 1936 held in the Second Spanish Republic, a majority electoral system with restricted voting was used. Each voter could mark on open and unblocked lists a maximum number of candidates slightly less than the number of seats in their constituency. Deputies were elected in a similar way to the current electoral system for electing senators. The actual electoral results of 1931, 1933 and 1936 are compared with the hypothetical results that would have been obtained if the electoral system had been the one established in 1977 based on closed and blocked lists. The list with the most votes in each constituency was favored, which encouraged the formation of coalitions and punished fragmentation in each constituency, since the list with the most votes obtained the vast majority of seats. In the elections of 1931 and 1936 the left-wing bloc was benefited, because it obtained a percentage of seats much higher than its percentage of votes. While in the 1933 elections the right-wing bloc was benefited.

La ley electoral de 1931 y su modificación de 1933 instauraron un sistema mayoritario en circunscripciones plurinominales con voto restringido o limitado similar al actual sistema electoral para elegir el Senado. Se estableció un sistema electoral basado en circunscripciones plurinominales en las que se votaban a candidatos en listas abiertas y desbloqueadas en las que los electores podían marcar un máximo de candidatos de diferentes partidos. El número de candidatos a los que se podía dar el voto era algo inferior al tamaño de la circunscripción, con lo cual dos partidos podían obtener representación. La mayoría de las circunscripciones eran las provincias, como lo son actualmente desde 1977 para la elección del Congreso. No obstante, en la II República algunas capitales de provincia y grandes ciudades se constituyeron en circunscripciones y el resto de la provincia constituyó otra circunscripción.

El reparto de escaños a las circunscripciones se hacía en proporción a la población de derecho, pero ninguna tenía menos de dos escaños, salvo Ceuta y Melilla que estaban representadas por un diputado cada una. En las demás circunscripciones más de un partido solía conseguir escaños. De ahí que se considere que era un sistema electoral mayoritario con voto restringido. De hecho, la proporcionalidad en las elecciones 1931 en algunas circunscripciones resultó ser inferior a la que habría conseguido un sistema mayoritario basado en distritos uninominales y plurinominales, como el de la anterior ley electoral de 1907.

El segundo partido en cada circunscripción plurinominal conseguía pocos escaños, incluso ninguno, con cualquiera de las dos leyes electorales de la Segunda

## 1. Introducción

Una vez proclamada la II República el 14 de abril de 1931, el Ministerio de la Gobernación mediante Decreto de 10 de mayo de 1931 (Gaceta de Madrid, 10 de mayo de 1931, número 130: 639-641) modificó sustancialmente el anterior sistema electoral de 8 de agosto de 1907. La nueva ley electoral de 1931 perduraría sin apenas modificaciones durante las tres elecciones celebradas entre 1931 y 1936.

República. En los apartados que siguen analizamos el comportamiento de estas dos leyes electorales y los resultados que hubiese dado un sistema electoral proporcional como el de 1977.

El apartado segundo trata de la metodología usada para realizar la simulación consistente en aplicar nuestro actual sistema electoral para el Congreso de los Diputados de 1977 a las elecciones de 1931, 1933 y 1936 en las que se aplicó un sistema mayoritario con voto restringido en circunscripciones plurinominales. También en este apartado se explica cómo se han usado las bases de datos del Congreso de los Diputados y del Instituto Nacional de Estadística.

En los apartados tercero y cuarto se analizan las leyes electorales de 1931 y 1933. En la ley de 1931 a cada candidato de cualquier lista se le exigía para poder ser elegido estar entre los más votados y haber recibido como mínimo el 20% de los votos emitidos. Y en la modificación 1933 al menos uno de ellos debía conseguir el 40%. Con el aumento del 20% al 40% se pretendía disminuir la fragmentación política y fomentar las coaliciones. Sin embargo, como se verá en el apartado tercero de este artículo, ese aumento no surtió el efecto deseado, ya que estas débiles coaliciones electorales se fragmentaban y enfrentaban internamente una vez llegaban al Congreso.

El principal objetivo del presente artículo consiste en analizar cómo habría cambiado la composición del Congreso si el sistema electoral establecido en la II República hubiese sido más proporcional, concretamente si hubiese sido el que se aplica para la elección del Congreso de los Diputados desde 1977, que apenas se modificó en la Ley Electoral de 1985. Para

ello, en el apartado quinto de resultados, se compara la distribución de escaños en las tres elecciones de la II República con una simulación de los resultados que habría producido el actual sistema electoral de 1977. Para estimar los votos que habría conseguido cada partido, y con ellos hacer el reparto proporcional con el método d'Hondt (Carey and Hix, 2011; Catalinac y Motolinia, 2021; Cox, 2004: 77-84, 149-152; Gallagher, 1991; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 43-54; Taagepera and Shugart, 1989: 22-36, 67-76), se supone que cada partido hubiese obtenido tantos votos como recibió su candidato más votado de una formación política concreta. Además, en los casos de provincias que estuvieron divididas en dos o más circunscripciones por la población de su capital o por tener ciudades muy pobladas, los votos de los partidos en esas circunscripciones se suman en una sola circunscripción provincial.

Las conclusiones a las que se llegan muestran que, si se hubiera establecido en la II República el sistema electoral de 1977, los resultados habrían sido considerablemente diferentes, más representativos, porque las asignaciones de escaños a los partidos habrían sido mucho más próximas a sus cuotas, y el Congreso habría quedado menos fragmentado. Agrupando los diferentes partidos en dos hipotéticos bloques (izquierda y derecha), se observa que en las elecciones de 1931 el bloque de izquierdas fue muy beneficiado en número de escaños por el sistema electoral de la II República, mientras que en las elecciones de 1933 lo fue el bloque de derechas. En 1936 el gran beneficiado fue el bloque de izquierdas, llegando a obtener más escaños que el de derechas, a pesar de que tuvo menos votos. De haberse establecido el sistema electoral de

1977 la representación de los dos bloques habría sido mucho más justa en las tres elecciones y no se habría producido la discordancia entre votos y escaños en ambos bloques en 1936.

## 2. Metodología y bases de datos

Pretendemos analizar cómo habría quedado el Congreso de los Diputados en las tres elecciones de la II República si se hubiesen desarrollado con el sistema electoral actual que básicamente no ha cambiado desde 1977. Es decir, usando listas de partidos cerradas y bloqueadas en circunscripciones provinciales (junto con Ceuta y Melilla) realizando un reparto proporcional de los escaños de cada circunscripción con el método d'Hondt (Carey and Hix, 2011; Catalinac y Motolinia, 2021; Clark and Golder, 2006; Cox, 2004: 77-84, 149-152; Gallagher, 1991; López Carmona, 2015: 15-29; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 43-54; Ramírez González *et al.*, 2013: 87-95; Taagepera and Shugart, 1989: 22-36, 67-76).

Según Tusell Gómez *et al.* (1982: 100-101), distinguir entre el voto preciso que recibió cada partido o cada coalición es una tarea metodológicamente imposible. La obtención de un número de votos para cada partido es inviable porque en la mayor parte de las circunscripciones se presentaron coaliciones en las que a pesar de la posibilidad de que el votante marcará candidatos para él poco aceptables, la ley electoral tenía a favorecer el voto de coalición. Por tanto, hay dos procedimientos según Tusell Gómez *et al.* (1982: 100-101) para calcular los votos de cada partido: tener en cuenta la votación obtenida por el

primer candidato de un partido político, o bien obtener la votación media entre todos los candidatos presentados en una determinada circunscripción dentro de un partido político.

Por cuestión de simplicidad, seguiremos el primer procedimiento propuesto por Tusell Gómez *et al.* (1982: 100-101). Así, por tanto, para poder estimar el número de votos que habría obtenido cada partido vamos a suponer que estos votos habrían sido los que recibió su candidato más votado en las listas abiertas y desbloqueadas de la II República (Alemán *et al.*, 2024; Cebrián Zazurca, 2017: 132-136; Clark and Golder, 2006; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 37-39). A los votos estimados de los partidos aplicaremos el sistema electoral de 1977. Las circunscripciones pasan a ser sólo las provincias, de tal forma que aquellas capitales de provincia o grandes ciudades que formaron circunscripción propia en la II República se suman al resto de la provincia en esta simulación para constituir una única circunscripción provincial. Por ejemplo, provincias como Madrid o Barcelona que en aquel entonces se dividieron en dos circunscripciones (capital y resto de provincia) se tratarán en la simulación como una sola circunscripción provincial, sumando los votos de los partidos que concurrieron en ellas.

Para obtener los datos referentes al candidato más votado se ha recurrido al buscador histórico del Congreso de los Diputados, consistente en una base de datos con múltiples campos dentro de los cuales se pueden seleccionar elecciones desde 1801 a 1971, género del diputado, distrito o circunscripción, fracción política e incluso por título nobiliario. En el caso del presente artículo se realizó una búsqueda

múltiple y simultánea usando los campos de elección (1931, 1933 y 1936), circunscripción y formación política. Una vez obtenido el resultado de esta búsqueda múltiple y simultánea se buscaba el candidato más votado como referente para la simulación.

Otra base de datos que proporcionó información importante sobre la población de derecho a tener en cuenta para realizar el reparto de escaños correspondientes a cada circunscripción, número de electores, número de votantes (participación) y número de diputados electos por filiación política (partido o coalición), fue el Anuario Estadístico del Instituto Nacional de Estadística (INE). La búsqueda en esta base de datos está muy limitada ya que no tiene la opción de búsqueda múltiple simultánea. Simplemente esta base de datos recoge textos antiguos escaneados en PDF sin citar la fuente primaria de la que fueron obtenidos. Estos textos no recogen qué candidatos fueron electos en cada circunscripción ni por supuesto cuántos votos obtuvo cada uno. Sin embargo, estos textos tienen la gran utilidad de saber cuáles eran las circunscripciones, cuántos escaños correspondían a cada circunscripción de manera variable según variara su población de derecho, participación y abstención, y número de candidatos electos de cada formación política en cada circunscripción.

Un criterio razonable a la hora de simular coaliciones es el eje derecha-izquierda. Sin embargo, en 1931 estaba muy presente el debate monarquía-república, por lo que esta disyuntiva también debiera tenerse en cuenta. Así pues, las hipotéticas coaliciones que se van a simular en las tres elecciones de 1931, 1933 y 1936 son las siguientes:

- CRS: Coalición Republicano Socialista.
- CDR: Centro Derecha Republicano.
- DMC: Derecha Monárquica Católica.
- PCE y Afines: Partido Comunista de España y Afines.
- NCI: Nacionalistas Catalanes de Izquierdas.
- NV: Nacionalistas Vascos.

Estas hipotéticas coaliciones se simularán en cada una de las circunscripciones por separado, uniendo partidos y coaliciones reales con similitud ideológica, tal y como se desarrollará en el epígrafe de resultados (Clark and Golder, 2006; Taagepera and Shugart, 1989: 92-103). Una vez se obtienen los resultados simulados de coaliciones en cada circunscripción, se suman los resultados simulados de todas las circunscripciones para obtener el total nacional para las tres elecciones de 1931, 1933 y 1936. Por último, estas hipotéticas coaliciones se agruparán, según similitud ideológica, en dos grandes bloques también hipotéticos: izquierdas (CRS, PCE y Afines, y NCI) y derechas (CDR, DMC y NV).

### 3. Marco teórico

#### 3.1. Ley Electoral de 10 de mayo de 1931

En este apartado y en el siguiente se recogen algunos párrafos literales de la ley electoral de 1931 y de su modificación de 1933. Se ha optado por esta literalidad por considerar que es el mejor modo de conocer, explicar y comprender en qué consistía el método electoral de estas dos leyes electorales.

La ley electoral de 1931 supuso cambios sustanciales que se establecen en once artículos que modifican o hacen mención a la ley electoral anterior de 1907 conocida también como ley de Maura (Cebrián Zazurca, 2017: 129-132; Colomer, 2004b: 253-264; Gálvez Muñoz, 2021: 358-364; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 34-37). Esta nueva ley electoral recogida en el Decreto de 10 de mayo de 1931 pretendía explícitamente combatir el caciquismo propio de la Ley de 1907 al considerarse que el sistema mayoritario (en distritos uninominales con voto único y en distritos plurinominales con voto múltiple limitado o restringido) lo fomentaba, reforzaba y perpetuaba, creando en su lugar circunscripciones provinciales plurinominales (Alemán *et al.*, 2024; Bochsler, 2023; Bochsler *et al.*, 2024; Cabo Villaverde, 2008: 23-43; Cebrián Zazurca, 2017: 129-132; De Carreras Serra, 1973: 17-24, De Carreras Serra y Vallès Casadevall, 1977: 217-245; Gálvez Muñoz, 2021: 358-364; García Muñoz, 2002: 93-137; López, 1998: 185-209; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 40-42; Tusell Gómez *et al.*, 1982: 14-15, 77). Respecto a los distritos uninominales y plurinominales, la Ley de 1907 decía textualmente en su Artículo 21:

En los distritos en que deba elegirse un diputado o concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a una persona; cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho a votar uno menos del número de los que hayan de elegirse, a dos menos si se eligieran más de cuatro, a tres menos si se eligieran más de ocho y cuatro menos si se eligieran más de diez.

La Ley electoral de 1931 criticaba explícitamente la coacción caciquil ejercida especialmente en los distritos uninominales o unipersonales. Como solución proponía

su sustitución por circunscripciones provinciales plurinominales (Cebrián Zazurca, 2017: 125-136; Colomer, 2004b: 253-264). A tal respecto la Ley de 1931 decía textualmente:

El Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley electoral, que al establecer el sistema mayoritario por pequeños distritos unipersonales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de preocupación indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales.

Como veremos más adelante, el cambio de los distritos unipersonales o uninominales por circunscripciones provinciales plurinominales no consiguió las ventajas aludidas en la ley de 1931, ya que el sistema de asignación de escaños en las nuevas circunscripciones provinciales no era proporcional. Si no más bien al contrario, el nuevo sistema electoral lejos de ser un sistema proporcional perpetuaba las características de un sistema mayoritario con voto restringido muy personalizado (Alemán *et al.*, 2024; Bochsler, 2023; Bochsler *et al.*, 2024; Carey and Hix, 2011; Cebrián Zazurca, 2017: 129-136; Colomer, 2004a: 61-81, Colomer, 2004b: 253-264; 136-146; Colomer, 2007: 115-120, 150-152; De Carreras Serra, 1973: 17-24; De Carreras Serra y Vallès Casadevall, 1977: 251; Gallego *et al.*, 2012; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 37-39; Vallès Casadevall y Bosch Guardella, 1997: 87-99).

En las primeras elecciones constituyentes, celebradas el 28 de junio de 1931, el Parlamento tenía un tamaño 469 diputados, muy por encima del tamaño fijo

actual de 350 diputados. El tamaño 469 diputados no era fijo y podía variar según variara la población en cada circunscripción al actualizar el censo de población de derecho con anterioridad a una nueva elección.

Hay otros artículos que también afectan de manera sustantiva al sistema electoral. Por ejemplo, el Artículo 6 establecía el número de circunscripciones y el tamaño de cada circunscripción según población de derecho:

Artículo 6. Los diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin, cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada cincuenta mil habitantes.

La fracción superior a treinta mil habitantes dará derecho a elegir un Diputado más.

La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de cada una de estas provincias formarán a su vez circunscripciones independientes de la capital.

También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales las demás capitales mayores de cien mil habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de estas provincias circunscripciones independientes, de la misma manera que Madrid y Barcelona.

Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.

El Artículo 7 es quizás de los más importantes. Habla de las listas abiertas con voto restringido, similar al que tenemos en la actualidad para la elección del Senado. Cada elector podía marcar un número máximo de candidatos según la circunscripción en la que estuviera censado. Ese máximo número de candidatos a elegir

por cada votante era menor que el número de escaños de la circunscripción (Alemán *et al.*, 2024; Cebrián Zazurca, 2017: 133-136; Colomer, 2004a: 136-146; Colomer, 2004b: 253-264; Gálvez Muñoz, 2021: 358-364; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 37-42; Tusell Gómez *et al.*, 1982: 14-15, 104-105). Concretamente el número de candidatos que se podía marcar era el 80% del tamaño de la circunscripción, redondeado por defecto, aunque eso no se dijese de forma explícita en el artículo 7. La fuerza más votada en cada circunscripción obtenía casi siempre tantos diputados como número de candidatos se permitía marcar, por eso se denominaban “escaños de mayoría” (Columna 2 de Tabla 1). La segunda fuerza podía llegar a conseguir los escaños restantes, aunque en ocasiones eso no ocurría y tenían que ir a una segunda vuelta porque los candidatos de la segunda fuerza no habían conseguido un porcentaje de votos suficiente para ser elegidos. En la segunda vuelta podían participar nuevos candidatos de la primera fuerza y conseguir alguno de los escaños que se elegían en la misma, ampliando así su ventaja.

Según Tuñón de Lara (1991: 63), se pretendía así un sistema electoral mixto o intermedio que combinara los sistemas mayoritario y proporcional, aunque en la práctica era obviamente mucho más mayoritario que proporcional. Se conseguía de esta manera que en cada circunscripción electoral sólo los dos partidos más votados obtuvieran representación, siendo la mayoría de los escaños para el partido vencedor, que a veces recibía más escaños que número de marcas se podían poner. Además, las candidaturas vencedoras también podían presentar candidatos en la segunda vuelta y obtener parte o todos los escaños de la minoría,

pudiendo obtener así todos los escaños correspondientes a una circunscripción, aunque una determinada circunscripción tuviese muchos escaños. Por eso, creemos que usar el adjetivo “mixto” o “intermedio” no es quizás lo más acertado, ya que precisamente carecía de esa característica de ser mixto, intermedio o combinación de mayoritario y proporcional. De hecho, pocos autores usan el término “mixto” o “intermedio” (Bochsler, 2023; Carey and Hix, 2011; Rittmann *et al.*, 2023; Schnaudt, 2023). Incluso Tuñón de Lara (2000: 317) llega a calificarlo literalmente como “sistema mixto entre mayoritario y proporcional.” Más bien era un sistema electoral muy mayoritario con poco o nada de proporcional. De hecho, Vallès y Bosch (1997: 99) los denominaban los mal llamados sistemas mixtos, intermedios o semiproporcionales puesto que en cada sistema acaba imponiéndose una de las dos lógicas (mayoritaria o proporcional). Hay más consenso entre los autores en llamarlo sistema mayoritario con voto múltiple restringido o limitado combinado con mayoría relativa (Bochsler *et al.*, 2024; Cebrián Zazurca, 2017: 133; Colomer, 2004a: 136-146; Colomer, 2007: 115-120, 150-152; De Carreras Serra, 1973: 17-24; De Carreras Serra y Vallès Casadevall, 1977: 245-247, 251; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 37-39; Vallès Casadevall y Bosch Guardella, 1997: 99). Efectivamente era un sistema mayoritario con voto restringido en circunscripciones plurinominales similar al que tenemos hoy día en España para la elección del Senado.

La aplicación del voto restringido en circunscripciones con gran número de escaños donde los partidos o coaliciones incitaban al elector a agotar sus votos entre sus candidatos, implicaba que la

candidatura vencedora obtuviera entre el 66,67% y 80% de los escaños, es decir, todos los escaños de las mayorías. El resto de escaños destinados a las minorías era obtenido por la segunda candidatura más votada, o bien parte de estos escaños se elegían en una segunda vuelta (Cox, 2004: 88-90, 161-171; Duverger, 1957: 265-282). El resto de partidos quedaba sin representación independientemente de sus resultados. Cada circunscripción tenía un número de escaños diferente y esto implicaba que ganar o quedar segundo tuviera efectos y resultados muy diferentes en cada circunscripción. Era muy importante ganar en las circunscripciones con más escaños, ya que la desproporción entre ganar los escaños de la mayoría y quedar segundo (obtener los escaños de la minoría) era mayor cuantos más escaños correspondían a una circunscripción. Así por ejemplo la candidatura vencedora en Madrid Capital obtenía 14 diputados y la segunda candidatura más votada aspiraba a conseguir cuatro (Álvarez Tardío y Villa García, 2017: 44-52).

Como podemos observar en la Tabla 2, el porcentaje de escaños reservados a la mayoría oscilaba entre el 50% en las circunscripciones de dos escaños, y el 80% en las circunscripciones de 5, 10, 15 y 20 escaños. A falta de ponderación, si calculamos una simple media aritmética, alrededor del 75% de los escaños quedan reservados en su totalidad, por lo general, a los candidatos del partido más votado (cupo de la mayoría o diputados de la mayoría). Mientras que el 25% restante queda reservado a los candidatos del segundo partido más votado, siempre que sus candidatos sobrepasasen cierto porcentaje de votos (cupo de la minoría o diputados de la minoría).

Tabla I. Escaños destinados a la Mayoría

Tamaño Circunscripción	Escaños de Mayoría	Porcentaje
20	16	80
19	15	78,95
18	14	77,78
17	13	76,47
16	12	75
15	12	80
14	11	78,57
13	10	76,92
12	9	75
11	8	72,73
10	8	80
9	7	77,78
8	6	75
7	5	71,43
6	4	66,67
5	4	80
4	3	75
3	2	66,67
2	1	50

Fuente: Elaboración propia a partir de Decreto de 8 de mayo de 1931 (Gaceta de Madrid)

El Artículo 11 establecía un umbral del 20% a obtener para que un candidato fuera elegido. Lo normal era que en cada circunscripción todos o la gran mayoría de los candidatos del partido más votado superaran con creces dicha barrera (Vallès Casadevall y Bosch Guardella, 1997: 104-107). Veamos qué decía textualmente dicho artículo:

Artículo 11. Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley electoral, haber obtenido cuando menos el 20 por 100 de

los votos emitidos. Cuando un candidato, a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido, se declarará, en cuanto a él, nula la elección y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido, según la escala aplicable al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección, bastará con obtener la mayoría relativa de votos.

La nueva fórmula electoral perpetuaba el sistema mayoritario con voto limitado, al establecerse una barrera electoral del 20% de los votos emitidos para poder ser elegido diputado. Los candidatos que no

alcanzasesen ese porcentaje de votos no recibían escaño y si quedaban escaños sin asignar en una circunscripción se celebraba una segunda vuelta para completar los diputados electos de la misma (Cox, 2004: 88-90, 161-171; Gálvez Muñoz, 2021: 358-364; Tusell Gómez *et al.*, 1982: 133-139). La intención del gobierno provisional con este umbral del 20% era evitar la fragmentación en pequeños partidos e intentar crear grandes partidos (Carey and Hix, 2011; Colomer, 2004b: 253-264; Duverger, 1957: 265-282; Gálvez Muñoz, 2021: 369-373; Juliá Díaz, 1996; Linz Storch de Gracia, 1987: 52-57; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 47-54; Sartori, 1980; Sartori, 1999: 149-162, 163-256). No obstante, este objetivo de crear grandes partidos con este sistema electoral mayoritario no se logró, sino más bien se crearon grandes y frágiles coaliciones electorales en cada circunscripción electoral unidas sólo durante las elecciones dentro las cuales, una vez llegaban al parlamento, surgían diferencias y disputas internas entre los partidos que las conformaban (De Carreras Serra, 1983: 165-197; Carey and Hix, 2011; Colomer, 2004a: 136-146; Colomer, 2007: 115-120; Cox, 1999; Linz Linz Storch de Gracia, 1979: 115-140; Taagepera and Shugart, 1989: 92-103).

Veamos con un ejemplo real en qué consistía este Artículo 11. Analicemos el caso de la circunscripción de Madrid Capital en las Elecciones de 28 de junio de 1931 a la cual correspondían 18 escaños donde se emitieron un total de 157.565 votos de un total de 231.887 electores censados, siendo la abstención del 32,05% (Tabla 2).

A la vista de los resultados de la Tabla 2, la Coalición Republicano Socialista (CRS) obtuvo los 14 escaños de la mayoría, ya

que sus 14 candidatos fueron los más votados y todos superaron el 20%. De hecho, superaron el 62%. Tres de los cuatro diputados de la minoría fueron obtenidos por los republicanos centristas de Apoyo a la República (ApR), ya que estos tres candidatos también superaron el 20% de los votos totales emitidos en la primera vuelta. Sin embargo, el cuarto candidato más votado de los diputados de la minoría correspondiente al partido monárquico de derechas Acción Nacional (AN) no alcanzó el 20% de votos totales emitidos. Por tanto, para elegir el diputado que faltaba se debió ir a una segunda vuelta el domingo siguiente tal y como marca el Decreto de 1931 en su Artículo 11. No obstante, la segunda vuelta se celebró más tarde, el 12 de julio de 1931.

Tabla 2. 1º Vuelta Elecciones 28 junio de 1931.  
Circunscripción de Madrid Capital

Candidato	Coalición	Partido	Votos	Porcentaje	Posición
Lerroux García, Alejandro	CRS	Republicano Radical	133.761	84,89	1
Castrovido Sanz, Roberto	CRS	Alianza Republicana	126.100	80,03	2
Rico López, Pedro	CRS	Acción Republicana	124.107	78,77	3
Sánchez Román y Gallifa, Felipe	CRS	Republicano Independiente	123.569	78,42	4
Largo Caballero, Francisco	CRS	PSOE	118.120	74,97	5
Besteiro Fernández, Julián	CRS	PSOE	118.110	74,96	6
de Tapia Romero, Luis	CRS	Republicano Independiente	115.344	73,20	7
Juarros Ortega, César	CRS	Derecha Liberal Republicana	113.197	71,84	8
Sanchís Banus, José	CRS	PSOE	111.821	70,97	9
Ovejero Bustamante, Andrés	CRS	PSOE	109.733	69,64	10
Marial Mundet, Melchor	CRS	Republicano Federal	104.675	66,43	11
Cordero Pérez, Manuel	CRS	PSOE	104.430	66,28	12
Saborit Colomer, Andrés	CRS	PSOE	103.482	65,68	13
Gómez San José, Trifón	CRS	PSOE	98.185	62,31	14
Ossorio Gallardo, Ángel	ApR	Apoyo a la República	38.785	24,62	15
Sánchez Guerra y Martínez, José	ApR	Apoyo a la República	36.503	23,17	16
Álvarez González Posada, Melquiades	ApR	Apoyo a la República	35.790	22,71	17
Herrera Oria, Ángel	AN	Acción Nacional	27.865	17,68	18

CRS: Partido Republicano Radical + Alianza Republicana + Acción Republicana + Republicanos Independientes + PSOE + Derecha Liberal Republicana + Partido Republicano Federal.

Fuente: Elaboración propia a partir de Buscador Histórico de Congreso de los Diputados

([www.congreso.es](http://www.congreso.es)), Anuario estadístico de 1932-1933 de INE ([www.ine.es](http://www.ine.es)),

Boletín Oficial de la Provincia de Madrid de 14 de julio de 1931 y Javier Tusell (1970)

Es de destacar hasta qué punto había coaliciones sui géneris como en el caso de la circunscripción de Madrid Capital donde la CRS abarcaba partidos situados en el espectro político claramente a la izquierda, siendo el PSOE el eje central de la CRS, pasando por partidos de centro-izquierda como Acción Republicana, hasta nada menos que partidos republicanos de centro-derecha como era el Partido Republicano Radical (PRR) con su famoso líder Alejandro Lerroux a la cabeza (Santos Juliá, 1996), o Derecha Liberal Republicana (DLR). Estas coaliciones, de un espectro político tan amplio, mostraban hasta qué punto los partidos eran conscientes de que la nueva ley electoral favorecía a los grandes partidos o en este caso a las grandes coaliciones, y por tanto el sistema electoral incentivaba la formación de grandes coaliciones que en la actualidad nos podrían resultar un tanto llamativas (Carey and Hix, 2011; Colomer, 2007: 155-158; Cox, 1999; Juliá Díaz, 1996; Linz Storch de Gracia, 1979: 115-140; Taagepera and Shugart, 1989: 92-103; Tusell Gómez *et al.*, 1982: 25-58).

En la segunda vuelta celebrada el 12 de julio de 1931 (Tabla 3) observamos la abrumadora victoria del candidato de Luis Bello Trompeta de Acción Republicana dentro de CRS con un 94,44% de los votos totales emitidos. La nueva ley republicana establecía que los partidos que habían obtenido escaños de la mayoría en la primera vuelta podían presentar candidatos en la segunda vuelta para los escaños que restaran por adjudicar. Es de destacar la gran abstención en esta segunda vuelta, la cual ascendió al 78,11%. De 231.887 electores censados sólo votaron 50.755 (Tusell Gómez, 1970: 62-65). Entre los diversos candidatos que presentaron los partidos, en la Tabla 3 sólo aparecen los tres más votados donde observamos la gran diferencia de votos recibidos entre el primer y segundo candidato.

**Tabla 3. 2º Vuelta Elecciones 12 julio de 1931.  
Circunscripción de Madrid Capital**

Candidato	Coalición	Partido	Votos	Porcentaje
Bello Trompeta, Luis	CRS	Acción Republicana	47.933	94,44
Herrera Oria, Ángel	AN	Acción Nacional	626	1,23
de Larrañeta, Tomás		Lerrouxista Autónomo	114	0,22

Fuente: Elaboración propia a partir de Buscador Histórico de Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)), Anuario estadístico de 1932-1933 de INE ([www.ine.es](http://www.ine.es)), Boletín Oficial de la Provincia de Madrid de 14 de julio de 1931 y Javier Tusell (1970)

### 3.2. Ley Electoral de 28 de julio de 1933

Aunque la nueva ley electoral de 28 de julio de 1933 (Gaceta de Madrid, 28 de julio de 1933, número 209: 635) introdujo pocos cambios respecto de la anterior ley electoral de 1931, caben destacar dos de ellos que son importantes (Cebrián Zazurca, 2017: 132-133; De Carreras Serra, 1973: 17-24; De Carreras Serra y Vallès Casadevall, 1977: 245-247; Gálvez Muñoz, 2021: 364-369; García Muñoz, 2002: 93-137; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 34-37). Uno consistió en aumentar el número mínimo de habitantes de capitales de provincia o grandes ciudades para constituirse como circunscripción independiente a la del resto de su provincia, que pasó de ser 100.000 a exigir 150.000 (Gálvez Muñoz, 2021: 364-369). Con este cambio se redujo levemente el número de circunscripciones. Por ejemplo, en las elecciones de 1931 la capital de Granada concurrió como circunscripción independiente a la del resto de su provincia. Sin embargo, en las elecciones de 1933 toda la provincia de Granada, incluida su capital, concurrió como una única circunscripción.

El otro cambio importante de esta nueva ley fue que afianzó aún más el carácter mayoritario del sistema electoral. Esto fue debido a que se aumentó el porcentaje del 20% al 40% de los votos emitidos, al menos para el candidato más votado, para poder proclamar candidatos electos y exigió un porcentaje mínimo del 8% en la primera vuelta para participar en la segunda vuelta (Cebrián Zazurca, 2017: 132; Cox, 2004: 88-90, 161-171; De Carreras Serra, 1973: 17-24; De Carreras Serra y Vallès Casadevall, 1977: 245-247;

Duverger, 1957: 265-282; Gálvez Muñoz, 2021: 364-369; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 42). Así dice textualmente el Artículo Único en su Apartado d):

Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes o Concejales, será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos válidos escrutados, que uno o varios de los candidatos hayan obtenido un mínimo de 40 por 100 de dichos votos. En este caso, si los restantes candidatos hubieren obtenido un número de votos superior al 20 por 100 de los escrutados válidamente y entre aquéllos y éstos quedara cubierto el número total de vacantes a elegir, la proclamación alcanzará a todos los que reúnan estas condiciones.

Si ninguno de los candidatos obtuviera el 40 por 100 fijado, o la totalidad de las vacantes no se cubriera conforme a las prescripciones del párrafo anterior, se celebrará una elección complementaria el segundo domingo después de la primera elección. En esta elección complementaria sólo se podrán computar votos a los candidatos que en la primera hubieren obtenido el 8 por 100 de los votos válidos escrutados, quedará libre la elección en segunda vuelta para los puestos vacantes. Si para la segunda vuelta no hay otros candidatos con más del 8 por 100 de votos válidos escrutados que el número justo de vacantes o puestos a cubrir, quedarán aquéllos proclamados definitivamente.

Esta barrera electoral del 40% fomentaba que republicanos y socialistas se presentaran en coalición en lugar de por separado. Este tipo de coaliciones un tanto forzadas dificultaba la formación de grandes partidos, ya que en ocasiones las formaciones políticas pequeñas tenían una gran influencia con su reducido número de votos. La intención de los que llevaron a cabo la reforma electoral era que,

si en la segunda vuelta republicanos y socialistas no obtenían el resultado esperado, por lo menos evitarían que las formaciones de derechas se aprovecharan de esa división para obtener los escaños de las mayorías. Además, esta coalición entre republicanos y socialistas tendría la oportunidad de rehacer su coalición en segunda vuelta para obtener también los escaños de las minorías. Con la segunda vuelta no se protegía precisamente a las minorías y además castigaba a las candidaturas vencedoras que no obtenían el 40% de los votos. Se daba así la oportunidad a los perdedores de coaligarse contra la candidatura vencedora para obtener los escaños de las mayorías en segunda vuelta. La segunda barrera de la primera vuelta del 20% tenía efectos negativos sobre la representación de las candidaturas perdedoras, ya que permitía que una coalición con el 40% de los votos recibiera todos los diputados de las mayorías y de las minorías, o por lo menos determinara qué candidaturas obtendrían los escaños de las minorías en una determinada circunscripción (Álvarez Tardío y Villa García, 2017: 44-46; Cebrián Zazurca, 2017: 132; Cox, 2004: 88-90, 161-171; Gálvez Muñoz, 2021: 364-369).

#### **4. Resultados: Aplicación del sistema electoral de 1977 a las elecciones de 1931, 1933 y 1936**

A continuación, aplicamos el sistema electoral de 1977 a la provincia de Madrid en las elecciones de 1931. Los madrileños constituyán dos circunscripciones: Madrid Capital y el resto de la provincia de Madrid. A Madrid Capital correspondían 18 escaños de los cuales 14 pertenecían al cupo de las mayorías y cuatro al cupo

de las minorías. Del mismo modo, a la circunscripción de Madrid Provincia correspondían nueve escaños que se distribuían en siete para el cupo de la mayoría y dos para el cupo de la minoría.

En la circunscripción de Madrid Capital la coalición CRS obtuvo en 1931 íntegramente los 14 escaños de la mayoría y uno de la minoría (como se vio en las Tablas 2 y 3), obteniendo en total 15 de los 18 escaños. El candidato más votado de CRS recibió 133.789 votos. Éstos serán los votos que asignaremos en Madrid Capital a la coalición CRS en nuestra simulación de listas cerradas. Mientras que el partido republicano centrista de Apoyo a la República (ApR) obtuvo tres de los cuatro escaños destinados a las minorías, con 38.970 votos para su candidato más votado. Éstos serán los votos de ApR en Madrid Capital en nuestra simulación de listas cerradas. Las restantes formaciones políticas quedaron sin representación, como se observa a continuación en la Tabla 4.

Si el sistema electoral hubiese sido el mayoritario con 18 distritos uninominales, los resultados en Madrid Capital podrían haber sido más proporcionales y representativos de lo que lo fueron con el sistema electoral de 1931. Los resultados en Madrid Provincia (Tabla 5) apuntan más aún en esa dirección, pues la CRS obtuvo íntegramente los siete escaños de la mayoría y también los dos escaños de la minoría, consiguiendo los nueve escaños correspondientes a esa circunscripción.

Tabla 4. Circunscripción de Madrid Capital. Elecciones 1931

Partidos	Votos	Escaños
CRS	133.789	15
ApR	38.970	3
AN	27.865	
PRDF	9.480	
CT	7.521	
PRSR	4.916	
DLR	3.863	
PCE	2.769	
BOC	2.158	
Total	231.331	18

CRS: Coalición Republicano-Socialista; ApR: Apoyo a la República;

AN: Acción Nacional; PRDF: Partido Republicano Democrático Federal;

CT: Comunión Tradicionalista; PRSR: Partido Radical Socialista Revolucionario;

DLR: Derecha Liberal Republicana; PCE: Partido Comunista de España;

BOC: Bloque Obrero y Campesino.

Fuente: Elaboración propia a partir de Buscador Histórico de Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)) e Historia Electoral ([www.historiaelectoral.com](http://www.historiaelectoral.com))

Tabla 5. Circunscripción de Madrid Provincia. Elecciones 1931

Partidos	Votos	Escaños
CRS	70.841	9
AN	14.161	
DLR	13.918	
PRDF	1.336	
Total	100.256	9

Fuente: Elaboración propia a partir de Buscador Histórico de Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)) e Historia Electoral ([www.historiaelectoral.com](http://www.historiaelectoral.com))

Analizar los votos a candidatos para simular los votos que habrían obtenido los partidos en cada circunscripción, puede ser bastante complejo en algunos casos por la diversidad de coaliciones y estrategias que usaron los partidos políticos en la II República. Precisamente Madrid es un ejemplo de esa dificultad. Así por ejemplo en Madrid Capital en 1931 (Tabla 2), DLR (Derecha Liberal Republicana) participó en la coalición CRS que fue la coalición vencedora, pero al mismo tiempo DLR también presentó un candidato en solitario que obtuvo 3.863 votos (Tabla 4), tal vez para intentar conseguir un escaño de minorías.

En la circunscripción de Madrid Provincia (Tabla 5), DLR no iba en la coalición CRS, sino que se presentó en solitario para aspirar a obtener los escaños de la mayoría o bien los de la minoría, pero consiguió sólo 13.918 votos y quedó sin representación.

En otras circunscripciones DLR formó coalición con partidos de derechas, o se presentó en solitario, como hizo en Madrid Provincia. Esta diversidad de comportamientos políticos dificulta la estimación de los resultados en la fusión de circunscripciones que pertenecen a una misma provincia, y también los resultados globales relativos a las fuerzas de izquierdas versus las de derechas.

En otras ocasiones los partidos que no aspiraban a ser primera fuerza, ni conseguían coaligarse con otros para aspirar a ser una coalición vencedora, se presentaban en solitario con la intención de obtener alguno de los diputados de las minorías, lo cual era una estrategia muy común entre algunos partidos sobre todo en las elecciones de 1931 y 1933 (Cox, 1999; Juliá Díaz, 1996; Tusell Gómez, 1970: 19-22; Tusell Gómez *et al.*, 1982: 14-15, 25-58). Pero eso a veces facilitaba

ir a una segunda vuelta y dar opciones a la fuerza mayoritaria de conseguir escaños de minoría, como ocurrió en Madrid Capital y Madrid Provincia.

Continuando con la simulación del sistema electoral de 1977 para la provincia de Madrid en 1931, la Tabla 6 contiene en las columnas segunda y tercera los resultados de sumar los votos y los escaños reales de los partidos de las dos circunscripciones (Madrid Capital y Madrid Provincia) correspondientes a la primera vuelta. A continuación, en la columna cuarta, aparecen las proporciones exactas (cuotas) de escaños que corresponderían a esos votos y por último la asignación de escaños que habría recibido cada partido si se hubiese aplicado el sistema electoral de 1977, es decir, haciendo el reparto de escaños con el método d'Hondt (Carey and Hix, 2011; Cox, 2004: 77-84, 149-152; Gallagher, 1991; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 43-54; Taagepera and Shugart, 1989: 22-36), pero usando como tamaño de cada circunscripción provincial la suma de los escaños que tuvieron las dos circunscripciones de esa provincia en 1931.

Como es conocido, la cuota se calcula como la proporción exacta de escaños que tendría cada partido según sus votos (López Carmona, 2015: 9-10, Ramírez González *et al.*, 2013: 39-41, 88-91). La cuota del partido *i* se obtendría simplemente con la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota } i = \frac{\text{Votos del Partido } i \times N^{\circ} \text{ Total de Escaños a Distribuir}}{N^{\circ} \text{ Total de Votos}}$$

Observamos en Madrid que, si se hubiese usado en 1931 el sistema electoral de 1977, la coalición mayoritaria (CRS) habría resultado primada con respecto a su cuota en más de dos escaños, pero con

mucho menos prima que con el sistema de 1931, ya que habría recibido cuatro escaños menos, quedando su representación en 19 escaños a pesar de que incluye los votos de DLR en Madrid Capital (columnas cuarta y quinta de Tabla 6). También observamos en la Tabla 6 que el número de partidos con representación por la circunscripción de Madrid habría pasado de 2 a 5.

Los partidos políticos usan estrategias diferentes ante sistemas electorales diferentes. En las tres elecciones celebradas en la II República, el objetivo primordial en cada circunscripción era ser la fuerza vencedora, porque eso le aseguraba alrededor del 75% de los escaños. De ahí que existiera una diversidad de coaliciones de las cuales algunas presentaran cierta contradicción ideológica, y en general sin ningún programa a nivel nacional. Simplemente se formaban coaliciones para ganar en la circunscripción correspondiente. De ahí la fragilidad de las mismas.

De haberse establecido el sistema electoral de 1977, el incentivo de formar coaliciones a nivel de circunscripción electoral habría sido mucho menor por el hecho de ser d'Hondt un método de reparto proporcional (Bochsler, 2023; Bochsler *et al.*, 2024; Carey and Hix, 2011; Colomer, 2004a: 144-146; Cox, 2004: 77-84, 149-152; Duverger, 1957: 265-282; Gallagher, 1991; Montero Gibert y Lago Peña, 2012: 43-54; Palacios Romero y Cebrián Zazurca, 2021: 67-87; Taagepera and Shugart, 1989: 22-36, 67-76, 92-103; Vallès Casadevall y Bosch Guardella, 1997: 94-95). Por otra parte, la proporcionalidad dificulta que surjan mayorías absolutas en el parlamento y, por tanto, las coaliciones sui géneris habrían sido menos frecuentes. Por otra parte, con el sistema electoral de

1977 pequeños partidos hubieran podido recibir algún escaño en circunscripciones de gran tamaño como se observa en la Tabla 6. O bien hubieran podido conseguirlo formando coalición con otro partido de ideología similar. De esta manera, aplicando en la II República un sistema proporcional como el sistema electoral de 1977, las coaliciones se simularán a nivel nacional, en lugar de cambiar de una circunscripción a otra.

A nivel nacional en las elecciones de 1931 y 1933 se presentó un gran número de partidos o/y coaliciones. Para simplificar el análisis de los resultados, se ha optado por unir en hipotéticas coaliciones a varios partidos con posiciones ideológicas similares. Es decir, para realizar una simulación de la composición del Congreso usando el sistema electoral de 1977 en las elecciones de la II República no vamos a aplicar los datos a los partidos y coaliciones de cada provincia, sino que vamos a establecer unas hipotéticas coaliciones a nivel nacional, junto con una hipotética coalición que concurriría sólo en Cataluña (NCI: Nacionalistas Catalanes de Izquierdas) y otra hipotética coalición que lo haría sólo en el País Vasco (NV: Nacionalistas Vascos).

Al ahora de establecer hipotéticas coaliciones seguimos las mencionadas en el apartado de metodología y bases de datos:

- CRS: Coalición Republicano-Socialista.
- CDR: Cendro Derecha Republicano.
- DMC: Derecha Monárquica Católica.
- PCE y Afines: Partido Comunista de España y Afines.
- NCI: Nacionalistas Catalanes de Izquierdas.
- NV: Nacionalistas Vascos.

Tabla 6. Circunscripción de Madrid como Circunscripción Única

Madrid	Votos	Escaños Reales	Cuotas	Escaños SE-77
CRS	204.630	24	16,66	19
AN	42.026		3,42	3
ApR	38.970	3	3,17	3
DLR	17.781		1,45	1
PRDF	10.816		0,88	1
CT	7.521		0,61	
PRSR	4.916		0,40	
PCE	2.769		0,23	
BOC	2.158		0,18	
Total	331.587	27	27	27

Fuente: Elaboración propia a partir de Buscador Histórico de Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)) e Historia Electoral ([www.historiaelectoral.com](http://www.historiaelectoral.com))

En la coalición CRS, cuyo núcleo central era el PSOE, participaron en la realidad partidos con posiciones ideológicas diferentes en el espectro político de izquierda-derecha, pero les unía su ideal republicano. Esta coalición real incluía los votos de DLR en Madrid Capital porque concurrió en la lista de CRS, aunque también presentó un candidato en solitario sin éxito. Sin embargo, en Madrid Provincia no fue así ya que DLR se presentó en solitario no obteniendo representación. Es decir, en nuestra simulación para los casos como los de Madrid Capital hemos incluido los votos de DLR en la coalición real de CRS y no en CDR. Por el contrario, DLR en otras circunscripciones se presentaba en coalición con partidos de centro-derecha republicano y en ese caso sus votos y escaños se van a considerar en la coalición hipotética CDR. Por ejemplo, en Lugo DLR

se presentó en coalición con otro partido republicano de centro-derecha, el Partido Republicano Radical (PRR). Por tanto, en las circunscripciones en las que DLR se presentó en solitario o en coalición con otros partidos republicanos de centro-derecha, se han agrupado sus votos en la coalición hipotética CDR en nuestra simulación. Además de DLR, en CDR también hemos agrupado otros partidos republicanos que oscilaban entre el centro y el centro-derecha tales como el Partido Republicano Radical (PRR) Partido Republicano Liberal Demócrata (PRLD) y el Partido Republicano Democrático Federal (PRDF).

En la coalición hipotética de Derecha Monárquica Católica (DMC) se ha agrupado a los partidos monárquicos y católicos de derechas tales como Acción Nacional (AN) y Comunión Tradicionalista (CT). Y

Tabla 7. Coaliciones Hipotéticas. Madrid. Elecciones de 1931

Coaliciones Hipotéticas	Votos	Cuota	Escaños Reales	Escaños SE-77
CRS	204.630	16,66	24	18
CDR	67.567	5,50	3	5
DMC	49.547	4,04		4
PCE y Afines	9.843	0,80		
Total	331.587	27	27	27

CRS: Coalición Republicano-Socialista; CDR: Cendro-Derecha Republicano; DMC: Derecha Monárquica Católica; PCE y Afines: Partido Comunista de España y Afines.

Fuente: Elaboración propia a partir de Buscador Histórico de Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)) e Historia Electoral ([www.historiaelectoral.com](http://www.historiaelectoral.com))

por último en la coalición hipotética de Partido Comunista de España (PCE) y Afines se agrupan a los partidos a la izquierda del PSOE tales como el Partido Comunista de España (PCE), el Partido Radical Socialista Revolucionario (PRSR) y Bloque Obrero y Campesino (BOC).

Considerando estas hipotéticas coaliciones para la provincia de Madrid (Madrid Capital y Madrid Provincia), los votos de las mismas aparecen en la segunda columna de la Tabla 7. Son el resultado de sumar los votos reales de las listas por separado, pero agrupando/sumando esos votos reales en cada una de las hipotéticas coaliciones. La cuarta columna es el resultado de sumar los escaños reales de las listas por separado, pero agrupando/sumando esos escaños reales en cada una de las hipotéticas coaliciones. Y la última columna es el resultado de aplicar d'Hondt a los votos agrupados de esas hipotéticas coaliciones. En esta Tabla 7 hemos sumado en CDR los votos reales (3.863) que DLR obtuvo en solitario en Madrid Capital, los votos reales (13.918)

que DLR obtuvo en solitario en Madrid Provincia, y los votos de los demás partidos de centro y centro-derecha republicanos. En los votos de CRS (204.630) están sumados también los votos de DLR, ya que DLR se presentó en la coalición de CRS en Madrid Capital.

Como se puede observar en las columnas tercera y última de la Tabla 7, el reparto simulado obtenido con el sistema electoral de 1977 sería mucho más cercano a la cuota e incluso la coalición ganadora (CRS) hubiera obtenido una prima de 2,34 superior a su cuota. Además, la coalición hipotética DMC hubiera obtenido representación de cuatro escaños, mientras que con la ley electoral de 1931 se hubiera quedado sin representación.

De forma análoga a como hemos hecho en Madrid, estimamos los resultados para las seis coaliciones establecidas en las 50 provincias junto con Ceuta y Melilla. Los resultados que se obtienen al agregarlos son los que aparecen en la Tabla 8. Al compararlos con los obtenidos en la II

República (escaños reales), observamos que en las elecciones de 1931 la coalición más votada (CRS) obtuvo 326 escaños reales y habría obtenido sólo 264 si el sistema electoral hubiese sido el sistema electoral de 1977. Es decir, una mayoría absoluta menos abrumadora, aunque vuelve a ser primada con respecto a su cuota. Por el contrario, la CDR habría subido de 64 a 101 (también más cerca de su cuota), etc. El Congreso de 1931 habría ganado bastante en representatividad.

En la Tabla 9 podemos observar, de manera más simplificada, las diferencias por bloques izquierdas-derechas. Al bloque de izquierdas le hubieran correspondido 33 escaños menos, mientras que al bloque de derechas le hubieran correspondido estos 33 escaños más.

De acuerdo con la estimación que aparece en la Tabla 10, en las elecciones de 1933 vuelve a suceder que la coalición hipotética más votada, en este caso DMC,

tuvo una gran prima de escaños que le supuso una mayoría absoluta muy holgada con menos del 45% de los votos y una cuota del 212,78. Mientras que CRS fue muy castigada recibiendo muchos menos escaños que CDR a quien le superaba en votos (Tuñón de Lara, 1976, volumen I: 150-172; Tuñón de Lara, 1976, volumen II: 1-15). El sistema electoral de 1977 habría producido de nuevo un Congreso mucho más representativo, aunque en este caso sin mayoría absoluta para la coalición vencedora.

En la Tabla 11 podemos observar de manera más simplificada cómo el bloque hipotético de derechas obtuvo una gran prima de escaños de 69 escaños sobre el bloque de izquierdas. En caso de haber aplicado el sistema electoral de 1977 el bloque de derechas habría tenido mayoría absoluta igualmente, pero la desproporcionalidad en la representación habría sido muy pequeña.

**Tabla 8. Coaliciones Hipotéticas. Elecciones 1931**

Partido	Votos	Cuota	Escaños Reales	Escaños SE-77
CRS	2.824.064	245,68	326	264
CDR	1.231.196	107,11	64	101
DMC	625.813	54,44	20	44
NCI	479.172	41,68	45	41
NV	132.034	11,49	14	14
PCE y Afines	110.322	9,60	1	6
Total	5.402.601	470	470	470

CRS: Coalición Republicano-Socialista; CDR: Cendro-Derecha Republicano; DMC: Derecha Monárquica Católica; NCI: Nacionalistas Catalanes de Izquierdas; NV: Nacionalistas Vascos; PCE y Afines: Partido Comunista de España y Afines.

Fuente: Elaboración propia a partir de Buscador Histórico de Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)) e Historia Electoral ([www.historiaelectoral.com](http://www.historiaelectoral.com))

**Tabla 9. Bloques Hipotéticos de Izquierdas-Derechas. Elecciones 1931**

Bloque	Votos	Cuota	Escaños Reales	Escaños SE-77
Izquierdas	3.560.199	309,72	347	314
Derechas	1.842.402	160,28	123	156
Total	5.402.601	470	470	470

Bloque de Izquierdas: CRS + NCI + PCE y Afines.

Bloque de Derechas: CDR + DMC + NV.

Fuente: Elaboración propia a partir de Buscador Histórico de Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)) e Historia Electoral ([www.historiaelectoral.com](http://www.historiaelectoral.com))

**Tabla 10. Coaliciones Hipotéticas. Elecciones 1933**

Partido	Votos	Cuota	Escaños Reales	Escaños SE-77
DMC	3.802.008	212,78	271	218
CRS	2.355.261	131,82	72	136
CDR	1.499.271	83,91	94	81
NCI	429.950	24,06	24	24
NV	183.190	10,25	11	8
PCE y Afines	181.976	10,18	1	6
Total	8.451.656	473	473	473

Fuente: Elaboración propia a partir de Buscador Histórico de Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)) e Historia Electoral ([www.historiaelectoral.com](http://www.historiaelectoral.com))

**Tabla II. Bloques Hipotéticos de Izquierdas-Derechas. Elecciones 1933**

Bloque	Votos	Cuota	Escaños Reales	Escaños SE-77
Derechas	5.484.469	306,94	376	307
Izquierdas	2.967.187	166,06	97	166
Total	8.451.656	473	473	473

Fuente: Elaboración propia a partir de Buscador Histórico de Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)) e Historia Electoral ([www.historiaelectoral.com](http://www.historiaelectoral.com))

Las elecciones de 1936 fueron algo diferentes a las dos anteriores, el número de partidos/coaliciones con representación parlamentaria fue menor que en las dos convocatorias anteriores, ya que hubo dos grandes coaliciones reales. Por la izquierda estaba el Frente Popular que aglutinaba partidos de extrema izquierda, pasando por partidos de izquierda como PSOE hasta partidos centristas republicanos (Santos Juliá, 1996). Por la derecha estaba la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA) que en muchas circunscripciones se presentaba en coalición con partidos centristas republicanos, pasando por partidos republicanos de centro-derecha, hasta partidos monárquicos de derechas.

Una vez más las coaliciones se hacían por separado en cada circunscripción. Así, por ejemplo, se podía dar la llamativa contradicción de que en algunas circunscripciones partidos centristas republicanos fueran coaligados con el Frente Popular, y en otras circunscripciones estos partidos centristas republicanos fueran coaligados con la CEDA. Falange Española optó por ir en solitario en todas las circunscripciones en las elecciones de 1936 con escasos resultados, ya que el voto de derechas fue aglutinado mayormente en la CEDA y sus confluencias (Juliá Díaz, 1996; Linz Storch de Gracia, 1979: 111-158; Montero Gibert, 1977: 93-104; Tuñón de Lara, 2000, volumen II: 156-167, 409-411).

Aunque la mayoría de los votos en las elecciones de 1936 tendieron a aglutinarse en torno al Frente Popular (votos de izquierdas) y en torno a la CEDA (votos de derechas), en la simulación que se hace aquí, se ha optado por agregar los votos de los partidos en las coaliciones hipotéticas que hemos usado en las dos elec-

ciones anteriores para poder comparar los resultados con las elecciones de 1931 y 1933. Los escaños reales se refieren a los escaños que hubieran obtenido en caso de que estas coaliciones hubieran existido en la realidad. Es decir, los escaños reales son la suma real de escaños de los partidos que integran la hipotética coalición.

Las elecciones de 1936 son las más llamativas e importantes de las tres. No hay más que observar en la Tabla 12 que la coalición hipotética DMC, habiendo sido la más votada, obtuvo 51 escaños menos que la segunda coalición hipotética (CRS). En caso de haber aplicado el sistema electoral de 1977, DMC hubiera superado a CRS en 36 escaños.

En estas últimas elecciones vemos como la ley electoral republicana no siempre tenía por qué favorecer al partido o coalición más votado. De hecho, se podían producir discordancias entre votos y escaños tal y como ocurrió en la realidad. Por discordancia entre votos y escaños se entiende cuando un partido con más votos que otro, obtiene menos escaños que ese otro partido menos votado (López Carmona, 2015: 65-67, 84-89; Ramírez González *et al.*, 2013: 41-44).

En la Tabla 13 observamos, una vez más de manera más simplificada, qué resultados hubieran obtenido hipotéticamente ambos bloques. El bloque de derechas, que tuvo más del 55% de los votos, hubiera tenido mayoría absoluta de escaños con el sistema electoral de 1977, mientras que con el sistema electoral vigente ocurrió lo contrario (una gran discordancia entre votos y escaños).

Tabla 12. Coaliciones Hipotéticas. Elecciones 1936

Partido	Votos	Cuota	Escaños Reales	Escaños SE-77
DMC	4.690.588	213,23	183	220
CRS	3.960.391	180,04	234	184
CDR	908.972	41,32	6	32
NCI	704.418	32,02	41	32
NV	140.513	6,39	9	5
Total	10.404.882	473	473	473

Fuente: Elaboración propia a partir de Buscador Histórico de Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)) e Historia Electoral ([www.historiaelectoral.com](http://www.historiaelectoral.com))

Tabla 13. Bloques Hipotéticos de Izquierdas-Derechas. Elecciones 1936

Bloque	Votos	Cuota	Escaños Reales	Escaños SE-77
Derechas	5.740.073	260,94	198	257
Izquierdas	4.664.809	212,06	275	216
Total	10.404.882	473	473	473

Fuente: Elaboración propia a partir de Buscador Histórico de Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)) e Historia Electoral ([www.historiaelectoral.com](http://www.historiaelectoral.com))

## 5. Conclusiones

Las leyes electorales de 1931 y 1933 pretendieron combatir el caciquismo de la ley de 1907 muy propenso en los sistemas electorales mayoritarios. Efectivamente la ley electoral 1907 se basaba en un sistema mayoritario que favorecía las elecciones caciquiles en circunscripciones uninominales y plurinominales en la España de principios del siglo XX. Las dos nuevas leyes electorales de 1931 y 1933 no resultaron ser más representativas que

la de 1907, ya que eran sistemas electorales de listas abiertas y desbloqueadas en las que se podían elegir varios candidatos de distintos partidos hasta un máximo que dependía del tamaño de la circunscripción y era próximo a su cupo. No obstante, sí pudieron disminuir el efecto caciquil en la medida en que las circunscripciones ya no eran uninominales, sino plurinominales.

Estas dos leyes electorales tuvieron pocas diferencias y aparentaban ser un sistema electoral mixto, intermedio entre mayoritario y proporcional, pero en la práctica su

comportamiento era equivalente a un sistema mayoritario o incluso supermayoritario, ya que la fuerza vencedora de cada circunscripción obtenía alrededor del 75% de los escaños de la misma. A veces, los escaños de la coalición vencedora superaban ese porcentaje, tal y como ocurrió en Madrid Capital en 1931 (Tabla 5) donde Coalición Republicano Sozialista (CRS) consiguió todos los escaños de mayoría y uno de los cuatro escaños de minoría. Ello se debe a que, si no se asignaban todos los escaños de minoría en primera vuelta, la primera fuerza política (que seguramente había ganado todos los escaños de mayoría) podía concurrir también en la segunda vuelta para competir por los escaños que restaran. Por ello, se daban casos en los que un solo partido obtenía íntegramente los escaños en una circunscripción, tanto los de la mayoría como los de la minoría. Así por ejemplo en las elecciones de 1931 en la circunscripción de Madrid Provincia (Tabla 5) los nueve escaños de esa circunscripción fueron obtenidos por Coalición Republicano Sozialista (CRS). Este tipo de resultado aparece en las tres elecciones en varias circunscripciones.

Con objeto de ser la fuerza más votada, los partidos se asociaban en grandes coaliciones en las que participaban en ocasiones fuerzas ideológicamente muy distantes. Incluso un mismo partido se unía en una circunscripción a una coalición de izquierdas y en otra circunscripción se unía a una coalición de derechas. Así por ejemplo en las elecciones de 1931 un partido republicano de derechas como Derecha Liberal Republicana (DLR) se presentó en la circunscripción de Madrid Capital dentro de una coalición republicana mayoritariamente de izquierdas llamada Coalición Republicano Socialista (CRS)

liderada por PSOE, mientras que en Lugo Derecha Liberal Republicana (DLR) se presentó en coalición con otro partido republicano de centro-derecha, el Partido Republicano Radical (PRR). Estas coaliciones tenían como objetivo fundamental vencer en la circunscripción, pero esa unión no estaba garantizada a lo largo de la legislatura. De hecho, las legislaturas fueron cortas e inestables.

El comportamiento mayoritario de los dos sistemas electorales de la II República originó importantes discordancias en la representación de las coaliciones y de los partidos, siendo la más notable la producida en 1936 porque afectó a las dos coaliciones más votadas, dando mayoría absoluta de escaños a la menos votada (que fue la coalición de izquierdas).

Con el sistema electoral actual, que en la práctica se estableció en 1977, se han producido discordancias en casi todas las elecciones al Congreso de los Diputados, al comparar los escaños totales con los votos totales de algunos partidos, pero esas discordancias han surgido de comparaciones de partidos que han recibido sus votos concentrados en pocas circunscripciones (conocidos como nacionalistas) frente a otros de ámbito nacional que les superaban en votos. Sin embargo, no se ha producido ninguna discordancia entre las dos primeras fuerzas políticas, siendo la elección de 1996 la que estuvo más próxima a producir una discordancia entre el PP y el PSOE.

Evidentemente, una discordancia entre los dos partidos más votados puede ocurrir en el futuro. Basta para ello que ambos partidos difieran en pocos votos y el más votado sea el vencedor en las circunscripciones más pobladas, ya que esas están infrarrepresentadas con respecto

a las menos pobladas. Eso nunca ocurriría si hubiese una sola circunscripción nacional. No obstante, también se puede garantizar coherencia entre votos totales y escaños totales de los partidos cuando existen muchas circunscripciones, como es el caso de España. Por ejemplo, estableciendo un sistema electoral parecido a alguno de los países nórdicos, o bien parecido al sistema electoral alemán, existiendo también más posibilidades.

Una ventaja del sistema electoral de 1977, frente a los usados en la II República, es la proporcionalidad a nivel de circunscripción electoral. El método d'Hondt es un método de reparto proporcional. No es imparcial, sino que tiene sesgo en favor de los partidos más votados en cada circunscripción. Ese sesgo provoca que el Congreso esté menos fragmentado que si se utilizase un reparto imparcial, como el que origina el método de Hamilton o el de Sainte-Laguë. A pesar de ese sesgo, con el método d'Hondt cualquier partido cuya cuota de votos en una circunscripción supere la unidad consigue al menos un escaño en esa circunscripción. Por tanto, ese partido minoritario no se ve obligado a formar coalición con objeto de pertenecer al grupo vencedor, como ocurría en la II República. El método d'Hondt prima las coaliciones, aunque los partidos coaligados no sean la fuerza política más votada. Sin embargo, con los sistemas de la II República era fundamental ser la fuerza más votada porque eso le garantizaba recibir casi todos los escaños en la circunscripción correspondiente.

En definitiva, si en 1931 se hubiera establecido el actual sistema electoral 1977 para las elecciones de la II República habría sido mucho más acertado, porque se hubiese evitado en gran medida la

excesiva fragmentación del parlamento, hubieran existido menos discordancias entre votos y escaños entre los partidos, la representación de partidos hubiera sido más proporcional a nivel nacional, y se hubiera primado a los partidos o coaliciones mayoritarias, lo cual hubiera contribuido positivamente a una mayor estabilidad política y tal vez las legislaturas no habrían sido tan cortas e inestables.

Eso no evita que el sistema electoral de 1977 admita mejoras importantes que serían recomendables llevarlas a cabo cuanto antes. Una de ellas es que un partido con más votos que otro no reciba menos escaños, es decir, que no se produzca ninguna discordancia en el futuro.

## Bibliografía

- Alemán, E.; Valdivieso Kastner, P. and Vallejo Vera, S. (2024). "Speech targeting and constituency representation in open-list electoral systems", *Electoral Studies*, 92 (1): 1-15. <https://doi.org/10.1016/j.electstud.2024.102865>
- Álvarez Tardío, M. y Villa García, R. (2017). *Fraude y violencia en las elecciones del frente popular*, cap. 1: 44-52. Barcelona: Espasa Libros.
- Anuario Estadístico de 1932-1933 (INE): [www.ine.es](http://www.ine.es)
- Blais, A. and Carty, R. K. (1991). "The Psychological Impact of Electoral Laws: Measuring Duverger's Elusive Factor", *British Journal of Political Science*, 21 (1): 79-93. Cambridge: Cambridge University Press.
- Bochsler, D. (2023). "Balancing district and party seats: The arithmetic of mixed-member proportional electoral systems", *Electoral Studies*, 81 (1): 1-15. <https://doi.org/10.1016/j.electstud.2022.102557>

- Bochsler, D.; Hänni, M. and Grofman, B. (2024). "How proportional are electoral systems? A universal measure of electoral rules", *Electoral Studies*, 87 (1): 1-12. <https://doi.org/10.1016/j.electstud.2023.102713>
- Boletín Oficial de la Provincia de Madrid. Martes 14 de Julio de 1931. Número 165.
- Buscador Histórico de Congreso de los Diputados: [www.congreso.es](http://www.congreso.es)
- Cabo Villaverde, M. (2008). "Leyendo entre líneas las elecciones de la restauración: La aplicación de la ley electoral de 1907 en Galicia", *Historia Social*, 61: 23-43.
- Carey J. M. and Hix, S. (2011). "The electoral sweet spot: low-magnitude proportional electoral systems", *American Journal of Political Science*, 55 (2): 383-397. <https://doi.org/10.1111/j.1540-5907.2010.00495.x>
- Catalinac, A. y Motolinia, L. (2021). "Why geographically-targeted spending under closed-list proportional representation favors marginal districts", *Electoral Studies*, 71 (1): 1-15. <https://doi.org/10.1016/j.electstud.2021.102329>
- Cebrián Zazurca, E. (2017). "La segunda república española: Régimen electoral, sistema electoral y quiebra de la democracia" en Luis I. Gordillo Pérez *et al.*, *Constitución de 1932: Estudios jurídicos sobre el momento republicano español*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Clark, W. R. and Golder, M. (2006). "Understanding Interaction Models: Improving Empirical Analyses", *Political Analysis*, 14 (1): 63-82. <https://doi.org/10.1093/pan/mpi014>
- Colomer, J. M. (2004a). *Cómo votamos*, cap. 2: 61-81, cap. 4: 136-146. Barcelona: Editorial Gedisa SA.
- Colomer, J. M. (2004b). "Spain: from civil war to proportional representation" in Josep Maria Colomer, *The Handbook of Electoral System Choice*. London: Palgrave Macmillan. [https://doi.org/10.1057/9780230522749\\_13](https://doi.org/10.1057/9780230522749_13)
- Colomer, J. M. (2007). *Instituciones políticas*, cap. 3: 115-120, 150-158. Barcelona: Editorial Ariel SA.
- Cox, G. W. (1999). "Electoral rules and electoral coordination". *Annual Review of Political Science*, 2: 145-161. <https://doi.org/10.1146/annurev.polisci.2.1.145>
- Cox, G. W. (2004). *La coordinación estratégica de los sistemas electorales del mundo. Hacer que los votos cuenten*, cap. 3: 77-84, 88-90, cap. 5: 149-152, cap. 6: 161-171. Barcelona: Editorial Gedisa SA.
- De Carreras Serra, F. (1973). *Legislación electoral de la Segunda República Española*, cap. 4, 5 y 6: 17-24. Tesis Doctoral.
- De Carreras Serra, F. y Vallès Casadevall, J. M. (1977). *Las elecciones. Introducción a los sistemas electorales*, cap. 2 y 3: 217-247, cap. 3: 251. Barcelona: Editorial Blume.
- De Carreras Serra, F. (1983). "Los Intentos de reforma electoral durante la Segunda República", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 31-32 (Enero-Abril): 165-196.
- Duverger, M. (1957). *Los partidos políticos*, cap. I.III: 265-282. Mexico DF, Fondo de Cultura Económica.
- Gaceta de Madrid. 10 de mayo de 1931. Número 130: 639-641.
- Gaceta de Madrid. 28 de julio de 1933. Número 209: 635.
- Gallagher, M. (1991). "Proportionality, disproportionality and electoral systems", *Electoral Studies*, 10 (1): 33-51. [https://doi.org/10.1016/0261-3794\(91\)90004-C](https://doi.org/10.1016/0261-3794(91)90004-C)

- Gallego, A.; Rico, G. and Anduiza, E. (2012). "Disproportionality and voter turnout in new and old democracies", *Electoral Studies*, 31 (1): 159-169. <https://doi.org/10.1016/j.electstud.2011.10.004>
- Gálvez Muñoz, L. A. (2021). "La Legislación Electoral" en Joan Oliver Araujo y Agustín Ruiz Robledo, *Comentarios a la Constitución Española de 1931 en su 90 Aniversario*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García Muñoz, M. (2002). "La Documentación electoral y el fichero histórico de diputados", *Revista General de Información y Documentación*, 12 (1): 93-137.
- Historia Electoral: [www.historiaelectoral.com](http://www.historiaelectoral.com)
- Juliá Díaz, S. (1996). "El sistema de partidos en la Segunda República", *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, 7: 201-219.
- Linz Storch de Gracia, J. J. (1979). *El sistema de partidos en España*, cap. 9, 10, 11 y 12: 111-158. Madrid: Narcea SA de Ediciones.
- Linz Storch de Gracia, J. J. (1987). *La quiebra de las democracias*, cap. 2: 52-57. Madrid: Alianza Editorial, SA.
- López Carmona, A. (2015). *Propuesta de reforma del sistema electoral español y de algunos sistemas electorales de Europa y América Latina. Proporcionalidad, biproporcionalidad y paridad de género*, cap. 2: 9-10, 15-29, cap. 3: 65-67. Tesis Doctoral. Universidad de Granada.
- López, G. (1998). "Un estudio sobre la reforma electoral conservadora de 1907 y sus posibilidades democratizadoras", *Saitabi*, 48: 185-209.
- Montero Gibert, J. R. (1977). *La CEDA: El catolicismo social y político en la II República*, cap. 2: 93-104. Madrid: Ediciones de la Revista de Trabajo.
- Montero Gibert, J. R. y Lago Peña, I. (2012). "Los sistemas electorales de las democracias españolas: la Segunda República y la Monarquía Parlamentaria" en Antonio Torres del Moral, *Constitución y democracia. Ayer y hoy*. Madrid: Editorial Universitas.
- Palacios Romero, F. y Cebrián Zazurca, E. (2021). *Elección y representación: Una conjunción compleja*, cap. 2: 67-87. Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico.
- Ramírez González, V. et al. (2013). Sistema electoral para el Congreso de los Diputados: Propuesta para un parlamento más ecuánime, representativo y gobernable, cap. 3: 39-44, anexo I: 87-95. Granada: Editorial Universidad de Granada.
- Rittmann, O.; Sohnius, M. L. and Gschwend, T. (2023). "Candidate awareness in mixed-member electoral systems: A data-driven approach", *Electoral Studies*, 86 (1): 1-15. <https://doi.org/10.1016/j.electstud.2023.102700>
- Sartori, G. (1980). "Polarización, fragmentación y competición en las democracias occidentales", *Revista del Departamento de Derecho Político*, 7: 1-37. <https://doi.org/10.5944/rdp.7.1980.8032>
- Sartori, G. (1999). *Partidos y sistemas de partidos*, cap. 5: 149-162, cap. 6: 163-256. Madrid: Alianza Editorial, SA.
- Schnaudt, C. (2023). "Mind the gap(s): Winning, losing, and perceptions of electoral integrity in mixed-member proportional systems", *Electoral Studies*, 83 (1): 1-15. <https://doi.org/10.1016/j.electstud.2023.102611>
- Taagepera, R. and Shugart, M. S. (1989). *Seats and votes: The effects and determinants of electoral systems*, cap. 3: 22-36, cap. 7: 67-76, cap. 9: 92-103. New York: Yale University.

Tuñón de Lara, M. (1976). *La II República*. Volumen I, cap. 5: 150-172. Madrid: España Editores SA.

Tuñón de Lara, M. (1976). *La II República*. Volumen II, cap. 1: 1-15. Madrid: España Editores SA.

Tuñón de Lara, M. (1991). “El sistema de partidos en 1931-1933”, *Historia Contemporánea*, 6: 59-84. <https://doi.org/10.1387/hc.19358>

Tuñón de Lara, M. (2000). *La España del Siglo XX. Volumen II: De la Segunda República a la Guerra Civil (1931-1936)*, cap. 7: 317, cap. 8: 409-411. Móstoles (Madrid): Ediciones Akal.

Tusell Gómez, J. (1970). *La Segunda República en Madrid: Elecciones y partidos políticos*, cap. 1: 19-22, cap. 3: 62-65. Madrid: Editorial Tecnos.

Tusell Gómez, J.; Ruiz Manjón, O. y García Queipo de Llano, G. (1982). *Las Constituyentes de 1931: Una elecciones de transición*, cap. 1: 14-15, cap. 2 y 3: 25-58, cap. 5: 100-101, cap. 6: 133-139. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

Vallès Casadevall, J. M. y Bosch Guardiola, A. (1997). *Sistemas electorales y gobierno representativo*, cap. 3: 77-83, 87-99, 94-95, 104-107. Barcelona: Editorial Ariel SA.

# INTERRUMPIR LOS DISCURSOS DE ODIO

## INTERRUPT HATE SPEECH

**Julieta Maiarú**

Universidad Nacional de La Plata, CONICET, La Plata, Argentina

julimaiaru1992@gmail.com

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-2266-3396>

Recibido: julio de 2025

Aceptado: octubre de 2025

---

**Palabras clave:** Discurso de odio, estereotipo, bloqueo, inmigrantes, resistencias.

**Keywords:** Hate speech, stereotype, blocking, immigrants, resistances.

---

**Resumen:** Desde un enfoque filosófico, el artículo se propone indagar el funcionamiento del discurso de odio, principalmente hacia los inmigrantes, y estrategias de resistencia al mismo. Para esto, en primera instancia, se analizarán dichas retóricas que homogeneizan, estigmatizan, deshumanizan y demonizan a ciertos colectivos sociales históricamente subordinados, dando cuenta de que operan basándose en estereotipos culturales. En segunda instancia, se examinará la estrategia del “bloqueo”, que propone una interrupción, por parte de los oyentes, de las presuposiciones que acarrea el discurso de odio, la cual puede ocasionar que un acto de habla falle. La hipótesis consiste en que si se concede que los discursos de odio están basados en estereotipos negativos sobre grupos sociales vulnerables, como es el colectivo migrante, la estrategia del bloqueo puede preventivamente socavar la circulación de estereotipos racistas y sexistas, y deshabilitar los actos de habla que los presuponen.

---

**Abstract:** From a philosophical perspective, the article aims to investigate the functioning of hate speech, particularly against immigrants, as well as strategies of resistance to it. To this end, the first step is to analyze these rhetorics that homogenizes, stigmatizes, dehumanizes, and demonizes certain historically subordinated social groups, showing that they operate based on cultural stereotypes. In a second stage, the strategy of ‘blocking’ will be examined, which proposes an interruption, by listeners, of the presuppositions that hate speech carries, which can cause a speech act to fail. The hypothesis holds that, since hate speech is based on negative stereotypes about vulnerable groups, such as migrants, the blocking strategy can prevent the circulation of racist and sexist stereotypes and disable the speech acts that presuppose them.

---

## 1. Introducción

En el nudo entre el lenguaje, las violencias y las indagaciones por desarticularlas, surgen las preguntas: ¿cómo se relaciona el lenguaje con el poder?, ¿cuál es el rol social del discurso del odio?, ¿qué estrategias pueden concebirse para desmantelar el armazón de las lenguas del odio?

Desde la bisagra de la filosofía contemporánea y la teoría feminista, en el presente trabajo nos proponemos indagar el funcionamiento del discurso de odio, principalmente contra los inmigrantes, así como estrategias de resistencia al mismo.

Para tal fin, en un primer momento, se analizará el modo de operar del discurso de odio. Sirviéndonos de aportes teóricos (Orlando y Saab 2019; 2020), encontramos que los términos utilizados como discurso de odio se basan en estereotipos negativos sobre grupos sociales históricamente subordinados. Los estereotipos racistas y sexistas se reproducen en el espacio social y funcionan como “imágenes de control” que justifican la violencia y legitiman relaciones sociales desiguales (Hill Collins, 1990). En esta dirección, construiremos un armazón de herramientas teóricas que sirvan para comprender el modo en que los estereotipos sobre los que se asienta el discurso de odio operan produciendo un “otro”, que conlleva el trazado de una frontera con respecto al “nosotros”, al que se lo homogeneiza, se lo estigmatiza, deshumaniza, y a la vez se lo demoniza al ser acusado de ser la causa de la crisis que aqueja a la sociedad (Butler, 2010; Girard, 1986; Ngozi Adichie, 2008; Yuval-Davis, 2010). Del hilo de las contribuciones conceptuales, observaremos el mecanismo de producción de la otredad en la construcción discursiva del sujeto inmigrante.

Por otro lado, si los discursos de odio legitiman la exclusión de ciertos colectivos sociales y tienen efectos concretos que se materializan en actos de violencia, se vuelve apremiante concebir formas de interrumpir su acción sobre el mundo. En este sentido, en un segundo momento, exploraremos la propuesta de Rae Langton (2018) sobre la estrategia de *blocking*, la cual se trata de una interrupción en la conversación que puede contribuir a que un acto de habla falle. Esta nos permite pensar sobre las responsabilidades de los oyentes en la aceptación o no de los estereotipos presupuestados que acarrea el lenguaje de odio. La hipótesis consiste en que si concedemos que los discursos de odio están basados en estereotipos negativos sobre grupos sociales vulnerables, como es el colectivo migrante, la estrategia de bloqueo puede preventivamente socavar la circulación de estereotipos racistas y sexistas, y deshabilitar los actos de habla que los presuponen.

## 2. Discurso de odio, estereotipos y migraciones

En los últimos años, a partir de las reflexiones de John Austin (1982) que han puesto en tela de juicio la distinción entre el decir y el actuar, dejando entrever la potencialidad de las palabras para *hacer cosas*, han surgido investigaciones que analizan el papel performativo del lenguaje, es decir, sobre cómo las palabras actúan. En esta estela, las preocupaciones filosóficas de Judith Butler (2004) profundizaron sobre la cuestión del discurso de odio y los efectos que realiza al emitirse. La filósofa advierte estos discursos no son descriptivos sino performativos. En otras palabras, no son descripciones de algo

que previamente ya estaba allí, sino que se trata de invocaciones ritualizadas que en su repetición producen posiciones de identidad, y reproducen relaciones desiguales de poder. A su vez, Mari Matsuda (1993), desde la teoría crítica de la raza, pone de relieve los efectos hirientes del discurso de odio, sosteniendo que dichos efectos se materializan en el cuerpo de las víctimas, de forma que pueden generar sufrimiento, ansiedad, taquicardia, estrés postraumático, hipertensión, entre otros daños. Estas investigaciones resaltan que los discursos de odio tienen efectos concretos que se materializan en hechos de violencia tanto simbólica como física, cuya máxima expresión son los crímenes de odio. En este sentido, si el lenguaje puede herir, se torna necesario problematizar el funcionamiento del discurso de odio y las posibilidades de interrumpir la acción que pretende efectuar.

Cabe señalar que no cualquier lenguaje agresivo puede ser considerado discurso de odio, sino que se trata de éste cuando el discurso comunica un mensaje de inferioridad dirigido a grupos sociales vulnerables. En este sentido, se hace manifiesta la relación del lenguaje con la trama de relaciones de poder. El discurso de odio tiene un rol social y político significativo en tanto contribuye a reforzar normas sociales, asignar roles subordinados a grupos que han sido históricamente oprimidos y legitimar sistemas estructurales de operación racistas, clasistas y cis-sexistas. De este modo, los discursos de odio son expresiones que circulan y se reproducen principalmente en el espacio público, que se basan en prejuicios y estereotipos negativos, teniendo por objetivo dañar, discriminar y justificar la violencia hacia las personas en virtud de su pertenencia a un grupo social, como su origen, género,

orientación sexual, raza o etnia, nacionalidad, clase social, religión u otro factor de identidad (Matsuda, *et al.*, 1993; INADI, 2023). Los discursos de odio, entonces, al ser emitidos refuerzan relaciones de subordinación, ya que contienen, aunque sea implícitamente, el mensaje de que un grupo históricamente oprimido es inferior. Como sosteníamos, cobra relevancia que estos discursos no son meros sonidos, sino que son acciones, hacen cosas, como poner a otros en situaciones de desigualdad, legitimar y justificar ataques a la dignidad humana, cuestión que atenta contra el respeto a los derechos humanos y el reconocimiento a todas las personas como iguales y dignas en las sociedades democráticas (Stisman, 2022).

Para desentrañar el modo de operar del discurso de odio, cabe dar cuenta de que estos se basan en estereotipos peyorativos de ciertos grupos sociales. En este sentido, podemos destacar los aportes conceptuales que realizaron Eleonora Orlando y Andrés Saab (2019; 2020). Los investigadores sostienen que el significado expresivo de los términos peyorativos de grupo utilizados como discurso de odio está constituido por lo que denominan un “estereotipo semántico”, el cual está basado en un “estereotipo cultural”. El estereotipo semántico está conformado por un conjunto de características paradigmáticas que proporcionan una idea general, imprecisa e ingenua de un determinado grupo social<sup>1</sup>. Además, a dichos

1. Para Orlando y Saab el estereotipo semántico “se trata de un concepto complejo constituido por un conjunto de conceptos más simples, cada uno de los cuales expresa un rasgo del estereotipo cultural asociado con el grupo correspondiente” (2019: 40). El significado de un concepto estereotípico está dado por una lista abierta de conceptos simples, ninguno de los cuales es esencial, es decir, ninguno agota el significado

estereotipos se les adjudica una valoración negativa. Este valor negativo asignando al estereotipo semántico es producto del estereotipo cultural asociado a cierto grupo social, los cuales son fomentados por prácticas sociales de discriminación. El uso insultivo de los peyorativos de grupo se caracteriza en que la emisión del término implica un respaldo activo al estereotipo cultural asociado (Orlando y Saab, 2019: 44).

En esta línea, cabe señalar que entre los diversos dispositivos que han adoptado los sistemas de dominación estructurales y sus prácticas de opresión se encuentran mecanismos simbólicos de producción y reproducción de la violencia, que han consolidado a lo largo de la historia prejuicios que discriminan y caricaturizan a los grupos sociales vulnerables. Estos prejuicios promueven que:

ciertas personas, en virtud de su origen, raza, género, orientación sexual, etc. son consideradas inferiores al resto y, por tanto, resultan excluidas del desempeño de ciertas funciones y confinadas a realizar otras, también consideradas inferiores. Tales prejuicios (...) constituyen *estereotipos culturales*, esto es, conjuntos de creencias genéricas, pobres, esquemáticas, que hacen referencia a diversos rasgos asociados

---

del estereotipo. Para ejemplificar, Orlando y Saab señalan que el peyorativo “sudaca” posee un estereotipo semántico, que deriva del estereotipo cultural asociado con las personas sudamericanas, el cual que podría describirse de tal forma: “sudaca = ilegal, tendiente a tener trabajos temporarios, de aspecto informal, con un acento peculiar, con rasgos indígenas, etc.” (2019: 40). Cabe señalar que, al tratarse de una imagen estereotípica, una persona puede ser nacida en América del sur y no tener ninguna de las características del estereotipo semántico de “sudaca”, y a la vez tener parte de dichas características, pero no ser sudamericano.

con determinada raza, género, preferencia sexual, etc., a los que se asigna en conjunto un valor global negativo (Orlando y Saab, 2019: 36).

De esta manera, los estereotipos culturales son imágenes prefijadas que justifican la discriminación, la violencia y consolidan prácticas sociales desiguales e injerencias hacia grupos sociales marcados por opresiones en virtud de su género, raza, nacionalidad u orientación sexual.

Desde una perspectiva interseccional, podemos resaltar las contribuciones de Patricia Hill Collins (1990), quien indaga en los estereotipos racistas y sexistas que se reproducen sobre las mujeres negras, sosteniendo que estos operan como “imágenes de control”. La autora advierte que dichas imágenes de control recaen con mayor violencia sobre las personas atravesadas por múltiples marcas de opresión<sup>2</sup>. Estas imágenes estereotipadas proporcionan una justificación ideológica para la subordinación de grupos vulnerables (Hill Collins, 1990: 69). En este sentido, el objetivo de los estereotipos, como sostiene Hazel Carby no es “reflejar o representar una realidad, sino funcionar como un disfraz o mistificación de las relaciones sociales objetivas” (Carby, 1987: 22). Dichas imágenes no son fijas, sino dinámicas y cambiantes, ya que en cada contexto social se han construido distintas imágenes estereotípicas que fomentan formas de control y cosifican a los grupos sociales subordinados. En palabras de

---

2. Hill Collins encuentra que la difusión de imágenes negativas que representan a las mujeres negras bajo los estereotipos de beneficiarias de planes sociales, hipersexualizadas, o “mammys” -la representación maternal, sostenida para explicar la restricción de las mujeres negras al servicio doméstico- son enclaves de la ideología dominante.

Hill Collins, las “imágenes de control están diseñadas para hacer que el racismo, el sexism, la pobreza y otras formas de injusticia social parezcan ser partes naturales, normales e inevitables de la vida cotidiana” (1990: 69).

Ahora bien, para la consolidación de los estereotipos sobre los que se asienta el discurso de odio es fundamental la producción de la otredad, de un “otro” al que se lo homogeneiza, se lo estigmatiza, deshumaniza, y a la vez se lo demoniza al ser acusado de ser la causa de los males que padece la sociedad. En la constitución de la alteridad, en primera instancia se traza la dicotomía del “Otro” radicalmente opuesto al “nosotros”. En esta línea, cabe resaltar las contribuciones de la socióloga Nira Yuval-Davis (2010), quien siguiendo a Judith Butler, advierte que la construcción de la identidad tiene siempre como contraparte un exceso constitutivo, es decir, requiere de un límite que demarca el “nosotros”, y a la vez excluye lo que queda fuera. La inclusión o exclusión no es mutua, sino que depende de los valores normativos y la posición de poder de los actores sociales, así como de sus identificaciones cognitivas y emocionales (Yuval Davis, 2010). La socióloga analiza los discursos sobre las migraciones y advierte el modo en que el discurso público, mediático y político, ha realizado el “trabajo sucio” (*dirty job*) marcando la frontera entre el “nosotros” y el “ellos”. El lenguaje, en este sentido, tiene el potencial de crear y mantener límites, de modo que, como señala el investigador zimbabweño Ivan Katsere, prepara el terreno para la afrofobia (Bernardo, 2019).

Asimismo, los estereotipos homogeneizan a un grupo social como si se tratara de una identidad estática e invariante.

Para dicha homogenización se pone en marcha la difusión de un relato único sobre ciertos sectores vulnerables. En este sentido, la escritora Chimamanda Ngozi Adichie pone de relieve como la narración hegemónica ha creado estereotipos que convierten una sola historia en la única. Ngozi Adichie afirma: “El relato único crea estereotipos, y el problema con los estereotipos no es que sean falsos, sino que son incompletos. Convierten un relato en el único relato” (2018: 9). La escritora nigeriana visibiliza el modo en que desde diferentes frentes se pone a disposición múltiples narraciones, desde discursos médicos, dibujos animados, películas, cuentos infantiles, publicidades, medios de comunicación, hasta carteles partidarios, en las que una y otra vez se repite un mismo imaginario plagado de estereotipos estigmatizantes hacia los grupos subordinados. Estos operan reduciendo las diferencias que nos conforman y las diversas experiencias en una identidad homogénea.

A la vez, los grupos sociales que son interpelados por los discursos de odio, mediante estereotipos peyorativos, son estigmatizados. Erving Goffman (1998) en su clásica obra *Estigma. La identidad deteriorada* propuso la noción de estigma para dar cuenta del proceso en el que los sujetos son marcados en función de los estereotipos sociales a los que se los asocia. La estigmatización opera categorizando a las personas, y clasificándolas con una marca negativa, por la cual son luego desacreditadas socialmente.

Además, otra de las características del mecanismo de producción de la otredad, como ha advertido Judith Butler (2006), es la deshumanización. La filósofa indaga en el modo en que los marcos discursivos

establecen los límites de inteligibilidad humana. En este sentido, Butler (2009) empleó la noción de *marco de inteligibilidad* para analizar las normas sociales necesarias para ser considerado un sujeto reconocible. Tal estatus es distribuido de modo diferencial en ciertas poblaciones, demarcando por un lado qué vidas serán consideradas dignas, vidas que se debe cuidar, preservar y de las cuales se llo-  
ra su pérdida, y cuáles, por el contrario, serán desecharas y expuestas a la muerte. La propia violencia de los marcos de inteligibilidad delimita que vidas serán consideradas humanas, al mismo tiempo que habilita y justifica la violencia hacia las vidas que no son reconocibles como tales. En otras palabras, para que una vida pueda ser potencialmente eliminable requiere de marcos discursivos que la constituyan como una vida “no digna de vivir”, vidas para las que no cabe ningún duelo. En esta línea, cabe destacar las observaciones de la historiadora Mary Nash, quien investigó el discurso periodístico en España sobre la inmigración a partir de la década de 1990, y encontró que el término “persona” estaba ausente, a la vez que se utilizaban con frecuencia expresiones como “sin papeles” o “ilegales”. La historiadora puso de relieve, de este modo, la representación deshumanizada que se lleva a cabo de las personas migrantes (Nash, 2005).

Los marcos normativos circunscriben lo visible y lo que queda invisibilizado, qué cuerpos entran dentro del campo de lo humano y cuáles quedan excluidos, qué afectos son correctos, y cuáles comportamientos y actitudes sociales se normalizan. En este sentido, cabe prestar atención a las normas de inteligibilidad de lo humano en tanto condicionan las respuestas afectivas válidas, habilitan

o coartan la empatía. Eduardo Mattio, en esta dirección, propuso la noción de “gramáticas emocionales” para referir a “aquellas estructuras normativas —plurales, heterogéneas, en conflicto— que regulan los guiones afectivos socialmente disponibles a los que se sujeta nuestra responsividad emocional” (Mattio, 2023: 7). Nuestras respuestas afectivas no son innatas, sino que son aprendidas, y están reguladas por marcos normativos que condicionan la capacidad de sentir asombro, odio, miedo, indignación o rechazo. Esta cuestión invita a cuestionarnos ¿con cuáles vidas nos comprometemos?, ¿qué historias activan nuestras respuestas afectivas?, ¿con qué “otros” nos implicamos afectivamente?, ¿cuáles historias de vida, en cambio, son excluidas de nuestro compromiso afectivo derivando más bien hacia la indiferencia?

Por otro lado, en los discursos de odio además de la deshumanización del “otro” opera también, como señalamos, la demonización. Esto es, no sólo se despoja a ciertos colectivos sociales de su humanidad, coartando la posibilidad de sentir empatía, sino que se los acusa de ser la causa de los males que aquejan a la sociedad. Los mecanismos de poder, mediante los discursos públicos, construyen a ciertos grupos sociales como una amenaza o potencial riesgo contra la “vida digna”. En esta dirección, como advirtió René Girard (1986) la producción de un “chivo expiatorio”, a quién se lo persigue por su pertenencia a un estereotipo social, es necesario para echarle la culpa de la crisis de un momento dado. Es decir, en los períodos de crisis, emerge una fuerte opinión pública que acusa a determinados colectivos sociales y legitima la persecución hacia estos. En este sentido, el discurso de odio canaliza las

violencias circulantes poniendo en funcionamiento la estigmatización simbólica de ciertas personas en virtud de su identidad social, como explicación del malestar de la sociedad.

Ahora bien, en la actualidad es posible observar un despliegue de discursos de odio hacia los inmigrantes en la frontera sur de la Unión Europea. Los últimos años están signados por el desplazamiento de miles de personas que se han lanzado al mar en condiciones sumamente precarias huyendo de conflictos bélicos, situaciones de extrema vulnerabilidad, pobreza, expolio y el impacto del cambio climático. Según el informe de la asociación *Caminando fronteras*, sólo en el año 2024 perdieron su vida en el mar 10.457 personas en el intento de alcanzar las costas españolas, en búsqueda de mejores condiciones de vida. La ruta Atlántica hacia las Islas Canarias es considerada una de las más letales del mundo (Caminando Fronteras, 2024; García González, 2025). La población inmigrante que logra llegar a tierra es foco de discursos de odio que la estigmatizan y despojan de su humanidad, redoblando la violencia y vulneración de derechos.

En este sentido, de la mano del incremento de los flujos migratorios se ha agudizado la xenofobia y el racismo, y la proliferación de discursos conservadores que responsabilizan a las personas inmigrantes de los males que padecen los Estados de la Unión Europea (García González, 2022). Los medios de comunicación han construido al sujeto inmigrante como una amenaza social, económica y cultural para los países receptores. De modo que han difundido una representación deshumanizada y criminalizada de esta población, y puesto en circulación discursos de odio en

el reservorio social que permiten normalizar las políticas de muerte y abandono.

Como señala la investigación de Rodrigo Fidel Rodríguez Borges (2024), la llegada de cayucos con migrantes africanos a las Islas Canarias, y particularmente de niños y adolescentes sin referentes familiares ha marcado la agenda política en los últimos años. En esta coyuntura, el término “mena” comenzó a emplearse como sigla que refería los menores extranjeros no acompañados. La expresión, entonces, en un principio fue descriptiva de dicho grupo social, pero luego fue teñida de connotaciones negativas, y utilizada como insulto de odio al ser vinculada por los partidos de extrema derecha con la delincuencia y la criminalización (Rodríguez Borges, 2024). La puesta en circulación de estos discursos de odio por parte de partidos políticos, amplificados por los medios de comunicación, habilita y recrudece la violencia hacia un sector en situación de extrema precariedad<sup>3</sup>.

Siguiendo el hilo trazado por los elementos teóricos, podemos dar cuenta de que el discurso de odio en torno a la inmigración opera produciendo una frontera simbólica, es decir, traza una dicotomía entre “nosotros” (las personas locales) y “ellos” (los inmigrantes), de modo que se los presenta como una otredad radicalmente opuesta. En el caso de los menores migrantes se puede observar que a pesar de a las diversas historias de vida y razones

3. En el capítulo 9 “El mentidero mediático: Menores Extranjeros No Acompañados en el punto de mira” de la investigación de Rodríguez Borges (2024) se examina la estigmatización de los menores migrantes por parte de partidos políticos y medios de comunicación. El investigador da cuenta de múltiples ejemplos de notas periodísticas, provenientes de diversos diarios, donde se reproduce el término “mena” de forma peyorativa.

por las que migran, se lo homogeneiza construyendo un estereotipo y reduciendo sus diferencias, incluso en algunos casos han sido registrados grupos enteros con la misma fecha de nacimiento y el mismo nombre<sup>4</sup>. La utilización del término “mena” como discurso de odio estigmatiza a una población sumamente vulnerable como son los niños, niñas y adolescentes que migran sin sus familias, se los deshumaniza coartando la capacidad de empatizar, a la vez que se los demoniza y criminaliza al asociarlos con la delincuencia y presentarlos como una amenaza al orden público<sup>5</sup>.

Este procedimiento de construcción discursiva de la niñez migrante se pone en marcha a través de la difusión de múltiples discursos en el reservorio social, como notas periodísticas, discursos políticos y publicidades que propagan un mismo imaginario estereotipado<sup>6</sup>. Asimis-

mo, en los discursos mediáticos abundan representaciones estereotipadas de los migrantes como “intrusos”, y redundan las metáforas que califican los flujos migratorios como “mareas”, “invasión”, “tsunami”, “oleadas masivas”, al mismo tiempo que resalta la falta de otorgar voz a las personas migrantes (García Gonzales, 2022).

En el panorama global contemporáneo estos discursos favorecen y justifican medidas políticas anti-inmigración, cuyos efectos resuenan en distintas latitudes: tanto en las fronteras de la Unión Europea, signadas por las tragedias que tienen lugar en el mar Mediterráneo y en la ruta migratoria canaria considerada uno de los caminos más mortíferos para las personas desplazadas; como también las medidas antiinmigración impulsada actualmente en Estados Unidos por Donald Trump, así

---

4. Sobre esta cuestión, Fernando Clavijo, presidente del gobierno de Canarias, sostuvo en septiembre de 2024: “Nos entregan los menores con albaranes, y resulta que a todos les ponen la fecha de nacimiento del 1 de enero de 2008, o todos el 1 de enero de 2011...” (...) “Te entregan un grupo de once, y todos vienen con la misma fecha de nacimiento, seis con el mismo nombre, ninguno con fotografía, todos sin identificar”. Ver en: <https://www.eldia.es/canarias/2024/09/26/clavijo-califica-indecente-ilegal-gestion-migrantes-menores-estado-108596754.html>

5. Ante el procedimiento de repetición de la asociación de los menores extranjeros con la criminalidad, Castellano señala: “La ultraderecha y la complicidad de los partidos y de los medios de comunicación han convertido a un grupo de niños desamparados (...) en el diablo, en el chivo expiatorio. Han convertido el acrónimo “mena” en un estigma” (Hameida y Castellano, 2023: 95).

6. Entre múltiples ejemplos, cabe destacar que el partido español Vox difundió vallas publicitarias con la imagen de una señora mayor blanca y un niño migrante con la cara tapada, promoviendo

---

un estereotipo criminalizador, con la insignia “Un MENA 47000 euros al mes, tu abuela 425 euros de pensión al mes”. Frente a esto, organizaciones no gubernamentales, entre las que se encuentra Unicef y Salve the children denunciaron la discriminación que promueve el cartel. Sin embargo, el Jurado de Instrucción núm. 53 de Madrid sobreseyó la causa y consideró que el partido político se había limitado a ejercer su derecho a la libertad de expresión (Rodríguez Borges, 2024). Al respecto del debate sobre los límites de la libertad de expresión y la censura desde un enfoque filosófico hemos profundizado en otros trabajos (Maiarú, 2023), asimismo desde el ámbito jurídico son relevantes las investigaciones de Francisco Valiente Martínez (2020) y German Teruel Lozano (2017). La estrategia del bloqueo que presentaremos a continuación es una alternativa, ya que no propone la censura sino más bien una intervención por parte de los oyentes que deshabilite el discurso de odio. Sobre la mencionada valla publicitaria véase también: <https://www.pagina12.com.ar/337155-la-propaganda-del-partido-de-ultraderecha-vox-arremete-contr>

como en Argentina donde recientemente el gobierno de Milei anuncio la creación de un muro en la frontera con Bolivia<sup>7</sup>.

Los estereotipos deshumanizantes y demonizantes que recaen sobre las personas migrantes, de la mano de las metáforas de “oleadas masivas” e “invasión”, coartan las bases para concebir la crisis humanitaria actual que requiere de un sistema migratorio fundamentado en valores democráticos, basados en el respeto de los derechos humanos.

### 3. Interrumpir las lenguas del odio

Si el lenguaje de odio opera respaldado por estereotipos en virtud de cuestiones de raza, género y sexualidad, la pregunta por las posibilidades de desafiar las imágenes de control estereotípicas se torna fundamental para desmantelar la circulación del lenguaje odiante. En esta estela, nos interrogamos ¿qué estrategias pueden plantearse para interrumpir la circulación y repetición de los discursos de odio y los estereotipos que acarrean?

Desde la teoría feminista, val flores reflexiona en torno a la idea de *interrupción* como estrategia para interrumpir las formas orales y escritas en la que los discursos promueven el orden cis-heteronormativo, colonial y racista<sup>8</sup>. La escritora afirma:

7. Sobre esta cuestión véase: <https://www.pagina12.com.ar/800144-una-libertad-que-avanza-con-mas-muros>

8. La escritora sostiene la decisión de llamarse utilizando las minúsculas en el nombre como una estrategia de “minorización del nombre propio, de problematización de las convenciones gramaticales, de dislocar la jerarquía de las letras, una apuesta al texto antes que a la firma de la autora” (flores, 2013: 4).

Interrumpir es cortar, suspender, intercepar, impedir el paso (...) Su acto consiste en insertar un corte en una conversación, un modelo, un acto, un movimiento, una quietud, un tiempo...y abrir la posibilidad a otros devenires u acontecimientos, a otras líneas de pensamiento. Desbarata el orden lineal del discurso, alterando la inmovilidad y pasmosa inercia de lo que se da por obvio. Su uso disloca el escenario cotidiano de las prácticas, introduciendo un mínimo gesto de discordancia (...) Porque es el territorio de las prácticas, de los modos de hacer que se inscriben en modos del pensar, lo que hay que alterar (flores, 2013: 19-22).

La *interrupción*, entonces, es concebida como un modo de frenar y obstaculizar la circulación de discursos que reproducen regímenes de dominación clasista, racistas y cis-sexistas.

Ahora bien, podemos encontrar en la propuesta de *blocking*, planteada por Rae Langton (2018) desde la filosofía del lenguaje, un modo de interrupción de los discursos de odio. Las reflexiones de la autora se inscriben en la línea de las discusiones emergidas a partir de la teoría de los actos de habla presentada por John Austin. El teórico británico señaló que para que el acto de habla ilocucionario resulte afortunado requiere de la aprehensión por parte del auditorio (*uptake*). Por su parte, Langton se interroga sobre las responsabilidades de los oyentes en la aceptación de las presuposiciones de los actos de habla, entre los que se encuentra y que nos interesan principalmente en este trabajo, los discursos de odio que presuponen la clasificación de los migrantes como criminales, a la vez que legitiman el abandono y la violencia contra ellos.

La filósofa sostiene la estrategia del bloqueo (*blocking*) como resistencia de un

oyente a lo que un acto de habla presupone. La autora se sirve de dicha categoría teórica para pensar una obstrucción a las presuposiciones de un acto de habla, por ejemplo: “‘Espera un minuto’, dice el oyente, o ‘¿Qué quieres decir con *incluso* George podría ganar?’” (2018: 148). En este caso, el “*incluso*” presupone que George es un candidato poco prometedor para ganar. Si el oyente no bloquea el acto de habla al preguntar qué quiere decir con esa expresión, la presuposición se considera aceptable, y en términos de Austin se trataría de un acto de habla afortunado<sup>9</sup>. Para Austin la recepción (*uptake*) de la audiencia, entre otros factores, contribuye a que el acto de habla sea exitoso. En este sentido, cuando el oyente bloquea una emisión al no aceptar las presuposiciones que acarrea, para Langton, siguiendo a Austin, fracasan las condiciones de felicidad del acto de habla (2018: 155).

Por otra parte, Langton denomina “actos de habla por la puerta trasera” (*backdoor*) a ciertos actos de habla que sostienen presuposiciones de forma implícita detrás de lo que se dice abiertamente. Las presuposiciones de dichos actos de habla, al no ser el objetivo principal de la emisión, muchas veces pasan desapercibidas. En estas expresiones el emisor puede sostener falacias como si fueran un conocimiento compartido que se da por hecho. A modo de ejemplo, la autora

presenta una conversación entre espectadores de un partido de fútbol donde uno le grita a un jugador hombre que está moviéndose lento “¡Adelante Laurie muévete, gran chica!”, y un oyente le responde “Hey, ¿cuál es el problema con las chicas?” (Langton, 2018: 145). En este caso Langton observa que el principal objetivo del hablante es instar a un jugador lento y expresar frustración, no obstante dicha emisión presenta un acto de habla por la puerta de atrás que implícitamente clasifica a las mujeres como lentas y sin agallas. A través de dicha presuposición se legitiman normas sociales en torno a los roles de género. Ahora bien, el oyente que respondió, aunque no era a quién se dirigía la emisión, con su intervención bloqueó las presuposiciones del acto de habla al hacerlas explícitas. En este sentido, cuando el oyente bloquea las presuposiciones, el acto de habla por la puerta trasera fracasa y lo que estaba implícito queda al descubierto. El bloqueo, entonces, obstaculiza la circulación de presuposiciones que están presentes en una emisión, es decir, interfiere con la información que se da por sentado entre los participantes de una conversación.

Cabe señalar que la presuposición puede ser utilizada para introducir de manera implícita un contenido que no se aceptaría necesariamente si se presentara como el contenido afirmado (Langton, 2018). En este sentido, los actos de habla que involucran ciertos presupuestos por la puerta trasera suelen ser efectivos, ya que las presuposiciones operan al naturalizarse y tienden a pasar desapercibidas, a menos que haya una intervención por parte de los oyentes que visibilice las implicancias de dicho acto de habla.

9. Cabe señalar que son varias las “condiciones apropiadas” que se requiere, según Austin, para que un acto de habla resulte afortunado. Por ejemplo, que las circunstancias sean las apropiadas -una apuesta en una carrera de caballo debe realizarse con anterioridad a que estén los resultados-, o que la persona que emita el acto de habla sea la adecuada -en el caso de emisión de una sentencia, se requiere que ésta sea emitida por un juez competente-.

En esta dirección, Langton sostiene que bloquear una presuposición puede significar bloquear el acto de habla mismo al que contribuía, en tanto que una declaración falla cuando sus presuposiciones, las cuales forman parte de sus condiciones de felicidad, no son aceptadas o son objetadas por los oyentes. La autora agrega que hay distintas alternativas para bloquear el presupuesto del mensaje, es decir, además de explicitar las presuposiciones implícitas, también podría ser una reformulación, una ceja levantada o una broma. El bloqueo no refuta el discurso de odio, no proporciona una contra-evidencia, ni lo censura, sino que lo priva de forma retroactiva de las condiciones de felicidad basadas en el oyente. En este sentido, la filósofa sostiene que el bloqueo podría prevenir retroactivamente, en vez de remediar, el daño de un acto de habla (2018: 161). En lugar de refutar, la intervención en la comunicación que implica el bloqueo puede deshabilitar el discurso de odio.

Asimismo, Langton argumenta que el discurso de odio puede adquirir autoridad a partir de lo que los oyentes hacen o dejan de hacer (2008: 152). Ishani Maitra (2012) concuerda en esta cuestión, sostiene que un discurso de odio puede obtener autoridad cuando quien lo emite ocupa una posición social de poder. No obstante, en el caso de que el orador no tenga autoridad previamente, puede alcanzarla por distintos factores, entre ellos la respuesta de los oyentes. La escritora presenta el ejemplo de una situación en el subterráneo, en la que los pasajeros observan cómo una mujer árabe es víctima de un ataque racista por parte de un hombre blanco, en este caso el discurso odianiente tiene éxito ya que los pasajeros no lo objetan (Maitra 2012: 115). Dicho caso

lamentablemente resuena en Argentina al ataque racista y xenófobo ocurrido en enero de 2001 contra Marcelina Meneses y su bebé. Al subirse a un vagón del tren Roca cargada con bolsas, Meneses rozó a un hombre que le dijo “Boliviana de mierda, ¿no miras cuando caminas?”, seguido de una vorágine de insultos racistas por parte de los pasajeros, hecho que culminó con el fallecimiento de la mujer y su hijo al ser empujados del tren en marcha. En el año 2012, en Argentina, se decretó el 10 de enero como el Día de las Mujeres Migrantes en honor a Marcelina Meneses (INADI, 2023). En el caso mencionado, el hecho de no bloquear el discurso de odio permite el éxito del acto de habla, legitimando la discriminación y la violencia hacia la mujer migrante.

De este modo, cobra relevancia la cuestión de las responsabilidades de los oyentes en contextos de reproducción de discursos de odio. Sin embargo, cabe señalar que a veces el bloqueo puede ser imposible o difícil de llevarse a cabo dependiendo de las circunstancias sociales (Langton 2018: 159). Una persona podría no intervenir por tener miedo o su acto de habla ser silenciado, tal como ocurre cuando sucede el fenómeno que Quill Kukla (escribiendo como Rebecca Kukla) denomina injusticia discursiva. En este sentido, dependiendo del contexto social y las circunstancias en las que se encuentran los hablantes, el bloqueo mismo puede de fracasar.

Como observamos en el apartado anterior, los términos peyorativos de grupo utilizados como discurso de odio están basados en estereotipos culturales. Estos, como vimos, son presuposiciones sobre los grupos sociales que operan como imágenes de control, para reproducir relaciones

desiguales de poder. En este sentido, sostemos que el bloqueo por parte de los oyentes puede preventivamente socavar la circulación de los estereotipos racistas y sexistas que respaldan los peyorativos de grupo. Dicha estrategia cobra relevancia, sobre todo, ante actos de habla que presuponen estereotipos de las personas migrantes como criminales, amenaza social o invasores, y justifican la violencia y el trato inhumano. La estrategia del bloqueo, en este sentido, puede deshabilitar el discurso de odio. Si el lenguaje, en la línea de Austin, puede hacer cosas con palabras, y el discurso de odio tiene efectos violentos, el bloqueo puede concebirse como una estrategia para deshacer la fuerza ilocucionaria. Es decir, para interrumpir la acción que el discurso pretendía lograr.

En esta estela, es posible encontrar ejemplos de la operación de interrupción y bloqueo del discurso de odio en la obra de Sarah Ahmed (2018), quien advierte que bajo el humor se reproducen comentarios que fomentan la desigualdad. Propone, entonces, la figura teórico-política de la “feminista aguafiesta”, y una de las estrategias que se desprenden a partir de dicha figura es no reírse de los chistes ofensivos que presuponen la discriminación sexista y racista (Ahmed 2018: 456). La autora encuentra un potencial político en la interrupción suscitada al “aguar la fiesta” y no reírse de los chistes pensados para ofender. En estos casos el acto de habla que pretendía realizarse, el chiste, se ve bloqueado cuando el oyente no acepta sus presuposiciones. De esta manera, no reírse ni sonreír, siguiendo la propuesta de Ahmed, puede comprenderse como una forma de bloquear la circulación de

discursos que reproducen estereotipos sexistas y racistas<sup>10</sup>.

Ante la circulación en el tejido social de discursos de odio contra los inmigrantes, basados en estereotipos estigmatizantes, la estrategia del *blocking* permite poner de relieve el rol de los oyentes para cuestionar los discursos sobre la inmigración y explicitar cuando presuponen estereotipos negativos, falsos o incompletos que caricaturizan y homogeneizan a dicho grupo social. Como sostuvimos, además de explicitar las presuposiciones implícitas, el *blocking* puede llevarse a cabo realizando una pregunta o un gesto, como no sonreír ante la reproducción de estereotipos sobre las personas migrantes que se realizan bajo el pretexto del humor. Asimismo, frente a la paradoja de la proliferación de discursos de odio en una tierra mestiza, como son las Islas Canarias, atravesadas por migraciones cruzadas, en la que encontramos personas inmigrantes, o cuyos antepasados han migrado, que repiten discursos xenófobos contra otros inmigrantes, el *blocking* puede ser una reformulación o la pregunta, que examina Max Black siguiendo a Bernard Shaw, “¿de verdad crees eso?” (Black, 1983:

---

10. En esta dirección, a modo de ejemplo, cabe resaltar las contribuciones de Desireé Bela-Lobedde (2018). La escritora explica que desde el colonialismo se ha asociado a las mujeres negras con los estereotipos de “salvajes”, “promiscuas” y “exóticas”. Sostiene que la presuposición de dichos estereotipos legitima el acoso, el abuso sexual y la violencia hacia las mujeres negras. Frente a esto, en la línea de la figura de la feminista aguafiesta de Ahmed, sostiene: “No doy las gracias cuando una persona quiere halagarme llamándome exótica. (...) Y tampoco sonrío cuando me dicen, como alguna vez me ha pasado, que para ser negra soy muy guapa. Ya no sonrío más” (Bela-Lobedde 2018: 86).

117)<sup>11</sup>. Así como también, ante discursos que repiten la metáfora del “tsunami” e invasión migrante, cabe interrogar ¿cuántos turistas al año reciben las islas?<sup>12</sup>. Frente a la criminalización de los menores migrantes, urge lanzar las preguntas: ¿cuáles fueron las causas que llevaron a un niño a salir de su tierra sin su familia?, ¿quién vela por sus derechos humanos?, ¿qué oportunidades se les brinda?, ¿cuáles son sus sueños?, ¿qué proyectos de vida le son posibles?

De este modo, si los discursos de odio privan a las personas migrantes de su humanidad, y tienen efectos que se materializan en actos concretos de violencia y muerte, resulta urgente poner en entredicho la neutralidad de los argumentos antimigración, detectar los estereotipos que circulan en el reservorio social e interrumpir los actos de habla que los presuponen.

discursos de odio estigmatizantes que asocian la migración con la criminalidad y el gasto público. En este sentido, se torna urgente interceptar la circulación de estos discursos y suspender los canales de reproducción de la violencia.

A lo largo del trabajo, encontramos que los discursos de odio se basan en estereotipos negativos, y tienen por objetivo discriminar y dañar a las personas en virtud de su pertenencia a un grupo social. Estos son amplificados por las redes sociales y empresas mediáticas, esparciéndose por el tejido social, y tienen efectos concretos que se materializan en actos de violencia. A su vez, dimos cuenta de que la producción de estereotipos negativos conlleva un proceso de construcción de un “otro” al que se lo presenta como homogéneo, se lo estigmatiza, deshumaniza y demoniza, tal como sucede actualmente con los menores que migran sin sus familias.

## 4. Reflexiones finales

El contexto actual está signado por la tragedia de miles de personas migrantes que, saliendo de las costas de África en búsqueda de nuevas posibilidades, atraviesan la ruta migratoria canaria, perdiendo muchos de ellos su vida en el mar. En este escenario los medios de comunicación redoblan la violencia al fomentar

Ahora bien, en tanto los estereotipos negativos sobre las personas migrantes están en la base de los discursos de odio sobre ellos, combatir las imágenes de control que reproducen estereotipos racistas y xenófobos se vuelve clave para concebir formas de desarticular el discurso odian te. En esta dirección, en un segundo momento, se indagó en la estrategia del bloqueo, propuesta por Langton. Mediante las presuposiciones un acto de habla puede contribuir a reproducir estereotipos e imágenes de control sobre determinados grupos sociales. Por consiguiente, la argumentación desarrollada puso de relieve que el bloqueo de los oyentes, al objetar las presuposiciones de una emisión, puede preventivamente socavar la circulación de los estereotipos racistas y sexistas que respaldan los términos utilizados como discurso de odio.

11. La historia de las Islas Canarias está marcada por las rutas migratorias de canarios que emigraron para América, cuyos nietos han vuelto en los últimos años. En el siglo XX, principalmente Cuba y Venezuela fueron el destino de miles de canarios exiliados (Guerra Palmero, 2013: 78).

12. Las cifras muestran que a las Islas Canarias en el último año llegaron 4.500 menores migrantes, mientras que se recibe anualmente a 15 millones de turistas que causan serios problemas de contaminación y gentrificación (Rodríguez Borges, 2024).

Como se observó, el bloqueo, en vez de censurar o refutar, apunta a deshabilitar la fuerza ilocucionaria del lenguaje hiriente. En estos casos el acto de habla fracasa ya que no se cumplen las condiciones de felicidad basadas en la recepción del oyente. Tanto lo que los oyentes hagan o dejen de hacer, esto es, objetar y mostrar los presupuestos de un acto de habla, como también omitir objeciones y permanecer en silencio ante discursos que promuevan el odio, tiene implicancias en el éxito o fracaso de un acto de habla. De esta manera, el bloqueo adquiere un significado político en tanto estrategia que permite interrumpir una emisión y obstruir la circulación de los estereotipos presupuestados en el discurso de odio. Esta estrategia invita, entonces, a preguntarse sobre las responsabilidades de los oyentes en contextos de reproducción de discursos que fomenten la discriminación y la violencia.

De este modo, revelar las presuposiciones implícitas de los actos de habla que acarrean estereotipos racistas y sexistas, realizar una pregunta o reformulación que ponga en evidencia lo que se da por supuesto, y no sonreír o reírse de pretendidos chistes racistas y xenófobos pueden comprenderse como estrategias de bloquear la circulación de estereotipos que respaldan el discurso de odio e interrumpir el éxito de los actos de habla ofensivos.

La preocupación de cómo implicarse afectivamente con el otro va de la mano con la exigencia de interrumpir los marcos de inteligibilidad que expulsan del campo de lo humano a grupos sociales. Frente a la vertiginosa difusión de estereotipos, informaciones sesgadas y tergiversaciones sobre las migraciones y las personas desplazadas, la interrupción que propone el

bloqueo busca suspender, identificar las presuposiciones erróneas e interceptar los discursos de odio.

La pregunta por cómo vivir juntos en una tierra mestiza, habitada por cuerpos interdependientes, revela en el horizonte la premura de salirse de la violencia de la no-escucha para oír las múltiples y diversas historias de quienes han migrado, romper con los estereotipos estigmatizantes que redoblan la violencia y disturbar la pretendida homogeneización que se intenta implantar, para dar cuenta de la multiplicidad de factores, situaciones de vulnerabilidad y precariedad, pero también sueños y proyectos de vida, que están en juego en las historias de las migraciones y exilios.

## Bibliografía

- Ahmed, Sara (2021). *Vivir una vida feminista*. Buenos Aires: Caja negra.
- Austin, John (1982). *Cómo hacer cosas con palabras*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Bela-Lobedde, Desirée (2018). *Ser mujer negra en España*. Barcelona: Ediciones Plan B.
- Bernardo, Carla (2019, 22 de mayo). “Afrophobia: Language does the dirty work”. *University of Cape Town The Faculty of Humanities*. <https://humanities.uct.ac.za/articles/2019-05-22-afrophobia-language-does-dirty-work>
- Black, Max (1983). *The prevalence of humbug*. New York: Cornell University Press.
- Butler, Judith (1997). *Lenguaje, poder e identidad*. Madrid: Síntesis.
- Butler, Judith (2006). *Vida precaria: El poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires: Paidós.

- Butler, Judith (2010). *Marcos de guerra. Las vidas lloradas*. México: Paidós.
- Caminando fronteras (2024). “Monitoreando derecho a la vida 2024”. *Informe del Observatorio de Derechos Humanos de Caminando Fronteras*. [https://caminandofronteras.org/wp-content/uploads/2024/12/DALV2024\\_ES-WEB.pdf](https://caminandofronteras.org/wp-content/uploads/2024/12/DALV2024_ES-WEB.pdf)
- Carby, Hazel (1987). *Reconstructing Womanhood: The Emergence of the Afro-American Woman Novelist*. Oxford: Oxford University Press.
- Fernández, Juan José (2024, 26 septiembre). “Clavijo califica de “indecente e ilegal” la gestión estatal de los menores migrantes en Canarias” *Diario El Día. La opinión de Tenerife*. <https://www.eldia.es/canarias/2024/09/26/clavijo-califica-indecente-ilegal-gestion-migrantes-menores-estado-108596754.html>
- flores, val (2013). *Interrupciones. Ensayos de poética activista*. Neuquén: Editora La Mondonga Dark.
- García González, Sheila (2022). Necropolítica y discursos de odio. Sentimiento antinmigración, vulnerabilidad y violencia simbólica. *ISEGORÍA. Revista de Filosofía moral y política*. N.º 67, 1-11.
- García González, Sheila (2025). *Travesía ética por la ruta canaria: 30 años de migración y crisis de seguridad humana*. Santa Cruz de Tenerife: Centro Cultural Ateneo de La Laguna.
- Girard, René (1986). *El chivo expiatorio*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Goffman, Erving (1998) *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Guerra Palmero, María José (2013). “Fronteras y migraciones. La crisis de los cayucos en las Islas Canarias y la ceguera del liberalismo igualitario”. *Dilemata*, nº12, 75-94.
- Hameida, Ebbaba y Castellano, Nicolás (2023). *Historias contadas al oído*. Barcelona: Editorial Revista 5W.
- Hill Collins, Patricia (1990). *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*. Unwin Hyman.
- Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) (2023). *Una aproximación a los discursos de odio: antecedentes de investigación y debates teóricos. Coordinación de Investigaciones y Observatorios sobre Discriminación*. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/discurso\\_de\\_odi.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/discurso_de_odi.pdf)
- Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). *Día de las Mujeres Migrantes* (2023, 10 de enero). <https://www.argentina.gob.ar/noticias/dia-de-las-mujeres-migrantes-0>
- Kukla, Rebecca (2014). “Performative Force, Convention, and Discursive Injustice”, *Hypatia*, 29 (2), 440-457.
- “La propaganda del partido de ultraderecha Vox arremete contra los menores migrantes” (2021, 22 de abril). *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/337155-la-propaganda-del-partido-de-ultraderecha-vox-arremete-contr>
- Langton, Rae (1993). “Speech Acts and Unspeakable Acts”, *Philosophy & Public Affairs*, 22 (4), 293-330. <https://www.jstor.org/stable/2265469>
- Langton, Rae (2018). “Blocking as counter-speech”, in D. Fogal, D. W. Harris, and M. Moss (eds.) *New work on speech acts*. Oxford: Oxford University Press, 144- 164.
- Maiarú, Julieta. (2023). “Hacia un coro de voces feministas antirracistas: temporalidad y resistencia al lenguaje de odio”. En: Campagnoli, M. (Coord.) *Destellos de una biopolítica afirmativa: Andar y desandar las violencias contemporáneas*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Biblos. 89-115.

- Maitra, Ishani (2012). "Subordinating Speech", in I. Maitra and M. McGowan (eds.) *Speech and Harm: Controversies Over Free Speech*. Oxford: Oxford University Press, 94-120.
- Matsuda, Mari et al. (1993). *Words that Wound: Critical Race Theory, Assaultive Speech, and the First Amendment (New Perspectives on Law, Culture, and Society)*. New York: Routledge.
- Mattio, Eduardo (2023). "Sentimientos disidentes Notas para una gramática emocional por venir" en *Tramas y redes, Revista de CLACSO*. Disponible en <https://www.clacso.org/tramas-y-redes/>
- Nash, Mary (2005). *Inmigrantes en nuestro espejo: inmigración y discurso periodístico en la prensa española*. Barcelona: Icaria.
- Ngozi Adichie, Chimamanda (2008) *El peligro de la historia única*. Barcelona: Literatura Random House.
- Orlando, Eleonora y Saab, Andrés (2019), "Términos peyorativos de grupo, estereotipos y actos de habla", *CRÍTICA Revista Hispanoamericana de Filosofía*, 51 (153), 31–58. <https://doi.org/10.22201/iifs.18704905e.2019.1147>
- Orlando, Eleonora y Saab, Andrés (2020), "Slurs, stereotypes and insults", *Acta Analytica*, 35 (4), 599-621.
- Rodríguez Borges, Rodrigo Fidel (2024) *Tratamiento ético de la inmigración en los medios*. Madrid: Tecnos.
- Stisman, Andrés (2022). "Insultos y discursos de odio: contribuciones de la teoría de los actos de habla". Conferencia impartida en la Universidad Nacional de Córdoba.
- Teruel Lozano, German (2017). "Discursos extremos y libertad de expresión: un análisis jurisprudencial". *Revista de Estudios Jurídicos*, nº 17, 1-20.
- Valiente Martínez, Francisco (2020). *La democracia y el discurso del odio: límites constitucionales a la libertad de expresión*. Madrid: Dykinson.
- Yuval-Davis, Nira (2010). "Theorizing identity: Beyond the 'us' and 'them' dichotomy". *Patterns of prejudice*, 44(3), 261-280.

# MINIPÚBLICOS DELIBERATIVOS EN SOCIEDADES POLARIZADAS: LA ASAMBLEA CIUDADANA SOBRE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN IRLANDA

## DELIBERATIVE MINIPUBLICS IN POLARIZED SOCIETIES: THE CITIZENS' ASSEMBLY ON VOLUNTARY TERMINATION OF PREGNANCY IN IRELAND

**Joaquín Rocamora Manteca**

Ayuntamiento de Alguazas, Universidad de Murcia, Murcia, España

joaquin.rocamora@icloud.com

ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-9996-8537>

**Antonia González Salcedo**

Universidad de Murcia, Murcia, España

agonzalez@um.es

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-4868-6905>

Recibido: julio de 2025

Aceptado: octubre de 2025

---

**Palabras clave:** Polarización, Participación ciudadana, Democracia deliberativa, Minipúblicos deliberativos, Reforma constitucional de Irlanda

**Key words:** Polarization, Citizen participation, Deliberative democracy, Deliberative minipublics, Constitutional reform of Ireland

---

**Resumen:** La participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones es uno de los factores fundamentales para incrementar la legitimidad de la democracia. Al involucrarse en procesos deliberativos que afectan a la sociedad, los ciudadanos adquieren una mayor percepción de pertenencia y conexión con el sistema democrática. En la actualidad, la democracia deliberativa se ha consolidado como un enfoque sólido y confiable para la toma de decisiones políticas mediante un debate público, justo y razonado entre los ciudadanos. En un contexto de creciente polarización política y desconfianza hacia las instituciones democráticas y los poderes públicos, la promoción de procesos de deliberación y discusión pública es más necesaria que nunca. Por esta razón, la investigación se centra en el enfoque de los minipúblicos deliberativos a través de un estudio de caso, buscando actualizar, modernizar y profundizar en la igualdad de todos los ciudadanos, acercando a los representantes a los representados

y estableciendo un canal de comunicación inclusivo, igualitario, fuerte y sólido en el proceso de toma de decisiones institucionales. En concreto, en este artículo se realiza un análisis de la “Reforma constitucional de Irlanda a través de la Asamblea Ciudadana de Irlanda durante el período 2016-2018”. Se pretende conocer cómo y por qué esta Asamblea Ciudadana se considera un modelo de éxito de democracia deliberativa pudiendo lograr un cambio significativo en la política irlandesa en relación con el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

**Abstract:** Active citizen participation in decision-making is one of the fundamental factors for increasing the legitimacy of democracy. By engaging in deliberative processes that affect society, citizens gain a greater sense of belonging and connection with the democratic system. Currently, deliberative democracy has been established as a solid and reliable approach to political decision-making through a public, fair, and reasoned debate among citizens. In a context of increasing political polarization and distrust towards democratic institutions and public authorities, the promotion of deliberation and public discussion processes is more necessary than ever. For this reason, the research focuses on the approach of deliberative minipublics through a Case Study, seeking to update, modernize, and deepen the equality of all citizens, bringing representatives closer to the represented and establishing an inclusive, egalitarian, strong, and solid communication channel in the institutional decision-

making process. Specifically, this article analyzes the “Constitutional Reform of Ireland through the Citizens’ Assembly of Ireland during the period 2016-2018.” It aims to understand how and why this Citizens’ Assembly is considered a successful model of deliberative democracy, capable of achieving a significant change in Irish politics concerning access to voluntary termination of pregnancy.

---

## 1. Profundizando en la democracia deliberativa

### 1.1 Democracia deliberativa: Fortalezas y debilidades de la democracia deliberativa

La democracia participativa se concibe como un modelo que promueve la intervención activa de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas, fomentando el debate, la deliberación y la responsabilidad pública. Desde la perspectiva de Young (2000), la participación democrática no solo constituye un valor político, sino también una condición esencial de la justicia social. La justicia, por tanto, no debe limitarse a la distribución equitativa de recursos, sino que debe incluir las condiciones institucionales que posibiliten el desarrollo de las capacidades individuales, la comunicación colectiva y la cooperación entre los miembros de la sociedad. En un contexto de creciente desconfianza en las instituciones públicas, este enfoque ofrece un espacio de diálogo inclusivo y equitativo, en el que se pueden abordar los desafíos actuales y restaurar la confianza en el sistema democrático (Elster, 2007).

Uno de los propósitos esenciales de la democracia deliberativa es promover el bien común mediante la participación ciudadana y la construcción de consensos sustentados en razonamientos lógicos, públicos y transparentes. Al fortalecer la legitimidad institucional y fomentar la confianza en las autoridades, este modelo se presenta como una alternativa alentadora frente a las formas políticas tradicionales (Cohen, 2007). Entre sus principales virtudes destacan la transparencia, el compromiso con el bien común, el desarrollo de las capacidades morales e intelectuales de los participantes y la implicación colectiva en las decisiones adoptadas.

No obstante, la democracia deliberativa enfrenta desafíos significativos, entre ellos la dificultad de garantizar que los ciudadanos cuenten con el conocimiento necesario para tomar decisiones políticas plenamente informadas (Fearon, 2001). En esta misma línea, Brennan (2016) sostiene que numerosos estudios demuestran que gran parte de los votantes participa en los procesos electorales sin poseer la información suficiente, actuando de manera sesgada o guiados por emociones y prejuicios. En lugar de orientarse hacia la búsqueda del bien común o la verdad, las personas tienden a confirmar sus propias creencias o a defender los intereses de su grupo, lo que convierte a la democracia en un sistema que refuerza y legitima la ignorancia colectiva. Uno de los mayores retos de la democracia deliberativa, en este sentido, es la brecha educativa e informativa existente entre los ciudadanos. Dado que este modelo presupone un nivel elevado de conocimiento y preparación para participar de forma reflexiva en los asuntos públicos, su aplicación efectiva requiere garantizar el acceso equitativo a la educación y a la información como

condiciones indispensables para una participación significativa (Rivera, 2017).

El ideal de la democracia deliberativa también se ve vulnerado a causa de divisiones profundas entre ciudadanos, legisladores y administradores —ya sea por ideología, etnia, religión u otros factores— que impiden escuchar y considerar argumentos provenientes de posiciones distintas. Si las audiencias se encuentran profundamente polarizadas o carecen de una disposición deliberativa, los argumentos pierden efectividad, llegando únicamente a quienes ya están convencidos y quedando fuera del debate constructivo (Mansbridge *et al.*, 2012).

A pesar de sus ventajas, la democracia deliberativa ha sido objeto de diversas críticas. Algunos la consideran un modelo sectario, ya que parte de la premisa de una ciudadanía activa que no siempre representa a la sociedad en su conjunto. Otros la acusan de incoherente, pues la búsqueda del consenso puede derivar en la imposición de la voluntad de la mayoría sobre las minorías. También se ha señalado que su énfasis en el proceso deliberativo puede restringir ciertos aspectos de la libertad de expresión. Finalmente, algunos autores sostienen que este modelo resulta poco relevante en la política moderna, dado que su aplicación ideal exige una forma de democracia directa difícil de realizar en los sistemas actuales (Cohen, 2007).

Otro aspecto crucial es encontrar un equilibrio entre la participación ciudadana directa y el papel de los representantes políticos. Si bien estos últimos desempeñan una función clave en el proceso deliberativo, su actuación debe ser transparente y estar alineada con los intereses y demandas de la ciudadanía.

En este sentido, el éxito de la democracia deliberativa depende en gran medida del compromiso y la voluntad política tanto de los líderes como de los ciudadanos para trabajar en conjunto en la búsqueda del bien común.

En conclusión, la democracia deliberativa busca fomentar un debate abierto y equitativo para la toma de decisiones políticas en sociedades donde la confianza en las instituciones ha disminuido. Su enfoque

en la transparencia y la construcción de consensos la convierte en una herramienta valiosa para fortalecer la legitimidad democrática. No obstante, enfrenta desafíos significativos, como la brecha educativa, la exclusión de ciertos grupos y las críticas sobre su viabilidad y coherencia. Para que este modelo sea exitoso, es imprescindible garantizar el acceso a la información, promover la inclusión y asegurar un equilibrio adecuado entre participación ciudadana y representación política.

**Tabla 1: Aspectos relevantes de la democracia deliberativa**

ASPECTO	DESCRIPCIÓN	FORTALEZAS	DEBILIDADES	RECOMENDACIONES
Información	Uso de información en procesos deliberativos	Intercambio de información	Ciudadanos informados y educados	Facilitar información precisa, promover educación política
Racionalidad	Capacidad de razonamiento lógico y crítico	Decisiones informadas y reflexivas	Interés activo en política	Fomentar pensamiento crítico y participación política
Justificación	Solidez de argumentos en procesos deliberativos	Razonamiento sólido	Participación exclusiva de ciertos grupos	Garantizar inclusión y representación equitativa
Legitimación	Aceptación de decisiones en procesos deliberativos	Aumento en aceptación de decisiones	Dificultad para alcanzar consenso	Promover transparencia y rendición de cuentas
Cualidades personales	Mejora de habilidades morales, intelectuales y comunicativas	Desarrollo de habilidades	Limitación en libertad de expresión	Estimular desarrollo de habilidades mediante educación
Relevancia política	Aplicabilidad de democracia deliberativa en política actual	Fomenta participación ciudadana	Irrelevante en democracias modernas	Adaptar procesos deliberativos al contexto político y social

Fuente: Elaboración propia

## 1.2 Los minipúblicos deliberativos

A lo largo de los años, el desarrollo de procesos deliberativos representativos ha sido posible gracias a la colaboración entre responsables de políticas, académicos y la sociedad civil. A medida que estos modelos se han expandido a nivel global, han adoptado distintos nombres en función del país en el que se implementan, aunque su esencia sigue siendo la misma. En España, estos modelos han sido agrupados bajo el término minipúblicos deliberativos, destacando por la particularidad de que sus participantes son seleccionados mediante sorteo.

La elección por sorteo es un principio fundamental en los minipúblicos deliberativos y tiene sus raíces en la antigua Atenas, donde se utilizaba para garantizar una representación equitativa y evitar la concentración de poder. En la actualidad, este método busca revitalizar la participación ciudadana en la toma de decisiones políticas y contrarrestar la desafección hacia las instituciones democráticas (Bouricius, 2020).

El uso del sorteo en los procesos deliberativos permite garantizar una representatividad diversa, incorporando distintas perspectivas y experiencias en la discusión. Al abordar temas que afectan directamente a la ciudadanía, como el medio ambiente, la planificación urbana o la educación, estos procesos fomentan un mayor compromiso y sentido de responsabilidad entre los participantes, mejorando la calidad de las recomendaciones y fortaleciendo la legitimidad de las decisiones políticas. Los minipúblicos compuestos por ciudadanos seleccionados al azar también pueden aportar diversidad cognitiva, a menudo

ausente en los sistemas representativos tradicionales, y fortalecer la legitimidad democrática al involucrar directamente a los ciudadanos en la toma de decisiones (Bouricius, 2020; Landemore, 2020).

Sin embargo, una de las críticas más relevantes sobre los posibles riesgos elitistas de las experiencias participativas basadas en el sorteo cívico proviene de Lafont (2019), quien sostiene que el entusiasmo reciente por los minipúblicos deliberativos se basa en una confusión de fondo. Según la autora, muchos de sus defensores parten de la idea errónea de que existe una oposición entre deliberación y participación masiva: que únicamente los grupos reducidos pueden deliberar con calidad, mientras que la participación amplia sería necesariamente superficial o irracional. Este planteamiento reproduce, a su juicio, los tradicionales argumentos del elitismo democrático, que cuestionan la capacidad deliberativa de la ciudadanía y justifican que las decisiones sean tomadas por un pequeño grupo de personas mejor informadas.

Precisamente, otro aspecto problemático en este tipo de experiencias recae sobre la falta de formación o información adecuada de los participantes. Algunos críticos sostienen que los ciudadanos seleccionados por sorteo podrían no estar preparados para tomar decisiones informadas en temas complejos. A pesar de ello, la experiencia ha demostrado que este obstáculo puede superarse si se crean entornos de discusión adecuados y se establecen reglas claras que faciliten el acceso a información confiable y equilibrada. Dryzek (2012) sostiene precisamente que las características deliberativas de los minipúblicos fomentan la competencia (enseñanza) y el aprendizaje

de los participantes, empoderándolos a nivel macro. En muchos casos, estos factores han sido clave para el éxito de los procesos deliberativos (Ganuza & Mendiñarat, 2020).

El minipúblico deliberaría además cara a cara sobre temas de interés general, con la aspiración de lograr una opinión contrafactual que podría ser similar a la de la opinión pública, si esta estuviera mejor informada y asesorada dentro de un entorno propicio (Sintomer, 2017). Los participantes de estos mecanismos participativos escuchan a expertos y discuten en profundidad entre ellos antes de llegar a conclusiones. También es propio de estas experiencias que las discusiones las moderan facilitadores entrenados para maximizar las oportunidades de que la voz de cada uno sea escuchada y respetada, y de que las deliberaciones se limiten al tema (Renwick, 2017).

Para que estos procesos sean efectivos, es fundamental que cumplan con ciertas condiciones. En primer lugar, deben abordar temas relevantes para la ciudadanía, de modo que los participantes se sientan motivados a involucrarse. Además, el tiempo de deliberación no debe ser excesivamente prolongado, ya que esto podría afectar la participación. También es importante que existan incentivos adecuados para los ciudadanos que toman parte en el proceso, garantizando así su compromiso con la deliberación.

El análisis de la OCDE en 2020 revela que estos procesos deliberativos han sido utilizados en distintos niveles de gobierno, con una mayor incidencia en los ámbitos local y regional. Su aplicación ha abarcado una variedad de temas, desde la planificación urbana y la infraestructura, hasta cuestiones de salud y medio

ambiente. En muchos casos, estos procesos han surgido en contextos donde la toma de decisiones se ha visto obstaculizada por la diversidad de posturas y valores en conflicto, lo que ha hecho necesaria una deliberación estructurada que permita alcanzar consensos informados.

Algunos procesos deliberativos están orientados a la elaboración de recomendaciones ciudadanas tras un proceso de información detallado, mientras que otros buscan recoger la opinión general de la ciudadanía sobre determinadas políticas. También existen aquellos que se centran en evaluar el cumplimiento de medidas electorales previamente implementadas, así como aquellos de carácter permanente, que funcionan como órganos estables de deliberación dentro del sistema político. De todas las modalidades de minipúblicos deliberativos, la Asamblea de Ciudadanos es la más utilizada y robusta, especialmente cuando se trata de abordar reformas institucionales y cambios constitucionales.

El éxito de las Asambleas de Ciudadanos radica en varios factores. En primer lugar, su estructura les permite tratar cuestiones de gran alcance con efectos a largo plazo en la sociedad y el sistema político. Además, su duración, que suele extenderse por varios meses, favorece la adquisición de conocimientos y la reflexión pausada por parte de los participantes, lo que da lugar a debates más informados y constructivos. Otro de sus puntos fuertes es su capacidad para garantizar una representación diversa, incorporando una muestra amplia y equilibrada de la ciudadanía. También es clave la metodología que sigue el proceso, que incluye diferentes etapas como la presentación de información por expertos, la deliberación

en pequeños grupos y la formulación final de recomendaciones. Finalmente, al abordar cuestiones de gran relevancia pública, estas asambleas suelen captar la atención de los medios de comunicación, lo que refuerza su legitimidad y aumenta las probabilidades de que sus propuestas sean implementadas.

Entre los distintos ejemplos de Asambleas de Ciudadanos, la OCDE destaca la Asamblea Ciudadana de Irlanda como un modelo ejemplar. Su impacto en la toma de decisiones y su capacidad para influir en la política pública la convierten en una referencia obligada dentro del estudio de los minipúblicos deliberativos. Su diseño y desarrollo han demostrado que estos procesos pueden ser eficaces para restaurar la confianza en las instituciones y fomentar una democracia más inclusiva y participativa.

Debido a su éxito, avalado por organizaciones internacionales, y a su estructura bien definida, la Asamblea Ciudadana de Irlanda ha sido elegida como Estudio de Caso en este análisis. Su meticuloso diseño y la forma en que ha logrado incidir en la toma de decisiones políticas permiten extraer lecciones valiosas sobre la implementación de procesos deliberativos. A través de un enfoque cualitativo, este estudio busca comprender en profundidad los factores que contribuyen a su efectividad, identificar sus fortalezas y debilidades, y explorar su potencial para fortalecer la legitimidad democrática en contextos de polarización.

En la literatura sobre polarización política, el foco de análisis se ha centrado tradicionalmente en la configuración espacial de las preferencias ideológicas. Este enfoque ha considerado fundamentalmente la posición relativa de los electores y de los

partidos en torno a los distintos asuntos que estructuran la agenda política (Iyengar et al., 2012). Sin embargo, durante la última década se ha identificado un fenómeno emergente que trasciende la mera divergencia ideológica: un incremento sostenido de la hostilidad intergrupal sustentada en factores afectivos e identitarios, más que en discrepancias racionales respecto a las políticas públicas (Iyengar et al., 2019). Esta animadversión y falta de consenso entre los representantes políticos parece transferirse desde la clase política hacia la ciudadanía, aunque las peculiaridades en la selección y el desarrollo de los minipúblicos deliberativos pueden contribuir a la reducción de la polarización afectiva y a una toma de decisiones más informada.

## 2. Marco metodológico de la investigación

La elección de un Estudio del Caso se produce por diferentes motivos. En primer lugar, porque existe un interés por responder a preguntas del tipo *cómo y por qué*; en segundo lugar, por no tener un nivel alto de control investigatorio sobre el fenómeno de los minipúblicos deliberativos<sup>16</sup>; y, por último, porque el Estudio del Caso trata de investigar un fenómeno contemporáneo y muy actual con una trayectoria muy incipiente (Kazez, 2009: 74).

En este artículo, se analizará el Estudio del Caso “Reforma constitucional de Irlanda a través de la Asamblea Ciudadana de Irlanda durante el período 2016-2018”, en la cual se deliberó sobre un tema altamente relevante y polémico como fue la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo. La elección de este caso se

basa en varios factores que justifican su idoneidad y relevancia para el estudio de los minipúblicos deliberativos y la democracia deliberativa en general.

Uno de los principales motivos para seleccionar este caso es su complejidad y singularidad. La Asamblea Ciudadana de Irlanda representa un ejemplo robusto y elaborado de mini público deliberativo (OECD, 2020:36). Su diseño y estructura permiten abordar cuestiones relacionadas con los pilares institucionales y los cambios constitucionales, lo que proporciona un enfoque cualitativo idóneo para analizar el funcionamiento de la democracia deliberativa en un contexto específico (Kazez, 2009:74).

El enfoque principal de este Estudio del Caso se centra en la deliberación de un tema complejo y controvertido: la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo. Esto se aborda a través de una Asamblea de Ciudadanos de Irlanda proporcionando un detallado análisis y discusión sobre este asunto de gran relevancia social y ética. La polarización en torno a este tema pone de manifiesto la relevancia y necesidad de analizar la existencia de poder hacer uso de procesos deliberativos que aborden cuestiones polémicas y difíciles de resolver en vez de hacer uso de los mecanismos convencionales de toma de decisiones políticas.

La Asamblea Ciudadana de Irlanda se basó en la selección de 99 personas a través de un sorteo estratificado, considerando variables sociodemográficas como sexo, edad, clase social y región (Ganuza & Mendiñarat, 2020:124-132). Esta metodología permitió obtener una muestra representativa de la población irlandesa y proporcionó un modelo válido para evaluar la efectividad de los minipúblicos

deliberativos en la promoción de la participación ciudadana y la legitimidad democrática.

Por último, la elección de este caso se ve respaldada por su reconocimiento en el informe de la OCDE de 2020, “Innovative Citizen Participation and New Democratic Institutions”, que lo destaca como un modelo ejemplar de proceso participativo deliberativo de carácter asambleario. Este reconocimiento subraya la relevancia y trascendencia del caso de la Asamblea Ciudadana de Irlanda en el estudio de la democracia deliberativa y los minipúblicos deliberativos.

En resumen, la selección del Estudio del Caso “Reforma constitucional de Irlanda a través de la Asamblea Ciudadana de Irlanda durante el período 2016-2018” se justifica por su singularidad, complejidad, representatividad, relevancia temática y reconocimiento internacional. La investigación de este caso permitirá no solo profundizar en el análisis de los minipúblicos deliberativos y su funcionamiento, sino también contribuir al conocimiento y comprensión de la democracia deliberativa en un escenario real. Al enfrentarse a temas de gran relevancia y polémica como legalización de la interrupción voluntaria del embarazo, este Estudio del Caso proporciona una oportunidad única para examinar cómo la democracia deliberativa puede abordar cuestiones difíciles y potencialmente con opiniones divididas, al tiempo que promueve una mayor participación ciudadana y fortalece la legitimidad democrática.

La investigación de la Asamblea Ciudadana de Irlanda también permitirá identificar las fortalezas y debilidades de este modelo de minipúblico deliberativo y evaluar su efectividad en la toma de decisio-

nes políticas. Asimismo, los hallazgos de este estudio podrían proporcionar información valiosa para el diseño y mejora de futuros procesos deliberativos, tanto en Irlanda como en otros contextos nacionales e internacionales.

En conclusión, la profundización en el análisis del caso de la Asamblea Ciudadana de Irlanda no solo enriquecerá el conocimiento existente sobre los minipúblicos deliberativos y la democracia deliberativa, sino que también podrá ofrecer pistas y recomendaciones para mejorar y expandir estos procesos en otros contextos y desafíos políticos.

Por tanto, se fija como finalidad principal de la investigación la de explorar los factores y circunstancias que rodearon a la constitución, realización y éxito en la implementación de las recomendaciones adoptadas por un grupo de ciudadanos elegidos por sorteo durante los años 2016 y 2018 a través de una Asamblea de Ciudadanos constituida en Irlanda.

Recomendaciones que fueron enviadas al Oireachtas<sup>17</sup>, que a su vez estableció un comité especial para examinarlas. Así en 2018, se llevó a cabo un referéndum en el cual el 66.4% de los votantes apoyaron la derogación de la Octava Enmienda. Posteriormente, se promulgó la “Thirty-Sixth Amendment of the Constitution Act 2018” que es una enmienda a la Constitución de Irlanda que dio lugar a la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, concluyendo con el Health (Regulation of Termination of Pregnancy) Act 2018 (Ley de Salud de Irlanda de 2018)<sup>18</sup>.

El principal objetivo de la investigación sobre la “Reforma constitucional de Irlanda a través de la Asamblea Ciudadana de Irlanda durante el período 2016-2018” se centrará en analizar cómo y por qué

la Asamblea Ciudadana fue un modelo de éxito de democracia deliberativa pudiendo lograr un cambio significativo en la política irlandesa en relación con el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Es por ello, que el objetivo principal de esta investigación cualitativa es examinar y entender el proceso deliberativo llevado a cabo por la Asamblea Ciudadana, sus fortalezas y debilidades, y las implicaciones políticas y sociales de este fenómeno democrático de alto interés.

A partir del análisis y los hallazgos obtenidos del Estudio del Caso, se busca establecer una serie de recomendaciones para optimizar el funcionamiento de Asambleas Ciudadanas y por ende de los minipúblicos deliberativos.

La técnica de investigación que se ha usado ha sido el análisis de toda la documentación disponible sobre el fenómeno estudiado, desde las actas de las asambleas a los vídeos de las deliberaciones. Mediante esta técnica, todos los documentos que se han recabado durante la investigación han servido como fuentes de información de primera clase, ya que de su análisis se ha podido alcanzar conclusiones relevantes para el argumento general de la investigación (Coller, 2000). Por otro lado, los documentos han servido como recursos principales en el sentido de que han contribuido a respaldar conceptos o situaciones previamente observadas. Esta perspectiva resulta sumamente valiosa para otorgar cohesión, confiabilidad y robustez a la información recolectada a lo largo de la investigación. (Coller, 2000: 80).

Junto al análisis específico de la bibliografía que ha sido precisa analizar en el marco teórico para el análisis del Estudio del Caso concretamente se ha acudido en primer lugar a documentación oficial

para posteriormente acudir a algunos artículos publicados que de modo expreso han abordado la “Reforma constitucional de Irlanda a través de la Asamblea Ciudadana de Irlanda durante el período 2016-2018”.

En segundo lugar, se tuvo previsto realizar la técnica de la entrevista en profundidad. Con ella se habría podido conocer *opiniones o interpretaciones sobre los hechos o fenómenos sociales, individuales o colectivos*, que dieron paso a la creación y constitución de la Asamblea Ciudadana de Irlanda. (Zapata-Barrero & Sánchez Montijano, 2011: 69). No obstante, la técnica de entrevista en profundidad no pudo ser implementada debido a varios factores críticos que intervinieron en el proceso. En primer lugar, aunque se lograron llevar a cabo varios contactos con un miembro de la Secretaría de la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda, no fue posible obtener la participación adicional de intervenientes en el proceso y que era necesaria para ejecutar las entrevistas. Adicionalmente, aunque la documentación que se dispone de la Asamblea de Ciudadanos incluye nombres y puestos laborales de posibles entrevistados, los problemas de protección de datos presentaron una barrera significativa. Era esencial que todos los contactos se realizaran a través de la Secretaría de la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda para garantizar el cumplimiento de las normativas de privacidad y protección de datos. Este procedimiento ha introducido demoras o complicaciones adicionales que han impedido la implementación efectiva de la técnica de entrevista.

### 3. Análisis del Estudio el Caso: La Asamblea de Ciudadanos de Irlanda durante el periodo 2016-2018 para la reforma constitucional de Irlanda<sup>19</sup>

#### 3.1. Introducción

En la Irlanda de la década de 1980, la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) era un tema de fuerte división social y legal. En ese contexto, la Ley de Delitos contra la Persona de 1861 prohibía casi por completo el aborto. Sin embargo, la legislación irlandesa se vio influida por cambios internacionales: en 1967, Gran Bretaña legalizó el aborto, y en 1973, la Corte Suprema de EE. UU. en el caso *Roe v. Wade* declaró inconstitucionales las leyes que prohibían el aborto. Estos eventos internacionales generaron preocupaciones en Irlanda sobre la posible liberalización de la ley, lo que motivó a grupos anti-aborto a iniciar una fuerte campaña para proteger la prohibición existente. En 1981, surgió la Campaña de Enmienda Pro-Vida (PLAC), cuyo objetivo principal era asegurar una enmienda constitucional que blindara la prohibición del aborto frente a cambios legislativos o decisiones judiciales. Esta campaña culminó con la adopción de la Octava Enmienda en 1983, que afirmaba el derecho a la vida del no nacido, equilibrado con el derecho a la vida de la madre.

La Octava Enmienda consolidó la prohibición del aborto en Irlanda, pero también desató una serie de batallas legales y referendos que buscaron aclarar y, en algunos casos, modificar la ley. Un ejemplo significativo fue el caso “Fiscal General v X” en 1992, que involucró a una joven

embarazada como resultado de una violación. Este caso, junto con los referendos posteriores, reflejó la complejidad y la profunda división de la sociedad irlandesa sobre el aborto.

En el siglo XXI, el debate sobre la interrupción voluntaria del embarazo adquirió nuevas dimensiones. En 2002, un referéndum propuso una enmienda constitucional que habría restringido aún más el acceso al aborto, pero fue rechazado. Sin embargo, un evento trágico en 2012, la muerte de Savita Halappanavar, una mujer que falleció por complicaciones médicas tras serle negado un aborto necesario, revivió el debate y puso de manifiesto las deficiencias críticas de la ley irlandesa. Este suceso impulsó la movilización del movimiento proelección y elevó la cuestión del aborto a un tema central en la política y la sociedad irlandesa.

Ante la polarización social y la falta de consenso, en 2016 se convocó la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda, un proceso de democracia deliberativa en el que un grupo representativo de ciudadanos, elegidos al azar, se reunió para debatir y hacer recomendaciones sobre la reforma constitucional que permitiría el aborto. La Asamblea se diseñó para ser inclusiva, representando a toda la sociedad irlandesa, y para fomentar un debate reflexivo y participativo sobre el tema.

La Asamblea de Ciudadanos, que se celebró entre 2016 y 2018, se convirtió en un modelo internacional de democracia participativa. Fue un espacio innovador que permitió a la ciudadanía implicarse directamente en un proceso de toma de decisiones políticas importantes, especialmente en temas complejos y divisivos como el aborto. Los miembros de la Asamblea, además de ser seleccionados

aleatoriamente, tuvieron acceso a expertos y fueron responsables de recomendar cambios en la ley. Este enfoque participativo y deliberativo ayudó a abordar una de las cuestiones más desafiantes de la historia moderna de Irlanda, y preparó el terreno para el referéndum de 2018, que finalmente resultó en la legalización del aborto en el país.

Este proceso de la Asamblea de Ciudadanos representa un paso significativo hacia un modelo más inclusivo y reflexivo de democracia, y destacó la importancia de la participación activa de la ciudadanía en cuestiones políticas fundamentales.

### **3.2. Composición y Metodología de la elección de los miembros de la Asamblea de Ciudadanos**

La Asamblea estuvo compuesta por 99 ciudadanos seleccionados al azar, representativos de la sociedad irlandesa, y un presidente designado (100 miembros en total). El proceso de selección de los miembros de la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda fue meticulosamente diseñado para garantizar una representatividad fidedigna de la población irlandesa, tomando en cuenta criterios demográficos claves reflejados en el Censo Nacional. Estos criterios incluyeron la edad, el género, la clase social y la distribución regional. Además, se aseguró que todos los miembros seleccionados estuvieran inscritos en el registro electoral, habilitándolos para votar en un referéndum. Esta estrategia de selección, fundamentada en el azar, pero controlada por variables demográficas específicas, buscaba replicar la diversidad inherente de la población irlandesa.

El reclutamiento de los miembros se llevó a cabo por REDC Research and Marketing Ltd., una empresa seleccionada tras un proceso de licitación competitiva. Los entrevistadores de REDC realizaron el reclutamiento de manera directa, visitando domicilios en diversos puntos de muestreo distribuidos por todo el país. Estos puntos fueron cuidadosamente elegidos para reflejar de manera integral las características demográficas de la población irlandesa, basándose en los datos más recientes del censo.

Para mantener la imparcialidad y la objetividad en el proceso, se estableció que no se aceptarían solicitudes individuales para participar en la Asamblea. Además, se evitó el reclutamiento de grupos de conocidos, como amigos o familiares, para preservar la independencia de los miembros.

Una decisión clave fue la exclusión de individuos activamente involucrados en grupos de defensa o lobbies relacionados con los temas a discutir en la Asamblea. Durante el proceso de reclutamiento, y posteriormente en una etapa de validación, se preguntó a los candidatos sobre su participación en tales grupos, excluyendo a aquellos que respondieran afirmativamente.

Sin embargo, se permitió la inclusión de personas que hubieran expresado opiniones previas sobre los temas a tratar, entendiendo que la diversidad de puntos de vista enriquece el debate y la deliberación. Durante las deliberaciones, se pidió a los miembros abstenerse de hacer comentarios públicos sobre los temas tratados, como muestra de respeto hacia sus compañeros y para salvaguardar la integridad del proceso.

Este sistema de selección de los miembros seleccionados permitió que la composición de la Asamblea de Ciudadanos

de Irlanda tuviera una representación precisa y equilibrada de la sociedad irlandesa en su conjunto.

Finalmente, todos los miembros seleccionados eran participantes dispuestos, completamente informados sobre todos los aspectos del proceso antes de comprometerse a participar. Se les proporcionó un folleto informativo detallado sobre la Asamblea, con información accesible al público limitada únicamente a su nombre y la zona general de procedencia. Este método de selección buscaba garantizar una representación equitativa y diversa, reflejando la pluralidad de la sociedad irlandesa. Todos los miembros estaban en el registro electoral y eran elegibles para votar en un referéndum, asegurando así su vinculación directa con el proceso democrático.

### **3.3. Grupos de Apoyo a los Miembros de la Asamblea**

Junto a los miembros de la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda se crearon como apoyo dos grupos, el Grupo Directivo y el Grupo Asesor de Expertos. El Grupo Directivo desempeñó un papel esencial para asegurar el eficiente y efectivo funcionamiento de la Asamblea. Conformado por la Presidenta de la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda, una Secretaría y un grupo representativo de miembros de la Asamblea elegidos por la mayoría más amplia, este grupo tomó decisiones cruciales para el desarrollo de las actividades de la Asamblea, salvo en aquellos casos donde se requería la aprobación del conjunto de la Asamblea.

Entre sus funciones destacadas estaban la supervisión de la planificación y operaciones de las reuniones, el seguimiento

constante del Programa de Trabajo, la ratificación de especialistas y expertos, y la evaluación de los procedimientos y arreglos de la Asamblea.

El compromiso con el Grupo Directivo implicaba reuniones mensuales en Dublín y la gestión previa de problemas emergentes durante la preparación de las reuniones. Este grupo, integrado por 11 miembros voluntarios y aprobados por votación, se reunió en seis ocasiones antes de la reunión final sobre la Octava Enmienda, discutiendo y ratificando proyectos de agenda y presentaciones para las reuniones de la Asamblea.

Paralelamente, un Grupo Asesor de Expertos fue establecido por la Resolución del Oireachtas (Cámara de Representantes de Irlanda) para apoyar a la Asamblea de Ciudadanos en la preparación de información y asesoramiento. Este grupo, integrado por profesionales de diversas disciplinas como la Ciencia Política/Social, Derecho y Teoría Constitucional, Derecho Médico y Ética, y Medicina y Obstetricia, fue seleccionado bajo criterios de experiencia, imparcialidad y disponibilidad para participar. Su labor incluyó apoyar en la construcción de un programa de trabajo equilibrado y completo, proporcionar asesoramiento de fondo, asistir en la selección de especialistas y expertos, y colaborar en la selección de oradores de la sociedad civil y grupos de defensa.

El Grupo Asesor de Expertos, presente en las reuniones de la Asamblea, observaba los procedimientos y consideraba cómo mejorar el programa de trabajo basándose en los conocimientos adquiridos durante las deliberaciones. En el último fin de semana de discusión sobre la Octava Enmienda, también apoyaron en la preparación de las papeletas de voto. Este gru-

po, sin emitir comentarios públicos sobre su trabajo mientras estaba en curso, jugó un rol vital en fomentar un ambiente de pensamiento crítico y desafío constructivo, asegurando que los miembros de la Asamblea tuvieran la oportunidad de explorar a fondo los temas, cuestionar supuestos y tomar decisiones basadas en hechos.

La sinergia entre el Grupo Directivo y el Grupo Asesor de Expertos fue fundamental para el éxito de la Asamblea, permitiendo un análisis exhaustivo y equilibrado de los temas tratados y garantizando que las decisiones y recomendaciones fueran el resultado de un proceso deliberativo profundo y reflexivo.

### 3.4. Desarrollo de las deliberaciones de la Asamblea de Ciudadanos

La Asamblea se inauguró en el Castillo de Dublín el 15 de octubre de 2016, y sus reuniones plenarias se celebraron en el Gran Hotel Malahide los siguientes fines de semana:

- 26-27 de noviembre de 2016.
- 7-8 de enero de 2017.
- 4-5 de febrero de 2017.
- 4-5 de marzo de 2017.
- 22-23 de abril de 2017.

Las personas que participaban en las sesiones se distribuían en grupos de ocho personas en mesas redondas. En cada una de las mesas había un “facilitador”, que tenía como misión asegurar que las deliberaciones en las mesas fueran lo más democráticas posible, respetando las opiniones de todos y haciendo que todo el mundo pudiera dar su opinión de manera libre y no coaccionada.

Las sesiones se organizaban de la siguiente manera: en primer lugar, se realizaba una presentación lo más objetiva posible por personas expertas en la materia que tenían perspectivas distintas. Se continuó con presentaciones realizadas por los diferentes grupos o colectivos de interés, tanto a favor de la vida como a favor de la interrupción voluntaria del embarazo. Tras estas presentaciones se entraba en la fase de preguntas en la que se podía interrogar tanto a los grupos de expertos como a los colectivos de interés. Y finalmente, se realizaba un debate en grupos pequeños en cada una de las mesas redondas. Las sesiones fueron retransmitidas en directo y disponía de un propio canal de comunicaciones para que la población interesada pudiera enviar sus reflexiones.

Los debates sobre la interrupción voluntaria del embarazo concluyeron en abril de 2017 y el referéndum para retirar de la Constitución la prohibición de la interrupción voluntaria del embarazo se hizo en septiembre de 2018, donde el sí ganó con un 66,4% de apoyo.

A continuación, se presenta un resumen de las reuniones de la Asamblea sobre la Octava Enmienda:

1. Primer Fin de Semana (26-27 de Noviembre de 2016): Se ofreció a los Miembros una visión general del estado actual de la ley sobre la Octava Enmienda y la situación real en Irlanda en relación con la terminación del embarazo, proporcionando una base factual y neutral sobre los aspectos legales, médicos y éticos.
2. Segundo Fin de Semana (7-8 de Enero de 2017): Basado en la retroalimentación de los Miembros, se centró en anomalías fetales desde perspectivas médicas y legales. Se pospuso una sesión

sobre autonomía reproductiva para el tercer fin de semana debido a circunstancias personales de un orador.

3. Tercer Fin de Semana (4-5 de Febrero de 2017): Se abordaron las políticas de interrupción voluntaria del embarazo a nivel mundial, con especial atención en el Reino Unido, y cómo se maneja la violación en este contexto. Incluyó también la sesión pospuesta sobre autonomía reproductiva.

4. Cuarto Fin de Semana (4-5 de Marzo de 2017): Se enfocó en aspectos legales pendientes y en el proceso de presentación de propuestas. Se presentaron testimonios pregrabados de mujeres afectadas por la Octava Enmienda y 17 grupos de defensa hicieron sus presentaciones.

### 3.5. Temas Abordados y Resultados

Durante el último fin de semana, del 22 y 23 de abril de 2017, la Asamblea se concentró en acordar los documentos de votación y formular recomendaciones. Este capítulo crucial del proceso se transmitió en vivo y se encuentra disponible para consulta pública en el canal de YouTube de la Asamblea y en su sitio web.

La Asamblea determinó sus recomendaciones a través de cuatro documentos de votación, abordando secuencialmente distintos aspectos de la Octava Enmienda. Además, se realizaron cinco recomendaciones adicionales, centradas en temas políticos más amplios relacionados con la enmienda.

Tabla 2: Recomendaciones Específicas de la Asamblea de Ciudadanos

Nº	RAZÓN	RECOMENDACIÓN GANADORA	PORCENTAJE OBTENIDO EN LA ASAMBLEA
1	Riesgo real y sustancial para la vida de la mujer	Sin restricción en cuanto a la edad gestacional	76%
2	Riesgo real y sustancial para la vida de la mujer por suicidio	Sin restricción en cuanto a la edad gestacional	61%
3	Riesgo grave para la salud física de la mujer	Sin restricción en cuanto a la edad gestacional	57%
4	Riesgo grave para la salud mental de la mujer	Sin restricción en cuanto a la edad gestacional	47%
5	Riesgo grave para la salud de la mujer	Sin restricción en cuanto a la edad gestacional	52%
6	Riesgo para la salud física de la mujer	Sin restricción en cuanto a la edad gestacional	42%
7	Riesgo para la salud mental de la mujer	Hasta 22 semanas de gestación solamente	49%
8	Riesgo para la salud de la mujer	Hasta 22 semanas de gestación solamente	46%
9	Embarazo como resultado de violación	Hasta 22 semanas de gestación solamente	35%
10	Anomalía fetal que resultará en muerte antes/después del nacimiento	Sin restricción en cuanto a la edad gestacional	69%
11	Anomalía fetal significativa no mortal	Hasta 22 semanas de gestación solamente	48%
12	Razones socioeconómicas	Hasta 22 semanas de gestación solamente	50%
13	Sin restricción en cuanto a las razones	Hasta 12 semanas de gestación solamente	48%
14	No se debe hacer distinción entre salud física y mental	Estoy de acuerdo	72%

Fuente: Elaboración propia a partir del Final Report on the Eighth Amendment of the Constitution - The Citizens' Assembly.

-“Informe Final sobre la Octava Enmienda de la Constitución - La Asamblea de Ciudadanos”

Además de estas papeletas, la Asamblea formuló recomendaciones auxiliares basadas en un “Ejercicio Reflexivo del Miembro”. Estas recomendaciones incluyeron mejoras en la educación sobre salud sexual y relaciones, acceso mejorado

a los servicios de atención de la salud reproductiva, acceso uniforme a la atención obstétrica, mejoras en las instalaciones de consejería y apoyo para mujeres embarazadas, y consideraciones sobre la financiación y ejecución de la terminación del embarazo en Irlanda.

**Tabla 3: Recomendaciones Auxiliares de la Asamblea de Ciudadanos**

No.	RECOMENDACIONES AUXILIARES
1	Mejorar la educación en salud sexual y relaciones, incluyendo anticoncepción y consentimiento, en escuelas primarias y secundarias, colegios, clubes juveniles y otras organizaciones relacionadas con la educación y la interacción con jóvenes.
2	Mejorar el acceso a servicios de atención médica reproductiva para todas las mujeres, incluyendo planificación familiar, anticoncepción, cuidados paliativos perinatales y terminación del embarazo si fuera necesario.
3	Todas las mujeres deben tener acceso al mismo nivel de atención obstétrica, incluyendo ecografías tempranas y pruebas. Los servicios deben estar disponibles para todas las mujeres en todo el país, independientemente de su ubicación geográfica o situación socioeconómica.
4	Mejorar las instalaciones de consejería y apoyo para mujeres embarazadas durante el embarazo y, si es necesario, después de la terminación del embarazo en todo el país.
5	Debe considerarse quién financiará y llevará a cabo la terminación del embarazo en Irlanda.

Fuente: Final Report on the Eighth Amendment of the Constitution - The Citizens' Assembly. “Informe Final sobre la Octava Enmienda de la Constitución - La Asamblea de Ciudadanos”

### 3.6. Conclusiones del proceso de deliberación de la Asamblea

La Asamblea de Ciudadanos de Irlanda, a través de un proceso de deliberación y votación detallado anteriormente, llegó a conclusiones significativas respecto al Artículo 40.3.3º de la Constitución, conocido como la Octava Enmienda.

Esta parte de la Constitución trata sobre el equilibrio entre el derecho a la vida del no nacido y el derecho a la vida de la madre. La Asamblea, convocada específicamente para abordar este artículo, decidió por una mayoría significativa que el artículo no debía mantenerse en su forma actual. Los miembros votaron por un 87% a favor de no mantener el artículo en su totalidad, optando por un cambio sustancial. Posteriormente, con un 56% de los votos,

decidieron que debía ser reemplazado o enmendado. Finalmente, por un 57%, votaron a favor de reemplazarlo con una disposición que delega de manera explícita al Oireachtas (el parlamento irlandés) la autoridad para legislar sobre la terminación del embarazo, los derechos del no nacido y los derechos de la mujer embarazada. Este paso crucial implica que la responsabilidad de decidir cómo se legisla sobre estos temas recae exclusivamente en el Oireachtas.

Además, la Asamblea abordó con profundidad qué debería incluirse en la legislación propuesta. Se votó sobre 12 razones específicas por las cuales la terminación del embarazo debería ser legal en Irlanda, incluyendo riesgos para la vida y la salud de la mujer, embarazo como resultado de violación y anomalías fetales significativas. Para cada una de estas razones, se propusieron y votaron límites gestacionales específicos, reflejando una variedad de perspectivas y consideraciones éticas.

Entre las razones más destacadas con un alto porcentaje de apoyo se encuentran el riesgo real y sustancial para la vida de la mujer (99%), riesgo por suicidio (95%), y riesgos graves para la salud física (93%) y mental (90%) de la mujer. Además, un 72% de los miembros votó en contra de hacer una distinción entre la salud física y mental de la mujer, un punto clave en la consideración de estos temas.

Finalmente, la Asamblea también formuló recomendaciones auxiliares, orientadas a mejorar la educación en salud sexual y relaciones, el acceso a servicios de salud reproductiva, la uniformidad en la atención obstétrica, y los apoyos de consejería para mujeres embarazadas. Estas recomendaciones, aunque no tienen el mismo estatus legal que las decisiones sobre la Oc-

tava Enmienda, representan un consenso sobre aspectos importantes de la salud y los derechos reproductivos en Irlanda.

En resumen, las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos representan un cambio paradigmático en el enfoque de Irlanda hacia el embarazo, los derechos del no nacido y los derechos de la mujer, poniendo énfasis en la necesidad de una legislación considerada y comprensiva en estos temas complejos.

La responsabilidad de llevar a cabo estas recomendaciones recayó en el Oireachtas (Cámara de Representantes de Irlanda) que debió en primer lugar hacer un referéndum constitucional para modificar el Art.40.3. 3<sup>a</sup> de la Constitución Irlandesa para posteriormente a la hora de legislar tener en cuenta el mandato y las directrices establecidas por la Asamblea.

La Asamblea de Ciudadanos de Irlanda representa un hito importante en la práctica de la democracia deliberativa. A pesar de ciertas limitaciones y críticas, su influencia en la reforma constitucional de Irlanda y en la promoción de un enfoque más inclusivo y participativo en la política es indiscutible.

Tabla 4: Resumen de las deliberaciones de la Asamblea de Ciudadanos

ASPECTO	DESCRIPCIÓN
Decisión sobre el Artículo 40.3.3º	La Asamblea votó para no mantener el Artículo 40.3.3º (Octava Enmienda) en su forma actual.
Votación para cambio del Artículo	87% de los miembros votaron a favor de no mantener el artículo en su totalidad.
Votación para reemplazo o enmienda	56% votaron por su reemplazo o enmienda.
Votación para delegar autoridad al Oireachtas	57% votaron para reemplazarlo con una disposición que autoriza al Oireachtas a legislar sobre terminación del embarazo y derechos reproductivos.
Razones para la terminación del embarazo	Se votaron 12 razones específicas por las cuales la terminación del embarazo debería ser legal en Irlanda, con límites gestacionales específicos.
Salud física vs. mental	72% votaron en contra de hacer una distinción entre la salud física y mental de la mujer.
Recomendaciones auxiliares	Recomendaciones para mejorar la educación en salud sexual y acceso a servicios de salud reproductiva.

Fuente: Elaboración propia a partir del Final Report on the Eighth Amendment of the Constitution - The Citizens' Assembly. "Informe Final sobre la Octava Enmienda de la Constitución - La Asamblea de Ciudadanos"

### 3.7. Consecuencias de la deliberación de la Asamblea de Ciudadanos sobre la reforma constitucional

La deliberación de la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda sobre la Octava Enmienda de la Constitución desencadenó una serie de eventos significativos y decisiones gubernamentales, culminando en un referéndum histórico. A continuación, se presenta una síntesis detallada de las consecuencias de esta deliberación:

1. Establecimiento del Comité Conjunto Oireachtas (JOC): En abril de 2017, se

formó el JOC para considerar las recomendaciones de la Asamblea. Presidido por la senadora Catherine Noone, el comité trabajó en tres módulos, abordando la reforma constitucional, las recomendaciones legislativas y las recomendaciones auxiliares de la Asamblea.

2. Desacuerdos y Aceptaciones del JOC: A pesar de que el JOC no aceptó todas las recomendaciones de la Asamblea, sí adoptó varias, incluyendo todas las recomendaciones auxiliares. El JOC optó por una 'repeal simpliciter' de la Octava Enmienda, es decir, su eliminación directa sin reemplazo.

3. Informe del JOC y Referéndum Anunciado: El JOC publicó su informe en diciembre de 2017, y un 'informe minoritario' fue publicado por algunos miembros en desacuerdo. En enero de 2018, el Taoiseach (Jefe del Gobierno de la República de Irlanda) Leo Varadkar anunció un referéndum, siguiendo la recomendación original de la Asamblea en lugar de la del JOC.
4. Redacción y Aprobación de la Pregunta del Referéndum: En marzo de 2018, el Gobierno aprobó la redacción de la pregunta del referéndum que proponía derogar y reemplazar la Octava Enmienda. El Dáil [*Es la cámara baja del Oireachtas (parlamento irlandés)*] y el Seanad [*Es la cámara alta del Oireachtas (parlamento irlandés)*] aprobaron la propuesta, fijando la votación para el 25 de mayo de 2018.
5. Participación y Resultados del Referéndum: El referéndum tuvo una alta participación del 64.13%, siendo una de las más altas en la historia de Irlanda para referéndums. El resultado fue un claro apoyo al Sí con un 66.4%, revirtiendo el resultado de 1983 y demostrando un cambio significativo en la opinión pública irlandesa.
6. Distribución Geográfica del Voto: La mayoría de las circunscripciones votaron a favor del Sí, con una notable diferencia entre zonas urbanas y rurales, aunque menos marcada que en referéndums anteriores.
7. Redacción final de la Constitución Irlandesa: El Art. 40.3. 3º Constitución de Irlanda quedó redactado de la siguiente manera: "La ley puede establecer disposiciones para regular la interrupción del embarazo"

Estos eventos subrayan el impacto profundo de la Asamblea de Ciudadanos en el debate y la política sobre la terminación del embarazo en Irlanda. Su proceso deliberativo no solo informó, sino que también catalizó un cambio constitucional significativo, reflejando un cambio notable en las actitudes sociales y políticas de la nación. La deliberación de la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda sobre la Octava Enmienda de la Constitución irlandesa fue un hito en la historia política y social de Irlanda, con implicaciones profundas y duraderas. Esta iniciativa ha demostrado la importancia y eficacia de la democracia deliberativa en la toma de decisiones de gran envergadura.

#### **4. Posibles factores de éxito de la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda durante el periodo 2016-2018**

La Asamblea de Ciudadanos de Irlanda, activada durante el período 2016-2018, representó un ejemplo destacado de la democracia deliberativa, caracterizado por su impacto significativo en la política irlandesa. Este modelo innovador de participación ciudadana se concentró en examinar un asunto de crucial importancia para la política irlandesa mediante la recomendación de diferentes aspectos sobre cuestiones de profunda relevancia social y constitucional como fueron las que se refirieron a la Octava Enmienda de la Constitución de Irlanda, que estaba ligada a la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo.

En los años en los que se produjo la intervención de la Asamblea de Ciudadanos, Irlanda buscaba posicionarse en

la tendencia global hacia la democracia deliberativa, adoptando y adaptando el concepto de mini públicos deliberativos de otras experiencias globales (Courant, 2021). Junto a ello se buscaba un proceso que permitiera una amplia participación y deliberación ciudadana en un asunto constitucional significativo y socialmente muy decisivo (Harris, s. f.) como era la regulación constitucional de la interrupción voluntaria del embarazo.

Tras el análisis de los hechos documentados y analizados se puede concluir que es muy determinante que existiera un impulso político importante para abordar una implementación de un mini público deliberativo para un asunto tan importante como el referente a una reforma constitucional sobre un tema tan complejo como es el de la interrupción voluntaria del embarazo.

Junto a lo anterior, la elección de un mini público deliberativo estuvo en parte influenciada por una cultura política resistente al populismo y una tradición de constitucionalismo participativo. La experimentación con mini públicos deliberativos en Irlanda se vio como una forma de fortalecer la cultura constitucional del país, reforzando sus características anti populistas (Doyle & Walsh, 2020b: 2).

Por todo ello, y del análisis documental que se ha analizado, se dieron muchas circunstancias que dieron pie a que se optara por el uso de la Asamblea de Ciudadanos, entre los que se destacan las siguientes fortalezas:

1. La existencia de una tendencia global hacia la democracia deliberativa, lo que determinó que la Asamblea de Ciudadanos durante el periodo 2016-2018 tenía una confluencia perfecta para que la democracia participativa,

deliberativa y directa confluyesen en una amplia participación y deliberación ciudadana.

2. Las circunstancias sociales y políticas del momento hacían que en el momento que arrancaba la deliberación se dieron circunstancias de una sociedad con una cultura constitucional fuerte y con un enorme rechazo a la retórica populista.
3. Existió un gran liderazgo y apoyo político e institucional en la implementación de mini públicos deliberativos y en particular en la reforma constitucional que se quería abordar.

En otras palabras, existió apoyo político e institucional fuerte en una sociedad con una cultura constitucional muy arraigada con una huida de la retórica populista que junto a una tendencia global hacia la democracia deliberativa hizo que la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda durante el periodo 2016-2018 se consolidase como una forma de democracia deliberativa ejemplar.

El éxito de la Asamblea de Ciudadanos puede atribuirse a varios factores fundamentales. En primer lugar, su estructura y proceso estaban meticulosamente diseñados para fomentar una discusión informada y equitativa. La selección aleatoria y representativa de sus miembros garantizaba la diversidad de perspectivas y reflejaba un microcosmos de la sociedad irlandesa. Esto, combinado con el acceso a información experta y la oportunidad de deliberar en profundidad sobre temas complejos, permitió que las recomendaciones de la Asamblea fueran consideradas, equilibradas y fundamentadas en un entendimiento integral de los asuntos tratados.

Además, la transparencia y accesibilidad del proceso de la Asamblea mejoraron su legitimidad y aceptación por parte del público y los formuladores de políticas. La transmisión en vivo de las sesiones y la disponibilidad de materiales y transcripciones en línea permitieron que el proceso fuera abierto y accesible a todos los interesados, promoviendo así un mayor interés y participación ciudadana en el debate público.

La Asamblea de Ciudadanos de Irlanda no solo proporcionó un foro para la deliberación democrática, sino que también desempeñó un papel fundamental en la promoción de cambios legislativos y constitucionales significativos. Su experiencia ofrece lecciones valiosas sobre cómo los procesos deliberativos pueden integrarse efectivamente en el sistema democrático para abordar temas de gran importancia social y política.

## 5. Conclusiones y recomendaciones finales

El proceso de deliberación en la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda durante el periodo 2016-2018, culminó en el referéndum del 25 de mayo de 2018. Con una participación del 64.13%, los ciudadanos votaron en masa para modificar la Octava Enmienda sobre la interrupción voluntaria del embarazo. Un 66.4% votó a favor, marcando un cambio significativo en la postura del país sobre un tema tan sensible. La resonancia de este resultado trascendió las fronteras irlandesas, generando reacciones a nivel nacional e internacional, y demostrando que una ciudadanía comprometida y bien informada, junto con una voluntad política e

institucional, pueden ser los pilares de un cambio significativo y constructivo en la sociedad.

Este proceso de deliberación ha ilustrado una forma de debatir un asunto de trascendencia en una sociedad armonizando información y formación de la ciudadanía así como la evasión de discursos con retórica populista, consiguiendo una ciudadanía educada y comprometida.

Lo sucedido en la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda se ha erigido como un excelente Estudio del Caso en el ámbito de la democracia deliberativa a través de minipúblicos deliberativos, gracias a la observancia de principios cruciales. Así, se parte de una clara definición de la tarea asignada a la deliberación, alineada con el problema público, lo que proporcionó un enfoque inquebrantable. Por otro lado, existió un compromiso de las autoridades políticas que fue determinante en la meticulosa elaboración de informes, evaluación y seguimiento, lo que a su vez, promovió la transparencia, uno de los pilares de este proceso accesible.

El eje central de la deliberación fue la representatividad de la ciudadanía que se garantizó a través de una selección aleatoria y demográficamente equitativa, cuyos participantes fueron incentivados tanto social como económicamente, lo cual fomentó una participación activa. Esto ha hecho que el proceso de deliberación en la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda durante el periodo 2016-2018 sea uno de los de mayor éxito.

Igualmente se facilitaron recursos de información relevantes, y se organizaron reuniones presenciales continuadas para fortalecer lazos y percepciones personales entre los miembros. Por último, y no menos importante fue la protección de la

privacidad e independencia de los participantes un aspecto muy cuidado, ya que se mantuvo como una prioridad, asegurando así un ambiente propicio para la deliberación objetiva y constructiva.

La neutralidad e independencia fueron ejes centrales en cada fase, teniendo como máxima evitar los discursos retóricos populistas, ya que podrían haber desviado la importancia y neutralidad e imparcialidad de las deliberaciones. Es por ello por lo que se fomentó un ambiente de respeto mutuo y entendimiento, haciendo que la ciudadanía se mostrara comprometida y formada de un modo ejemplar, constatando que una sociedad informada es una sociedad que puede tomar decisiones meditadas y sensatas de cualquier índole. Así el propio informe de la OCDE reafirma que lo sucedido en Irlanda es un modelo de democracia deliberativa ejemplar, debiendo ser seguido por otras naciones con el fin de fortalecer y cimentar los sistemas democráticos.

Junto a este firme compromiso político y partiendo de la necesaria participación activa de la ciudadanía, para poder replicar el éxito de la Asamblea de Ciudadanos de Irlanda en un contexto español, sería fundamental implementar un proceso deliberativo que integre varios aspectos clave. Primero, la estructura del proceso debería diseñarse meticulosamente para fomentar una discusión informada y equitativa. Esto incluiría la selección aleatoria y representativa de los participantes, asegurando que reflejen la diversidad y los diferentes puntos de vista de la sociedad española. Esta representatividad diversa, junto con el acceso a información proporcionada por expertos y la oportunidad de deliberar en profundidad sobre temas complejos, permitiría que las conclusiones

y recomendaciones fueran equilibradas y bien fundadas.

Aunque la Asamblea Ciudadana de Irlanda logró resultados tangibles, como la derogación de la Octava Enmienda, su éxito estuvo mediado por condiciones políticas y culturales específicas difíciles de replicar en otros contextos. En contextos menos estables o con menor confianza institucional, los minipúblicos podrían enfrentar mayores resistencias, tanto sociales como políticas.

En síntesis, los minipúblicos deliberativos constituyen una herramienta valiosa para fortalecer la legitimidad democrática y promover la participación ciudadana, pero no son una panacea frente a las deficiencias de la representación tradicional. Su efectividad depende de garantizar la inclusión real, la transparencia institucional y la vinculación efectiva entre las conclusiones ciudadanas y las decisiones políticas.

## Bibliografía

- Annunziata, R. (2014). “Representación y deliberación en las democracias contemporánea”. *Temas y Debates*, 0(26), 171–186. <https://doi.org/10.35305/tyd.v0i26.257>
- Aznar, H., & Pérez Llavor, J. (2014). *De la democracia de masas a la democracia deliberativa*. Barcelona. Ariel.
- Bouricius, T. G. (2020). “Democracy through multi-body sortition: Athenian lessons for the modern day”. *Journal of Deliberative Democracy*, 9(1).
- Brennan, J. (2016). *Against democracy*. Princeton. Princeton University Press.
- Brines, E.-S. (2020). “¿Experimentos en la administración? Implementar los «labs»

- de gobierno". *Agenda Pública. Analistas de la actualidad*. <https://agendapublica.es/experimentos-en-la-administracion-implementar-los-labs-de-gobierno/>
- Carranza, G. G. (2017). "Acerca de la democracia deliberativa y la importancia del proceso educativo en sus postulados". *Revista de Derecho UNED*, 21, 217–241.
- Cohen, J. (2007). "Deliberación y legitimidad democrática". *Cuaderno gris*, 9, 127–145.
- Coller, X. (2000). *Estudio de casos* (Vol. 30). Madrid. Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Courant, D. (2021). "Citizens' Assemblies for Referendums and Constitutional Reforms: Is There an 'Irish Model' for Deliberative Democracy?". *Frontiers in Political Science*, 2. <https://doi.org/10.3389/fpos.2020.591983>
- Dahl, R. A. (2002). *La democracia y sus críticos* (4a, Vol. 8). Barcelona. Paidós. <https://go.exlibris.link/Z3bFtIWT>
- Dryzek, J. (2010). *Foundations and frontiers of deliberative governance*. Oxford. Oxford University Press.
- Doyle, O., & Walsh, R. (2020a). *Constitutional Amendment and Public Will Formation: Deliberative Mini-Publics as a Tool for Consensus Democracy* (SSRN Scholarly Paper 3633356). <https://doi.org/10.2139/ssrn.3633356>
- Doyle, O., & Walsh, R. (2020b). *Deliberative Mini-Publics as a Response to Populist Democratic Backsliding* (SSRN Scholarly Paper 3551177). <https://doi.org/10.2139/ssrn.3551177>
- Elkink, J. A., Farrell, D. M., Marien, S., Reidy, T., & Suiter, J. (2020). "The death of conservative Ireland? The 2018 abortion referendum." *Electoral Studies*, 65, 102142. <https://doi.org/10.1016/j.electstud.2020.102142>
- Elster, J. (2001). *La democracia deliberativa* (pp. 129–160). Barcelona. Gedisa.
- Elster, J. (2007). "El mercado y el foro: tres formas de teoría política". *Cuaderno gris*, 9, 103–126.
- Fernando, J. (2008). *Habermas y la democracia deliberativa. Una «utopía» tardomoderna*. Madrid. Bilbao. Consoni.
- Gargarella, R. (2019). "De la democracia participativa a la deliberación inclusiva: «mini-públicos», loterías y Constituciones elaboradas por la ciudadanía ('crowdsourced')". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 9, 39–63.
- Greppi, A. (2007). "Representación política y deliberación democrática". *Cuaderno gris*, 9, 147–170.
- Harris, C. (2023). *Bridging representative and direct democracy? Ireland's Citizens' Assemblies | Political engagement*. <https://www.hansardsociety.org.uk/blog/bridging-representative-and-direct-democracy-irelands-citizens-assemblies>
- Iyengar, S., Lelkes, Y., Levendusky, M., Malhotra, N., & Westwood, S. J. (2019). "The origins and consequences of affective polarization in the United States." *Annual Review of Political Science*, 22, 129–146.
- Iyengar, S., Sood, G., & Lelkes, Y. (2012). "Affect, not ideology: A social identity perspective on polarization". *Public Opinion Quarterly*, 76(3), 405–431.
- Kazez, R. (2009). "Los estudios de casos y el problema de la selección de la muestra". *Subjetividad y procesos cognitivos*, 13, 71–89.
- Lafont, C. (2019). *Democracy without shortcuts: A participatory conception of deliberative democracy*. Oxford. Princeton. Princeton University Press.
- Maldonado, M. A. (2013). "La política en la teoría deliberativa. Notas sobre deliberación, decisión y conflicto". *Revista Española de Ciencia Política*, 16, 37–59.

- Mansbridge, J., Bohman, J., Chambers, S., Estlund, D., Føllesdal, A., Fung, A., ... & Thompson, D. (2012). "A systemic approach to deliberative democracy". In J. Mansbridge & J. Parkinson (Eds.), *Deliberative systems* (pp. 1–26). Cambridge University Press.
- OECD. (2020). *Innovative Citizen Participation and New Democratic Institutions*. <https://doi.org/10.1787/339306da-en>
- Renwick, A. (2017). "Citizens' assemblies: a better way of doing democracy?". *Political Insight*, 8(3), 24–27.
- Rivera, E. J. (2017). "La democracia deliberativa según Jürgen Habermas". *Revisita Jurídica Derecho*, 5, 89–108.
- Santiago Juárez, R. (2010). "Crisis de legitimidad de las instituciones democráticas". *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, 222–246.
- Sartori, G. (2012). *¿Qué es la democracia?* . Madrid. Taurus.
- Sintomer, Y. (2017). "Sorteo y política: ¿de la democracia radical a la democracia deliberativa?" *Daimon Revista International de Filosofía*, 72, 25–43. <https://doi.org/10.6018/daimon/295531>
- Suchman, M. C. (1995). "Managing legitimacy: Strategic and institutional approaches". *Academy of Management Review*, 20(3), 571–610.
- Talpin, J. (2017). "¿Democratiza el sorteo la democracia? Cómo la democracia deliberativa ha despolitizado una propuesta radical." *Daimon*, 72, 187–203. <https://doi.org/10.6018/daimon/295911>
- Van Reybrouck, D. (2020). *Contra las elecciones. Cómo salvar la democracia* (noviembre 2020). Madrid. Taurus.
- Young, I. M. (2000). *Inclusion and democracy*. Oxford. Oxford University Press.
- Zapata-Barrero, R., & Sánchez Montijano, E. (2011). *Manual de investigación cualitativa en la ciencia política*. Tecnos. <https://go.exlibris.link/Xw3z29T8>

# SEGURIDAD HIPNÓTICA: DESDE HOBBS AL PANÓPTICO DIGITAL

## HYPNOTIC SECURITY: FROM HOBBS TO THE DIGITAL PANOPTICON

**José María Seco Martínez**

Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España

jmsecmar@upo.es

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5468-6122>

Recibido: julio de 2025

Aceptado: octubre de 2025

---

**Palabras clave:** seguridad, tecno-capitalismo, vigilancia, democracia, algoritmos, biopolítica, “securitización”, datos, demopedia, transparencia

**Key words:** security, techno-capitalism, surveillance, democracy, algorithms, biopolitics, “securitization”, data, demopedia, transparency

---

**Resumen:** En este artículo se analiza críticamente la transformación del concepto de seguridad desde la modernidad clásica hasta la era tecno-capitalista actual, y sus implicaciones para la democracia. Mediante una genealogía que parte de la teoría hobbesiana del Estado Leviatán hasta los desafíos digitales de 2025, se muestra cómo la noción de seguridad ha pasado de ser una garantía frente al miedo y la violencia a convertirse en un dispositivo ideológico que estabiliza el *status quo* del capitalismo global. El marco teórico combina la crítica ideológica, la biopolítica, la teoría de la “securitización” y el estudio de la vigilancia de datos para tratar de desentrañar los mecanismos contemporáneos de control social algorítmico. Se abordan casos actuales -como el Reglamento de Inteligencia Artificial de la UE (2024), la reautorización de la FISA §702 en EEUU (2024) y los cambios algorítmicos en Twitter/X (2024) - que ejemplifican la tensión entre seguridad, tecnología y libertades. Finalmente, a la hora de concluir se anticipan, para su posterior desarrollo, iniciativas (demopedia, transparencia algorítmica, sindicatos de datos, plataformas públicas) para reconducir la seguridad hacia el interés público democrático.

---

**Abstract:** His article critically analyzes the transformation of the concept of security from classical modernity to the current techno-capitalist era, and its implications for democracy. Through a genealogy that traces the evolution from Hobbes's theory of the Leviathan State to the digital challenges of 2025, it shows how the notion of security has shifted from being a guarantee against fear and violence to becoming an ideological device that stabilizes the *status quo*

of global capitalism. The theoretical framework combines ideological critique, biopolitics, securitization theory, and data surveillance studies to unravel the contemporary mechanisms of algorithmic social control. Current cases—such as the EU Artificial Intelligence Act (2024), the reauthorization of FISA §702 in the United States (2024), and the algorithmic changes in Twitter/X (2024)—illustrate the tension between security, technology, and freedom. Finally, the conclusion anticipates, for further development, several initiatives (demopedia, algorithmic transparency, data unions, and public platforms) aimed at redirecting security toward the democratic public interest.

---

## 1. Introducción

A principios del siglo XX, Elizabeth Magie creó un juego llamado *The Landlord's Game*, precursor del popular *Monopoly*, que ofrecía dos modalidades claramente opuestas. La versión estrictamente monopolista celebraba la acumulación individual de la riqueza, la competición despiadada y el beneficio egoísta. Por otro lado, la modalidad “Prosperity” promovía un modelo cooperativo centrado en el bienestar colectivo y en la justicia social. En esta modalidad, los impuestos y las multas recaudados no terminaban en manos de un banco anónimo, sino que se colocaban en un fondo común al alcance de todos los jugadores para cuando estos lo necesitasen, encarnando así los ideales de solidaridad y de responsabilidad compartida.

En 1935, Parker Brothers adquirió la patente del juego y decidió deliberadamente eliminar la modalidad cooperativa

“Prosperity”, optando exclusivamente por la versión monopolista. Sobra decir que esta decisión no fue simplemente una mera elección comercial; simbolizaba algo más: la consolidación ideológica de un modelo que privilegia la codicia personal, la competencia ilimitada y la acumulación individualista, relegando al margen cualquier atisbo de lógica cooperativa y/o de bienestar social.

Hoy, en plena era tecno-capitalista, la noción de seguridad experimenta una transformación similar. La seguridad, que inicialmente representaba un pacto colectivo para enfrentar el miedo, la incertidumbre y la violencia, ha evolucionado hacia un entramado muy complejo de vigilancia algorítmica y de control predictivo dominado por corporaciones tecnológicas como Google, Amazon, Facebook/Meta, Apple y Microsoft. Estas empresas acumulan y explotan enormes cantidades de datos personales para predecir y manipular comportamientos individuales y colectivos, siempre bajo la misma promesa de certidumbre pero generando nuevas formas de exclusión y vigilancia ubicua.

El concepto original de seguridad, entendido como fondo común necesario para el bienestar de todos, está siendo desplazado por un sistema privatizado y tecnicificado que privilegia intereses corporativos y reproduce nuevas desigualdades sociales. Este trabajo busca precisamente rescatar esa otra visión democrática, ahora superditada, de la seguridad, re-introduciendo principios como el de transparencia, el de cooperación, el de solidaridad y, como no, el de corresponsabilidad ciudadana, como contrapunto esencial al dominio tecno-capitalista actual.

Esta transformación de la idea de seguridad - de garantía colectiva a mecanismo

ideológico de control algorítmico - es el tema central que guía el análisis crítico de este trabajo. Comenzaremos explorando sinópticamente cómo desde la teoría del Leviatán de Hobbes a la lógica hipnótica de las plataformas digitales contemporáneas, la seguridad ha servido no solo como medio de protección, sino como dispositivo clave para mantener el *statu quo* que el orden tecno-capitalista necesita.

Ahora bien, ¿no será esta retórica de la seguridad otra forma más de naturalizar la preservación del *statu quo*? Dicho de otra manera, la seguridad operaría como una suerte de dispositivo ideológico que vendría a legitimar de manera muy sutil, casi subliminal, políticas y estructuras que concentran el poder en élites político-económicas, frenando la llegada de cambios radicales. En la era del tecno-capitalismo, marcada por plataformas digitales que todo lo abarcan y por la extracción masiva de datos, la seguridad adquiere un nuevo cariz: ya no se trata solo de prevenir delitos o ataques, sino de gestionar la conducta de poblaciones enteras mediante algoritmos, el big data y la vigilancia ubicua. De este modo, la idea de seguridad provee la coartada perfecta para intensificar la recolección de datos personales y el control social, siempre bajo la promesa de mayores dosis de eficiencia y orden.

Esta es la tesis *peregrini* de la que aquí partimos: que la noción contemporánea de seguridad ha dejado de ser un valor neutral orientado a proteger a la ciudadanía, para convertirse en un mecanismo de estabilización del orden tecno-capitalista. Lejos de garantizar libertades, la seguridad neoliberal y algorítmica desplaza el poder de decisión fuera de la soberanía popular -hacia mega-corporaciones tecnológicas y órganos opacos. Lo que antes

se entendía como la necesaria protección de la comunidad se ha metamorfoseado ahora en una suerte de neo-gestión tecnificada de los riesgos, cuyo fin último no es otro que neutralizar conflictos y salvaguardar la acumulación capitalista, aun a costa de todo lo demás.

Nuestra contribución aquí, por tanto, es triple. Primero, ofrecemos una breve genealogía histórica (1651-2025) que revela cómo la seguridad ha sido redefinida en cada etapa del desarrollo capitalista: desde el Leviatán de Hobbes hasta la “sociedad de la vigilancia” de Zuboff. Despues, articulamos un marco teórico interdisciplinario -crítica ideológica, crítica biopolítica desde Foucault, teoría de la “securitización” y estudios de vigilancia- para elucidar que la seguridad es una construcción política e ideológica y no tanto una condición objetiva. Y, tercero, analizamos casos empíricos recientes en Europa y EEUU que ilustran cómo opera este afán por la “securitización” algorítmica y cuáles son sus resistencias, anticipando al final, algunas alternativas (como la *demopedia* o los sindicatos de datos) para reequilibrar la relación entre tecnología, seguridad y democracia.

Con este recorrido, esperamos demostrar la necesidad de un enfoque crítico que “deshipnotice” el discurso de la seguridad y reubique al *demos* en el centro del control sobre las tecnologías.

## 2. Genealogía de la seguridad (1651-2025)

La historia moderna de la seguridad puede trazarse desde la temprana era hobbesiana hasta nuestro presente hiper-tecnológico. Hobbes, en su obra *Leviatán* (1651),

sentó las bases del imaginario moderno de la seguridad: en el estado de naturaleza la vida humana era “solitaria, pobre, desagradable, brutal y demasiado corta” por el miedo constante a la muerte violenta; de ahí que los individuos acuerden ceder parte de su libertad a un poder soberano absoluto que garantice la paz y el orden. El Leviatán hobbesiano -representado aquí como un gigante formado por la suma de los ciudadanos, empuñando la espada y un cetro en su frontispicio- encarna de sobra la idea de que no existe poder en la Tierra que se le compare (“*Non est potestas super terram quae comparetur ei*”, Job 41:24)<sup>1</sup>. En la concepción de Hobbes, la seguridad del Estado es la única condición de posibilidad de la vida civilizada: solo un poder central, como concentración objetiva de la fuerza, puede disipar el miedo y, por tanto, permitir el auge de las actividades humanas más constructivas (el comercio, el arte, la ciencia, la filosofía,

etc.) libres ya del caos de la guerra civil. De este modo, la seguridad en el liberalismo clásico quedó asociada primariamente a la protección jurídico-militar, esto es, a reprimir el crimen interno, a garantizar la propiedad y a hacer frente a los enemigos externos. El Estado, debía infundir suficiente temor como para disuadir la violencia doméstica y a la vez proteger a sus súbditos de agresiones extranjeras.

Con la llegada de la modernidad, especialmente tras la Revolución Industrial y el ascenso del capitalismo como sistema económico dominante, la seguridad pasó a convertirse en un aspecto creciente de la estabilidad económica y social de la sociedad capitalista. Ya no se trataba únicamente de proteger fronteras, sino de garantizar el orden que posibilitara la acumulación de capital, el intercambio comercial y el desarrollo de las fuerzas productivas. Paulatinamente, el concepto de seguridad se fue ramificando hacia la protección de las transacciones mercantiles, la seguridad jurídica de la propiedad y la confianza de los inversores en la continuidad del sistema.

Por tanto, durante los siglos XVIII y XIX, a medida que se consolidaban el Estado de Derecho y las repúblicas liberales, la noción de seguridad se fue expandiendo más allá de lo meramente militar. Surgieron las policías modernas y los sistemas judiciales para mantener el orden interno de forma institucionalizada, así como las primeras redes de “seguridad social” para mitigar los riesgos de pobreza, las enfermedades y la vejez que aparejaban las nacientes sociedades industriales. La seguridad empezaba a contemplarse así, desde una perspectiva más amplia, como una forma de *bienestar público* - ahí estaban ya la “seguridad sanitaria” o la “se-

1. Basta con echarle un vistazo al grabado original de Abraham Bosse para la portada de *Leviatán* (1651). En el centro, se alza una figura colosal que fusiona lo divino y lo político: un soberano coronado cuya silueta, al observarse de cerca, está compuesta por cientos de pequeños cuerpos humanos - sus súbditos -, representando visualmente la idea hobbesiana de que el poder del Estado surge de la cesión de las voluntades individuales. En su mano derecha empuña una espada (símbolo del poder militar) y en la izquierda un cetro (símbolo del poder eclesiástico), afirmando su soberanía absoluta sobre lo temporal y lo espiritual. El fondo muestra un paisaje dividido entre una ciudad fortificada y el campo abierto, remarcando el contraste entre el caos del estado de naturaleza y el orden civil bajo el Leviatán. En la parte superior, la cita del *Libro de Job* consagra su autoridad como incomparable en la Tierra. Esta imagen encarna, en clave visual, la tesis de Hobbes: que solo el sometimiento al poder soberano garantiza la seguridad y la vida social; el punto de partida de la genealogía crítica que aquí se desarrolla

guridad social"-, aunque eso sí, siempre supeditadas a la estabilidad del orden liberal burgués y a su propia ética (libertad económica, protección de la propiedad privada y cumplimiento de los contratos).

No obstante, con la entrada en el siglo XX y especialmente tras la Segunda Guerra Mundial, el término "seguridad" se recargó aún más. Esta vez de contenido geopolítico. La Guerra Fría alumbró la idea de seguridad nacional, justificando la creación de vastos complejos militar-industriales y aparatos de inteligencia para contener la amenaza enemiga (a la sombra del discurso bipolar capitalismo/comunismo). La estabilidad del propio sistema mundial pasó a articularse así en torno al concepto de seguridad, pero ahora elevado a prioridad absoluta de Estado en todas las superpotencias.

Pero ya en la década de los 90, llega un punto de inflexión en esta genealogía: la transición hacia la llamada "sociedad del riesgo". El sociólogo Ulrich Beck (Beck: 1992) introdujo este concepto para describir una nueva fase del desarrollo de la modernidad en la que los riesgos sociales, políticos, económicos e industriales comenzaban a escaparse del control de las instituciones tradicionales. Mientras que en la sociedad industrial el foco se situaba en la distribución de la riqueza, en la sociedad del riesgo la atención se centra en la distribución de los riesgos, como producto del propio proceso de modernización y desarrollo tecnológico. A diferencia de las amenazas naturales del pasado, los riesgos contemporáneos (como la contaminación ambiental, los accidentes nucleares, las crisis financieras, el terrorismo transnacional, las pandemias, etc...) generan riesgos sistémicos cada vez más complejos, que difuminan

las fronteras entre la seguridad interna y la externa, entre otras cosas porque tales riesgos ya no entienden ni de fronteras ni de clases sociales. Un auténtico desafío para las estructuras políticas y sociales tradicionales, que ahora tienen que adaptarse para gestionar las incertidumbres de esta nueva era.

La seguridad, en consecuencia, deja de ser un asunto acotado al territorio y a la soberanía estatal, para extenderse prácticamente a todos los ámbitos de la vida: seguridad energética, alimentaria, medioambiental, económica, informática, etc. Ahora la promesa es otra: controlar la incertidumbre en cualquier campo mediante la anticipación técnica de los riesgos. En palabras de Beck, vivimos en una época obsesionada por evitar cualquier sorpresa desagradable, lo que paradójicamente engendra nuevas formas de incertidumbre al confiar ciegamente en sistemas tecnológicos que también pueden fallar.

Los atentados del 11 de septiembre de 2001 marcaron otra vuelta de tuerca en esta etapa crucial: inauguraron la era de la "seguridad global" y de la "guerra contra el terror", desde la cual los Estados occidentales expandieron, como nunca antes, sus poderes de vigilancia y coerción alegando prevenir amenazas terroristas difusas. Bajo el efecto del 11-S, la retórica política consolidó la percepción de un estado de excepción permanente (Agamben, 2005) donde, en nombre de la seguridad, se suspenden o recortan garantías legales. Se aprobaron leyes como la *USA PATRIOT Act* (2001) en EEUU que ampliaron la vigilancia estatal sobre las comunicaciones y las actividades privadas. Del mismo modo, en Europa se establecieron políticas antiterroristas y de

uso de datos, que permitieron la retención masiva de registros telefónicos e Internet. El procedimiento siempre es el mismo: se aprovecha la urgencia post-crisis para implementar medidas extraordinarias que luego se normalizan. Los ciudadanos, atemorizados, aceptamos mayores dosis de control a cambio de promesas de seguridad, lo que gradualmente va desdibujando la frontera entre legalidad ordinaria y excepcionalidad. Esta dinámica las hemos visto muchas veces desde entonces: en la crisis financiera de 2008 (rescate de instituciones bancarias sin escrutinio ciudadano, recortes generalizados en servicios públicos, etc.), tras los atentados en Europa (en Londres 2005, en París 2015, etc.) y durante la pandemia de COVID-19, en la que muchos gobiernos, entre ellos el nuestro, asumieron poderes de excepción.

El resultado no ha sido otro que la consolidación de un nuevo paradigma de la seguridad bajo el cual el Estado actúa desde una lógica militar/policial, incluso en tiempos de paz, con el consiguiente debilitamiento de las instituciones del Estado de derecho. El ejemplo más reciente lo tenemos en las protestas masivas que estallaron tras las redadas realizadas por ICE, por las políticas anti-migratorias de Trump, en diversos puntos de Los Ángeles entre el 6 y el 18 de junio de 2025. La declaración gubernativa de asambleas ilegales, los arrestos masivos (que superaron los 850 detenidos), y la aplicación de toques de queda, junto a un despliegue policial descomunal y la llegada de la Guardia Nacional junto a 700 marines. Estas acciones, justificadas por las autoridades como necesarias para restaurar el orden, ejemplifican hasta qué punto se van incorporando prácticas excepcionales en la gestión de la seguridad cotidiana, validando la lógica militar/policial incluso sin un estado de emergencia real.

Pero es que hay que añadir un factor nuevo: la irrupción de un nuevo actor, si cabe, más protagonista. Nos referimos a las corporaciones tecnológicas y a la infraestructura digital global. Con el auge del big data, la seguridad dejó de apoyarse únicamente en el monopolio estatal de la violencia para volcarse en el monitoreo masivo de información y en la predicción algorítmica del comportamiento. Este desplazamiento desde la protección *ex post* a la predicción *ex ante* del riesgo encarna lo que algunos autores como Deleuze ya denominaron, hace más de 30 años, el paso de una sociedad disciplinaria a una sociedad de control (Deleuze: 1990). Ya no se trata tanto de castigar infracciones cometidas, como de prevenir que estas ocurran, anticipándose a ellas estadísticamente. La lógica del riesgo sube de escalón y se convierte el algo más: en el factor decisivo en la gestión cotidiana de la política. Ahora la seguridad es la consigna decisiva a la hora de movilizar los recursos, ya sean públicos o privados, porque ahora deviene esencial conjurar cualquier tipo de situación que amenace o pueda amenazar la continuidad del orden existente, desde la volatilidad financiera hasta la más mínima protesta social (Neocleous: 2008).

De la mano de esta “mutación digital” de la seguridad, las grandes empresas tecnológicas -Google, Amazon, Facebook/Meta, Apple, Microsoft, Twiter/X, etc.-, no solo ejercen como actores centrales de la economía mundial (V. Srnicek: 2017), sino que se sitúan a la par de los Estados. Manejan tal volumen de información y de datos personales, controlan de tal manera a las infraestructuras críticas de comunicación, que han pasado a convertirse en los guardianes de facto de la seguridad informacional de millones de personas.

Gobiernos de todo el mundo se apoyan en sus soluciones tecnológicas y en sus plataformas para fines de seguridad (desde la vigilancia antiterrorista hasta el seguimiento de contagios).

Ejemplos hay muchos. Pensemos en uno de los más notorios: el de Palantir Technologies, compañía de big data fundada con capital de riesgo de la CIA, que provee software de análisis predictivo a agencias de inteligencia, departamentos de policía y ejércitos. O en el caso (este más sonado aquí en España por sus vinculaciones con el llamado Catalangate español) del NSO Group - la empresa israelí creadora del spyware *Pegasus*, que vende a gobiernos la capacidad de infiltrar teléfonos móviles y extraer toda su información<sup>2</sup>. Estas alianzas público-privadas han ido tejiendo una suerte de consorcio de vigilancia masiva, donde el Estado externaliza sus

2. Este programa espía, una vez instalado de forma encubierta en un teléfono móvil -incluso sin necesidad de que el usuario haga clic en ningún enlace -, permite el acceso total al dispositivo: mensajes, llamadas, correos electrónicos, cámara y micrófono incluidos. Aunque NSO afirma vender *Pegasus* únicamente a gobiernos para combatir el crimen organizado y el terrorismo, se ha desvelado su uso contra activistas, periodistas, abogados y opositores políticos. En nuestro caso, el escándalo estalló en 2022 cuando se conoció que los móviles de más de 60 dirigentes independentistas catalanes - incluidos civiles y diputados autonómicos de Cataluña - fueron presuntamente infectados con *Pegasus*, en lo que se conoció como “Catalangate”. Posteriormente, también se descubrió que los móviles del presidente Pedro Sánchez y de las ministras Margarita Robles y Fernando Grande-Marlaska fueron también infectados, aunque en este caso se atribuyó la autoría a agentes externos no identificados. La polémica generó una grave crisis institucional sobre los límites de la vigilancia estatal, el control democrático de los servicios de inteligencia y la falta de transparencia en la adquisición y uso de estas tecnologías de intrusión.

capacidades de control en manos privadas legitimando la intrusión en la vida de las personas bajo el mantra de la “seguridad nacional”. La influencia de tales corporaciones es de tal envergadura en las políticas de seguridad de ciertos países, que los límites entre el poder estatal y el corporativo comienzan ya a difuminarse.

En fin, lo que venimos a elucidar aquí es cómo ha ido evolucionando este proceso histórico de ampliación y/o abstracción del concepto de seguridad: de la espada del soberano hobbesiano que garantiza la paz interna, a la policía y al Estado social que protege el orden liberal-capitalista; para luego transitar hacia la seguridad nacional militarizada durante la Guerra Fría, y finalmente acabar hoy en la seguridad difusa y ubicua del capitalismo digital global.

En todas estas etapas, la seguridad se ha erigido en una suerte de acelerador de la vida política, pero también -y este es un eje crítico de nuestro análisis- como un discurso legitimador que puede llegar a encubrir la preservación de jerarquías y privilegios. Hoy, en 2025, la seguridad se disfraza de alta tecnología e “inteligencia artificial”, prometiendo soluciones infalibles a la incertidumbre. Empero, esta promesa tiene también un reverso oscuro: opera asimismo como una estrategia para blindar el modelo tecno-capitalista dominante, enmascarando sus desigualdades bajo la retórica neutral de la gestión eficiente de los riesgos. La pregunta que subyace a este análisis es siempre la misma. Seguridad, sí, pero, “*¿para quién?*”. Entender cómo hemos llegado aquí es el primer paso para develar ese interrogante.

### 3. Marco teórico y metodología: crítica ideológica, biopolítica, “securitización” y vigilancia de datos

Para este análisis el enfoque teórico por el que hemos querido transitar es, desde luego, crítico e interdisciplinar. Nuestro marco se apuntala en cuatro pilares: (i) en la crítica ideológica (particularmente desde la teoría crítica), (ii) en el concepto foucaultiano de biopolítica, (iii) en la teoría de la “securitización” proveniente de los estudios de seguridad y de las relaciones internacionales, y (iv) en los estudios de vigilancia de datos y capitalismo de vigilancia.

i) *Crítica ideológica*: Partimos de la premisa de que las ideas y los discursos sobre la seguridad no son neutros ni universales; antes bien cumplen una función ideológica en el sentido marxiano/gramsciano: legitiman ciertas relaciones de poder presentándolas como necesarias o naturales. Por tanto, una de las tesis *peregrini* de la que aquí partimos podría resumirse así: la seguridad, en su formato neoliberal y tecnológicamente más actualizado, ha dejado de actuar como lo que quiso ser, una garantía para las libertades y los derechos de las personas, para convertirse ahora en un mecanismo de estabilización del orden tecno-capitalista. Al cabo, aquello que se definía clásicamente como el “resguardo necesario de la comunidad” se ha ido convirtiendo progresivamente en un dispositivo ideológico de gestión de los riesgos diseñado exclusivamente para neutralizar conflictos y salvaguardar la dinámica de acumulación, incluso a costa de nuestros derechos esenciales y de la

vitalidad de nuestras democracias. Podríamos decir que la idea de seguridad se ha convertido así en la “religión civil” del capitalismo (Neocleous, 2008), incuestionable e incuestionada, pero utilizada para justificar desde políticas públicas cada vez más autoritarias, hasta gastos militares desorbitados. Para muestra un botón: pensemos en la última cumbre de la OTAN en la Haya donde todos los Estados (salvo el español), se han comprometido a invertir hasta el 5% del PIB en defensa hasta el 2035.

La crítica ideológica implica aquí “desenmascarar” cómo esta retórica de la seguridad puede ocultar intereses particulares (piénsese por ejemplo en la protección de inversiones corporativas presentada como seguridad “económica” general); o industriales a través de entramados empresariales-estatales (militar<sup>3</sup>, tecnológico, consultoras, etc.) que se benefician materialmente de la perpetua demanda de seguridad. En este sentido, esta especie de “economía de la vigilancia” resulta muy útil: numerosas empresas privadas compiten por vender soluciones de seguridad (desde cámaras de reconocimiento facial hasta software de análisis de re-

3. Por ejemplo, el 5 de junio de 2025 los ministros de defensa respaldaron elevar el límite del 2% del PIB a la OTAN hasta el 5 % del PIB, formalizando así que el rearme no es excepcional sino estructural. Paralelamente, el presupuesto militar común de la Alianza para 2025 representa un salto de casi un 18 % frente a 2024. Alemania ilustra esta deriva: tras el fondo especial de 100 000 000 000 EUR aprobado en 2022, Berlín proyecta un gasto ordinario por encima de 60 000 000 000 EUR anuales, quebrando de facto su “freno de la deuda” constitucional. Presentadas como mera protección - seguridad “económica”, “energética” o “territorial”- estas cifras enmascaran la consolidación de un complejo empresarial-estatal que convierte la seguridad en dispositivo ideológico al servicio de la acumulación.

des sociales) a Estados y otros actores, lucrándose con y desde el miedo social. La crítica ideológica nos previene para no tomar al pie de la letra los enunciados de seguridad con los que se nos inunda, y nos empuja a examinar “qué se hace en la práctica”, esto es, a escrutar a quién benefician, a quién silencian y a qué costes para nuestras libertades y para la igualdad real de las personas.

b) *Crítica biopolítica*: Como ya sabemos, Foucault, en sus cursos *Seguridad, Territorio, Población* (1977-78) y *Nacimiento de la biopolítica* (1978-79), analizó cómo a partir del siglo XVIII el poder tiende no solo a disciplinar a los individuos (sociedad disciplinaria) sino a regular la vida de las poblaciones: tasas de natalidad, salud pública, flujos de circulación, etc. A esta forma de poder la denominó biopolítica. Desde esta perspectiva, la seguridad moderna es claramente un concepto biopolítico: en lugar de la ciudad fortificada (seguridad territorial clásica), Foucault nos recuerda que la seguridad funciona mediante dispositivos que permiten, previenen, calculan probabilidades y gestionan los riesgos en el entorno (por ejemplo, asegurando granos para prevenir hambrunas o estadísticas sanitarias para controlar epidemias). Las técnicas actuales de big data y los algoritmos predictivos son ahora la expresión más avanzada de esta racionalidad biopolítica, que busca un control preventivo y ubicuo de los acontecimientos antes de que estos ocurran.

Por otra parte, esta crítica biopolítica está ligada a la noción, también foucaultiana, de “gubernamentalidad”: ese tipo de poder que actúa más por gestión técnica y/o “conducción de las conductas” que por

imposición directa<sup>4</sup>. Y cada vez resulta más claro que en la era tecno-capitalista se va imponiendo poco a poco un régimen de “gubernamentalidad” algorítmica, donde las decisiones sobre lo que es peligroso o seguro, se toman dentro de sistemas automatizados (opacos) basados en datos poblacionales. Ahora son los algoritmos los que, por ejemplo, determinan quienes pueden o no pedir un crédito, quienes pueden ser asegurados o no con pólizas de seguro o quienes pueden considerarse peligrosos de cara a la vigilancia policial. Esta “seguridad algorítmica” es eminentemente biopolítica en la medida en que opera sobre poblaciones enteras (identifica patrones de grupos, no casos individuales) con el afán de optimizar la vida y prevenir disfunciones sistémicas. Empero, también introduce lo que Byung-Chul Han ha denominado como *psicopolítica*: el poder ya no reprime por la fuerza sino que seduce y manipula la psique, explotando la ilusión de libertad del sujeto digital para que éste coopere en su propia vigilancia (Chul Han: 2014). De ahí que también hablemos a lo largo de este trabajo de *hipnocracia* para referirnos a este nuevo régimen en el que la población, fascinada por las pantallas y las narrativas de seguridad, consiente pasivamente prácticas invasivas.

c) *Teoría de la “securitización”*: Con origen en la llamada Escuela de Copenhague (Barry Buzan, Ole Wæver, etc.), esta teoría explora cómo cualquier asunto puede

4. El concepto foucaultiano de gubernamentalidad, frente a la gobernabilidad - que evalúa la eficacia operativa de un régimen -, se detiene en la matriz de poder-saber que produce sujetos ajustados a lógicas liberales y neoliberales de acumulación, revelando así el trasfondo ideológico que normaliza políticas de seguridad, austeridad o militarización.

llegar a convertirse en una “cuestión de seguridad” mediante actos discursivos. “Securitizar” significa que un actor (generalmente una autoridad política) declara algo o señala a alguien como una amenaza existencial, lo que justifica medidas excepcionales para neutralizarla. Una vez securitizado un tema, se sustrae del debate público normal para ser tratado con urgencia y secretismo. Desde esta perspectiva podemos entender casos muy cercanos: ahí están, cómo los gobiernos securitizan la inmigración (presentándola como amenaza a la seguridad nacional o cultural, habilitando políticas de excepción en fronteras), o cómo se securitiza el activismo climático (tratándolo como extremismo peligroso que amerita la vigilancia especial). La teoría de la “securitzación” nos sirve para mapear el proceso político a través del cual los nuevos espacios o dominios (Internet, big data, etc.) han sido subsumidos bajo el paraguas de la seguridad. *Ergo*, hay que preguntarse: ¿qué condiciones permiten que una innovación tecnológica (como la del reconocimiento facial) se legitime públicamente como una necesidad inaplazable de seguridad? ¿Quiénes aceptan ese discurso y por qué? ¿Qué efectos tiene en términos de poder y cuáles son sus excepciones legales?

d) *Capitalismo de vigilancia*: Shoshana Zuboff, en *The Age of Surveillance Capitalism* (2019), describe cómo las empresas tecnológicas explotan los datos de la experiencia humana como materia prima para predecir y modificar el comportamiento, creando un nuevo orden económico al que llama “capitalismo de la vigilancia”. Este modelo busca la “certidumbre total” sobre la conducta de los usuarios, monetizando cada clic e interacción. Se nos podría decir que esto no

es más que un problema de privacidad o de consumidores. Empero, para nosotros, alineándonos en este punto con Zuboff, constituye un profundo desafío político: quien controla los flujos de información y el conocimiento de nuestras preferencias, posee un poder inmenso para moldear la esfera pública y condicionar la democracia (Zuboff: 2019). Y por eso, también suscribimos, en este punto, la perspectiva de Frank Pasquale sobre la “sociedad de la caja negra”: las decisiones automatizadas (desde aprobar un crédito hasta la posibilidad de dictar una sentencia penal en determinados delitos) se vuelven inescrutables, impidiendo la rendición de cuentas (Pasquale: 2015). También, asumimos aquí la perspectiva de Safiya Noble acerca de lo que denomina “algoritmos de opresión”, pues pareciendo sistemas supuestamente neutrales reproducen de facto los sesgos racistas o sexistas de la sociedad (Noble: 2018). A lo largo de este trabajo, prestaremos atención a la relación vigilancia/discriminación: esto es, cómo las tecnologías de seguridad (por ejemplo, los sistemas de inteligencia artificial aplicados a vigilancia policial) pueden reforzar perfiles raciales, criminalizar a comunidades marginadas o silenciar voces disidentes en redes sociales. Por otra parte, tampoco podemos olvidar aquí lo que se conoce como el “chilling effect” o efecto disuasorio; es decir, en cómo la conciencia de sentirse/estar bajo vigilancia puede llegar a modular nuestra conducta, hasta el punto de autocensurarnos y/o abstenernos de participar políticamente por temor a efectos no deseados o represalias (V. Penney: 2016, pp. 117-182)<sup>5</sup>.

---

5. En este estudio se demuestra cómo, tras las revelaciones de Snowden sobre la NSA, las visitas a artículos de Wikipedia sobre temas sensibles

Ahora bien, el enfoque crítico que aquí buscamos también nos exige una aclaración preliminar, porque, al cabo, ningún análisis está exento de valores; en nuestro caso, partimos de un compromiso normativo con los principios democráticos en su sentido más germinal y radical (léase derechos humanos, deliberación pública, pluralismo y control ciudadano del poder) y evaluamos la noción de seguridad desde cómo ésta los promueve o los socava. Esto no implica descartar la importancia de la seguridad *per se*; antes al contrario, lo que pretendemos es re-encuadrarla como un medio, no como un fin absoluto que todo lo justifica; es decir, como exigencia ética necesaria al servicio de las personas y de la democracia

configurando así un modelo muy peligroso en el que las normas tradicionales de control y de rendición de cuentas se ven desbordadas por la rapidez de la innovación tecnológica y por la conformación de estructuras de poder cada vez más opacas. Surge así, lo que podríamos denominar “securitización” algorítmica”, esto es, el proceso por el cual la lógica de seguridad (anticipativa, controladora, etc) se integra en los sistemas algorítmicos automatizados que gestionan múltiples ámbitos de nuestra vida. En otras palabras, en el tecno-capitalismo, la seguridad deja de ser únicamente una función del Estado para convertirse en un *modus operandi* distribuido entre actores públicos y privados a través de tecnología. Tres serían sus elementos clave:

#### 4. Tecno-capitalismo y “securitización” algorítmica

Podemos decir, por tanto, que el tecno-capitalismo intensifica la función de la seguridad como fundamento ontológico de nuestra forma de ser gobernados. Las grandes corporaciones tecnológicas ya no se limitan a organizar y gestionar flujos enormes de datos; ahora también inciden de manera directa en cómo deben definirse las prioridades de los gobiernos y en cómo ha de entenderse la relación entre la seguridad pública y la privada. En nombre de la ciberseguridad y de la salvaguarda de los sistemas financieros, los Estados y las mega corporaciones asumen sobre nosotros potestades de vigilancia hasta ahora inéditas, y, lo que es peor aún, lo hacen sin apenas supervisión democrática. Se va

---

cayeron de forma significativa, evidenciando que la simple conciencia de vigilancia puede frenar la búsqueda de información y la participación cívica.

i) *La seguridad como motor de la innovación (tecnológica)*: Gran parte de las tecnologías digitales emergentes han sido impulsadas -al menos lo fueron en su origen- por objetivos de seguridad. Internet nació como un proyecto militar (ARPA-Net) orientado a garantizar comunicaciones resilientes en contextos de guerra; los sistemas de geoposicionamiento (GPS) también. Desde el 11-S, múltiples gobiernos invirtieron cantidades indecentes de dinero en tecnologías de vigilancia: cámaras CCTV, software de interceptación masiva de comunicaciones (como el programa PRISM de la NSA), bases de datos biométricos, drones de vigilancia, etc. Estas inversiones sembraron la semilla de la industria tecnológica actual. Uno de los ejemplos más clamorosos fue el caso de Clearview AI, la polémica empresa que recolectó miles de millones de fotos en redes sociales para entrenar un algoritmo de reconocimiento facial y que surgió precisamente para atender a departamentos de policía y agencias de seguridad bajo la

promesa de identificar a sospechosos casi instantáneamente. Aunque violaba claramente la privacidad de los ciudadanos (al crear una suerte de “panóptico digital” sin consentimiento), Clearview se amparó en la misma narrativa de seguridad de siempre: si contribuimos a la captura de criminales peligrosos, el mundo será un lugar mucho más seguro.

El resultado, como cabía esperar, fue el nacimiento de un nuevo mercado, muy lucrativo: el de la vigilancia. Vindió el acceso a su base de datos a entidades de nada menos que 24 países y fue utilizada asiduamente por cuerpos policiales en EEUU e, incluso, en Europa (antes de que sus autoridades de protección de datos interviniéran). En 2022 Italia y Francia le impusieron multas de 20 millones de euros y le prohibieron seguir recopilando imágenes de sus ciudadanos, reconociendo que su actividad vulneraba derechos fundamentales. Pero, esta tecnología ya se había desarrollado y otros actores -incluidos gobiernos no precisamente democráticos como Arabia Saudí o Catar - se interesaron por ella<sup>6</sup>. Este caso

---

6. Documentos filtrados por BuzzFeed en 2020-2021 mostraron que Clearview AI ofreció -o entregó en pruebas- su base biométrica a agencias de seguridad de al menos tres regímenes catalogados como autoritarios. (i) *Arabia Saudí*: el listado interno consignó búsquedas hechas desde unidades dependientes del Ministerio del Interior saudí; la filtración, reseñada por *The Register*, confirma que el acceso se concedió bajo la fórmula try-before-you-buy. (ii) *Emiratos Árabes Unidos*: la misma lista identifica a un fondo soberano emiratí e Interpol como “clientes activos”, extremo ratificado por declaraciones de la propia empresa recogidas por *The Verge*, y (iii) *Qatar*: un dossier comercial citado por *Business Insider* incluye a la policía qatarí entre los destinatarios prioritarios de una “expansión rápida” hacia Estados del Golfo con historial de abusos de derechos humanos. En todos los casos la retórica de

ilustra sobremanera cómo el incentivo de la seguridad acelera la innovación tecnológica, incluso a costa de sus límites éticos: se estrenan sistemas intrusivos sin evaluar plenamente sus impactos, y solo a posteriori se intenta regularlos, cuando ya es demasiado tarde.

ii) *La colaboración público-privada y la opacidad*: Como mencionamos al inicio de este trabajo, en los últimos años se ha ido configurado un suerte de consorcio “tecnosecuritario” que implica tanto a empresas como a Estados. Las corporaciones privadas proveen infraestructura y know-how<sup>7</sup>, y los Estados aportan legitimidad y aseguran la demanda. Un ejemplo paradigmático es, como ya hemos anticipado, el de *Pegasus*, el software espía de NSO Group capaz de infectar teléfonos móviles sin interacción del usuario. El uso extensivo (e intensivo, si se nos permite el calambur) de este software no solo se centró en terroristas y criminales, sino que también se empleó contra periodistas, opositores políticos y activistas de derechos humanos en decenas de países (incluidas no pocas democracias). *Pegasus* funciona como un software espía, donde NSO mantiene el control técnico mientras los gobiernos (clientes) ejecutan, en secreto, la vigilancia en nombre de la seguridad nacional. Huelga decir que este modelo plantea no pocos desafíos de cara a la asunción de responsabilidades:

---

la seguridad abrió la puerta a una vigilancia biométrica sin debate público ni evaluación de impacto, cristalizando un mercado donde el riesgo se traslada a la ciudadanía mientras el beneficio queda en la industria de la vigilancia.

7. Este anglicismo se utiliza para referirse a ese conocimiento confidencial que confiere ventajas competitivas: procedimientos, algoritmos, manuales operativos, etc que la empresa guarda como secreto y licencia como activo inmaterial.

los gobiernos pueden negar los abusos al alegar que es la empresa quien opera sobre el sistema, y la empresa a su vez, puede escudarse, en que solo se los vende a Estados soberanos.

El poder, de esta forma, se privatiza. Empresas sin mandato democrático terminan gestionando datos íntimos de millones de personas y decidiendo - mediante sus algoritmos - qué información recibe cada uno o qué contenido se censura. Pensemos en Facebook (meta) o en Twitter (X) moderando discursos violentos (o dejándolos de moderar) según sus propias políticas internas; o en Google manipulando resultados de búsqueda que condicionan la visibilidad de ciertas ideas. Estas son funciones quasi-gubernamentales que ahora son ejercidas por actores privados en nombre de sus intereses económicos o de su propio ideario empresarial.

iii) *Y la vigilancia algorítmica integral:* Como cabe imaginar este afán por la “securitización” algorítmica va implicando poco a poco cada vez a más aspectos de la vida social, que ahora son monitorizados, analizados y evaluados en tiempo real por sistemas de IA, en busca de “anomalías” o de riesgos. Esto ocurre tanto en el sector público como en el privado. En ciudades de China, por ejemplo, operan ya sistemas de crédito social que puntuán el comportamiento ciudadano (desde infracciones de seguridad vial hasta comentarios en redes) y según esa puntuación se otorgan beneficios o se imponen restricciones (menor acceso a préstamos, velocidad reducida de internet, etc.). Aunque con diferencias, los países occidentales tampoco son ajenos a este tipo de tendencias: ahí está la predicción policial en ciudades de EEUU y Europa, donde algoritmos analizan historiales delictivos y otros

datos para predecir dónde o quién podría delinquir y orientar así el patrullaje (lo que ha sido criticado por reforzar sesgos raciales preexistentes); sistemas de “scoring” crediticio que combinan datos financieros tradicionales con información personal online; o el uso de IA en recursos humanos para filtrar candidatos “problemáticos” antes de la contratación. En todos estos casos, la promesa es la misma: seguridad y eficiencia mediante la prevención algorítmica -contratando solo empleados confiables, vigilando antes de que ocurra un delito, evitando fraudes antes de que se consuman, etc.

Empero, estas prácticas pueden llegar a reproducir discriminaciones sistémicas. Ahí están los algoritmos de predicción delictiva como PredPol (pionero en el “predictive policing” comercial)<sup>8</sup> que siempre

8. PredPol, rebautizado más tarde como Geolitica en 2021 y absorbido por ShotSpotter en 2023 surgió de una colaboración entre el Departamento de Policía de los Angeles (LAPD) y la Universidad de California. Se basaba en un modelo ideado para la identificación de réplicas sísmicas: básicamente partía de la idea de que cada delito tiene su “réplica” (aftershock), esto es, que desencadenaba otros en torno al mismo lugar y hora. En los primeros ensayos aleatorizados en los años 2012 y 2013 el algoritmo predijo entre 1,4 y 2,2 veces más delitos que los analistas humanos; y, con apenas 2 horas extra de patrulla, se redujeron los hurtos hasta en un 7,4 % de media. La empresa afirmó en 2019 tener unos 60 cuerpos policiales suscritos, lo que la convirtió en la referencia indiscutible del sector. Pero los hechos pronto desmontaron esta narrativa: la Inspección General del LAPD declaró en abril de 2019 que no existían datos sólidos sobre su pretendida eficacia y canceló el contrato en abril de 2020; Santa Cruz en California, fue aún más lejos y el 26-06-2020 se convirtió en la primera ciudad de EEUU en prohibir la predicción delictiva a golpe de ordenanza municipal. Las dudas sobre su fiabilidad se fueron ampliando cuando The Markup - un grupo de periodistas sin ánimo de lucro especializado

tienden a señalar a barrios pobres o minoritarios, sencillamente porque se alimentan de historiales policiales que ya vienen sesgados de origen. Los sistemas de reconocimiento facial comerciales fallan más con rostros negros que con los blancos, llevando a falsas identificaciones y arrestos de inocentes, como el caso de Robert Julian-Borchak Williams en 2020, un afroamericano en Detroit, que fue arrestado erróneamente porque un software de reconocimiento facial (DataWorks Plus) lo vinculó con una imagen borrosa de un delito de robo de relojes cometido en 2018<sup>9</sup>.

---

en fiscalizar la tecnología - y la revista *Wired* copublicaron en octubre de 2023 una investigación titulada *Predictive Policing Software Terrible at Predicting Crimes*, en la que tras analizar 23631 predicciones de Geolitica se demostraba que solo el 0,5 % coincidía con un delito real denunciado, concentrándose los errores precisamente en barrios negros y latinos.

9. El 9 de enero de 2020 la Policía de Detroit detuvo a Robert Julian-Borchak Williams, afroamericano de 42 años, ante su esposa e hijas, porque un sistema de reconocimiento facial - DataWorks Plus, que tiene acceso a la base estatal SNAP - había vinculado su viejo carné de conducir con un fotograma borroso de un hurto de relojes Shinola ocurrido el 9 de octubre de 2018. El algoritmo propuso la "coincidencia", los agentes la tomaron por prueba y un vigilante externo señaló a Williams en una rueda fotográfica sesgada. Tras 30 horas de celda y un careo en que el detective advirtió a simple vista que el sospechoso y la imagen no coincidían, la fiscalía retiró los cargos el 2 de junio de 2020, convirtiendo el caso en la primera detención documentada en EE.UU. basada en un falso positivo de reconocimiento facial. Más tarde, Williams demandó a la ciudad; el litigio se saldó el 28 de junio de 2024 con una indemnización confidencial y la adopción de la directiva 307.5, que obliga a corroborar cualquier "match" algorítmico con pruebas independientes antes de solicitar una orden de arresto.

## 5. Las consecuencias: Exclusión algorítmica, hiperpolarización informativa y desconexión cívica.

La idea de que nos encontramos ante nuevo régimen, *la Hipnocracia* es la tesis de un filósofo hongkonés (Jianwei Xun: no existe. Es el producto, según reveló la revista italiana L'Expresso, del ensayista Andrea Colamedici, que junto a dos plataformas de IA, publicó el ensayo titulado "Ipnotocrazia. Trump, Musk e l'architettura della realtà" (Jianwei Xun: 2025)<sup>10</sup>, en lo que explicó más tarde que se trataba de un "experimento filosófico y una performance artística".

Pero el hecho de que la firma de esta tesis sea apócrifa no le resta intensidad al concepto planteado. Representa, en cierta medida, lo que aquí decimos: la irrupción de lo que empieza a ser un nuevo régimen que ya no precisa - al menos no de manera predominante - de los métodos coercitivos clásicos (censura, represión física, prohibiciones explícitas), porque ya nos ha colonizado a todos. Puebla todo el imaginario y ya no necesita recurrir a la fuerza. Su manera de operar se sintetiza en la manipulación emocional y en la saturación informativa, con el propósito de inducir un especie de estado de "hipnosis" colectiva donde la verdad y la mentira se vuelven prácticamente indistinguibles. En un entramado como este, es donde la seguridad se erige en la coartada perfecta para justificar la recopilación masiva de datos, la vigilancia exponencial y la supresión de cualquier forma de disidencia que

---

10. Existe además una versión inglesa autoeditada: *Hypnocracy: Trump, Musk and the Architecture of Reality*, en Amazon KDP, 20 feb. 2025.

amenace la “estabilidad” del orden tecnocapitalista.

El impacto sobre la democracia es evidente:

i) Por una parte, se generan ámbitos de “exclusión algorítmica”- utilizando de nuevo aquí la expresión de Noble (Noble: 2018) -, al marginalizar o censurar aquellas publicaciones o ideas que no encajan o no se subsumen en los patrones que van dictando los algoritmos. De todos es sabido que Twitter (ahora X), YouTube, Facebook (hoy Meta), Tik tok utilizan sistemas automatizados para promocionar o enterrar publicaciones, basándose en criterios que van desde la popularidad y las modas, hasta ideológicos o identitarios. Este fenómeno no solo afecta a actores individuales - que pueden ver censuradas sus opiniones - sino también a comunidades enteras que dejan de tener visibilidad en el debate público.

ii) Por otra, hay más polarización pública. Como usuarios de estas redes sociales habitamos en un suerte de entorno informativo a medida. La personalización algorítmica hace muy bien su trabajo, creando para nosotros “burbujas de información” a través de las cuales recibimos solo una visión parcial y sesgada de la realidad, pero afín a nuestros gustos o creencias. Dentro de estas burbujas reforzamos nuestras convicciones previas, evitándonos el contrate con puntos de vista diferentes. De esta forma, poco a poco se va potenciando en nosotros una suerte de sesgo de confirmación: se subraya lo que coincide con la opinión de cada uno y se relega a un segundo plano aquello que es disonante. El resultado parece obvio: se genera una falsa sensación de unanimidad en torno a determinados relatos o narrativas, lo que suscita no ya solo una

polarización política cada vez más acusada (los grupos que divergen se suelen alejar mutuamente), sino, lo que es peor, la marginación de quienes no encajan o se sustraen a la opinión que construyen estos patrones algorítmicos.

iii) Pero, como quiera que estos algoritmos están optimizados para retener nuestra atención, descubren con facilidad que los discursos más extremos suscitan reacciones más intensas (ya fueren positivas o negativas). Ergo, se penaliza la información sosegada y la deliberación constructiva, que va reduciendo su visibilidad paulatinamente en la medida en que acarrean menos interacción viral. De esta forma, la lógica algorítmica premia la polémica y la emocionalidad en los extremos, propiciando artificialmente enfrentamientos en redes sociales y generando la sensación de que los matices ya no existen. Proliferan las “fake news” y la susceptibilidad frente a las mismas aumenta, alimentando así los mensajes de odio, pues dejamos de contrastar la información con criterios objetivos o fuentes diversas. Es la lógica polarizadora de la posverdad, la que ahora se abre paso y donde las emociones se anteponen casi siempre a los hechos.

iv) En un contexto como este de sobrecarga informativa y de polarización, los liderazgos populistas o demagógicos lo tienen más fácil; solo tienen que presentar soluciones claras y contundentes, aunque parezcan inverosímiles, frente al caos; y la ciudadanía, saturada y cansada, se plegará sin titubear al vigor de sus promesas de certeza o de seguridad: “American first” (América primero), “Make America Great Again” (Hacer a América Grande de Nuevo) o “He golden age of America begins right now” (ha llegado la edad dorada de

América) utilizados por Donald Trump; el “Take Back Control” (recuperar el Control) empleada por los defensores del Brexit en el Reino Unido, para sugerir que el país debía retomar su soberanía y autonomía perdidas, especialmente en asuntos legislativos y de inmigración; ”¡Viva la libertad, carajo!” utilizado por Javier Milei, reflejando su postura libertaria y su rechazo a la “casta política”, son algunos ejemplos de cuanto aquí decimos. Es precisamente aquí donde la *hipnocracia* encuentra su verdadero caladero: en la fragmentación y en la vulnerabilidad de un *demos* inerme frente a esta nueva fenomenología de manipulación colectiva.

v) Por otra parte, la conciencia de estar siendo siempre supervisados (o la sospecha de que esto ocurre) genera en nosotros esa suerte de efecto disuasorio, que anunciamos al principio. Nos autocensuramos y tememos participar políticamente si nuestras opiniones son disidentes. Esto tiene efectos sobre nuestra subjetividad. El “efecto panóptico”, que ya anticipara Foucault para su sociedad disciplinaria (Foucault, 1975)<sup>11</sup>, es decir, la posibilidad de desplegar actitudes de autocensura al sentirnos observados, se multiplica en la era digital. Ya no nos vigila solo el Estado. Ahora también lo hacen los gobiernos, las agencias de publicidad, las tecnológicas, etc. Cualquiera con un smartphone puede registrar y difundir nuestras acciones. Esta nueva normalización de la vigilancia ubicua naturaliza

la idea de que nuestros datos personales son un recurso accesible y comercializable, borrando definitivamente la frontera entre el ámbito privado y el público. El resultado es una ciudadanía menos propensa a organizarse y a confrontar el orden dominante, por temor a consecuencias de toda laya: laborales, financieras o incluso penales derivadas de su actividad política.

Son los tiempos de la *psicopolítica* digital; se adentra sin ruido - para luego explotar - en todos los rincones de nuestra mente; se sirve de nuestras ideas y percepciones, de nuestras emociones, del miedo, de la indignación, de nuestra constante necesidad de validación, etc., para mantenernos conectados a las redes en una suerte de enganche adictivo, de pulsión que nunca termina del todo, que debilita nuestra autonomía crítica como ciudadanos.

El efecto más significativo no va a salir en estas páginas, sino en futuros trabajos: la posverdad. Es decir, cuando los hechos objetivos ya no son determinantes en la opinión pública y ceden la voz a las emociones y a las creencias personales. Amplificado por algoritmos de recomendación que priorizan el contenido más emocionante o polémico, este fenómeno ha derivado en la difusión masiva y fulminante de noticias falsas, contenido pernicioso y teorías conspirativas, que minan el debate racional. La información veraz pierde terreno frente a las narrativas simplistas pero emocionalmente eficaces, lo que dificulta la construcción de consensos informados. Si a esto le sumamos la polarización informativa y afectiva - el rechazo visceral del otro - de la que ya hemos hablado, tenemos el coctel perfecto para una ciudadanía fragmentada y dividida donde el diálogo trasversal es poco menos que imposible, incluso entre quienes a priori

---

11. Esta obra presenta la base teórica del “panoptismo” inspirado en el diseño de Jeremy Bentham, y expone cómo la posibilidad de vigilancia constante moldea la subjetividad y refuerza la disciplina. Es interesante para un análisis de la era digital que profundiza en la recolección masiva de datos y la manipulación de la conducta mediante algoritmos.

están más preparados (más formados e informados). Ni tan siquiera estos permanecen inmunes, pues también reciben y exhiben, contrariamente a lo que cabría pensar, sesgos de confirmación en línea. No solo los más desinformados caen en la polarización irracional. Todos lo hacemos.

Esto, claro está, beneficia a determinados actores. No hay que esforzarse demasiado para comprobar como proliferan los discursos extremistas o demagógicos entre tanto caos informativo. Piénsese por ejemplo en los movimientos anti-vacunas o en los negacionistas climáticos que crecieron precisamente durante la pandemia alimentados por rumores en redes. Pero esa confusión extiende la desafección política: muchos ciudadanos, bombardeados por escándalos y negatividad, se hartan y optan por irse literalmente a una playa o al campo y retirarse de la participación. En nuestro país, sin ir más lejos, los últimos estudios del CIS evidencian cómo la desafección aumenta. Nada menos que la mitad de los españoles mencionan a “los políticos” como el principal problema del país, por encima incluso de preocupaciones galopantes como la de la vivienda.

Pero esto que decimos no es un simple contratiempo orgánico dentro de nuestras democracias; tiene efectos muy visibles sobre nuestros derechos y libertades. Para comprobarlo, examinaremos tres casos recientes en Europa y en Estados Unidos, que revelan cómo opera esta lógica de la “securitización” algorítmica y cuáles son sus efectos.

## 6. Caso UE: Reglamento de Inteligencia Artificial 2024 - seguridad, libertades y lobby tecnológico

La UE se ha posicionado a la vanguardia en la regulación del uso de las nuevas tecnologías con implicaciones éticas. El ejemplo más representativo es el Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA) -conocido coloquialmente como la *Ley de IA de la UE* (EU AI Act)- cuyo texto definitivo se adoptó en 2024. Se trata de la primera regulación integral sobre sistemas de inteligencia artificial a nivel global, con un enfoque basado en riesgos: prohíbe algunos usos de IA considerados inaceptables, impone obligaciones estrictas a usos de “alto riesgo” y exige normas de transparencia para aplicaciones generales. A primera vista, el RIA representa el afán por conciliar la seguridad de los sistemas de IA con los derechos fundamentales. En su art. 1, establece precisamente que su objetivo “es mejorar el funcionamiento del mercado interior y promover la adopción de la inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y digna de confianza, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de protección de la salud, la seguridad, los derechos fundamentales consagrados en la Carta, incluida la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente....”. Entre las prácticas prohibidas explícitamente figuran la vigilancia biométrica masiva en tiempo real en espacios públicos, la puntuación social estilo chino y ciertas formas de manipulación subliminal mediante IA. Sin embargo, una lectura detallada y un análisis del proceso de aprobación revelan una trama mucho más compleja, donde aparecen excepciones y/o presiones que ponen en entredicho la

eficacia de la norma en materia de seguridad y libertades.

En primer lugar, el Reglamento incluye múltiples excepciones y lagunas en nombre de la seguridad y el orden público. Aunque en principio se prohíbe el uso de sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real (como cámaras con reconocimiento facial en la calle), se abren excepciones para que las fuerzas de seguridad los puedan emplear si buscan a víctimas de delitos o a sospechosos de crímenes graves o, en su caso, para prevenir amenazas terroristas. En la práctica, esto puede vaciar la prohibición: basta con alegar que se trata de una investigación criminal importante para que se pudiera desplegar esta tecnología sin cortapisas. De hecho, organizaciones de derechos digitales han criticado que la ley dibuja una prohibición “con forma de queso gruyere”, llena de agujeros por los que colar usos policiales de IA sin apenas supervisión<sup>12</sup>. Es más, se excluyó de su ámbito de aplicación a la mayoría de sistemas de IA usados en actividades militares o de seguridad nacional, por la presión ejercida por muchos Estados miembros. Durante las negociaciones, se introdujo la llamada “exención de seguridad”, en virtud de la cual los sistemas de IA desarrollados o utilizados exclusivamente para fines de defensa, seguridad y aplicación de la ley no estarían sujetos a las mismas obligaciones hasta como mínimo el 2031. Esto significa que, por ejemplo, un algoritmo

de vigilancia masiva operado por Europol o por los servicios de inteligencia de un país europeo queda fuera de la regulación de IA; o lo que es lo mismo, se fía a estos actores la capacidad para, nada menos, que autorregularse.

Uno de los informes más recientes de Stewatch (2025) ha documentado cómo, en la intrahistoria de los procesos de negociación del Reglamento, un órgano poco conocido llamado European Clearing Board -compuesto por funcionarios de policía de los Estados miembros- presionó para incorporar excepciones de “seguridad”<sup>13</sup>. El resultado final, claro está, fue un texto que enuncia grandes principios pero que, en la práctica, mantiene la puerta abierta a la “securitización” algorítmica por parte del Estado. Así, por ejemplo, aunque se prohíbe la categorización biométrica de personas (clasificarlas por raza, género, orientación sexual a partir de IA), el texto de la norma permite que las “autoridades competentes” puedan utilizarlas bajo la justificación de que es necesaria para la

---

13. Stewatch detalla en *Automating Authority: Artificial Intelligence in European Police and Border Regimes*, publicado el 29 de abril de este mismo año 2025 que el European Clearing Board (EuCB) - creado en 2020 por los jefes de las unidades nacionales de Europol - actuó como grupo de presión para recortar salvaguardias en la Ley de IA. El capítulo 4.1.3 del informe explica que: i) la Strategic Group on AI del EuCB, copresidida por Francia y Países Bajos, “lobbyó con éxito” al Consejo para introducir excepciones policiales en la definición de sistemas, la clasificación de riesgos y la publicidad obligatoria de algoritmos; ii) se celebraron al menos 19 reuniones dedicadas a la norma entre 2021 y 2024 y iii) esas gestiones “provocaron cambios importantes” a favor de la vigilancia biométrica y el secreto operativo. El informe completo y los documentos filtrados (términos de referencia del EuCB y actas de sus reuniones) pueden consultarse en la página de publicaciones de Stewatch.

---

12. Fue el caso de Amnistía Internacional, cuando a través de Damini Satija (jefa del Algorithmic Accountability Lab), advirtió que las excepciones para fuerzas de seguridad “hacen que la prohibición del reconocimiento facial en espacios públicos parezca un queso gruyere”, al reaccionar cuando se consumó el acuerdo político sobre IA Act (Gizmodo, 15 dic 2023).

aplicación de la ley. También, se regula la transparencia de los sistemas de IA (que se informe al usuario cuando interactúa con un chatbot o deepfake, etc ), pero se exceptúa en los contextos de migración y fronteras. Así las cosas, proyectos impulsados por la UE como el *iBorderCtrl* -un controvertido sistema que usaba IA para detectar mentiras en entrevistas a viajeros y migrantes analizando micro-expresiones faciales<sup>14</sup>- podrían continuar sin la estricta supervisión del RIA, pues se enmarcan dentro del control fronterizo y, por tanto, “no afectan a sujetos dentro de la UE”.

Otra tensión notable fue la del lobby empresarial. Es cierto que la UE se enorgullece de su rol regulatorio orientado en y por valores, pero también lo es que quiere fomentar la innovación en IA (como también reza su art. 1º) para no quedarse atrás frente a EEUU y China. Durante el proceso de elaboración, gigantes tecnológicos y asociaciones empresariales intervinieron activamente para suavizar ciertas disposiciones. Se redujo, por ejemplo, la carga de transparencia en sistemas de IA genéricos (como modelos de lenguaje

tipo GPT) bajo el argumento de que podrían lastrar el desarrollo industrial. También se flexibilizaron criterios para determinar qué puede considerarse o no como un sistema de “alto riesgo”, lo que condujo de facto a exceptuar algunas aplicaciones comerciales polémicas (como los algoritmos de moderación de contenido en redes sociales o de publicidad micro-dirigida). La presión corporativa logró, por tanto, suavizar el alcance de buena parte de sus disposiciones, tratando de preservar los intereses de los grandes proveedores de IA, especialmente en lo que hace a la vigilancia y el manejo de datos. Fue el caso, por ejemplo, de las entidades bancarias o de las empresas de marketing directo, que no dudaron en presionar para que las IAs de análisis de comportamiento de clientes no se considerasen de alto riesgo, evitando así auditorías obligatorias.

Ahora bien, no todo fueron problemas. Cabe una lectura muy positiva del texto final, pues sí contrae obligaciones hasta ahora inéditas que sirven para mejorar la seguridad entendida como protección de derechos. Por ejemplo, los sistemas de IA de alto riesgo (los utilizados en el control de infraestructuras críticas, evaluación de solvencia crediticia, selección de personal para empleos públicos, etc.) deberán ser evaluados antes de lanzarse al mercado, disponer de documentación técnica que asegure su trazabilidad, incorporar mecanismos de gestión de datos para minimizar sesgos, y someterse a revisiones periódicas. Asimismo, la UE planea crear un Consejo Europeo de IA para supervisar su implementación. Ni que decir tiene que no se trata de medidas anecdóticas. Bien implementadas, aportan transparencia y responsabilidad en los usos de IA que atañen a la segu-

14. Se trata de un proyecto que se enmarca en la estrategia H2020 (*Intelligent Portable Border Control System*, 2016-2019) financiado por la UE con 4,5 M € para probar un mini control fronterizo portátil basado en un avatar de IA que analiza “microexpresiones” faciales y declara si el viajero miente. El consorcio - coordinado por European Dynamics y coordinado por Hungría, Grecia y Letonia- pretendía acelerar el paso de terceros ciudadanos con un registro previo online y un kit biométrico en la frontera. Un reportaje de *The Guardian* reveló en 2020 que el sistema, criticado por sus sesgos y su falta de validez científica, había sido demandado ante el TJUE por opacidad y riesgo de discriminación. Puede consultarse en: <https://cordis.europa.eu/project/id/700626> y <https://www.theguardian.com/world/2020/dec/10/sci-fi-surveillance-europe-secrective-push-into-biometric-technology>

ridad de las personas. Un algoritmo que decida acerca del acceso o no a prestaciones sociales no podrá ser una “caja negra” incuestionable, sino que deberá explicarse y auditarse. El desafío reside, por tanto, en garantizar que estas estructuras reguladoras funcionen de verdad.

Lo que sí está claro es que este Reglamento ejemplifica la ambivalencia de la que aquí hablamos. Por una parte, se enuncian principios progresistas y se prohíben distopías evidentes (como un Gran Hermano orweliano), pero, por otra, se ceden excepciones a los poderes establecidos. Se busca “garantizar la seguridad jurídica” para los innovadores y, a la vez, “para los ciudadanos”; pero, lo cierto es que, en la balanza final, la preocupación “securitaria” estatal sigue ocupando un lugar decisivo, con la consiguiente limitación del alcance transformador de la norma.

Queda abierta la pregunta de hasta qué punto el AI Act logrará en la práctica frenar los usos más lesivos de la Inteligencia Artificial. ¿Realmente evitará que en Europa se masifique el reconocimiento facial policial? ¿o que se usen IAs sesgadas en decisiones automatizadas?). Lo que sí es seguro es que, al menos, se establece un precedente importante y una base legal para exigir futuras responsabilidades. Por primera vez, la “seguridad algorítmica” tiene un marco explícito de derechos en la legislación de una potencia global. Veremos qué pasa.

## 7. Caso EE. UU.: Reautorización de la FISA 702 (2024) - vigilancia masiva vs. privacidad

Si nos vamos al otro lado del Atlántico, en Estados Unidos, este debate entre seguridad y libertades, también ha librado hace muy poco un enfrentamiento crucial en lo que hace al desarrollo de las leyes de vigilancia electrónica. Una de las herramientas más controvertidas en este punto ha sido la llamada Sección 702 de la Ley de Vigilancia de Inteligencia Extranjera (FISA, por sus siglas en inglés), que autoriza la recolección masiva de comunicaciones sin orden judicial cuando los objetivos son extranjeros fuera del país -aunque en la práctica también ha capturado cantidades significativas de datos de ciudadanos estadounidenses (aunque *incidentalmente*, según la propia terminología oficial). La Sección 702, introducida en 2008 tras revelarse los programas secretos de la NSA bajo el gobierno de Bush, se ha convertido en uno de los pilares sobre los que se apuntalan los servicios de inteligencia estadounidense, permitiendo programas como PRISM (acceso directo a servidores de grandes tecnológicas para extraer correos, chats, archivos en la nube, etc. de usuarios extranjeros) y Upstream (interceptación de tránsito de internet a gran escala). No obstante, debido a su propia configuración normativa, la sección 702 está sujeta a término y debe ser reautorizada por el Congreso. La última vez en que se procedió a su renovación, a finales del 2023 se produjo un debate muy clarificador en lo que aquí interesa, pues vino a elucidar las no pocas tensiones entre la comunidad de inteligencia, que abogaba

por la renovación argumentando la necesidad de disponer de una herramienta como esa para prevenir amenazas, y los defensores de derechos civiles y algunos congresistas que exigían reformas profundas para frenar los abusos y proteger la privacidad.

La administración Biden y altos mandos de inteligencia advirtieron que su no renovación significaría “quedar a ciegas” ante tramas terroristas, ciberataques extranjeros y espionaje. No en vano había contribuido a detener complotos y proveía ya, según sus propias fuentes, prácticamente el 25% de la inteligencia contenida en informes de seguridad nacional. Pero del otro lado se presentaron evidencias de malos usos: informes desclasificados mostraron que el FBI -que tiene acceso a las bases de datos recolectadas bajo la sección 702- realizó consultas indebidas miles de veces, buscando información sobre personas estadounidenses sin las debidas justificaciones (incluyendo activistas, funcionarios locales e incluso a un congresista). También salieron a la luz casos en los que los propios analistas abusaron del sistema para espionar a parejas sentimentales o a rivales. Estos incidentes dieron munición a quienes pedían reformas. Organizaciones como la ACLU y el Center for Democracy & Technology reclamaban que cualquier reautorización debía incluir, al menos, el requisito de la orden judicial para que las agencias pudieran revisar comunicaciones de estadounidenses en los datos recolectados a través de puertas traseras.

Este debate aunó, en una curiosa coalición, tanto a libertarios republicanos como a demócratas progresistas. A finales de 2023, la Cámara de Representantes -entonces bajo control demócrata- se

mostró reticente a una renovación sin más. El Departamento de Justicia y la Oficina del Director de Inteligencia Nacional hicieron ciertas concesiones, como endurecer las políticas internas en el FBI. Pero, pese a que muchos congresistas consideraron insuficiente la mera autorregulación de los servicios de inteligencia, pudo la presión de no dejar “caer” la herramienta en un contexto cada vez más complejo de tensiones geopolíticas (guerra en Ucrania, preocupación por China e Irán). Al final, en diciembre de 2023, prácticamente tocando la campana, el Congreso aprobó una ley de compromiso: la Reforming Intelligence and Securing America Act (RI-SAA), que reautorizó la 702, pero esta vez solo por dos años (hasta finales de 2025) en lugar de los cinco usuales, e incorporó varias reformas parciales orientadas a aumentar la supervisión. Esta corta extensión -la más breve desde que existe 702- fue interpretada como una victoria para los reformistas, ya que fuerza a reabrir el debate en el 2026 con un nuevo Congreso y bajo diferentes mayorías. En esencia, lo que se hizo fue posponer la pelea de fondo pero con algunas mejoras interinas.

Entre las reformas incluidas en podemos destacar: i) la exigencia de una orden judicial antes de revisar el contenido de comunicaciones, vía sección 702, cuando se busque información sobre un funcionario público electo (para evitar el espionaje político interno); ii) la imposición de más requisitos para que el FBI consulte la base de datos de ciudadanos estadounidenses; iii) más auditorías internas y formación anual obligatorias sobre su debido uso y iv), por supuesto, sanciones más claras para los abusos. Se prohibieron explícitamente las búsquedas relacionadas con delitos comunes (salvo en casos excepcionales de amenaza inminente) y se

ordenó la generación de un registro detallado de todas y cada una de las consultas que utilizasen datos de estadounidenses, con el fin de facilitar la supervisión del Congreso.

El compromiso temporal de 2 años aplazó el debate de fondo y ambos bandos cedieron. Los defensores de la seguridad no lograron una renovación larga sin cambios y los reformistas no consiguieron insertar todo lo que querían (como una orden judicial generalizada para cualquier consulta sobre estadounidenses). Es importante insistir aquí que esta reautorización salió adelante prácticamente apurando el límite y con votaciones muy ajustadas, lo que viene a elucidar la enorme polarización que suscita este debate. Fue la reautorización más difícil de la sección 702 desde su entrada en vigor. La administración tuvo que aceptar la posibilidad de reducir su vigencia para atraer suficientes votos, en particular la de un grupo de republicanos alineados con el entonces expresidente Trump, que ya por entonces instaba a “eliminar FISA”, entre otras cosas por sus propias batallas con el FBI. Así, los sectores pro-privacidad encontraron aliados circunstanciales en los trumpistas anti-élite, un maridaje inusual<sup>15</sup> de motivaciones

distintas que convergieron para restringir la discrecionalidad de los poderes de inteligencia. Ahora con Trump de nuevo en la Casa Blanca, está por ver.

¿Qué nos dice este caso sobre la relación entre seguridad hipnótica y democracia? En primer lugar, que la inercia “securitaria”, como en el caso de la IA Act sigue siendo muy fuerte: pese a años de denuncias (desde Snowden 2013 hasta los informes recientes), la infraestructura de vigilancia masiva sobrevive con relativamente pocos cambios. La narrativa del miedo (“nos dejará vulnerables a otro 11-S”) sigue siendo eficaz. Pero, también es cierto que cada vez detectamos señales de desencanto democrático frente a ese discurso hipnótico: la ciudadanía y muchos de sus representantes ya no compran sin más el “*confía, es por tu seguridad*”. En lo que aquí interesa, la saga de FISA 702 describe a la hipnocracia en acción, pero también nos muestra que hay contrapesos. Durante años, la opinión pública ha permanecido en una suerte de letargo acerca del alcance de la vigilancia estatal (se repetía: “solo espía a extranjeros, no nos afecta, porque somos ciudadanos honrados”). Los propios *big tech* (Google, Microsoft, etc.), implicados en PRISM<sup>16</sup>, guardaron silencio o lo negaron. Ese secretismo se rompió con Snowden;

---

15. A diferencia de la UE, donde hay un mayor consenso multipartidista sobre privacidad (por razones históricas de regímenes autoritarios en Europa), en EEUU la cuestión se entrelaza con divisiones partidistas y coyunturales. Es interesante cómo la retórica pro-seguridad viene tanto de republicanos tradicionales como de demócratas centristas, mientras la defensa de libertades viene de polos opuestos del espectro (libertarios republicanos tipo Rand Paul y demócratas de izquierda tipo Ron Wyden). Esto crea alianzas inestables. En 2024 de hecho se veía como la gran incógnita si la proximidad de elecciones generales (noviembre 2024) haría de 702 un rehén político. Al final se optó por fiarlo todo a 2025.

---

16. PRISM fue el programa secreto de la NSA, activo desde 2007 y amparado en la sección 702 de la FISA, que permitía interceptar en tiempo real correos, chats y archivos directamente en los servidores de Microsoft, Google, Facebook, Apple y otras grandes plataformas. Su existencia se conoció gracias a las diapositivas filtradas por Edward Snowden en junio de 2013; un dictamen del tribunal FISC de 2011 calculó que PRISM generaba el 91 % de todos los datos recogidos con esa base legal. Documentos internos revelaron, además, que Microsoft colaboró para que la NSA sorteara el cifrado de Outlook y Skype.

fue el *momento anagnórisis* en que la ciudadanía vio tras el telón. Desde entonces, la desconfianza hacia la vigilancia estatal ha ido aumentando. Cada vez más jóvenes cifran sus mensajes o usan VPNs). Podemos decir, por tanto, que la *hipnosis securitaria* se ha ido debilitando, aunque no lo suficiente.

En fin, la reautorización de FISA 702 (2024) refleja la pugna, aún no resuelta entre un modelo “securitario” heredado del 11S y el impulso reformista que busca realinear la vigilancia con los valores democráticos (privacidad, debido proceso, etc). Merced a la misma, a sus revelaciones y a la presión pública, se anticipó siquiera un atisbo de reforma. También no enseña cómo la democracia -aun con sus defectos- tiene mecanismos para revisar sus propias excepciones: a base de debatir y negociar, se pudieron incorporar controles y sobre todo limitar temporalmente el poder, algo impensable en regímenes autoritarios donde una vez otorgadas, las prerrogativas de seguridad suelen perpetuarse. Que a finales de 2025 se vuelva a deliberar sobre el futuro y/o las condiciones de la sección 702 será otra prueba de la capacidad del sistema democrático para *aprender* de sus excesos y corregir los caminos. Ahora con Trump en la Casa Blanca, quién sabe.

## 8. Caso Twitter/X: el cambio algorítmico de julio 2024 - libertad de expresión y sesgo de plataforma

La red social Twitter -rebautizada como X en 2023 tras su compra por Elon Musk- ofrece un ejemplo revelador de cómo el poder sobre los algoritmos de visibilidad

puede afectar a la esfera pública y, potencialmente, a la salud de nuestras democracias. Twitter, con cientos de millones de usuarios, llegó a convertirse en una suerte de *ágora digital* donde periodistas, políticos, activistas y ciudadanos comunes discutían en tiempo real. La prominencia o la invisibilidad de un mensaje en el feed de cada usuario dependía de algoritmos opacos que escalaban los tuits en función de múltiples factores (reciprocidad, intereses del usuario, popularidad del tuit, etc.). Históricamente, Twitter era más cronológico, pero desde 2016-2017 integró algoritmos de recomendación en la línea de tiempo. Con la llegada de Musk en octubre de 2022, se generó una gran incertidumbre sobre cómo podrían cambiar esas reglas, dadas sus declaraciones en pro de la “libre expresión absoluta” y su conocida afinidad con ciertos sectores ideológicos.

En julio de 2024, según investigaciones independientes, se produjo un cambio sustancial en el algoritmo de X que levantó polémica. Un estudio conducido por investigadores de la Universidad de Monash y de la Universidad Tecnológica de Queensland (Timothy Graham y Mark Andrejevic)<sup>17</sup> desveló que, a partir del 13 de julio de 2024, las publicaciones de Elon Musk y las de una serie de cuentas de tendencia conservadora experimentaron un salto drástico en términos de visibilidad, muy por encima del

17. El informe se llama *A computational analysis of potential algorithmic bias on platform X during the 2024 US election* (versión 4, octubre 2024). Analiza 56 184 tuits de diez cuentas políticas muy visibles - cinco republicanas, cinco demócratas - y del propio Elon Musk entre el 1 de enero y el 25-de octubre de 2024. El informe completo puede consultarse en el repositorio público de GitHub *AlgorithmicBiasX* y en una copia espejo alojada en Document Cloud.

crecimiento orgánico general de la plataforma. En concreto, los tuits de Musk comenzaron a obtener un 138% más de visualizaciones y 238% más retuits que el promedio antes de esa fecha. Otras cuentas identificadas como afines a posturas republicanas o de derecha también mostraron aumentos anómalos, aunque más modestos. Esto coincidió temporalmente con el anuncio de Musk de apoyar la candidatura presidencial de Donald Trump para 2024. Ese estudio concluía que era muy probable que X hubiera hecho un ajuste a nivel de plataforma para potenciar el alcance de Musk y de perfiles ideológicamente alineados con él. Aunque se desconoce la “instrucción” exacta añadida al algoritmo, lo cierto es que la evidencia estadística -comparando tendencias antes y después- sugiere una intervención deliberada.

Estas revelaciones, difundidas primero en foros técnicos y luego recogidas por medios como *The Washington Post*, despertaron inquietud sobre la neutralidad de la plataforma de cara a las elecciones. Twitter/X, a diferencia de Facebook, había tenido siempre un rol más “horizontal” en el debate público, con tendencias virales que a veces nacían de minorías (hashtags activistas, denuncias ciudadanas, etc). Si ahora su algoritmo priorizaba cierto sesgo ideológico, podría contraer una distorsión del espacio deliberativo. Es cierto que, bajo Musk, la empresa ya había tomado decisiones polémicas: restauró cuentas de extrema derecha previamente suspendidas, desmanteló gran parte del equipo de moderación de contenidos y cambió el sistema de verificación (ahora de pago, con la marca azul disponible para suscriptores, diluyendo la confianza en fuentes oficiales). Musk argumentaba que buscaba nivelar el campo y acabar con lo

que consideraba un sesgo “liberal/progresista” previo en la moderación.

Estos hechos evidencian que Musk -como dueño único- utilizó su potestad de modular el algoritmo en favor de su propia relevancia y agenda, como lo demuestra el hecho de que amplificara las narrativas republicanas en las elecciones estadounidenses de 2024. Un análisis del *Wall Street Journal* y el *Washington Post* demostraron que X estaba recomendando con más frecuencia contenidos de derecha radical que sus competidores, y que ciertos hashtags pro-Trump dominaban tendencias globales de forma sospechosa. Unos hechos que él mismo no solo no ha desmentido, sino que ha ratificado, después de su ruptura con Donald Trump, al llegar a decir “que sin él, Trump no habría ganado”. Este es un claro ejemplo de privatización de la gobernanza informativa en su máxima expresión: decisiones que afectan el debate público global quedan a discreción de un sujeto con poder tecnocrático que no rinde cuentas ni se somete a ningún proceso democrático; es un ejemplo de cómo la opacidad y la arbitrariedad algorítmica pueden llegar a socavar la equidad del espacio público. Es como si, utilizando un símil en el mundo *offline*, el dueño de la mayor empresa de medios imprimiera millones de panfletos de su candidato y limitara la impresión a sus oponentes, y que lo hiciera además de manera automatizada e invisible para el público general.

Lo curioso aquí es que esta pretendida “alteración” fue descubierta precisamente merced al análisis de datos y a la vigilancia académica, y ello pese a las precauciones que en este sentido adoptara el propio Musk al limitar, a mediados de 2023, las API (*Application Programming*

*Interface*), o lo que es lo mismo, las puertas de enlace que una plataforma abre para que programas externos - scripts de investigación, bots, etc. - puedan leer, filtrar o publicar contenidos sin pasar por la interfaz web. Pero, aun así, pese a las dificultades para escrutar a la plataforma, ambos investigadores lograron obtener muestras y detectar la anomalía. Esta actitud resalta la importancia de la transparencia algorítmica: si X tuviera que publicar, por ejemplo, un informe de impacto de sus cambios de algoritmo (como algunos proponen regular), se podría debatir abiertamente si es aceptable o no potenciar ciertas voces. En lugar de eso, la plataforma no ofreció ninguna explicación sobre cómo y por qué lo hizo. Fue solo, tras la publicación del meritado estudio, cuando un portavoz de X (por supuesto bajo anonimato) desestimó los hallazgos esgrimiendo que "correlación no implica causalidad" y que siempre se sucedían cambios en la plataforma. Pero no refutó en concreto la acusación principal.

Este caso nos sirve para explicar la idea de exclusión algorítmica de la que ya hemos hablado. Al favorecer un tipo de contenido (en este caso posiciones de derecha pro-Musk) lo que ocurre simultáneamente, es el hundimiento de la visibilidad de los contenidos que le son opuestos. Usuarios de ideología progresista denunciaron, con razón, una drástica caída en el alcance de sus tuits durante el 2024; periodistas que cubrían negativamente a Musk se quejaban de que sus posts tenían menos interacciones que antes, algo difícil de probar anecdóticamente, pero que se compadecía perfectamente con la tendencia descrita por ambos investigadores.

El sentimiento de indefensión informativa era evidente. De la noche a la mañana,

muchos usuarios no sabían por qué su voz y sus mensajes, de repente, perdían visibilidad. El impacto en la pluralidad del debate empezaba a notarse: si X se convierte en un amplificador de ideas conservadoras, el valor que tenía como punto de encuentro multi-diverso (donde convergían ONG, disidentes de países autoritarios, expertos y gente común), sencillamente se difumina. Desde entonces, para no pocos colectivos (feministas, LGTB, antirracistas, etc), X pasó a ser una plataforma hostil; pero no ya solo por su menor visibilidad, sino por los abusos y acoso a los que se exponían tras la eliminación de las políticas de moderación. Ahora sólo les quedaba o callar o marcharse a otras plataformas. Se cumplía así una de las profecías de la hipnocracia: cuando la gente crítica abandona la plaza, el *ágora*, la ilusión de consenso del resto se refuerza.

Podemos decir, por tanto, que la experiencia de X post-Musk pone de manifiesto la fragilidad de los comunes digitales: un espacio que funcionaba (más o menos) como bien público informativo cae bajo el control personalista de un magnate y pierde su neutralidad. Este "experimento" es un argumento claro a favor de las propuestas que de manera tentativa plantearemos en el último apartado de este trabajo, como la creación de plataformas públicas o la sujeción de algoritmos a auditorías independientes. En el fondo, la pregunta que nos debemos hacer es la siguiente: ¿debemos hoy, como ciudadanos en 2025, permanecer a merced de los caprichos de un magnate digital para expresar nuestras ideas y acceder a información? Si la respuesta es que no; la consecuencia está clara, la ciudadanía debe crear contrapesos. El caso Twitter/X nos sirve para concienciar a muchos sobre la necesidad de

diversificar las redes (no depender de una sola), fomentar modelos abiertos (ahí está el protocolo ActivityPub de redes federadas<sup>18</sup>) y exigir responsabilidad algorítmica. Tenemos que despertar; las grandes plataformas no son “árbitros neutrales”.

El cambio algorítmico de X en 2024, presumatamente orientado a favorecer ciertas voces políticas, constituye una alarma que no podemos ignorar sobre cómo el poder privado tecnológico puede comprometer la calidad de la democracia. Por eso lo traemos a colación aquí; porque nos sirve de recordatorio. Un recordatorio de que la seguridad de una democracia no consiste solo en impedir golpes militares o en evitar leyes represivas; sino también en garantizar un ecosistema informativo plural y justo. Cuando ese ecosistema se desequilibra por decisiones unilaterales, la democracia en su dimensión deliberativa se resiente. La “hiperseguridad” que Musk dice proveer contra la censura “woke” resultó ser en realidad otra forma de control, quizás más subliminal pero igualmente parcial. Deshipnotizar a la ciudadanía aquí implica hacer visible el rol que asumen los algoritmos en nuestras opiniones y dotarla de herramientas para

exigir cambios. A medida que nuestra vida pública transcurre y (discurre) más online, quién escribe el código de las plataformas es tan crucial para nuestra forma de vivir como el que redacta las leyes.

## 9. Conclusiones

A modo de cierre, podemos concluir que la seguridad en la era tecno-capitalista se ha convertido en un arma de doble filo para las democracias. Por una parte, es incuestionable nuestra necesidad de seguridad -anhelamos vivir sin miedo, con estabilidad vital y sin complicaciones- y la tecnología, bien empleada, puede ofrecer mejoras genuinas en la prevención de delitos, en la gestión de riesgos sanitarios o ambientales, etc. No se aboga aquí, por tanto, por una abolición ingenua de la seguridad, sino por su reconceptualización radical. La genealogía histórica analizada (desde Hobbes hasta nuestros días 2025) evidencia que la seguridad jamás ha sido neutral: siempre estuvo ligada a las estructuras del poder imperante y a la manera histórica de entender y situar las “amenazas”. Hoy, la seguridad se ha hipertrofiado y también sesgado: se absolutiza su importancia -justificando incluso la renuncia a derechos- pero al mismo tiempo se define sin reparos en función de los intereses de élites estatales y corporativas (protección del orden establecido, continuidad del consumo, control social ante disenso, etc). Esta es la esencia de nuestra tesis *peregrini*: bajo el barniz de la seguridad hipnótica, se oculta una operación ideológica de estabilización del capitalismo digital, que pospone transformaciones urgentes (como las que exige la crisis climática) y concentra poder en enclaves opacos.

---

18. Los modelos abiertos se basan en estándares públicos y código libre. El más usado es ActivityPub; define una API cliente-servidor y otra servidor-servidor sobre ActivityStreams 2.0. Con él miles de instancias autónomas - Mastodon, PeerTube, Pixelfed, etc. - se federan en el Fediverso, de modo que cualquier usuario puede seguir, responder o reenviar publicaciones alojadas en servidores ajenos sin crear cuentas nuevas. En junio de 2025 Meta activó en Threads un *feed* federado *opt-in* que lee ActivityPub, prueba de que incluso las grandes plataformas se ven empujadas hacia la interoperabilidad. Las ventajas clave: portabilidad de la cuenta, resiliencia (no hay punto único de fallo) y gobernanza distribuida que reduce la dependencia de APIs propietarias.

Hemos estudiado casos concretos -la regulación de IA en la UE, la vigilancia estadounidense, el sesgo de Twitter/X, - que ilustran las facetas de este fenómeno. En todos, hemos detectado la misma dinámica de normalización de la excepción: medidas antes extremas (vigilancia masiva sin orden, detención sin juicio, manipulación informativa) se vuelven rutinarias desde la retórica del miedo. Esto erosiona la calidad democrática a varios niveles: restringe libertades civiles, distorsiona la deliberación pública y desplaza la soberanía popular hacia tecnócratas y algoritmos no controlados. Se conforma así una suerte de *hipnocracia*, un orden en el que la gente cree libremente elegir mientras su campo de opciones ha sido subrepticiamente moldeado por sistemas de vigilancia y recomendaciones. La consecuencia es un debilitamiento de la democracia sustantiva: elecciones menos informadas, ciudadanía atemorizada y fragmentada, escasa capacidad para contrarrestar políticas que consolidan desigualdades.

Sin embargo, no todo está perdido. Como contrapeso, emergen resistencias y propuestas transformadoras: i) la *Demopedia* participativa como repositorio cívico colaborativo destinado a ofrecer información plural, verificada y actualizada sobre temas clave de vigilancia digital; ii) la transparencia algorítmica obligatoria, destinada a regular y auditar el funcionamiento de algoritmos utilizados en plataformas digitales y sistemas de IA, con el fin de reducir sesgos discriminatorios y abusos de poder; iii) los sindicatos o cooperativas de datos, esto es, organizaciones colectivas que permitan a la ciudadanía negociar condiciones justas para el uso de sus datos personales; iv) el desarrollo de plataformas digitales públicas o cooperativas como alternativa a

las plataformas comerciales dominantes, para generar espacios digitales más éticos y menos vulnerables a la ganancia capitalista; etc, etc

La tarea no es abolir la seguridad, sino redefinirla democráticamente. Se trata de entenderla como un bien común, sometido a controles públicos y orientado al cuidado colectivo, no como excusa para el dominio estatal ni para la explotación corporativa. La seguridad digitalizada constituye un punto de inflexión para las democracias contemporáneas. Si se deja en manos de lógicas tecnocráticas y mercantiles, consolidará un régimen de control y exclusión. Si se somete a principios de transparencia, igualdad y deliberación, puede convertirse en una herramienta de emancipación. La elección sigue abierta, y dependerá de la capacidad de crítica, regulación y acción política que sepamos desplegar en los próximos años.

## Bibliografía

- Alkousaa, R., & Jabkhiro, J. (2023, 10 agosto). Insight: Europe cracks down after rise in “direct action” climate protests. *Reuters*. <https://www.reuters.com/world/europe/after-rise-climate-direct-action-europe-cracks-down-2023-08-10/>
- Agamben, G. (2005). *Estado de excepción* (F. Costa e I. Costa, Trad.; 2.ª ed.). Adriana Hidalgo Editora.
- Beck, U. (1992). *Risk society: Towards a new modernity* (M. Ritter, Trad.). SAGE.
- Buzan, B., Wæver, O., & de Wilde, J. (1998). *Security: A new framework for analysis*. Lynne Rienner.
- Deleuze, G. (1992). Postscript on the societies of control. *October*, 59, 3-7. <https://doi.org/10.2307/778828>

- Foucault, M. (2007). *Security, territory, population: Lectures at the Collège de France, 1977-1978* (M. Senellart, Ed.; G. Burchell, Trad.). Palgrave Macmillan. <https://doi.org/10.1057/9780230245075>
- Graham, T., & Andrejevic, M. (2024). *A computational analysis of potential algorithmic bias on Platform X during the 2024 US election* [Preprint]. Queensland University of Technology. <https://github.com/timothyjgraham/AlgorithmicBiasX>
- Han, B.-C. (2014). *Psychopolitik: Neoliberalismus und die neuen Machttechniken*. S. Fischer.
- Han, B.-C. (2014). *Psicopolítica: Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder* (A. Bergés, Trad.). Herder.
- Jones, C. (2025, 29 abril). EU's secretive "security AI" plans need critical, democratic scrutiny. *Statewatch Analysis*. <https://www.statewatch.org/news/2025/april/eu-s-secretive-security-ai-plans-need-critical-democratic-scrutiny-says-new-report/>
- Lessig, L. (2006). *Code: Version 2.0*. Basic Books.
- Neocleous, M. (2008). *Critique of security*. Edinburgh University Press.
- Noble, S. U. (2018). *Algorithms of oppression: How search engines reinforce racism*. NYU Press.
- Pasquale, F. (2015). *The black box society: The secret algorithms that control money and information*. Harvard University Press.
- Penney, J. W. (2016). Chilling effects: Online surveillance and Wikipedia use. *Berkeley Technology Law Journal*, 31(1), 117-182. <https://doi.org/10.15779/z38ss13>
- Sankin, A., & Mattu, S. (2023, 2 octubre). Predictive-policing software terrible at predicting crimes. *The Markup*. <https://themarkup.org/prediction-bias/2023/10/02/predictive-policing-software-terrible-at-predicting-crimes>
- Srnicek, N. (2017). *Platform capitalism*. Polity.
- Viljoen, S. (2021). A relational theory of data governance. *Yale Law Journal*, 131(2), 573-654. <https://www.yalelawjournal.org/feature/a-relational-theory-of-data-governance>
- Zuboff, S. (2019). *The age of surveillance capitalism: The fight for a human future at the new frontier of power*. PublicAffairs.

# ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE ÉTICA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE COMMON LAW DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EN EL REINO UNIDO

## DISQUISITIONS ON JUDICIAL ETHICS WITHIN THE COMMON LAW IN UNITED STATES OF AMERICA AND UNITED KINGDOM

**Mario Velyos Álvarez**

Universidad Rey Juan Carlos (URJC), Madrid, España

m.velyos.2022@alumnos.urjc.es

Orcid id: <https://orcid.org/0009-0000-4523-0334>

Recibido: junio de 2025

Aceptado: septiembre de 2025

---

**Palabras clave:** Estados Unidos, Reino Unido, ética judicial, principios de conducta judicial de Bangalore.

**Keywords:** United States, United Kingdom, judicial ethics, The Bangalore principles of judicial conduct.

---

**Resumen:** Este artículo explora ciertos aspectos relevantes de la ética judicial de Estados Unidos de Norteamérica, en adelante Estados Unidos y del Reino Unido de la Gran Bretaña, en adelante Reino Unido (solo aplica a Inglaterra y Gales). Tras analizar los principios éticos generales que vinculan al poder judicial en estos dos países, se constata la existencia de un sustrato común de valores éticos y morales y una serie de contrastes en cuanto a los estándares de comportamiento de los jueces, reflejando diferentes tradiciones legales y marcos institucionales. La metodología empleada es el análisis documental, la revisión bibliográfica y con predominio de la metodología del derecho comparado.

---

**Abstract:** This article explores certain relevant aspects of judicial ethics in United States of America (hereinafter referred to as the United States) and the United Kingdom of Great Britain (hereinafter referred to as the United Kingdom, applying solely to England and Wales). Upon analysing the general ethical principles binding upon the judiciary in these two jurisdictions, a common substratum of ethical and moral values is identified, alongside a series of contrasts with respect to the standards of judicial conduct. These divergences reflect distinct legal traditions and institutional frameworks. The research methodology adopted combines rigorous documentary analysis and an extensive bibliographical review, with a prevailing emphasis on the comparative law approach as the principal framework of legal inquiry.

---

# 1. Introducción

La ética judicial supone un pilar fundamental en los sistemas de derecho consuetudinario, dado que la legitimidad del poder judicial depende en gran medida de los principios de independencia, imparcialidad e integridad de la judicatura. En este contexto, los sistemas anglosajones de Estados Unidos y Reino Unido han formulado enfoques normativos y deontológicos entre sí en relación con la regulación de la conducta judicial, adaptándose a sus respectivas tradiciones jurídicas y estructuras institucionales.

Uno de los precedentes internacionales normativos son los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, de 6 de setiembre de 1985, en el marco de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU), donde se enuncian estándares de comportamiento ético para garantizar la independencia judicial como son los requisitos para su selección y formación, condiciones de servicio e inamovilidad, secreto profesional e inmunidad y sujeción a un régimen disciplinario y son dirigidos fundamentalmente a los estados, instándoles a incorporarlos a sus legislaciones nacionales. (UNODC, 2007: 372-373).

De la misma forma, hay que aludir también a los Principios de conducta judicial de Bangalore, centrado en la conducta de los jueces, proporcionando directrices para que las judicaturas concreten sus propios códigos de conducta. Estos Principios de Bangalore son originados también en la ONU, aprobados en 2002 y proclaman como principios judiciales la independencia, imparcialidad, integridad,

corrección, igualdad, competencia y diligencia<sup>1</sup>.

Ahora bien, los principios de Bangalore han recibido el reconocimiento de órganos como la Asociación Americana de Abogados (en adelante, ABA) y del poder judicial en el Reino Unido al ser uno de los anfitriones en el grupo de integridad judicial que definió aquellos principios y aprobó el borrador del código de Bangalore sobre la conducta judicial. No obstante, este mismo grupo reconoció que como el borrador había sido elaborado por jueces de países con derecho consuetudinario, era esencial que participaran otros países con tradiciones jurídicas distintas<sup>2</sup>. Estos principios de Bangalore se centran en la conducta de los jueces, proporcionando directrices para que las judicaturas concreten sus propios códigos de comportamiento.

Reino Unido y Estados Unidos han participado activamente en la promoción de los estándares internacionales de ética judicial. Aunque no existe un proceso formal de ratificación para estos principios, ambos países han adoptado medidas que reflejan los estándares establecidos en los Principios básicos de 1985 y en los Principios de Bangalore.

Si bien los sistemas éticos judiciales de Estados Unidos y Reino Unido difieren en su enfoque regulatorio y en la forma de acceso a la judicatura, comparten principios esenciales como la independencia, imparcialidad e integridad. Mientras que en Estados Unidos se acentúa la supervisión y la reglamentación mediante códigos

1. Véase para ampliar información de su articulado y exposición de motivos, en la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, Viena, 2019, 9-19.

2. *Ibid.*, p. 13.

vinculantes y mecanismos disciplinarios más estructurados, en el Reino Unido prevalece una aproximación basada en la discrecionalidad, la tradición y la autorregulación. (Hammer, 2023: 725-732). No obstante, ambos sistemas han evolucionado en respuesta a la creciente demanda de transparencia y rendición de cuentas en el poder judicial, reconociendo que la ética judicial no solo protege la independencia de los jueces, sino que también es un factor clave para mantener la confianza pública en el sistema de justicia.

El hecho más llamativo sobre los progresos nacionales, a partir de los años 60, es el auge de las filosofías del derecho natural en la gran mayoría de países, influenciadas en gran parte por los postulados de la fórmula de la injusticia extrema no es derecho de Radbruch<sup>3</sup>. Reino Unido, Suecia y Dinamarca se encuentran entre las naciones que no participan en este movimiento. El contraste es más marcado en Reino Unido, donde, a pesar de Maine y Pollock<sup>4</sup>, Austin sigue dominando el

---

3. Radbruch en su ensayo titulado *Arbitrariedad legal y derecho supralegal* (1946) afirma que: «Por seguridad jurídica debe prevalecer la ley, pero cuando la ley es insoportable por injusta, ha de ceder ante la justicia porque el Derecho extremadamente injusto no es Derecho. Pero, además, para tener naturaleza jurídica, la ley ha de respetar el derecho de igualdad». (Radbruch, 2006) y (De la Peza, 2002: 637-652).

4. A tenor de Pollock en *The History of the Law of the Nature: a preliminary study* sostiene que: «Por lo tanto, no parece haber otra fuente atribuible de la jurisdicción que de hecho se ejerce, distinta de la Ley Natural; en otras palabras, la convicción judicial del tribunal de que, en una determinada categoría de casos, no solo resulta irrazonable aplicar el derecho inglés, sino que, además, es razonable aplicar la costumbre nativa de las partes. Queda abierto a la discusión especulativa si debemos afirmar que, en tales supuestos, el tribunal es libre de decidir conforme

espectro doctrinal. Este defendió la tesis de que la conformidad de una norma con la moral resultaba irrelevante a la hora de determinar si dicha norma debía ser considerada derecho. (Stumpf, 1960: 118). De hecho, la teoría imperativa de Austin ha sido sometida al positivismo lógico, y el resultado es una jurisprudencia nominalista que refleja la idea de que el análisis lógico es la única función de la jurisprudencia. En cambio, la jurisprudencia estadounidense revela la superioridad de los métodos críticos y dialécticos para discutir los problemas jurisprudenciales. (Hall, 1958: 321-330).

Una segunda influencia y desafío es la aparición del derecho comparado como una disciplina jurídica de gran relevancia en los Estados Unidos, aunque no se trate en absoluto de una cuestión de derecho natural versus ciencia jurídica; en cambio, la cuestión principal es la coherencia sólida de los diversos componentes de una jurisprudencia adecuada.

La concepción del positivismo jurídico elaborada por H.L.A. Hart introdujo un nuevo desafío intelectual en la jurisprudencia, que hasta el día de hoy mantiene ocupados a los filósofos del derecho (particularmente, hay que decirlo, a los filósofos del derecho estadounidenses. H.L.A. Hart, al examinar el estado de la

---

a la Ley Natural por no existir en el derecho positivo, generalmente vinculante para el tribunal, ninguna disposición que la excluya o sustituya; o bien, que el tribunal está obligado a seguir la Ley Natural porque, dadas las circunstancias locales y tratándose de ese tipo de casos, la Ley Natural se encuentra incorporada en el *Common Law*. Que el derecho efectivamente aplicado no es el derecho personal nativo en sí mismo se demuestra suficientemente por la cautela con la que se reserva como principio supremo la exigencia de justicia y de política pública general». (Pollock, 1902: 143).

jurisprudencia inglesa desde el final de la segunda guerra mundial hasta 1952, sostuvo que la jurisprudencia inglesa «sigue siendo predominantemente... analítica» y se aventuró a «arriesgar una conjeta... de que la jurisprudencia inglesa seguirá siendo predominantemente analítica en su carácter»). (Duxbury, 2005: 87-91).

Aquí deliberaremos sobre los rasgos más significativos de la ética judicial en Reino Unido y Estados Unidos y tras esta breve comparación entre corrientes filosóficas y doctrinales de ambos países, resultará imprescindible analizar los respectivos textos éticos. La razón de la elección de estas naciones deriva de su representatividad en el marco del sistema de derecho anglosajón, su peso demográfico y sus particularidades como significativos sistemas jurídicos particulares.

En esta investigación propuesta se emplearán los útiles propios del método del derecho comparado, en el sentido que se presentarán ambas regulaciones nacionales, luego se individualizarán sus particularidades con una síntesis comparativa y una valoración conclusiva. Para este fin, se aplica la técnica de la revisión bibliográfica y documental.

## 2. La ética judicial en Estados Unidos

La primera referencia a la ética judicial en los Estados Unidos se encuentra en la Ley del poder judicial de 1789, que instauró el sistema de tribunales federales y exigió que los jueces prestaran un juramento solemne. Dicho juramento comprometía a los magistrados a «hacer justicia equitativa tanto a los pobres como a los ricos» y «a cumplir con fidelidad e imparcialidad

los deberes inherentes a su cargo». (Re, 2017: 1151).

Posteriormente, en 1792, el Congreso adoptó una medida legislativa más específica al promulgar la primera Ley federal de recusación. Esta ley sentó un precedente crucial en la evolución de la ética judicial, destacando la importancia de mantener la apariencia de imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y al artículo 28 U.S.C. § 455, que declara que «Cualquier juez, magistrado o juez de los Estados Unidos deberá abstenerse en cualquier procedimiento en el cual su imparcialidad pueda ser razonablemente cuestionada». (28 U.S. Code § 455: *Disqualification of a judge, judge or magistrate*). (Virelli III, 2012: 1545). A lo largo del siglo XIX, las medidas adoptadas para regular la conducta judicial fueron insuficientes para evitar la participación de los jueces en actividades políticas. (Grant Hamonnd, 2009: 11-14 y 55-68; Geyh, 2020: 20-70).

Durante los primeros años de la década de 1920, la ética judicial en los Estados Unidos experimentó un punto de inflexión decisivo a raíz de un escándalo vinculado a las grandes ligas de béisbol, que involucró a Kennesaw Mountain Landis, entonces juez de distrito federal. Landis, quien en su juventud había sido jugador de béisbol en ligas menores, fue nombrado en 1921 como el primer comisionado de las grandes ligas. Sin embargo, pese a asumir dicho cargo, Landis no renunció a su posición en el poder judicial. Este hecho generó un profundo debate, dado que el Comité judicial de la Cámara de Representantes condenó su conducta, aunque se mostró dividido en cuanto a si el ejercicio simultáneo de un segundo empleo constituía un delito merecedor de reproche

disciplinario. (McKoski, 2010:1921-1926; Keasler, 2003: 991-1010).

Eventualmente, Landis optó por renunciar a su cargo judicial, pero el incidente impulsó a ABA a organizar una comisión bajo la presidencia de William Howard Taft, entonces presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Fruto del trabajo de dicha comisión fue la publicación, en 1924, de los primeros Cánones de ética judicial, un cuerpo normativo compuesto por treinta y cuatro directrices diseñadas para enmarcar los estándares de conducta judicial. No obstante, carecían de carácter vinculante, limitándose a una función meramente orientativa tanto para jueces estatales como federales. (Armstrong, 1972: 708-715; Garwin, 2004).

Estos cánones, por tanto, son fruto de una respuesta institucional y deontológica del momento y no una consecuencia de la influencia del movimiento del realismo jurídico y del pragmatismo, donde resaltan figuras tan preminentes como Clark, Holmes y Dewey. (Schlegel, 1980: 253-322).

Entre las disposiciones destacadas, se incluye un principio que ha perdurado en las versiones actuales del Código modelo de conducta judicial: el canon 1 que estatuye que «Un juez debe defender y promover la independencia, la integridad y la imparcialidad del poder judicial, y debe evitar tanto la impropiedad como la apariencia de impropiedad». (*A judge shall uphold and promote the independence, integrity, and impartiality of the judiciary, and shall avoid impropriety and the appearance of impropriety*). (Geyh, 2021: 2357-2367). En este contexto, el término *impropriety* ha sido interpretado como conducta impropia o inapropiada, incluyendo tanto los actos objetivamente inapropiados como aquellos que pudie-

ran generar la percepción de parcialidad, incluso si no existe conflicto real alguno. Este estándar, si bien criticado por su aparente vaguedad, es defendido por su capacidad para fomentar la confianza pública y salvaguardar la independencia judicial. (Abramson, 2000: 56-102).

La regla 1.2 del Código de 2007 determina que un juez puede ser objeto de sanción disciplinaria por cualquier conducta que genere una apariencia de impropiedad. El comentario 5 a dicha regla define la apariencia de impropiedad como cualquier comportamiento que (1) suscite la percepción de que el juez ha infringido una disposición específica del código o (2) proyecte negativamente sobre la honestidad, imparcialidad, templanza o idoneidad del juez para el ejercicio de la función jurisdiccional. A efectos de determinar si una singular conducta judicial genera una apariencia de impropiedad, resulta irrelevante la percepción subjetiva que el propio juez tenga de su actuar. Una evaluación de tal naturaleza exige la intervención de un observador imparcial y objetivo. En este sentido, el estándar aplicable es el de la persona razonable. A la figura de la persona razonable se le atribuyen estas funciones precisamente porque el estándar de conducta que exige la comunidad debe ser externo y objetivo, y no puede depender del juicio individual —sea acertado o erróneo— del sujeto en cuestión. Este estándar, en la medida de lo posible, debe ser uniforme y aplicable a todas las personas, en tanto que el Derecho no puede admitir privilegios ni excepciones individuales. (McKoski, 2010: 1941-1942).

En los años posteriores, la mayoría de los sistemas judiciales estatales adoptaron los Cánones de ética judicial en sus

respectivas normativas. No obstante, el preámbulo de dichos cánones robustecía su naturaleza no coercitiva, describiéndolos como una guía y recordatorio para los jueces. En 2004, el estado de Montana se convirtió en el último en sustituir los antiguos cánones de ética judicial por un modelo inspirado en el de ABA. (Supreme Court of State of Montana, 2019:5-7). Los códigos de ética estatales que se ajustan al código modelo suelen incluir elementos como la definición de la independencia judicial, directrices sobre la competencia y la corrección judicial, y la designación de ciertas actividades que la violarían. Utilizar el lenguaje del código modelo es un punto de partida para los Estados que buscan mejorar la ética judicial, aunque en algunos de ellos se han detectado fallas éticas y procesales en el poder judicial estatal, como la omisión generalizada y reiterada de presentar declaraciones financieras y la falta de transparencia y publicidad, una vez iniciados los procedimientos disciplinarios y que permanecen confidenciales durante todo el proceso. (Marotta, 2025).

Tres disposiciones específicas, los cánones 28, 30 y 33 afrontan cuestiones relacionadas con la participación política de los jueces, fijando los límites para su comportamiento extrajudicial en ese ámbito. El canon 28, en particular, instruye a los jueces a abstenerse de realizar contribuciones políticas, ofrecer discursos o respaldos públicos en favor de candidatos a cargos políticos. No obstante, simultáneamente reconocía el derecho a los jueces a mantener opiniones personales sobre cuestiones políticas, subrayando que no estaban obligados a renunciar a sus derechos y opiniones como ciudadanos. Esta normativa pone de manifiesto un intento de equilibrar la función judicial con

el derecho del juez a participar, aunque sea de forma limitada, en la esfera pública y política<sup>5</sup>.

En respuesta a la preocupación social por la conducta inapropiada de los funcionarios públicos, y a la creciente demanda de transparencia, probablemente fueran los catalizadores para que ABA nombrase en 1969 un comité especial sobre normas de conducta judicial con el objetivo de instituir nuevas reglas éticas para los jueces y tras tres años de trabajo adoptara un nuevo código de conducta judicial en 1972<sup>6</sup>. (Fox y Martin, 2009: 123-150).

En 1973, la Conferencia judicial de los Estados Unidos, responsable de formular políticas para el sistema judicial federal buscó el instrumento para fortalecer la confianza pública en la independencia e imparcialidad del poder judicial y siguiendo el modelo de código de ABA, aprobó el Código de conducta de los jueces federales (United States courts, 2025: 1-20). Este código compuesto por siete cánones fue concebido como un marco ético obligatorio, diseñado para guiar la conducta judicial y establecer estándares cuya observancia fuera exigible por los órganos disciplinarios judiciales. No obstante, la aplicación de este código no comprende a los magistrados de la Corte Suprema, puesto que la Conferencia judicial carece de autoridad regulatoria. (Burbank, 2003: 323-339).

5. Véase *Canons of judicial ethics* (1951). *Denver Law Review*, 28 (3), *Dicta* 88 (1951), 3-9: <https://digitalcommons.du.edu/dlr/vol28/iss3/5/> (23 de febrero de 2024)

6. Véase *preface annotated model code* (1990). ABA, 1-2: <https://www.americanbar.org/content/dam/aba-cms-dotorg/products/inv/book/254752886/Preface%20Annotated%20Model%20Code.pdf> (23 de febrero de 2024)

Este código citado de 1973, modificado sustancialmente en 2009 y 2014 se completó en el 2000 con una lista de verificación para prevenir conflictos de interés financieros y de otra índole (*Checklist for financial and other conflicts of interest*). Los cánones de dicho código, aunque no se identifiquen expresamente como normas legales vinculantes, representan una codificación genuina de los principios éticos judiciales. En su preámbulo se subraya que la integridad y el comportamiento del juez no deben ser tratados con indiferencia, matizando que los estándares éticos deben ser interiorizados como hábitos de vida. (Johnson, 2003: 33-70).

Este código de conducta no se configura como un cuerpo normativo vinculante; se considera un conjunto de normas aspiracionales que conforman estándares éticos a los que los jueces deben adherirse. En su diseño el código no incluye un mecanismo propio de aplicación ni tiene por objeto determinar responsabilidades civiles o penales. Sin embargo, la Ley de conducta judicial y discapacidad de 1980 (*Judicial conduct and disability Act*, 28 U.S. Code §§ 351-364) contempla que ciertas infracciones al código pueden dar lugar a medidas disciplinarias. (Gray, 2004: 3-26).

El código de conducta ha mantenido un enfoque exhortativo más que coercitivo. Entre sus cánones, destaca el canon 5 que niega la participación del juez en actividades políticas o el canon 4 que regula las actividades extrajudiciales y que invoca a que se involucren en actividades cívicas, educativas, religiosas, sociales, financieras y de otra índole, siempre que las citadas no comprometan la dignidad del cargo ni interfieran sus funciones ju-

diciales. (Gray, 1996: 1-14; Gray: 1996: 1-10).

Volviendo a los cánones de ética judicial de ABA, la diferencia más significativa entre los cánones de 1924 y los posteriores códigos de 1972 y 1990 es que las últimas versiones fueron diseñadas específicamente para ser ejecutables e incorporaron el uso de lenguaje obligatorio, se modificó el término *should* por *shall*, es decir, deberías por debes. (Lubet, 1984-1985: 983-1008; Judicial conference of United States, 1973: 2-29).

Los cambios sugeridos al código de 1990 se han redactado teniendo en mente estos principios rectores. La definición de imparcialidad se fundamenta en el análisis de imparcialidad de White al formularse en términos de ausencia de sesgo o prejuicio hacia las personas y mantener una mente abierta sobre estas cuestiones. La restricción sugerida del canon 5A(3)(d) (i) sobre el discurso de campaña judicial combina elementos de las cláusulas actuales de promesas y compromiso y las vincula al interés estatal imperioso de desempeñar los deberes del cargo judicial de manera imparcial. Además de la inclusión de una definición de imparcialidad y una disposición del canon 5 más estricta sobre el discurso de campaña, se ha incluido un nuevo canon 3(B)(10) para extender estas restricciones del discurso a todos los deberes de un juez en respuesta a la preocupación de la mayoría sobre la falta de inclusión. También se ha agregado una disposición del canon 3E(1) (f) para hacer explícitas las ramificaciones de descalificación de las violaciones de la prohibición del discurso. Además, se ha añadido lenguaje en los lugares apropiados a los comentarios de los cánones 1, 2 y 3 para reforzar la necesidad de preservar

los valores cruciales de la imparcialidad, la integridad y la independencia judiciales<sup>7</sup>. (Geyh, 2013: 513-538).

El 13 de noviembre de 2023, la Corte Suprema de los Estados Unidos promulgó por primera vez un código de conducta dirigido a regular formalmente la ética de sus magistrados. Esta decisión se produjo en respuesta a las críticas sobre la falta de normas explícitas aplicables y que había generado la percepción de que estos operaban sin restricciones éticas claras. (Freedman, 2004: 229-235; Frost, 2013: 449-455).

Según los magistrados de la Corte Suprema, este código representa esencialmente una sistematización de principios que «han guiado [su] conducta desde hace mucho tiempo». Este movimiento busca reafirmar el compromiso de la Corte con los estándares éticos y aclarar cualquier duda sobre su adhesión a normas que promuevan la transparencia, la integridad y la imparcialidad judicial. (Congressional Research Service, 2023: 1-7).

Este código de conducta comprende un conjunto de cinco cánones y sus correspondientes comentarios, que les orientan en el ejercicio de sus funciones. Los cánones 1 y 2 están redactados de manera extensa y se acompañan de breves notas que explican que cada magistrado debe «mantener y observar altos estándares de conducta» y «no debe permitir que las relaciones familiares, sociales, políticas, financieras u otras influyan en su conducta o juicio oficial». (Frank, 1970:744-761).

---

7. Para ampliar información véase American Bar Association, ABA (2025). *About the Comission*, 1-4. [https://www.americanbar.org/groups/professional\\_responsibility/policy/judicial\\_code\\_revision\\_project/background/](https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/policy/judicial_code_revision_project/background/) (24 de febrero de 2024).

El canon 3 regula las circunstancias de abstención para evitar que su imparcialidad pueda ser razonablemente cuestionada. El canon 4 expresa las actividades extrajudiciales sujetas a limitaciones y el canon 5 declara la prohibición en una determinada serie de actividades políticas. (Congressional research service, 2023: 1-7).

Las distinciones entre el código de conducta aplicable a los jueces de tribunales federales y el adoptado por la Corte Suprema se manifiestan claramente. Si bien ambos códigos contienen disposiciones sustancialmente similares, las notas explicativas que los acompañan difieren, lo que puede repercutir en la interpretación y aplicación práctica de los principios éticos. En el preámbulo del código de los magistrados, la Corte Suprema aclara que este código «se deriva fundamentalmente del código de conducta para jueces federales, pero ha sido adaptado a las particularidades institucionales de la Corte Suprema». La Corte justifica esta distinción señalando que ciertas interpretaciones incluidas en el código de los jueces son inaplicables a la Corte Suprema debido a su posición singular como cabeza de una de las tres ramas del gobierno federal. Otra diferencia esencial es el tratamiento provisto a la recusación. El comentario que acompaña al código de la Corte explica que los jueces deben tener más cuidado con la recusación porque no pueden ser reemplazados cuando lo hacen. Así, el comentario explica que la disposición del código sobre la recusación «debe interpretarse de manera estricta». (Vladeck, 2024: 1688).

Por último, mencionaremos a las Comisiones de conducta judicial - JCC, por sus siglas en inglés - puesto que son los

principales catalizadores para el fomento de la confianza pública en el poder judicial en Estados Unidos. Las comisiones de conducta judicial sirven como el brazo de aplicación de los estándares éticos adoptados por cada estado y trabajan para generar confianza en el poder judicial al hacer cumplir estos estándares. En 1960, California fue el primero en crear este tipo de figura, marcando un hito en la evolución de la regulación ética en el ámbito judicial estadounidense. En la actualidad, los cincuenta estados (así como el Distrito de Columbia, Guam y Puerto Rico) cuentan con ellas. Es responsabilidad de una comisión ética no solo teorizar sobre un comportamiento adecuado o inadecuado de un juez, sino también lograr cambios y corregir la conducta, si es posible, incluso imponiendo sanciones disciplinarias. (Langham, 2020:1-4; Gray, 2007:405-418).

Estas comisiones pueden ser eficaces ya sea porque se crean como una agencia constitucionalmente independiente, establecidas por ley u originadas por un tribunal supremo estatal mediante una decisión judicial. Ya sea que se trate de un sistema de dos niveles o de un nivel fiscalizador (que tenga un organismo o, en general, una comisión investigadora y adjudicadora separadas). (Gray, 2007:406).

La conferencia judicial de los Estados Unidos ha autorizado a su comité de códigos de conducta (a nivel federal) a publicar opiniones consultivas formales sobre cuestiones éticas que se plantean con frecuencia o que tienen una amplia aplicación. Estas resoluciones proporcionan orientación ética a los jueces y ayudan en la interpretación de los códigos

de conducta y las normas éticas que se aplican al poder judicial<sup>8</sup>.

Los miembros de la comisión son exclusivamente jueces, abogados no jueces y los llamados miembros públicos, que no son ni jueces ni abogados. La inclusión de estos tres grupos tiene como objetivo mejorar la confianza pública en el proceso y proporcionar una variedad de perspectivas desde dentro del sistema legal y de la comunidad en general. Los miembros de las comisiones son seleccionados y designados por una serie de actores, entre ellos los tribunales, el gobernador, el colegio de abogados y otras entidades. Las comisiones examinan las denuncias, investigan por mala conducta judicial y, si es necesario, celebran audiencias. (Godar, 2004: 7-18). Una vez que la comisión de conducta abre una investigación, la evidencia adicional puede derivar en un caso penal. Los dos conjuntos de recomendaciones a los que se hace referencia son las normas modelo de aplicación de la disciplina judicial de la Asociación Estadounidense de Abogados (ABA), publicadas en 1994 y las recomendaciones más recientes de 2018 del Instituto para el avance del sistema legal estadounidense (en adelante, IAALS) de la Universidad de Denver de 2006. ABA adoptó inicialmente normas para la disciplina judicial a fines de la década de 1970, en medio del surgimiento de comisiones estatales de conducta judicial y mayores llamados a la rendición de

---

8. Para concretar información, véanse las opiniones consultivas del Comité de códigos de conducta, 2023: *Judicial Ethics Advisory Opinions*, 1. >[https://www.ncsc.org/\\_data/assets/pdf\\_file/0025/94039/2023AdvisoryOpinionIndexThroughJune.pdf](https://www.ncsc.org/_data/assets/pdf_file/0025/94039/2023AdvisoryOpinionIndexThroughJune.pdf) < (24 de febrero de 2024).

y *Guide to Judiciary Policy*, 2B, Cap. 2: Dictámenes consultivos del comité de códigos de conducta. (24 de febrero de 2024).

cuentas. Las normas modelo de 1994 se basaron en ese esfuerzo previo y respondieron en parte a revisiones significativas que se habían realizado en 1990 al código modelo de conducta judicial de ABA. El comité que redactó las normas de ABA tenía como objetivo tanto garantizar una disciplina rápida y justa para los jueces como proteger la independencia del poder judicial, entre otros objetivos relacionados. Las recomendaciones de IAALS, por su parte, surgieron de una reunión en 2018, entre las que se encontraban comisionados, personal de las comisiones, jueces, abogados y académicos. IAALS preparó en última instancia el informe y las recomendaciones, pero se basó en los debates de la reunión para elaborarlos. El informe busca identificar algunas mejores prácticas para las comisiones e «identificar formas concretas de mejorar la confiabilidad del poder judicial»<sup>9</sup>. (Lubet, 1998: 59-74).

Los jueces deben responder no solo ante los estándares legales, sino también frente a los principios éticos que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional. No obstante, el sometimiento del juez a mecanismos de control y responsabilidad no puede comprometer la independencia judicial, particularmente en lo que atañe a la libertad de decisión en la resolución de los casos. Este equilibrio, esencial pero complejo, plantea desafíos significativos. En este contexto, las comisiones de conducta judicial constituyen un instrumento institucional relevante para promover la integridad en el ejercicio de la judicatura. Estas entidades, de naturaleza gubernamental, actúan como órganos de supervisión encargados de aplicar y hacer cumplir los

principios éticos formalmente adoptados por el poder judicial. (Sachar, 2024: 1-5).

Como conclusión sobre estas comisiones de conducta judicial es que las jurisdicciones presentan diferencias significativas en la aplicación y ejecución de sus códigos de conducta judicial. En numerosas jurisdicciones, las infracciones a estos códigos se consideran una forma de conducta indebida que puede dar lugar a sanciones disciplinarias para los jueces; sin embargo, en otras, dicha clasificación no se aplica. Asimismo, ciertos estados—aunque en número reducido—disponen una separación entre las funciones de investigación y resolución dentro de sus comisiones de conducta judicial, mientras que la mayoría concentra ambas competencias en un mismo órgano. En términos de supervisión, los tribunales superiores actúan como instancias finales de revisión en los casos de presunta mala conducta judicial dentro de sus respectivos sistemas estatales. No obstante, algunas jurisdicciones han implantado procedimientos de revisión específicos cuando se investiga la conducta de un magistrado de la propia corte suprema estatal. Además, los procedimientos disciplinarios en todas las jurisdicciones se inician bajo un régimen de confidencialidad, aunque el momento en que dicha confidencialidad se revela varía considerablemente entre ellas. Esta disparidad normativa puede generar la percepción de una aplicación deficiente de las sanciones en aquellas jurisdicciones con restricciones de confidencialidad más rigurosas. Finalmente, las jurisdicciones difieren en el grado de rigor con el que supervisan la conducta judicial, siendo algún objeto de críticas por la ejecución insuficiente de medidas disciplinarias ante violaciones éticas. (Geyh, 2023: 1-2).

9. Para ampliar información sobre el Instituto para el Avance del Sistema Legal Estadounidense (IAALS) véase: <https://iaals.du.edu/> (1 de marzo de 2024).

### 3. Conducta y ética judiciales en Inglaterra y Gales

En un discurso en una conferencia de jueces de la Commonwealth en Nairobi en 2007, el entonces presidente de la Corte Suprema de Inglaterra y Gales, Lord Phillips se permitió afirmar: «Soy afortunado al venir de una jurisdicción donde es inconcebible que un litigante siquiera intente sobornar a un juez». Esa afirmación ciertamente no habría sido posible respecto del poder judicial británico hace doscientos años. (Phillips, 2007:4).

La disputa por instaurar un poder judicial independiente, imparcial y ético en el Reino Unido ha sido larga, pero la historia del poder judicial en el Reino Unido también es ancestral. Los primeros jueces profesionales fueron nombrados a principios del siglo XIII y la primera evidencia de cualquier requisito ético formalizado para estos es la existencia de un juramento judicial en 1346. En ese momento los jueces estaban obligados a jurar que «de ninguna manera aceptarían regalo o recompensa de cualquier parte en el litigio ante ellos o dar consejos a cualquier hombre, grande o pequeño, en cualquier acción a la que el rey fuera parte». (Courts and Tribunals, 2023: 1-7).

Sin embargo, aunque los jueces prometieron no ser corruptos, ciertamente no prometieron ser independientes del ejecutivo ni estar dispuestos a pedir cuentas al rey. De hecho, la descripción de los jueces en ese momento se resume mejor en la antigua descripción de ellos, según F. Bacon, en 1625, «como leones bajo el trono del rey», lo cual refleja el hecho de que los jueces fueron nombrados y destituidos por voluntad real. (Sedley, 2015: 5).

Las cosas no cambiaron significativamente hasta mediados del siglo XVII, hasta el *Act of Settlement* de 1701 (Ley de regulación sucesoria). Esta fue la ley del parlamento que Guillermo de Orange se vio obligado a aceptar como condición para que se le ofreciera el trono después de que el católico Jacobo II hubiera sido depuesto. Entre otras cosas, esta ley restringió significativamente su poder para destituir a los jueces y allanó el camino para un poder judicial moderno y una comprensión hacia el Estado de derecho<sup>10</sup>.

En 1825, una comisión parlamentaria fortaleció la posición del poder judicial y en parte su independencia, incrementando significativamente los salarios judiciales, reduciendo así la necesidad de que los jueces tuvieran que buscar otros medios de subsistencia fuera de sus cargos. El último juez que fue destituido por un rey fue Sir Jonah Barrington en 1830, pero eso fue solo después de que el parlamento hubiera llevado a cabo una investigación, habiendo concluido que había malversado fondos asignados para el funcionamiento de su tribunal y solicitado al rey su destitución. (Hansard, 1803-2005:1-7).

En 2006, se colocó la última pieza del rompecabezas. Hasta ese momento, los miembros del más alto tribunal del país, el comité judicial de la Cámara de los Lores, no sólo ejercían una función judicial, sino que también formaban parte del legislativo, en virtud de su pertenencia a la cámara alta del parlamento. A partir de 2006, con la abolición del comité judicial de la *House of Lords* (Cámara de los Lores) y su sustitución por la Corte Suprema, cuyos miembros ya no se sientan en la Cámara

10. Véase *Act of Settlement* de 1700, 1-5. :> <https://www.legislation.gov.uk/aep/Will3/12-13/2> (24 de febrero de 2025).

de los Lores, se consumó la estricta separación del poder judicial y así se consolidó el principio de la independencia completa del poder judicial definitiva. (Gimenez Gluck, 2014: 459; Malleson, Le Sueur, 2008: 109-122).

Para comprender el enfoque actual conforme a la conducta y ética de la judicatura en el Reino Unido, es crucial tener en cuenta la historia esbozada anteriormente. La independencia del poder judicial ejerce una influencia significativa en el enfoque moderno hacia la conducta judicial. Los jueces entienden que aceptar el cargo implica voluntariamente someterse a ciertas limitaciones en su libertad personal. Este es el precio que pagan para desempeñar sus funciones, mantener la confianza de la sociedad (institución más valorada en 2023) y, cuando es necesario, exigir responsabilidades al gobierno de turno<sup>11</sup>.

A diferencia de otros países, es impensable que un juez comente públicamente sobre la decisión de otro juez. Si bien esto podría implicar una restricción del derecho a la libertad de expresión, se avala que no haya duda sobre la imparcialidad del juez y elimina cualquier amenaza a la independencia de los jueces al tomar decisiones controvertidas, al menos no por parte de un colega, todo ello bajo la tradicional cautela como virtud judicial.

Además, es preciso añadir que en el Reino Unido todos los jueces son nombrados tras haber tenido una carrera previa en alguna de las profesiones jurídicas y, por tanto, ya han estado sujetos a un código de conducta deontológico y a una ética profesional. Para un juez de reciente designación, no es una novedad cuya conducta en la vida pública y privada esté necesariamente restringida por principios a los que otras personas no están obligadas a adherirse, y que se proyectan en mayor medida de la mera obligación de cumplir con la ley. (Gimenez Gluck, 2014: 447-472).

También es relevante recordar que el Reino Unido no tiene una constitución escrita, pues es de carácter consuetudinario, a diferencia de la norteamericana. En profusos países, la constitución escrita es una fuente fundamental de un código de conducta y ética para la judicatura. No existe tal código, en el sentido estricto de la palabra, para los jueces del Reino Unido, sino como veremos a continuación una directriz de carácter orientativo.

Al contrario que los Estados Unidos, los principios de conducta que guían a los jueces del Reino Unido se encuentran diseminados en diversas fuentes. En parte, derivan de tratados internacionales ratificados por Gran Bretaña (como la Convención europea de derechos humanos, Principios de Bangalore, etc.) o de disposiciones legislativas; en parte, de convenciones y costumbres no escritas, objeto de interminables debates académicos y los precedentes judiciales sobre el régimen disciplinario. Cada juez, al asumir el cargo, debe prestar juramento judicial. En Inglaterra y Gales, la forma del juramento, regulada por una ley del Parlamento en 1868, es la siguiente: «Haré

---

11. Véase encuesta sobre el poder judicial en el Reino Unido, en Office for National Statistics (2023): *Trust in government UK*, 1:

[\(24 de febrero de 2025\).](https://www.ons.gov.uk/peoplepopulationandcommunity/wellbeing/bulletins/trustingovernmentuk/2023#:~:text=2.,Trust%20in%20government%20and%20institutions,these%20institutions%20(Figure%201))

justicia a todas las personas según las leyes y costumbres del Reino, sin temor ni favor, afecto o mala voluntad». En términos más comprensibles, esto equivale a una promesa de ser justo, independiente e imparcial<sup>12</sup>.

A modo de orientación formal para los jueces, el juramento de 1868 siguió siendo la única fuente hasta que el Reino Unido adoptó formalmente los Principios de Bangalore de conducta judicial, y en 2002, el *Lord Chief Justice* (presidente del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales) elaboró la primera guía de conducta judicial. Esta guía se actualiza anualmente y se basa en los Principios de Bangalore. Sin embargo, no pretende ser un conjunto de normas o un código formal. Su ambición, tal como se expresa en el prólogo, consiste simplemente en un «conjunto básico de principios que guían la conducta judicial ... una guía, no solo en cuanto al... desempeño de las funciones judiciales, sino también en cuanto a cómo conducen su vida privada en la medida en que esto afecta a su función judicial». (Guide to Judicial Conduct, 2023: 8-26).

Dicha guía, junto con la Declaración de Diversidad e Inclusión del *Lord Chief Justice* de noviembre de 2021 (*Judicial Diversity and Inclusion Strategy, 2021-2025*) y la Guía de conducta judicial de la Corte Suprema de 2019<sup>13</sup> también inspirada en los Principios de Bangalore, continúan

siendo los únicos textos escritos (con la excepción de la jurisprudencia consolidada sobre recusaciones, Forsyth, 2011: 361-378) a la que los jueces de Inglaterra y Gales pueden recurrir para obtener ayuda en su tarea de resolver dilemas éticos o de conducta. Esta última revisión de la citada guía de conducta judicial también facilita orientación actualizada sobre la relación entre los titulares de cargos judiciales y los medios de comunicación y sociales y sobre otras cuestiones específicas. Su objetivo es eliminar cualquier ambigüedad sobre la aplicabilidad de la orientación a los titulares de cargos judiciales de diversos tipos.

A propósito de la Corte Suprema, el comportamiento de los jueces se condiciona por su especialización en las diversas ramas del ordenamiento jurídico. De este modo, los asuntos en materia tributaria —o, en su caso, Derecho de Familia o Derecho Público— tienden a ser conocidos por magistrados con especial competencia en dichos ámbitos, siendo precisamente esos especialistas quienes con mayor frecuencia redactan la decisión del tribunal o, en situaciones de disenso, quienes expresan con mayor probabilidad una opinión divergente. Factores jurídicos, como la especialización en un área determinada del derecho, explican en mayor medida el funcionamiento y la producción jurisprudencial de los tribunales que las diferencias de carácter político existentes entre los propios jueces. (Hanretty, 2020).

El énfasis en proporcionar orientación en lugar de reglas se debe sin duda al fuerte principio de independencia personal e institucional del poder judicial. Se espera

12. *Promissory Oaths Act* (1868), 1: > <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/31-32/72/section/4/1991-04-01?timeline=true> < ; *The justice system / Courts and Tribunals Judiciary* (2025): > <https://www.judiciary.uk/about-the-judiciary/our-justice-system/oaths/> (25 de febrero de 2025).

13. United Kingdom Supreme Court (2019). *Guide to judicial conduct*, 3-12. > [https://www.supremecourt.uk/uploads/uksc\\_guide\\_to\\_judicial\\_conduct\\_a456af62f8.pdf](https://www.supremecourt.uk/uploads/uksc_guide_to_judicial_conduct_a456af62f8.pdf) < (27 de febrero de 2025).

que los jueces utilicen su propio criterio al decidir la conducta adecuada en cualquier situación particular. La cuestión de hasta qué punto los principios subyacentes a la conducta ética de los jueces son de naturaleza deontológica o instrumental sigue siendo objeto de debate doctrinal. Es primordial recordar que, aunque se espera que los jueces vivan sus vidas profesionales y personales de acuerdo con esos principios, exista o no un peligro real de ser descubiertos en caso de incumplimiento, la posibilidad de exposición es un riesgo cada vez mayor y omnipresente. La tecnología y, en particular, la omnipresencia de la inteligencia artificial y la saturación y exposición en las redes sociales contribuyen progresivamente a la erosión de la privacidad, convirtiéndola en un recurso cada vez más limitado y vulnerable. (Courts and Tribunals, 2025: 5-9).

El riesgo de que se exponga una conducta indebida por parte de un juez representa una amenaza para la reputación de todo el poder judicial. Un poder judicial que no goza del respeto del público al que sirve no puede desempeñar eficazmente su papel en la salvaguarda del Estado de derecho. Además, el daño a dicha reputación brinda apoyo y munición a aquellos elementos que tienen interés en socavar la independencia judicial por razones políticas u otras.

Incluso en la promulgación de los Principios de Bangalore, se reconoció la preeminencia vital de la confianza pública y el papel de un poder judicial ético en la preservación del Estado de derecho (como se puede observar en los considerandos de los Principios), lo que fue una razón clave para el desarrollo de normas de conducta judicial acordadas a nivel internacional. La

Declaración de Doha<sup>14</sup> (que dio origen a la Red Mundial de Integridad Judicial) lo rebasó y afirmó explícitamente la importancia del Estado de derecho y la contribución del poder judicial al mismo como base para el desarrollo económico y social. Estos factores parecen ser de naturaleza predominantemente instrumental.

En lo que atañe al análisis de la práctica inglesa en materia de recusación adquiere un particular interés, en la medida en que buena parte de las tradiciones jurídicas estadounidenses hunden sus raíces en el *Common Law* inglés. Dentro de las jurisdicciones de esta tradición, el Reino Unido se destacó tempranamente por formular el principio conforme al cual un juez no debe conocer de causas en las que posea un interés personal. No obstante, este postulado no alcanzó un desarrollo relevante hasta el año 2000, cuando fue objeto de examen en el marco de un tribunal colegiado llamado a revisar la omisión de abstención de uno de sus propios miembros. En el célebre asunto *In re Pinochet Ugarte*, la *House of Lords* se enfrentó a la cuestión de determinar si procedía revisar la eventual parcialidad de uno de sus integrantes en una decisión anterior, *Regina v. Bow St. Metropolitan Stipendiary Magistrate (Ex parte Pinochet Ugarte)*. Conviene recordar que, en aquel momento, la *House of Lords* representaba la máxima instancia jurisdiccional en materia de apelación dentro del sistema británico. (Broyde y Hall, 2025: 119).

14. Véase Declaración de Doha (2025) sobre la integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el Estado de derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública, 7-22. > [https://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/V1504154\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/V1504154_Spanish.pdf) < (5 de marzo de 2025).

Conforme al derecho inglés, los jueces están obligados a abstenerse en caso de parcialidad real o de apariencia de parcialidad. Este segundo supuesto exige una valoración objetiva, fundada en la percepción que un observador informado e imparcial tendría sobre el juez, a la luz de la totalidad de las circunstancias.

El principio inveterado es que nadie puede ser juez en su propia causa. Este principio, tal como ha sido especificado por los tribunales, presenta dos implicaciones muy similares, aunque no idénticas. En primer lugar, puede aplicarse de manera literal: si un juez es, de hecho, parte en el litigio o posee un interés financiero o patrimonial en su resultado, entonces está efectivamente actuando como juez en su propia causa. En tal caso, el mero hecho de ser parte en la acción o de tener un interés financiero o patrimonial en su desenlace basta para provocar su automática descalificación. La segunda aplicación del principio es cuando el juez no es parte en el proceso ni posee un interés económico en su resultado, pero, de algún otro modo, su conducta o comportamiento puede generar la sospecha de que no es imparcial, por ejemplo, debido a su amistad con una de las partes. (Ibid, 2025: 120).

A diferencia de numerosos países europeos, el Reino Unido y sus jurisdicciones constituyentes, Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte, carecen de un consejo de justicia con poderes regulatorios o disciplinarios. En Inglaterra y Gales, existe un Consejo de jueces (*Judges Council of England and Wales*) compuesto por veintinueve miembros. Algunos de ellos, incluido el *Lord Chief Justice*, son *ex-oficio*; otros representan al poder judicial, como la judicatura de los tribunales y de la magistratura. Para los fines de este

capítulo, el Consejo tiene dos funciones sustanciales. En primer lugar, designa a los miembros de un subcomité que revisa y actualiza la guía de conducta judicial. Sin embargo, como gran parte de la gobernanza del poder judicial en Inglaterra y Gales, la aprobación final de la revisión recae en el *Lord Chief Justice*. El Consejo de jueces también nombra a tres miembros para que formen parte de la Comisión de nombramientos judiciales (*Judicial Appointments Commission*). Esta comisión es el órgano independiente, dominado por laicos y sin representación política, que supervisa el proceso de nombramiento de los candidatos al poder judicial. (ENCJ, 2017: 1-2).

Debo mencionar también el papel de la Oficina de investigación de la conducta judicial (en adelante, JCIO, *Judicial Conduct Investigation Office*). Se erige como un órgano independiente encargado de investigar las denuncias de mala conducta por parte de miembros del público y profesionales del derecho. La JCIO no puede tramitar denuncias sobre decisiones judiciales, ni de procedimiento ni de fondo. Sin embargo, puede ocuparse de las denuncias cuando el presunto comportamiento no cumple con las normas de conducta personal o profesional exigidas por los principios establecidos en la guía de conducta judicial. La JCIO decide si las quejas justifican una referencia al *Lord Chief Justice* y, si corresponde, al *Lord Chancellor* (que sigue siendo formalmente el ministro responsable de la administración de justicia en Inglaterra y Gales) para que decidan si la conducta es lo suficientemente grave como para justificar una sanción. Las decisiones de la JCIO se publican junto con la sanción. (Judicial Conduct Investigations Office, 2025:1).

Por último, en la citada Guía de conducta judicial de 2023, se ha añadido como anexo la Declaración de comportamiento supuesto (*Statement of Expected Behaviour*) que instaura las normas de comportamiento que se esperan de todos los titulares de cargos judiciales dentro y fuera de la sala de audiencia; entre sí, con el personal y con los usuarios. Si se presencie o aprecie acoso, intimidación, discriminación u otra conducta que no cumpla con estos comportamientos supuestos, puede plantearse de manera informal una queja con la persona implicada o alternativamente, con el juez del litigio. Esta nueva declaración se basa en la guía de conducta judicial existente y no la sustituye. Remarca de manera inequívoca que los mismos estándares de comportamiento esperados entre los titulares de cargos judiciales se aplican igualmente en sus relaciones con el personal y los usuarios del sistema judicial. Considerar a las personas con justicia, cortesía y respeto se refleja en el juramento de «hacer el bien a todo tipo de personas... sin miedo ni favor, ni afecto, ni mala voluntad». (*Statement of Expected Behaviour*, 2023: 1).

En resumen, el sistema de conducta y ética judicial en el Reino Unido es el resultado de siglos de evolución, moldeado por la historia y los principios de independencia judicial que han sido arduamente conquistados. Es un sistema que se basa en la confianza en el propio juicio y auto-reflexivo de los jueces y en una guía que, aunque no impone reglas estrictas, proporciona un marco para la conducta que se espera de quienes están en posiciones de poder y responsabilidad dentro de la judicatura, acompañado por el conjunto de las instituciones expuestas.

## 4. Conclusiones

Una vez analizados las instituciones y códigos de la conducta judicial que conforman el corpus de *Soft Law* de los Estados Unidos y Gran Bretaña, propondré una relación de las proposiciones deducidas de dichas hipótesis.

El poder judicial en los Estados Unidos se rige por estándares éticos diseñados para mantener el Estado de derecho y asegurar una administración de justicia justa e imparcial. El código modelo de conducta judicial de ABA sirve como marco orientador para la ética judicial, comprendiendo principios tales como la imparcialidad, integridad e independencia. Se espera que los jueces basen sus decisiones exclusivamente en la ley y en los hechos presentados en el tribunal, sin sesgos ni favoritismos.

Uno de los principios éticos fundamentales en el poder judicial de Estados Unidos es el deber de mantener la independencia y evitar conflictos de interés. Se requiere que los jueces se abstengan de participar en actividades que puedan comprometer su imparcialidad o generar la apariencia de impropiedad o conducta indebida. Además, el principio de responsabilidad judicial exige que los jueces se comporten de manera que mantenga la confianza y la fe de la ciudadanía en el poder judicial, fomentando la transparencia y la integridad en el sistema legal.

Por otro lado, en el Reino Unido, el poder judicial se fundamenta en un estricto conjunto de principios éticos destinados a salvaguardar la imparcialidad, independencia e integridad. El pilar esencial de la ética judicial en el Reino Unido es el principio de independencia judicial, que

garantiza que los jueces estén libres de influencias indebidas o interferencias por parte del gobierno, partidos políticos u otras entidades externas. Esta independencia está consagrada en leyes como la Ley de reforma constitucional de 2005, que separa de manera tajante la independencia del poder judicial respecto de los poderes ejecutivo y legislativo. (De Montalvo Jääskelainen, 2009: 306-438).

Además, el ya citado código de conducta judicial británico ofrece una guía exhaustiva sobre los estándares éticos aplicables a los jueces, acentuando la imparcialidad, integridad y el respeto por el Estado de derecho.

El proceso de codificación, a diferencia de los Estados Unidos, no es continuado en las islas británicas y en todo el *Common Law* se mantiene la razón de: *judge made law*. En particular, el derecho contiene vínculos trascendentes con la moral y el control de constitucionalidad en Estados Unidos se parece a un control de racionalidad donde se incluye el juicio moral o ético, donde se reconoce principalmente la aptitud ética del juez, pues ya en Roma se pretendía que el juez además de *potestas* debía tener *auctoritas*. Con este propósito, y a la hora de la elección de un juez las investigaciones previas abarcan en el caso norteamericano no solo ámbitos estrictamente profesionales, sino también su compromiso como ciudadano (por ejemplo: pago de impuestos o multas de tráfico) y sus comportamientos privados. (Vigo, 2023: 451).

De igual manera, el principio de autocontención judicial o *judicial self-restraint*, ampliamente estudiado en la tradición jurídica estadounidense, constituye una manifestación paradigmática de la prudencia judicial. Implica un ejercicio deliberado y

consciente de medida por parte del poder judicial, que procura evitar un exceso en la interpretación creativa o expansiva de la norma, así como la injerencia en ámbitos que, por su propia naturaleza, competen a otros poderes del estado. (Kavanagh, 2018: pp. 80-113). En cambio, en el Reino Unido, se basa en la soberanía parlamentaria y no en un control constitucional activo como en los Estados Unidos. Por tanto, en Reino Unido, los jueces evitan inmiscuirse en decisiones políticas y hay una autolimitación explícita donde se evita una declaración de incompatibilidad para no interferir con el Parlamento, siempre dentro de los límites de la ley y los precedentes. (Adams, 2024: 1-8).

Añado que en los Estados Unidos dicho nombramiento a menudo implica un proceso más politizado, especialmente a nivel federal. Los presidentes nominan a candidatos para cargos judiciales federales, sujetos a confirmación por parte del senado. Este proceso puede ser controvertido y altamente partidista, lo que suscita preocupaciones sobre la influencia de factores políticos en los nombramientos judiciales y el posible impacto en la independencia judicial.

En contraste, en el Reino Unido, los nombramientos judiciales se formalizan mediante un proceso de selección basado en méritos, con énfasis en las cualificaciones profesionales y la experiencia. La nombrada Comisión de nombramientos judiciales (JAC), supervisa el nombramiento de jueces, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de selección. (Malleson, 2011: 117-133; Gee, 2017: 152-167).

Además, el poder judicial del Reino Unido opera bajo un sistema de precedentes legales, en el que las decisiones de

los tribunales superiores son vinculantes para los tribunales inferiores. Este sistema promueve la consistencia y la previsibilidad en el derecho, asegurando un trato igualitario bajo la ley para todas las personas. En comparación, el poder judicial de Estados Unidos se enmarca en un sistema de derecho común caracterizado por el principio de *stare decisis*, que permite a los tribunales apartarse del precedente en determinadas circunstancias. Aunque el *stare decisis* promueve la flexibilidad y adaptabilidad en la ley, también puede conducir a la inconsistencia y la incertidumbre en los resultados legales.

En el transcurso de los últimos veinticinco años, el sistema judicial del Reino Unido ha reconocido, al menos de manera incipiente, la viabilidad de un examen colegiado de las decisiones de recusación dictadas por magistrados individualmente considerados en el seno de sus más altas jurisdicciones. Ciertamente, tales pronunciamientos carecen de fuerza vinculante respecto del ordenamiento judicial de los Estados Unidos. No obstante, cuando problemáticas análogas han sido suscitadas en otros sistemas de *Common Law*, la fundamentación allí elaborada no puede desestimarse, en cuanto constituye un referente doctrinal de especial relevancia, que debe reputarse no solo como elemento ilustrativo, sino también como argumento de notable potencial persuasivo a la hora de afrontar cuestiones semejantes en el ámbito estadounidense.

Agregar que en orden a la recusación fundada en la existencia de una parcialidad real es sumamente infrecuente en el Reino Unido y, en general, se limita a las dos situaciones explicadas anteriormente en *In re Pinochet*: cuando el juez es parte en el litigio o cuando tiene un interés pecuniario

en su resultado. Todas las demás cuestiones relativas a la imparcialidad se analizan bajo la categoría de la “apariencia de parcialidad” (*apparent bias*), que constituye esencialmente el análogo inglés al artículo 28 U.S.C. § 455(a) estadounidense.

En fin, los principios éticos componen el cimiento del poder judicial tanto en el Reino Unido como en los Estados Unidos, orientando a los jueces en su función como árbitros imparciales de la justicia. Mantener la integridad, la independencia y el profesionalismo es esencial para preservar la confianza y la credibilidad del público en el sistema legal. Aunque existen diferencias en la estructura y operación de los poderes judiciales en ambos países, el objetivo primordial de garantizar la equidad, la igualdad y el Estado de derecho sigue siendo primordial. Al adherirse a rigurosos estándares éticos y defender los principios de justicia, los jueces pueden cumplir con su deber hacia la sociedad y proteger la integridad del poder judicial para las generaciones futuras.

## Bibliografía

Abramson, L. W. (2000). “Appearance of impropriety: deciding when a judge’s impartiality might reasonably be questioned”, *Georgetown, Journal of legal ethics*, 14, pp. 56-102. Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=996485](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=996485) (27 de febrero de 2025).

Act of Settlement (1700). Portal de Legislación de Reino Unido, 1-5.

Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/aep/Will3/12-13/2> (24 de febrero de 2025)

Adams E. (2024). “The Judicial approach to the judicial discretion under s.4 HRA in

- Secretary of State for Business and Trade v Mercer [2024]", *UK Constitutional Law Association*, pp. 1-8. Disponible en: <https://ukconstitutionallaw.org/2024/10/28/elizabeth-adams-the-judicial-approach-to-the-judicial-discretion-under-s-4-hra-in-secretary-of-state-for-business-and-trade-v-mercerc-2024-uksc-12/> (28 de febrero de 2025)
- Armstrong, W.P. (1972). "The Code of Judicial Conduct", *SMU Law review*, 26(4), pp. 708-715. Disponible en: <https://scholar.smu.edu/smulr/vol26/iss4/3> (1 de marzo de 2025)
- Bogdanor, V. (2009). "Human Rights and the New British Constitution", *Justice*, pp. 1-18. Disponible en: <https://files.justice.org.uk/wp-content/uploads/2015/02/06172430/Human-Rights-and-the-New-British-Constitution.pdf> <(1 de marzo de 2025)
- Broyde, M.J. & Hall, H.H. (2025). Recusal Reform: Treating a Justice's Disqualification as a Legal Issue, *University of Pennsylvania Journal of Law and Public Affairs*, 10, 2, pp. 119-121.
- <https://scholarlycommons.law.emory.edu/faculty-articles/299/> (29 de setiembre 2025).
- Burbank, S. B. (2003). "What do we mean by judicial independence?", *Ohio State Law Journal*, 64, pp. 323-339.
- [https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1947&context=faculty\\_scholarship](https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1947&context=faculty_scholarship) (15 de marzo de 2024)
- Blick, A. (2011). "Judicial Power and Accountability in the UK." *Public Law*, pp. 515-534.
- Brand-Ballard, J. (2010). *Limits of legality: the ethics of lawless judging*, New York: Oxford University Press, pp.142-157.
- Código de conducta para los jueces de la Corte Suprema Estados Unidos. (2023). <https://www.uscourts.gov/judges-judgeships/code-conduct-united-states-judges> 2-19. (6 de marzo de 2024)
- Congressional Research Service (2023). "The Supreme Court adopts a Code of Conduct", *CRS Legal Sidebar*, pp. 1-7. <https://www.congress.gov/crs-product/LSB11078> (23 de marzo de 2024)
- Courts and Tribunals (2023). "History of the judiciary in England and Wales", *Overview of the judiciary*, pp. 1-7:><https://www.judiciary.uk/about-the-judiciary/history-of-the-judiciary-in-england-and-wales/history-of-the-judiciary/> < (24 de febrero de 2025)
- Courts and Tribunals (2025). "The justice system / Judiciary", p. 1. ><https://www.judiciary.uk/about-the-judiciary/our-justice-system/oaths/> < (3 marzo 2025).
- Courts and Tribunals (2023). *Guide to judicial conduct*, pp. 8-26. ><https://www.judiciary.uk/guidance-and-resources/guide-to-judicial-conduct-revised-july-2023/> < (25 de febrero de 2025)
- Courts and Tribunals (2023). *Statement of expected behaviour*, p.1. ><https://www.judiciary.uk/guidance-and-resources/statement-of-expected-behaviour/> < (3 de marzo de 2025)
- Courts and Tribunals (2025). *Artificial Intelligence*, pp. 5-9. ><https://www.judiciary.uk/guidance-and-resources/artificial-intelligence-ai-judicial-guidance-2/> (28 de mayo de 2025)
- Craig, P. (2013). "Accountability and Judicial Review in the UK and EU: Central Precepts", en Bamforth, N. y Leyland, P. *Accountability in the Contemporary Constitution*, Oxford: Oxford Academic, pp. 180-199:

- ><https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199670024.003.0008> < (26 de mayo de 2025)
- Cravens, S. M. (2007). "In pursuit of actual justice", *Alabama Law Review*, 59(1), pp. 5-28.
- <https://www.law.ua.edu/wp-content/uploads/archive/law-review-articles/Volume%2059/Issue%201/Cravens.pdf> (10 de mayo de 2025)
- Dennett, A. (2024). *Public Law Directions*, Oxford: Oxford University Press, pp. 298-323: ><https://www.oxfordlawtrove.com/view/10.1093/he/9780198903420.001.0001/he9780198903420>. < (26 de mayo de 2025)
- Duxbury, N. (2005). "English Jurisprudence: between Austin and Hart", *Virginia Law Review*, 91(1), pp. 87-91.
- De Montalvo Jääskelainen, F. (2009). "Ley de Reforma Constitucional del Reino Unido de 2005", *Revista de las Cortes Generales*, 77, pp. 305-440.
- <https://doi.org/10.33426/rcg/2009/77/988> (27 de mayo de 2025)
- De la Peza, R. (2002). "El renacimiento del derecho natural en la jurisprudencia del Tribunal Federal alemán", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 26, México, Escuela Libre de Derecho, pp. 637-652.
- ENCJ, (2017). "Judges Council of England and Wales", pp. 1-2.
- [https://www.encj.eu/images/stories/pdf/factsheets/judges\\_council\\_uk\\_england\\_and\\_wales.pdf](https://www.encj.eu/images/stories/pdf/factsheets/judges_council_uk_england_and_wales.pdf) < (1 de mayo de 2025)
- Forsyth, Ch. (2011). "Judges, bias and recusal in United Kingdom", *Judiciaries in Comparative Perspective*, Cambridge University Press, (CUP), pp. 361-378.
- Fox, L.J. y Martyn, S. (2009). "A century of Legal Ethics: Trial Lawyers and the ABA Canons of Professional Ethics", *American Bar Association*, Section of Litigation, pp.123-150.
- Frank, J. P. (1970). "Conflict of Interest and U. S. Supreme Court Justices." *The American Journal of Comparative Law*, 18(4), pp. 744-761.
- <https://doi.org/10.2307/839011> (12 de mayo de 2025)
- Freedman, M.H. (2004). "Duck-Blind Justice: Justice Scalia's Memorandum in the Cheney Case", *Study of Legal Ethics*, 229, pp. 229-235.
- (30 de enero de 2025)
- [https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/faculty\\_scholarship/43](https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/faculty_scholarship/43)
- Frost, A. (2013). "Judicial Ethics and Supreme Court Exceptionalism", *Georgetown journal of legal ethics*, 26(3), pp. 449-455.
- [https://digitalcom9mons.wcl.american.edu/facsch\\_lawrev/1380](https://digitalcom9mons.wcl.american.edu/facsch_lawrev/1380) (26 de enero de 2025)
- Garwin, A. (2004). *Annotated Model Code of Judicial Conduct*, ABA, Ed. Amer Maritain Assn Inc.
- Gee, G.D. (2017). Judging the JAC: How Much Judicial Influence Over Judicial Appointments Is Too Much?, En Gee, G.D. y Rackley, E. (eds.). *Debating Judicial Appointments in an Age of Diversity*. Routledge, pp. 152-167.
- Gee, G.D. Hazell, R. Malleson, K. O'Brien, P. (2015). *The politics of judicial independence in the UK's changing constitution*, Cambridge University Press, Relations between judges and Parliament: pp. 92-125.
- The UK Supreme Court: pp. 194- 224.
- The new Lord Chancellors and the executive: pp. 31-63.
- <https://doi.org/10.1017/CBO9781107589223.011>[Opens in a new window] (3 de febrero de 2025)

- Geyh, CH. G. (2023). "Judicial Ethics and Discipline in the States", *State Court Report*, pp. 1-2.  
><https://statecourtreport.org/our-work/analysis-opinion/judicial-ethics-and-discipline-states> < (24 de febrero de 2025)
- Geyh, CH. G. (2013). "The dimensions of judicial impartiality", *Florida Law review*, 65 (2), pp. 513-538.
- <https://scholarship.law.ufl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1138&context=flr> (24 de febrero de 2025)
- Geyh, CH, G. (2010). "Reporter's Notes to the Model Code of Judicial Conduct", (editado por Geyh CH. G. y William H.), Books & Book Chapters, *Maurer Faculty*, p.144. <https://www.repository.law.indiana.edu/facbooks/144> (28 de febrero de 2025)
- Geyh, CH, G. (2021). "The arquitecture of judicial ethics", *Penn Law Review*, 169, pp. 2357-2367.
- [https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=9754&context=penn\\_law\\_review](https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=9754&context=penn_law_review) (28 de febrero de 2025)
- Geyh, C. G. (2006). "When Courts and Congress Collide: The Struggle for Control of America's Judicial System". *Ann Arbor: University of Michigan Press*, pp. 23-51.
- Geyh, C. G. (2020). "Judicial Disqualification: An Analysis of Federal Law", Washington, D.C: *Federal Judicial Center*, pp. 20-70.
- Geyh, C. G. (2016). *Courting Peril: The Political Transformation of the American Judiciary*, Oxford: Oxford University Press, pp. 12-61.
- Geyh, C. G. (2023). "Judicial ethics and identity", *The Georgetown Journal of Legal Ethics*, 36, pp. 240-245.  
<https://www.law.georgetown.edu/legal-ethics-journal/wp-content/uploads/sites/24/2023/07/GT-GJLE230011.pdf> (28 de febrero de 2025)
- Gimenez Gluck, D. (2014). "El gobierno del poder judicial y la separación de poderes en la nueva constitución británica", UNED, *Teoría y Realidad Constitucional*, 34, p. 459.
- Godar, B. (2024). "State Judicial Conduct Commissions: the challenge of judging judges", *University of Wisconsin Law School*, pp. 7-18.
- Goodhart, A. (1930). "Case Law in England and America", *Cornell Law Review*, 15 (173), pp. 173-193.
- Grant Hammond, R. (2009). *Judicial recusal: principles, process and problems*, Hart Publishing, pp. 11-14 y 55-68.
- Gray, C. (2016). "So, You're Going to Be a Judge: Ethical Issues for New Judges", *Court Review: The Journal of the American Judges Association*, 52(2), pp. 80-89.  
<https://digitalcommons.unl.edu/ajacourtreview/57128> (28 de febrero de 2025)
- Gray, C. (1996). "A judge's attendance at social events, bar association functions, civic and charitable functions, and political gatherings", Chicago: *American Judicature Society*, pp. 1-14.  
<https://ncsc.contentdm.oclc.org/digital/api/collection/judicial/id/414/download> (28 de febrero de 2025)
- Gray, C. (1996). "Political activity by members of a judge's family", Chicago: *American Judicature Society*, pp. 1-10.  
<https://ncsc.contentdm.oclc.org/digital/api/collection/judicial/id/414/download> (28 de febrero de 2025)
- Gray, C. (2004). "A Study of State Judicial Discipline Sanctions", Chicago: *American Judicature Society*, pp. 3-26.  
<https://ncsc.contentdm.oclc.org/digital/api/collection/judicial/id/414/download> (28 de febrero de 2025)
- Gray, C. (2007). "How Judicial Conduct Commissions Work", *The Justice System Journal*, 28(3), pp. 405-418.

- Hall, J. (1958). "The Present Position of Jurisprudence in the United States", artículos de *Maurer Faculty*, 1470, pp. 321-330.
- <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/1470> 18 de abril de 2025)
- Hamer, K. (2023). *Hamer's Professional Conduct Casebook*, Fourth Edition, Oxford: Oxford University Press. pp. 725-732. Doi: 10.1093/oso/9780192883384.003.0047 (19 de abril de 2025)
- Hanrrety, CH. (2020). *A Court of Specialists: Judicial Behavior on the UK Supreme Court*, Oxford Academic. <https://doi.org/10.1093/oso/9780197509234.001.0001> 29 de setiembre de 2025)
- Hansard. (1803- 2005). *Official Report of debates in Parliament*, pp. 1-7.
- ><https://api.parliament.uk/historic-hansard/commons/1830/may/25/sir-jonah-barrington> (29 de setiembre de 2024)
- Hudson, J. (2012). *The Oxford History of the Laws of England*, II, Ch. XXXI, Magna Carta and the Common Law, Oxford University Press, pp. 1150-1180.
- Johnson V.R. (2005). "Justice Tom C. Clark's Legacy in the Field of Legal Ethics", *The Journal of the Legal Profession*, pp. 33-70.
- Judicial diversity and Inclusion Strategy, 2021-2025: ><https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2022/07/Judicial-Diversity-and-Inclusion-Strategy-2020-2025-v2.pdf> < (4 de marzo de 2025)
- Judicial Conduct Investigations Office, (2025). p. 1.
- > <https://www.complaints.judicialconduct.gov.uk/> < (15 de marzo de 2025)
- Judicial Conference, (1973). "Report of the Proceedings of the Judicial Conference of the United States", en el Portal US Gov., pp. 2-29. <https://www.uscourts.gov/file/1619/download> (1 de abril de 2024)
- Kavanagh, A. (2018). "El papel de los jueces en el marco de una carta de derechos; una teoría de la contención judicial", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 10, pp. 80-113.
- Keasler, M.E. (2003). "Ethical issues in judicial campaigns", *St. Mary's Law Journal*, 35 (4), pp. 991-1010.
- Kozinski, A. (2004). "The Real Issues of Judicial Ethics", *Hofstra Law Review*, 32(4), pp. 1095-1109.
- <https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/hlr/vol32/iss4/1> (3 de abril de 2024)
- Lampe, J. (2023). "The Supreme Court adopts a code of conduct", *CRS Legal Sidebar*, pp. 1-7.><https://www.congress.gov/crs-product/LSB11078> < (2 de febrero de 2024)
- Langham, D. (2020). "The History of the judicial code of ethics", Portal de Tennessee Court of Workers Compensation Claims, pp. 1-4.
- ><https://wccourt.com/2020/11/17/the-history-of-the-judicial-code-of-ethics/> < (8 de febrero de 2024)
- Lubet, S. (1998). "Judicial discipline and judicial independence", *Law and contemporary problems*, 61(3), pp. 59-74. > <https://scholarship.law.duke.edu/lcp/vol61/iss3/9/> < (7 de febrero de 2024)
- Lubet, S. (1984-1985). "Judicial ethics and private lives", *Northwestern University Law Review*, 79(5,6), pp. 983-1008.
- ><https://www.nyujlpp.org/wp-content/uploads/2014/11/Steven-Lubet-Judicial-Ethics-Private-Lives.pdf> < (9 de febrero de 2024)

- Maitland, F.W. (1919). *The Constitutional history of England: A course of lectures delivered*, Cambridge University Press, pp. 464-473. Administration of justice, pp. 478- 484. Government and Justice.
- Malleson, K. (2011). "Appointment, discipline and removal of judges", *Judiciaries in Comparative Perspective*, Cambridge University Press (CUP), pp. 117-133.
- Malleson, K. Le Sueur A. (2008). *Constitutional Futures Revisited: Britain's Constitution to 2020*, Editors: Hazell, R. Palgrave Macmillan. Relations between government, parliament and judiciary, pp. 109-122.
- Markey H. T. (1987). "A Judicial Need for the 80's: Schooling in Judicial Ethics", *Nebraska Law Review*, 66(3), pp. 417-429.
- <https://digitalcommons.unl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1839&context=nlr> (25 de febrero de 2024)
- Marotta, M. "State Supreme Court Justices and Ethics Investigations", State Court report, (2025): <https://statecourtreport.org/our-work/analysis-opinion/state-supreme-court-justices-and-ethics-investigations> (7 de mayo de 2025)
- Menand, L. (2001). *The Metaphysical Club: A Story of Ideas in America*, New York: Farrar, Straus and Giroux, ISBN 0374199639, p. 435.
- Mckoski, R. (2010). "Judicial Discipline and the Appearance of Impropriety: What the Public Sees Is What the Judge Gets", *Minnesota Law Review*, pp. 1921-1926 y pp. 1941-1942.
- <https://scholarship.law.um.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1515&context=mlr> (7 de marzo de 2024)
- NCSC, (2023). "Judicial Ethics Advisory Opinions", p.1.  
>[https://www.ncsc.org/\\_\\_data/assets/pdf\\_file/0025/94039/2023AdvisoryOpinionIndexThroughJune.pdf](https://www.ncsc.org/__data/assets/pdf_file/0025/94039/2023AdvisoryOpinionIndexThroughJune.pdf) < (19 de marzo de 2024)
- O'Connor, S. D. (2003). *The Majesty of the Law: Reflections of a Supreme Court Justice*, New York: Random House Publishing Group, pp. 33-80.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2007). "Códigos de ética judicial", Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, Nueva York, pp. 372-373.
- Paterson, A. (2021). *Final Judgment: The Last Law Lords and the Supreme Court*, Hart Publishing, pp. 5-20.
- Paterson, A. 2006, "The Legal and Ethical Duties of the Judiciary in the UK." *Journal of Law and Society*, 33(3), pp. 411-434.
- Phillips, N.A. (2007). "Judicial Independence", en el Portal de Justicia de Reino Unido, p. 4: (24 de febrero de 2024)
- >[https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2020/08/lcj\\_kenya\\_clc\\_120907.pdf](https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2020/08/lcj_kenya_clc_120907.pdf) < (24 de febrero de 2025)
- Polden, P. (2012). *The Oxford History of the Laws of England*, XI, Ch. II, Courts and Lawyers, ISBN: 9780198260301, pp. 1850 – 1880.
- Pollock, F. (1902). The History of the Law of Nature: a preliminary study. *Columbia Law Review*, 2, 3, 143. <https://www.jstor.org/stable/1108986> (29 de setiembre de 2025)
- Posner, R.A. (1997). *Law and Legal Theory in England and America*, Clarendon Law Lectures, Lecture Three: Functional, Systemic Comparisons of Legal Systems, pp. 68-114.

- Radbruch, G. (2006). Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law. *Oxford Journal of Legal Studies*, 26, pp. 1-11.
- Re, R.M. (2017). "Equal Right to the Poor", *The University of Chicago Law Review*, 84, p. 1151.
- Reinhardt, S. (2007). "Judicial Independence and the Crisis of Confidence in the Judiciary", *University of Pennsylvania Law Review*, 155(5), pp. 1009-1045.
- Sachar D.J. (2024). "Building Public Confidence in the Judiciary through Judicial Conduct Commissions", *The Judges Journal ABA*, 3(3), pp. 1-5.
- Schlegel, J.H. (1980). "American Legal Realism and Empirical Social Science: The Singular Case of Underhill Moore", *Buffalo Law Review*, 29(195), pp. 253-322.
- Shaman, J. M. (1998). "Judicial ethics", Georgetown: *Journal of legal ethics*, 2, pp. 1-20.
- Shetreet, S. Turenne, S. (2013). *Judges on Trial: A Study of the Appointment and Accountability of the English Judiciary*, Cambridge University Press, pp. 179-242.
- Standards of conduct on the bench, pp. 243-270. Standards of conduct in extra-judicial activities, pp. 272-350. Immunity, discipline and removal of judges, pp. 357-378. Freedom of expression and public confidence in the judiciary.
- Sedley, S. (2015). *Lions Under the Throne: Essays on the History of English Public Law*, Cambridge University Press, p. 5.
- Supreme Court of State of Montana (2019). "Petition in Support of Revision of the Montana Rules of Professional Conduct", *Bowen Greenwood*, pp. 5-7.
- <https://www.christianlegalsociety.org/wp-content/uploads/2023/04/MT-Petition-and-Memo.pdf> (20 de setiembre de 2024)
- Stevens, R. (2005). *The English Judges: Their Role in the Changing Constitution*, Oxford University Press, pp. 76-88.
- Independence, pp. 89-95. Judges a separate branch of government.
- Stumpf, S.E. (1960). "Austin's Theory of the Separation of Law and Morals", *Vanderbilt Law Review*, 14, 6, p. 118.
- United Kingdom Supreme Court (2019). "Guide to judicial conduct", pp. 3-12.
- >[https://www.supremecourt.uk/uploads/uksc\\_guide\\_to\\_judicial\\_conduct\\_a456af62f8.pdf](https://www.supremecourt.uk/uploads/uksc_guide_to_judicial_conduct_a456af62f8.pdf) < (25 de febrero de 2025)
- United Kingdom Government (2024). "The Lord Chancellor's Code of Conduct for Judicial Appointments Commissioners", *HMSO*, pp.1-15.
- <https://www.gov.uk/government/publications/code-of-conduct-for-judicial-appointments-commissioners> (26 de marzo de 2025)
- United States Courts (2025). "United States Federal Courts Code of Conduct for United States Judges" Washington, 1973, pp. 1-20.
- <https://www.uscourts.gov/administration-policies/judiciary-policies/ethics-policies/code-conduct-united-states-judges> (26 de abril de 2024)
- Vigo, R. (2023). "Comentario al Decimosexto Dictamen, del 23 de septiembre de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre: La acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces", *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*, Escuela Nacional de la Judicatura, p. 451.

Virelli III, L. J. (2012). “Congress, the Constitution and Supreme Court Recusal”, *Washington and Lee Law Review*, 69, p. 1545.

Vladeck, S. (2024) “Judicial Ethics”, *Harvard Law Review*, 137(6), p. 1688.